

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 23 de noviembre del 2018

AÑO CXL

Nº 218

108 páginas

¡Esto le interesa!

Haga valer sus derechos como:



PERSONA ADULTA MAYOR



PERSONA CON DISCAPACIDAD



EMBARAZADA

En la Imprenta Nacional
le brindamos atención preferencial.

CONTÁCTENOS:



2296-9570 ext. 140



contraloria@imprenta.go.cr



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/



Imprenta Nacional
Costa Rica

Contraloría
de Servicios

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Directriz	14
Acuerdos	15
Resoluciones	18
DOCUMENTOS VARIOS.....	19
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	38
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	39
REGLAMENTOS	44
REMATES	65
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	68
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	69
AVISOS	70
NOTIFICACIONES	74

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41271-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las potestades conferidas en el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), literal b), de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°3155 y sus reformas; la Ley de Administración Vial N° 6324 y la Ley N° 3148 y sus reformas que aprobó el Convenio Centroamericano de Circulación por Carreteras; así como el Protocolo al Tratado General dg. Integración Económica Centroamericana.

Considerando:

1°—Que los seis Estados Centroamericanos son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 8318 publicada en *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre del 2002, el cual creó el “Sistema de la Integración Centroamericana”, como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica, constituyendo un subsistema la integración económica.

2°—Que la ampliación de los mercados nacionales, a través de la integración constituye un requisito necesario para impulsar el desarrollo con base en los principios de solidaridad, reciprocidad y equidad, mediante un adecuado y eficaz aprovechamiento de todos los recursos, la preservación del medio ambiente, el constante mejoramiento de la infraestructura, la coordinación de las políticas macroeconómicas, así como la complementación y modernización de los distintos sectores de la economía.

3°—Que el objetivo básico del Subsistema de Integración Económica creado por medio del Instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa es alcanzar el desarrollo económico

y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, que se traduzca en el bienestar de sus pueblos y el crecimiento de todos los países miembros, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional.

4°—Que el Protocolo de Tegucigalpa firmado el 13 de diciembre de 1991 y las directrices presidenciales, han dado una nueva dinámica al proceso de integración y, a su vez, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 13 de diciembre de 1960, ha permitido avances en diversos campos, los cuales deben preservarse y fortalecerse, siendo necesario readecuar sus normas a la realidad y necesidades actuales del proceso de integración regional.

5°—Que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) es el ente regional encargado de velar por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos del proceso de integración económica de Centroamérica, principalmente el Tratado General de Integración Económica y el Protocolo de Guatemala. Además, realiza los trabajos y estudios que los órganos del subsistema económico le encomiendan y las funciones que le asigne su órgano superior, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

6°—Que los procesos integracionistas por los que se trabaja constituyen la mejor forma de disminuir la incidencia de vulnerabilidades y potenciar las fortalezas que posee la región. En tomo a estos procesos se han consolidado importantes foros de diálogo político y de cooperación con observadores regionales y extra regionales que han permitido darle proyección internacional a la región, consolidar el proceso de identificación de áreas de interés común y potenciar las acciones y/o programas que se definan en el marco del Sistema de Integración.

7°—Que los avances logrados rebasan los planos económico y comercial para dar paso a experiencias de integración y cooperación con carácter multidimensional, abordadas con perspectiva de región, es decir iniciativas como la Estrategia de Facilitación Comercial, Marítimo Portuaria y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, entre otras.

8°—Que de conformidad con el Protocolo de Guatemala, que modificó el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el 10 de abril de 1997 se llevó a cabo la décima séptima reunión del Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica (COMITRAN), ocasión en que adoptaron recomendaciones en materia de Políticas, Estrategia y Organización, orientadas a que los proyectos de interés regional que desarrollen los países se ejecuten considerando lineamientos técnicos comunes.

9°—Que con el fin de resolver algunos problemas que presentan las carreteras al verse afectadas por eventos naturales de distinto tipo, el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte autorizó el 18 de noviembre de 1999, la ejecución de un Programa de Armonización de Normas Técnicas Aplicables a las Carreteras, que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) continúa desarrollando con la cooperación técnica de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, por medio del Convenio de Donación SIECA/USAID N° 596-0181.20, este último el cual tiene por objeto mejorar la capacidad de la región para mitigar los efectos transnacionales de los desastres, mediante el desarrollo de lineamientos y estándares regionales para reducir la vulnerabilidad del sistema vial a desastres naturales en Centroamérica, mediante la modernización y armonización de normas técnicas aplicables a las carreteras regionales y al transporte sobre estas vías públicas en Centroamérica.

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín
Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz
Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez
Editorial Costa Rica

10.—Que los nuevos retos que impone el comercio internacional, demandan la modernización y actualización de los instrumentos jurídicos regionales, vinculados al comercio y a la circulación vial de la región, motivo por el cual se requiere contar con normas de seguridad apropiadas para la protección de las personas, la infraestructura y los servicios competitivos, así como el movimiento ordenado y seguro de todos los usuarios de las carreteras, suministrando orientación oportuna y completa a los mismos, constituyendo un aspecto fundamental para suscribir el protocolo de modificación al Acuerdo Centroamericano de Circulación por Carreteras del año 2002.

11.—Que la SIECA realiza actualizaciones periódicas de los diferentes manuales, razón por la cual los países pertenecientes al COMITRAN, deberán considerar los ajustes a dicha normativa técnica según las aprobaciones por parte de los señores Ministros de Transportes de la región Centroamericana. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Será de observancia obligatoria para las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura, el uso como normativa técnica de consulta permanente y aplicación, los manuales aprobados por el Consejo Sectorial de Ministros de Transportes de Centroamérica (COMITRAN).

Artículo 2°—A los efectos anteriores, se tienen por incorporados los siguientes manuales aprobados por el COMITRAN:

- Manual Centroamericano de Normas para el Diseño Geométrico de las Carreteras Regionales y el Manual Centroamericano de Especificaciones para la Construcción de Carreteras y Puentes Regionales. Resolución 04-2001, COMITRAN XXIII
- Manual Centroamericano para Diseño de Pavimentos. Resolución 01-2002, COMITRAN XXIV
- Manual Centroamericano de Normas Ambientales para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de Carreteras. Resolución 02-2002, COMITRAN XXIV
- Propuestas formuladas para mejorar la eficiencia, productividad y profesionalismo de pequeños y medianos transportistas terrestres, Resolución 3-2009, COMITRAN XXVIII
- Manual Centroamericano de Normas para la Revisión Mecánica de Vehículos de Carga y Pasajeros. Resolución 04-2009, COMITRAN XXVIII
- Manual Centroamericano de Seguridad Vial. Resolución 05-2009, COMITRAN XXVIII
- Manual Centroamericano de Mantenimiento de Carreteras con Enfoque de Gestión de Riesgo y Seguridad Vial, Resolución 1-2010, COMITRAN XXIX
- Manual Centroamericano de Gestión de Riesgo en Puentes. Resolución 02-2010, COMITRAN XXIX
- Manual Centroamericano de Normas para el Diseño Geométrico de las Carreteras, con Enfoque de Gestión de Riesgo y de Seguridad Vial, Resolución 01-2011, COMITRAN XXXI.
- Manual de Consideraciones Técnicas Hidrológicas e Hidráulicas para la Infraestructura Vial en Centroamérica, Resolución N° 03-2016, COMITRAN XXXVI

Artículo 3°—La Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT, tendrá la obligación de comunicar a las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura, sobre las actualizaciones periódicas que se realizan a los Manuales descritos en el artículo 2° del presente Decreto, así como de mantener disponible su acceso y consulta en una carpeta que contenga la totalidad de los instrumentos técnicos a que se refiere el presente Decreto dentro de la página web del Ministerio de Obras Públicas y Transportes: www.mopt.go.cr.

Así mismo, permanecerá bajo su custodia una versión impresa de tales documentos a los efectos de cualquier otra consulta.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 16:10 horas del día 09 del mes de agosto del 2018.

Publíquese.—CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 3400037620.—Solicitud N° 083-2018.—(D41271-IN2018291485).

N° 41365-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; el artículo 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155, reformada por Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; los artículos 25.1; 27.1; 103.1 y 198 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Artículos 13, 119 y 120 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, Artículo 21 de la Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de fecha 29 de octubre del 2004 y 62 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que el Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J publicado en el Alcance N° 11 a *La Gaceta* N° 82 del 29 de abril del 2005 y sus reformas, Ley N° 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio del 2002, en la norma 4.6.1. de las “Normas de Control Interno para el Sector Público” N° N-2-2009-CO-DFOE, aprobadas mediante Resolución del Despacho de la Contralora General de la República N° R-CO-9-2009 del 26 de enero del 2009, publicadas en *La Gaceta* N° 26 del 6 de febrero del 2009, y las “Directrices que deben observar la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones” emitidas por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° R-CO-10-07 del 19 de marzo del 2007, publicadas en *La Gaceta* N° 64 del 30 de marzo del 2007.

Considerando:

1°—Que el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” establece que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, en este caso: Ministerio de Obras Públicas y Transportes; para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto en la citada norma jurídica, las leyes y reglamentos determinarán tanto la clase y montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables, en orden a los niveles de responsabilidad, monto administrado y el salario del funcionario correspondiente.

3°—Que, así mismo, el artículo 110 inciso 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece como un hecho generador de responsabilidad administrativa, el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena la supracitada Ley N° 8131.

4°—Que según dispone la Ley General de Control Interno N° 8292, el objetivo general del control interno es proteger y conservar el patrimonio institucional, siendo responsabilidad de la Administración, en especial del Jarca y en cooperación con los titulares subordinados, implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en las labores de custodia y administración de fondos y valores públicos; teniéndose que un mecanismo idóneo para proteger el patrimonio del Estado es la rendición de garantías por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar y custodiar esos fondos y valores Públicos.

5°—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, la falta de presentación de la respectiva garantía por parte de los funcionarios públicos obligados a ello, constituye causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal.

6°—Que se requiere dejar sin efecto el actualmente vigente Decreto Ejecutivo N° 33962-MOPT, Reglamento sobre las Cauciones que deben rendir los Funcionarios del Ministerio de

Obras Públicas y Transportes, Encargados de Recaudar, Custodiar o Administrar Fondos y Valores Públicos del 17 de agosto del 2007, con el propósito de emitir una nueva normativa acorde con los requerimientos actuales de la Institución en materia de rendición de garantías. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la rendición de cauciones de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y funcionarios obligados a rendir caución

Artículo 1º—**Objeto y ámbito de aplicación.** Este Reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.” del 18 de setiembre del 2001 en el sentido de que todo funcionario (a) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes encargado (a) de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía o caución con cargo a su propio peculio a favor de este Ministerio, con el fin de asegurar el coneccto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los trabajadores (as) que reúnan las características señaladas anteriormente.

El presente reglamento se aplicará a todos los servidores (as) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT, cuyas labores o tareas correspondan o se ubiquen dentro de los supuestos contenidos en el artículo 3 de este reglamento; no obstante los órganos con desconcentración máxima tendrán su propia reglamentación.

Artículo 2º—**Finalidad de la caución.** La caución que se establece por este Reglamento tiene como finalidad, resarcir los eventuales daños y perjuicios que el responsable titular de la caución, pudiese producirle al patrimonio propiedad del Estado y bajo responsabilidad del MOPT, lo anterior sin limitar la responsabilidad civil que tiene todo(a) funcionario(a) publico(a); conforme con el Artículo 190 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO II

Definiciones, naturaleza de las garantías, monto y plazo

Artículo 3º—**Definiciones:** Para efectos de aplicación y claridad, se entenderá en el presente reglamento, las siguientes definiciones:

- I-) **Administrador(a) de fondos públicos:** Todos(as) aquellos(as) delegados(as) que determinen los objetivos y las políticas del MOPT, a quienes mediante el ejercicio de las funciones administrativas, se les ha encomendado la tarea de ejercer la tutela y cuidado de esos fondos.
- II-) **Caución:** Garantía que deben rendir con cargo a su propio patrimonio, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos a favor del MOPT y/o la Hacienda Pública.
- III-) **Custodia y fondos públicos:** Función administrativa de cuidado, guarda o tenencia sobre aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del MOPT o la Hacienda Pública.
- IV-) **Fondos Públicos:** De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aquellos recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.
- V-) **Valores Públicos:** Títulos de crédito emitidos por el Estado.
- VI-) **Póliza o Seguro de Fidelidad:** Contrato de seguro ofrecido por entidades autorizadas a ofrecer ese servicio, con el cual los funcionarios rinden garantía en beneficio del Estado o del MOPT; con el fin de resarcirle los eventuales daños y perjuicios que el responsable titular de la caución y en el

desempeño de su labor, pudiese producirle al patrimonio propiedad del Estado, producto de la comisión de actos culposos y/o dolosos.

VII-) **Salario base:** La denominación “salario base”, corresponde al monto equivalente al estipendio mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de vigencia del nuevo ejercicio económico. Para la actualización anual de dicho monto, se utilizará el dato publicado en el Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia a cada inicio de año.

VIII-) **Clasificación por nivel de responsabilidad y monto de la caución:** Los funcionarios que deben rendir la garantía, se dividen en cinco niveles: A, B, C, D y E; indiferentemente del número del puesto o la nomenclatura de la plaza, ya sea, que ostenten un nombramiento interino o en propiedad, son los que ocupen los siguientes cargos:

- 1-) Nivel A: Ministro, Viceministros, Oficial Mayor. Monto: Seis (6) Salario Base.
- 2-) Nivel B: Director y Subdirector de División. Monto: Cinco (5) Salario Base.
- 3-) Nivel C: Director y Subdirector de Dirección. Monto: Cuatro (4) Salario Base.
- 4-) Nivel D: Jefe y Subjefes de Departamento. Monto: Tres (3) Salario Base.
- 5-) Nivel E: Cualquier otro funcionario que en razón del desempeño de su cargo ejecute las funciones administrativas de cuidado, guarda o tenencia sobre aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del MOPT o la Hacienda Pública. Monto: Dos (2) Salario Base.

Si existiere alguna duda acerca de si un funcionario debe o no rendir la garantía y el monto respectivo, corresponderá a la Comisión de Cauciones por acto razonado establecer el nivel en que se encuentra el funcionario obligado a rendir la caución.

Artículo 4º—**Naturaleza de la garantía.** La garantía que debe rendir el funcionario obligado a ello de conformidad con los términos del presente Reglamento, consistirá en una Póliza de Fidelidad suscrita con el Instituto Nacional de Seguros o entidad autorizada a brindar este tipo de servicio, la cual será con cargo a su propio peculio. Dicha póliza se emitirá a favor del MOPT, en primera instancia, sin que ello imposibilite que pueda hacerse a favor del Estado si así posteriormente se determina.

Artículo 5º—**De la Comisión de Cauciones.** Se crea la Comisión de Cauciones integrada por el Director de la División Administrativa, el Director de Gestión Institucional de Recursos Humanos y el Oficial Presupuestal y Financiero Contable del MOPT. Corresponde a dicha Comisión dictar el monto de la póliza de fidelidad que deben rendir los funcionarios obligados a ello, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del presente Reglamento, debiendo emitirse un acto motivado en el cual se incorpore una tabla con la estimación de la garantía por cada funcionario considerándose, además, que el valor mínimo aceptable para tales efectos es la suma definida como salario base en dicho artículo.

Artículo 6º—**De la forma para determinar el monto de la garantía.** Con el fin de determinar el monto de la caución que debe rendir el funcionario respectivo, la Comisión de Cauciones tomará en cuenta el monto administrado, el nivel de responsabilidad del funcionario, así como su salario.

La Comisión de Cauciones oportunamente informará a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos sobre la actualización de los montos de caución y esta última, a su vez, será responsable de velar porque se cumpla con lo determinado en el presente reglamento.

En el mes de enero de cada año la Comisión de Cauciones deberá actualizar el monto de dicha póliza, emitiéndose el acto debidamente razonado y comunicándose oportunamente a todos los funcionarios involucrados.

El Ministro, en condición de jerarca, podrá fijar razonablemente montos mayores a lo previsto en el presente reglamento, para lo cual deberá tomar en consideración los niveles de responsabilidad,

el monto administrado y el salario del funcionario responsable. Para fijar un monto mayor, necesariamente se debe dictar la resolución administrativa debidamente motivada.

Artículo 7°—**Del plazo de las garantías.** Las garantías ofrecidas por los funcionarios públicos que laboran para este Ministerio y que se encuentran obligados a rendirla conforme a los términos del presente Reglamento, deberán mantenerse vigentes mientras ocupen sus cargos así como por el lapso de prescripción de la responsabilidad civil y/o mientras se encuentre pendiente un procedimiento administrativo por daños y perjuicios.

CAPÍTULO III

Del control y sanciones

Artículo 8°—**Del control en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.** Corresponderá a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, comunicar a cada funcionario a nombrar en alguno de los cargos que se señalan en el artículo 3 de este reglamento, la obligación de rendir de previo la garantía correspondiente.

Así mismo, le corresponderá a la citada dependencia supervisar que todos los funcionarios obligados a rendir la garantía con la entrada en vigencia del presente reglamento, y a los que ostenten el nombramiento respectivo, suscriban la correspondiente póliza de fidelidad conforme las disposiciones transitorias aquí dispuestas, y que, así mismo, la mantengan vigente.

Se llevará un registro de los funcionarios que se encuentren obligados a suscribir la póliza de fidelidad, así como la fecha de vencimiento de éstas, lo anterior con el fin de tomar las providencias del caso a efecto de que en todo momento se mantengan vigentes.

Artículo 9°—**De la presentación de la garantía ante la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos y los supuestos en que se rindiere por un monto inferior.** Una vez suscrita la póliza de fidelidad que establece el presente reglamento, el funcionario deberá presentar una fotocopia certificada de ésta en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la cual se agregará de inmediato al expediente personal del funcionario (a). Igualmente presentará la fotocopia dicha, cada vez que renueve la póliza.

Si el funcionario no presenta la respectiva fotocopia certificada de la póliza, la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos le prevendrá por única vez su presentación en el plazo de tres días hábiles siguientes. Su incumplimiento conllevará la aplicación de las acciones respectivas, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.

Si la garantía fuere rendida por un monto inferior, se apercibirá al respectivo funcionario (a) para que en el plazo no mayor a ocho días hábiles siguientes proceda a efectuar el ajuste respectivo, presentando dentro de ese plazo la documentación correspondiente a que se refiere el presente artículo, bajo el entendido de que su omisión o incumplimiento determinará la aplicación de lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 10.—**De la responsabilidad para renovar la póliza.**

El deber y la responsabilidad de renovar la póliza de fidelidad corresponderán a cada funcionario, quien será notificado por la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos sobre su deber de renovarla, por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento.

La omisión por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos en efectuar tal comunicación, no exime al funcionario de su deber de mantener vigente la póliza de fidelidad respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad que sobrevenga a la referida Dirección por su incumplimiento.

Artículo 11.—**Sanción del funcionario que incumple su deber de rendir caución.** En el caso que el funcionario que se encuentre obligado a rendir la garantía no suscribiere la póliza de fidelidad o, en su caso, no la tuviere vigente por el período para el cual se encuentre obligado a hacerlo, se constituirá en causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y siguiendo las reglas del debido proceso.

Artículo 12.—**Sanción para el funcionario que efectúa un nombramiento sin que el beneficiado haya rendido la caución correspondiente.** Constituirá un hecho generador de

responsabilidad administrativa para el respectivo funcionario, darle posesión del cargo a un servidor público obligado a rendir garantía conforme los términos de este reglamento, sin que este último haya rendido previamente la caución respectiva, todo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 110 inciso 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13.—**Reglamentación para los órganos con desconcentración máxima.** Los órganos con desconcentración máxima adscritos a este Ministerio, a saber el Consejo Técnico de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones, el Consejo de Seguridad Vial, el Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte deberán adoptar su propia reglamentación, cada uno, en el plazo no mayor a tres meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente acto la cual, en todo caso, deberá seguir los principios, términos, contenidos y procedimientos que por este acto se establecen, sin perjuicio de la inclusión de otros aspectos adicionales propios de la especificidad de sus respectivas competencias.

Artículo 14.—**Derogatoria.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33962-MOPT, del 17 de agosto del 2007.

Transitorio I.—La Comisión de Cauciones contará con un mes contado a partir de la publicación del presente reglamento, para informar los nuevos montos de las cauciones que deben rendirse conforme a las disposiciones que por este acto se establecen, acto que deberá notificar a todos y cada uno de los funcionarios a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

Transitorio II.—Una vez que la Comisión haya notificado los montos de las cauciones a que se refiere el Transitorio I del presente Reglamento, los respectivos funcionarios contarán con un lapso no superior a los treinta días naturales siguientes para rendir la respectiva caución en los términos y condiciones que establece la presente normativa, transcurrido el cual sin que se haya rendido, se configurará la causal de cese del cargo sin responsabilidad patronal.

Artículo 15.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 03 días del mes de octubre de 2018.

Publíquese.—CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 3400037620.—Solicitud N° 082-2018.—(D41365-IN2018291492).

N° 41392-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 20.1 párrafo 3 (c) y (g) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 05 de mayo de 2014; y

Considerando:

I.—Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, mediante la Decisión N° 12 de fecha 20 de junio de 2018, decidió realizar una serie de aclaraciones en torno a los requisitos para la emisión de los Certificados de Origen para dicho Tratado de Libre Comercio, en la forma en la que se establece en la decisión en comentario.

II.—Que, en cumplimiento de lo indicado en la citada Decisión N° 12 de fecha 20 de junio del 2018, se procede a su publicación. **Por tanto,**

DECRETAN:

PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN N° 12 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2018.

Artículo 1°—Publíquese la Decisión N° 12 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, de fecha 20 de junio de 2018, que a continuación se transcribe:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA
COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO
DECISIÓN N° 12

Sobre el Certificado de Origen y las Instrucciones para completar un Certificado de Origen

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica (en adelante “El Acuerdo”), en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3 (c) y (g) del Artículo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio) del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica,

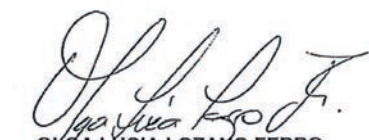
DECIDE:

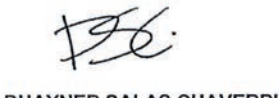
1°—Aclarar que cuando el funcionario de la autoridad competente acreditado para emitir Certificados de Origen no tenga un número de fax habilitado, podrá indicar en el campo 12, en el espacio correspondiente, por ejemplo, lo siguiente: No aplica, N/A o NA.

2°—Aclarar que no es necesario imprimir las “instrucciones para completar un Certificado de Origen”, al reverso de dicho Certificado.

3°—La presente Decisión, ‘entrará en vigor el día siguiente después que la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos legales internos que correspondan.

San José, Costa Rica, junio 20 del 2018.


OLGA LUCIA-LOZANO FERRO
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia


DUAYNER SALAS CHAVERRI
Ministro a.i.
Ministerio de Comercio Exterior de la República de Costa Rica

Artículo 2°—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyala Jiménez Figueres.—1 vez.—O.C. N° 3400038111.—Solicitud N° 172-2018-MCE.—(D41392- IN2018293413).

N° 41398-COMEX-MEIC-S-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y SALUD, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio

Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; y los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996.

Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017 y su Anexo, en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó el “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17. Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluido el queso fresco. Especificaciones”, en la forma en que aparece en el Anexo de dicha Resolución y que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

II.—Que en virtud del Decreto Ejecutivo N° 35610-MEIC-MAG-S del 02 de junio de 2009, Costa Rica publicó por medio del Diario Oficial *La Gaceta* N° 228 del 24 de noviembre de 2009, el Reglamento Técnico Centroamericano “RTCA 422:2008 Reglamento Técnico Quesos No Madurados, incluidos los Quesos Frescos”. El Reglamento Técnico Centroamericano en comentario, debe derogarse en virtud de lo dispuesto en la citada Resolución N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017.

III.—Que en cumplimiento del ordinal anterior, debe publicarse la citada resolución. **Por tanto,**

DECRETAN:

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII) DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SU ANEXO, “REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 67.04.72:17. PRODUCTOS LÁCTEOS. QUESOS NO MADURADOS, INCLUIDO EL QUESO FRESCO. ESPECIFICACIONES”

Artículo 1°—Publíquese la citada Resolución N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017 y su Anexo, “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17. Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluido el queso fresco. Especificaciones”, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con los artículos 7 y 26 de ese mismo instrumento jurídico, los Estados Parte han convenido en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17 Productos Lácteos. Quesos No Madurados, incluido el Queso Fresco. Especificaciones, concediendo un plazo prudencial para que los Miembros de dicha Organización

presentaran observaciones, las cuales fueron analizadas y atendidas en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que de conformidad. con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, el Proyecto de Reglamento mencionado fue consultado con el Comité Consultivo de Integración Económica; Que las instancias de la Integración Económica han conocido la propuesta técnica y la han sometido a consideración de este foro,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

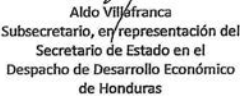
- 1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17 Productos Lácteos. Quesos No Madurados, incluido el Queso Fresco. Especificaciones, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
- 2. La presente Resolución entrará en vigencia el 24 de mayo de 2018 y será publicada por los Estados Parte.
- 3. No obstante, lo establecido en el numeral anterior, la presente resolución no entrará en vigor para Panamá.

Panamá, Panamá, 24 noviembre de 2017


John Foriseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


Aldo Villafraña
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento,
Industria y Comercio
de Nicaragua


Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El... infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como siete (7) del anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad d Guatemala, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.


Melvin Redondo
Secretario General
SIECA

Anexo de la RESOLUCIÓN No. 396-2017 (COMIECO-LXXXII)

REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 67.04.72:17

PRODUCTOS LÁCTEOS. QUESOS NO MADURADOS,
INCLUIDO EL QUESI FRESCO. ESPECIFICACIONES

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico Centroamericano es una adopción parcial de la Norma del Codex para Queso No Madurado, incluido el Queso Fresco (CODEX STAN 221-2001)

ICS 67.100.01

RTCA67.04.72:17

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- o Ministerio de Economía, MINECO
- o Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- o Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- o Secretaría de Desarrollo Económico, SDE
- o Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- o Ministerio de Comercio e Industrias, MICI

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17, Productos Lácteos. Quesos No Madurados, incluido el Queso Fresco. Especificaciones fue aprobado por el Subgrupo de Alimentos y Bebidas, y el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por Guatemala:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Por El Salvador:

Ministerio de Salud

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Por Honduras:

Agencia de Regulación Sanitaria

Por Nicaragua:

Ministerio de Salud

Por Costa Rica

Ministerio de Salud

Por Panamá:

Ministerio de Salud

Ministerio de Comercio e Industrias

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

1. OBJETO

Establecer las especificaciones que deben cumplir los quesos no madurados incluido el queso fresco, que se ajustan a la definición que figura en el numeral 4 del presente reglamento técnico.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se aplica a los quesos no madurados, incluido el queso fresco, destinados al consumo humano directo o procesamiento ulterior en el territorio de los Estados Parte.

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

Para la adecuada interpretación y aplicación del presente reglamento técnico, se deben consultar los siguientes documentos:

- 3.1. RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
- 3.2. RTCA. Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, en su versión vigente.
- 3.3. RTCA Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.
- 3.4. RTCA Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (preevasados), en su versión vigente.
- 3.5. RTCA Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a Partir de 3 años de Edad, en su versión vigente.
- 3.6. CODEX STAN 234-1999. Métodos de análisis y de muestreo recomendados.
- 3.7. RTCA Uso de Términos Lecheros, en su versión vigente.
- 3.8. RTCA Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones, en su versión vigente.

4. DEFINICIÓN

Para los fines de la interpretación de este reglamento técnico se tendrá en consideración la definición:

Queso no madurado, incluido el queso fresco: queso que está listo para el consumo

5. CLASIFICACIÓN¹

Según su contenido de materia grasa en el extracto seco:

Contenido de materia grasa en el extracto seco	Denominación
Igual o mayor a 60%	Extragraso doble crema
Igual o mayor a 45% y menor a 60%	Graso
Igual o mayor a 25% y menor a 45%	Semigraso
Igual o mayor a 10% y menor a 25%	Magro o de bajo contenido graso
Menor a 10%	Descremado

6. COMPOSICIÓN

6.1. Materia prima

Leche y/o productos obtenidos de la leche.

6.2. Ingredientes permitidos

- a) cuajo o coagulante
- b) cultivo de fermentos de bacterias inocuas productoras de ácidos lácticos y/o modificadores de sabor y aroma, y cultivos de afros microorganismos inocuos
- c) cloruro de sodio u otras sales de grado alimentario
- d) enzimas idóneas e inocuas
- e) agua potable
- f) otros alimentos que no afecten la inocuidad como, por ejemplo: condimentos o especias, hierbas, frutas y otros vegetales frescos o procesados, humos naturales o artificiales, entre otros

6.3. Aditivos

Los aditivos autorizados están establecidos en el RTCA Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.

7. CONTAMINANTES

Los quesos no madurados, incluido el queso fresco, no deben sobrepasar los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en el RTCA específico, o en su ausencia en la

Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (Codex STAN 193-1995) y sus revisiones. Asimismo, no deben sobrepasar los niveles máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leché por el RTCA específico, o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius.

8. HIGIENE

Los productos abarcados por las disposiciones de este reglamento técnico deberán prepararse y manipularse de conformidad con las secciones pertinentes del RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales y con lo establecido en el RTCA Alimentos: Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, ambos en su versión vigente.

9. ETIQUETADO

Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en el RTCA Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (preevasados) y cuando se realicen declaraciones de tipo nutricional se aplicarán las establecidas en el RTCA Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a Partir de 3 años de Edad, ambos en su versión vigente.

9.1 Denominación del alimento

9.1.1 La denominación del alimento deberá ser “queso no madurado”. No obstante, podrán omitirse las palabras “queso no madurado” en la denominación de las variedades reservada por los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, y en ausencia de estos, una denominación de variedad especificada en la legislación nacional del país en que se vende el producto, o supletoriamente las normas del Codex para quesos individuales.

9.1.2 En caso de que el producto no se designe con una denominación alternativa o de variedad, sino solamente con el nombre “queso no madurado”, esta designación podrá ir acompañada por un término descriptivo según se estipula en el numeral 9.2 del RTCA de Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones.

9.1.3 El queso no madurado podrá denominarse también “queso fresco”, a condición de que se vende el producto.

9.2 Contenido graso

9.2.1 El contenido de grasa del queso no madurado deberá declararse, ya sea: i) como porcentaje de la masa, ii) como porcentaje de la grasa en el extracto seco o iii) en gramos por porción cuantificados en la etiqueta, siempre que se indique el número de porciones. (RTCA de Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones).

9.2.2 En forma opcional se podrá incluir el término correspondiente a la clasificación según el contenido de materia grasa en extracto seco, de acuerdo al numeral 5 del presente reglamento.

9.3 Materia prima e ingredientes

9.3.1 Cuando no exista una referencia específica a la especie, se entenderá que se trata de leche de vaca. Si se emplea leche de más de una especie animal deberán declararse sus porcentajes.

9.3.2 En la etiqueta se deberá indicar si han sido elaborados con leche pasteurizada o con leche cruda.

10. ENVASE,EMPAQUE,EMBALAJE,ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

El envasado, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución deben cumplir con lo establecido en el RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.

11. MUESTSEO Y ANÁLISIS

Se aplicarán los métodos de maestreo y análisis establecidos en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos. En ausencia de una referencia centroamericana, se aplicarán las disposiciones establecidas en la norma CODEX STAN 234-1999 Métodos de análisis y de muestreo recomendados en su versión vigente u otras referencias internacionales validadas.

1 %: en todos los casos en que figura este símbolo en este reglamento técnico, si no se especifica de otra forma, se refiere al porcentaje masa/masa (%m/m).

12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

La vigilancia y verificación de este Reglamento Técnico Centroamericano le corresponde a las Autoridades Nacionales Competentes de cada uno de los Estados Parte.

13. BIBLIOGRAFÍA

- Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense NTON 03 022-99. Quesos Frescos Madurados. Especificaciones.
- Norma Guatemalteca Obligatoria COGUANOR NGO 34 197, Quesos No Madurados, publicada 16/03/88
- Elaboración de normas técnicas para cinco productos lácteos artesanales de Honduras, Eduardo José Escobar Palma, diciembre 2003
- Norma Técnica Sanitaria para Quesos Madurados y No Madurados. Publicada en Diario Oficial N° 119 TOMO N° 395, en fecha 28 de junio de 2012.
- Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 16-2003 Tecnología de los Alimentos. Leche y Productos Lácteos. Queso Fresco.
- CODEX STAN 275-1973 Queso crema (queso de nata) Cream cheese.
- CODEX STAN 273-1968 Queso cottage.
- CODEX STAN 221-2001 Queso no madurado, incluido el queso fresco.

--FIN DE REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO--

Artículo 2°—Para la verificación de lo establecido en la Resolución N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017 y su Anexo, “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17. Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluido el queso fresco. Especificaciones.”; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio verificará, lo concerniente a la clasificación y designación, marcado, etiquetado, envase y embalaje. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) verificará lo establecido a residuos de plaguicidas y medicamentos de uso veterinario, límites máximos de otros contaminantes, parámetros microbiológicos y aditivos alimentarios. El Ministerio de Salud verificará, lo referente al etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados.

Artículo 3°—Deróguese el citado Decreto Ejecutivo N° 35610-MEIC-MAG-S, denominado “RTCR 422:2008. Reglamento Técnico. Quesos no madurados, incluidos los quesos frescos”, a partir de la publicación de la “Resolución N° 396-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.72:17. Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluido el queso fresco. Especificaciones”, que se efectúa en virtud del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Publíquese.—CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior a. i., Duayner Salas Chaverri; la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández; la Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz; y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O. C. N° 3400038111.—Solicitud N° 172-2018-MCE.—(D41398- IN2018293392).

N° 41399 -COMEX-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración

Pública; Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 5, 7 y 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; y los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 15, 16, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996.

Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 393-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017 y su Anexo, aprobó la “Declaración Regional de Viajero”, la cual deberá leerse en la forma que aparece en la Resolución que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

II.—Que en cumplimiento del ordinal anterior, debe publicarse la citada resolución. **Por tanto,**

DECRETAN:

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 393-2017
(COMIECO-LXXXII) DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE
DE 2017 Y SU ANEXO: “DECLARACIÓN
REGIONAL DE VIAJERO”

Artículo 1°—Publíquese la Resolución N° 393-2017 (COMIECO-LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017 y su Anexo, “Declaración Regional de Viajero”, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN N° 393-2017 (COMIECO-LXXXII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que el tráfico de los viajeros se ha incrementado considerablemente durante los últimos años en Centroamérica y las declaraciones a que están sujetos difieren en su formulario e información solicitada en cada uno de los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

Que es necesario armonizar el formulario de la declaración y los datos que deberán brindar los viajeros a su arribo o salida de cualquiera de los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica, lo cual conlleva a un marco normativo regional armonizado;

Que conforme el artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Comité Aduanero ha discutido y aprobado el formulario único de la declaración, el cual ha sido elevado a conocimiento de este Consejo,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y los artículos 5, 7 y 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar la Declaración Regional de Viajero, la cual figura como Anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.
2. La Declaración aprobada mediante la presente Resolución, se comenzará a utilizar en los Estados Parte, a partir del 1 de abril de 2018. No obstante lo anterior, los Estados Parte que así lo consideren pertinente podrán implementar la Declaración previo a la fecha establecida.
3. Los Estados Parte podrán seguir utilizando las declaraciones impresas existentes hasta su agotamiento.
4. La presente Resolución entra en vigencia a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.

Panamá, Panamá, 24 de noviembre de 2017


Jhon Fonseca
Viceministro en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solerazo Delgadillo
Ministro de Fomento,
Industria y Comercio
de Nicaragua


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Aldo Villafranca
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, así como dos (2) del anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 393-2017 (COMIECO-LXXXII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.


SIECA
Wladimir Redondo
Secretario General

Anexo de la RESOLUCIÓN No. 393-2017 (COMIECO-LXXXII)

INSTRUCCIONES

1. Todo viajero o jefe de familia debe llenar esta declaración en letra legible, sin tachones ni borrones, ni omitir ninguna casilla, la firmará declarando que los datos son ciertos y la entregará al funcionario de Aduana en el Módulo de Control Aduanero.
2. EFECTOS PERSONALES EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS:
 - 2.1. Prendas de vestir, artículos de aseo y de uso personal como: alfileres, canchales, bolso de mano, paraguas, medicamentos, alimentos especiales y pañales para niños o adultos enfermos, aparatos ortopédicos o de uso terapéutico, artículos deportivos, juguetes para niños, silla de ruedas si el pasajero es inválido. Dos kilogramos de golosinas. Todas estas mercancías en cantidades proporcionales a las condiciones personales del viajero.
 - 2.2. Una computadora personal, una máquina de escribir, una calculadora, un instrumento musical, todos portátiles; libros manuscritos, fotografías sin carácter comercial, herramientas e instrumentos del arte, oficina o profesión propia del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para la instalación de oficinas, talleres, laboratorios o similares.
 - 2.3. Si el pasajero es mayor de edad, podrá ingresar quinientos gramos de tabaco en cualquier presentación y cinco litros de bebidas alcohólicas.
 - 2.4. Mercancías distintas al equipaje hasta por un valor máximo de US\$ 500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, siempre que hubiese permanecido en el exterior del país al menos 72 horas.
3. Todo pasajero podrá introducir al país mercancías distintas al equipaje, cuyo valor en aduana no exceda la cantidad establecida por cada país, sin utilizar los servicios de un agente o agencia aduanera, pagando los tributos, impuestos y derechos que correspondan a cada caso. Estas mercancías no podrán ser importadas en cantidades comerciales y su importación podrá estar sujeta a verificaciones y regulaciones no arancelarias. Cuando el valor de las mercancías exceda el monto establecido por cada país, se requerirá de un agente o agencia aduanera para su despacho.
4. Para la introducción de armas, municiones, algunos productos químicos, ciertos alimentos frescos, animales vivos, plantas, sus productos y sub-productos requieren permisos especiales que no son otorgados por los Servicios Aduaneros. Consulte a los funcionarios de Aduana antes de presentar su declaración si tiene dudas al respecto.
5. No llenar correctamente esta declaración, hacer declaraciones falsas o incompletas ocasionará la aplicación de multas y sanciones que podrán incluir la incautación de sus pertenencias y la acusación ante los tribunales de Justicia por los delitos que correspondan.

INSTRUCTIONS

1. Each traveler or head of family must fill out this customs declaration in clear handwriting, without erasures or blanks, without leaving blank any of the required fields. It must be signed, declaring that the stated information is true and then hand it to a Customs Officer at the Customs Control Module.
2. EVERY PASSENGER AT THE MOMENT OF ENTERING THE COUNTRY HAS THE RIGHT TO BRING TAX FREE THE FOLLOWING ITEMS:
 - 2.1. Clothing garments, personal appliances (bathroom and toiletries) and personal items such as jewelry, purses, handbags, umbrellas, medicine, special food and medical equipment for children or sick people, orthopedic or therapeutic personal equipment, children's toys, wheelchair if the traveler is disabled. Up to two kilograms of candies. All this goods in proportional quantities to the traveler's personal conditions.
 - 2.2. One personal computer, one typewriter, one calculator, one musical instrument, all portable; original handwritten material and photographic pictures with no commercial value, tools or utensils related to the passenger's art, occupation or profession that don't form part of a complete equipment for workshops, offices, laboratories or similar.
 - 2.3. If the passenger is an adult, the tax free introduction of the following is permitted: Five hundred grams of tobacco in any presentation and five liters of any alcoholic beverage.
 - 2.4. Furthermore, all passengers that have spent at least 72 hours out of the country acquire the right to an exception of a maximum of US\$ 500.00 (Five hundred US dollars) or its equivalent in other currencies for goods apart from luggage items.
3. Each passenger has the right to bring into the country goods different from their luggage, whose customs value not exceed the amount established by each country without hiring a customs agent or customs agency and paying the corresponding duties, taxes and rights according to each particular case. These goods are not allowed to be imported in commercial quantities; otherwise their importation will be subject to non tariff restriction and regulations. In case the goods exceeds the amount set by each country, a customs agent or agency is required for its clearance.
4. For the introduction of weapons, ammunition, certain chemical products, some fresh foods, live animals and plants, their products or byproducts special permits are required. These special permits are not authorized by the Customs Administration. Please consult with a customs officer before handing in this customs declaration in case of any doubt.
5. You must fill out completely the present customs declaration. The omission of a declaration or a false declaration will result in fines and sanctions that could include the seizure of your goods and accusations before national courts of justice under the corresponding charge.


SIECA

Anexo de la RESOLUCIÓN No. 393-2017 (COMIECO-LXXXII)

REPÚBLICA DE _____
DECLARACIÓN JURADA REGIONAL DE VIAJERO/TRAVELER'S DECLARATION
TODO VIAJERO O JEFE DE FAMILIA QUE INGRESE O SALGA DEL PAÍS DEBE DECLARAR/
ALL TRAVELERS OR HEADS OF FAMILY MUST DECLARE TO ENTER OR LEAVE THE COUNTRY

Entrada / Entry ☐ Salida / Exit ☐ Aduana de Ingreso o Salida /
Arrival or departure Customs

Nombre(s) (Given Name) _____ Apellido(s) (Surname) _____
Documento No. /
Travelling Document No. _____ Pasaporte / Passport _____ Otros / Others ☐

Nacionalidad / Nationality _____ Sexo / Sex ☐ M ☐ F Fecha de nacimiento /
Date of Birth _____ D/D M/M A/A

Medio de transporte /
Means of transportation ☐ Terrestre/Terrain ☐ Marítimo/Maritime ☐ Aire/Air ☐ Espacial/Space ☐ Mixto/Mixed ☐ Otro/Other

Admisión, Tránsito, Retorno /
By Air, By Land, By Sea Empresa y N° vuelo/Nombre de la embarcación y N° de viaje/N° de Matrícula del
vehículo / Airline and Flight N° / Vessel Name and trip N° / Vehicle registration N°

País de Procedencia /
Country of Origin País de Residencia /
Country of Residence País de Destino /
Country of destination

Dirección Previa /
Previous Address _____

Número de familiares que viajan con Ud. /
Number of relatives travelling with you Cantidad de equipaje que viaja con Ud. /
Quantity of luggage (handbags and check-in) that travels with you

Cantidad de equipaje no acompañado /
Quantity of luggage not travelling with you ¿Ha disfrutado en los últimos 6 meses de exención de tributos /
Have you been granted any tax exemption in the last 6 months? SI/Yes ☐ No ☐

¿Lleva o trae consigo dinero en efectivo o valores monetarios, títulos valores, objetos, metales preciosos o una combinación de estas por un valor igual o superior a US\$ 10,000.00 o su equivalente? / Are you carrying cash, title, objects, precious metals or a combination of these equal to or greater than US\$ 10,000.00 or equivalent? SI/Yes ☐ No ☐

En caso afirmativo, favor indicar la información siguiente: / If you marked yes, please provide the following information:

Tipo de moneda / Currency	Clase de Título o metales preciosos / Class of Title or precious metals	Valor expresado en dólares / Value expressed in dollars	Origen de los fondos / Origin of funds	Destino de los fondos / Destination of funds

¿Lleva o trae consigo armas, plantas, productos alimenticios o derivados de cualquier de
éstos? / Are you carrying live animals, plants, fresh foods or derived from any of these? SI/Yes ☐ No ☐

¿Lleva o trae productos químicos, farmacéuticos, sustancias o residuos tóxicos, armas, municiones o explosivos? /
Are you carrying chemicals, pharmaceuticals, chemicals or toxic waste products, weapons, ammunition or explosives? SI/Yes ☐ No ☐

¿Lleva o trae mercancías distintas del equipaje? / Do you carry other goods different than your luggage? SI/Yes ☐ No ☐

En caso afirmativo, favor indicar la información siguiente: / If you marked yes, please provide the following information:

Cantidad / Amount	Descripción de las mercancías / Description of goods	Valor en US\$ / Value in US\$

Declaro bajo juramento que los datos consignados son ciertos y he leído las instrucciones impresas al dorso de esta declaración. / I declare under oath that the information provided is true and I have read the instructions on the back of this declaration.

Firma / Signature _____ Fecha de Entrada / Salida
Date of Entry / Exit _____ D/D M/M A/A

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Publíquese.—CARLOS ALVARADO QUESADA.—
El Ministro de Comercio Exterior a. i., Duayner Salas Chaverri.—La Ministra de Hacienda, María del Rocío Aguilar Montoya.—1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 171-2018-MCE.—(D41399-IN2018293403).

N° 41404-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25, 27, 120, 121, 122 inciso

3), 128, 129, 130 párrafo 1, 132, 134, 136, párrafo 2°, en relación con los numerales 249 y 335, 140, 141, 150, 239, 240 y 362 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90, a *La Gaceta* N° 2, del 30 de mayo de 1978; artículos 1, 2, inciso f) y 3 de la Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, “Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”; los artículos 1, 2, inciso b), 3 inciso c), 4, del numeral 10 al 14, de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; artículo 5, inciso f), de la Ley N° 7593; artículos 5, 6, 7, incisos a), d), e) y 11, de la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 28 de enero del año 2000; artículos 24, 53 y 54 de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, publicada en el Alcance Digital N° 165, a *La Gaceta* N° 207, del 26 de octubre del 2012, en concordancia con en el Artículo 22, Anexo 1 y el artículo 25, del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148, del 13 de septiembre de 1963;

Considerando:

1°—Que es competencia del Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la emisión de las regulaciones para la prestación de los servicios a su cargo.

2°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, en relación con el artículo 5 inciso f), de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, del 09 de agosto de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 169, del 5 de setiembre de 1996, el servicio de transporte público remunerado de personas en vehículos automotores es un servicio público que puede ser otorgado a particulares que se encarguen de su operación, cumpliendo las condiciones, requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan.

3°—Que mediante la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” y sus reformas, se sustituyeron la Comisión Técnica de Transportes y la Dirección de Transporte Público y Ferrocarriles del MOPT, por el Consejo de Transporte Público, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 7969 es un órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual, se encarga *de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia*”.

4°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso d), de la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” y sus reformas, es competencia del Consejo de Transporte Público “...d) Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos...”; definiéndose como su misión la de: “Administrar el sistema de transporte público terrestre conjugando las necesidades y responsabilidades de usuarios y operadores en términos económicos, sociales y ambientales adecuados, que permitan un desarrollo armónico de la sociedad costarricense”.

Por otra parte, la visión estratégica del Consejo de Transporte Público pretende: “Dotar al país de un sistema de transporte terrestre eficiente, moderno, continuo, seguro y equitativo, con capacidad de satisfacer las necesidades y adaptarse a los cambios constantes de la sociedad y de su desarrollo urbano y regional, en armonía con el medio ambiente.”

5°—Que por Decreto Ejecutivo N° 26, del 10 de noviembre de 1965, y sus reformas, se regula el otorgamiento de permisos para el transporte internacional público colectivo remunerado de personas (TIPC).

6°—Que el servicio de TIPC debe ser prestado con las condiciones de seguridad y comodidad establecidas en el Artículo 22, Artículo 25 y Anexo 1 del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148.

7°—Que de conformidad con lo señalado en los Artículos 53 y 54, de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” y sus reformas, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la homologación de los permisos o autorizaciones para brindar los servicios TIPC emitidos por otras naciones.

8°—Que haciendo una revisión integral de la normativa que regula actualmente el transporte internacional de personas en el Territorio de la República de Costa Rica y en virtud de la promulgación el 26 de octubre del año 2012 de la Ley N° 9078, resulta conveniente, oportuno y necesario la actualización de la regulación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 26, del diez de noviembre de 1965.

9°—Que conforme al artículo 4, de la Ley N° 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, del 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance N° 22, a *La Gaceta* N° 49, del 11 de marzo del año 2002-aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluyendo instituciones autónomas, semiautónomas y órganos con personalidad jurídica instrumental: “...*Los trámites administrativos deben estructurarse de manera tal que sean claros, sencillos, ágiles, racionales, y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de estos con la Administración Pública, haciendo eficaz y eficiente su actividad...*”, requisito que, necesariamente, deviene en la necesidad de establecer reglas claras y sencillas, de fácil cumplimiento por el ciudadano que permitan la eliminación excesiva de documentación y requisitos, haciendo necesaria la coordinación institucional e interinstitucional de los entes y órganos de la Administración Pública.

10.—Que el presente reglamento cumple con los principios de Mejora Regulatoria de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-067-18 de fecha 15 de mayo de 2018 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para el Transporte Internacional Público Colectivo Remunerado de Personas (TIPC)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 1°—En el presente reglamento se regulan las disposiciones generales aplicables a los servicios de Transporte Internacional Público Colectivo Remunerado de Personas (TIPC), independientemente que la autorización haya sido expedida por el Consejo de Transporte Público o por órganos públicos extranjeros.

Artículo 2°—En el servicio de TIPC se entiende por Línea Internacional de TIPC (LI), aquel servicio en el que al menos uno de los puntos terminales (origen o destino) está localizado fuera del territorio nacional, o cuando tal servicio transite por éste, utilizándolo como parte de su recorrido, en cuyo caso estas LI deben sujetarse a las condiciones del presente reglamento, aunque no tengan terminales en el territorio nacional.

Artículo 3°—El servicio de TIPC tendrá por objeto:

- a) La salida de pasajeros hacia el exterior.
- b) El ingreso de pasajeros desde el exterior.

Artículo 4°—En los vehículos autorizados para operar servicios de TIPC sólo se permite el abordaje de pasajeros en el territorio nacional en los lugares y paradas que para tal efecto fije el Consejo de Transporte Público, y cuando dichos pasajeros tienen como destino final un lugar fuera del país.

Artículo 5°—Los vehículos de TIPC no podrán transportar pasajeros entre puntos situados dentro del territorio nacional. Al permisionario u operador que infrinja esta disposición se le podrá cancelar el permiso de operación o la respectiva homologación. De igual forma, los autobuses de TIPC deben contar con un Manifiesto de Viaje que deben portar en todo momento en suelo costarricense, en el cual deben detallarse obligatoriamente lo siguiente; número de pasajeros que viajan, nombre completo de pasajeros, número de pasaporte, nacionalidad, sexo, domicilio y destino. Debe contarse con el Manifiesto de Viaje en todo momento, y podrá ser requerido por las autoridades de la Dirección General de la Policía de Tránsito y del Consejo de Transporte Público, y cualquier incumplimiento en dicho sentido, será causal para cancelar el permiso de operación o la homologación.

Artículo 6°—El compromiso del prestatario de no transportar carga o encomiendas en los vehículos de TIPC constituye una condición para el otorgamiento del permiso de TIPC o la homologación; excepto cuando se trate del equipaje de los pasajeros.

Artículo 7°—Todo vehículo que preste servicios de TIPC debe estar amparado por un seguro de responsabilidad civil que pueda ser exigible en Costa Rica y que cubra, satisfactoriamente, lesiones o muerte de pasajeros; así como daños a terceros.

Artículo 8°—Los choferes de vehículos de TIPC deben contar con licencia de conductor apta para la conducción de dichas unidades, expedida por la dependencia competente del país de origen del servicio y debidamente homologada por las autoridades costarricenses competentes en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Artículo 9°—Los vehículos de TIPC deben ostentar en lugar visible, de día y de noche, un rótulo indicativo alusivo al servicio internacional que prestan, así como portar los documentos, distintivos y dispositivos necesarios para la circulación en carretera, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Centroamericano de Circulación por Carretera.

Artículo 10.—En el otorgamiento de permisos para realizar servicios de TIPC, se tendrá en cuenta, fundamentalmente, el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos relacionados directamente con los criterios de necesidad y procedencia del servicio, especialmente enfocados en la comprobación de una demanda real y efectiva de usuarios.

Artículo 11.—Independientemente de que la autorización haya sido expedida por el Consejo de Transporte Público o por órganos públicos extranjeros, los permisionarios para realizar servicios de TIPC deben estar al día con el pago del canon del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25, de la Ley N° 7969, así como con las obligaciones derivadas de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 y su reglamento, y de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, además el permisionario y las unidades autorizadas, deben encontrarse al día con las infracciones o multas ante el Consejo de Seguridad Vial, y poseer vigente la respectiva inspección técnica vehicular de todas las unidades autorizadas para prestar el servicio.

Artículo 12.—El servicio de TIPC, en cuanto afecta a Costa Rica, se registrará por los convenios que se suscriban con otros países, debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa. En tanto dichos convenios no estén vigentes, regirán las disposiciones de esta reglamentación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los permisos otorgados en Costa Rica

Artículo 13.—Para operar un servicio de TIPC es necesario el permiso que otorga el Consejo de Transporte Público, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 y sus reformas, el Acuerdo Centroamericano de Circulación por Carretera y el presente reglamento.

Artículo 14.—El permiso a que se refiere el artículo 13, podrá ser otorgado a empresas nacionales o extranjeras cuyo capital esté integrado al menos en un sesenta por ciento, con aportaciones de ciudadanos naturales de Centro América, aspecto que se constituye como requisito para la autorización del permiso. En este último caso, deberá cumplirse con las disposiciones de los artículos 226, 227 y concordantes del Código de Comercio de Costa Rica, Ley N° 3284.

Artículo 15.—Para el otorgamiento de permisos de TIPC se debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentar solicitud escrita dirigida al Consejo de Transporte Público, conteniendo nombre y calidades del solicitante (persona jurídica o persona física), la naturaleza y motivos de la gestión, descripción del recorrido solicitado, señalando fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones, así como señalar las características de las unidades con las cuales se brindará el servicio. Debe indicarse, además, que se compromete a mantener vigentes los seguros de ley, así como toda la documentación de la unidad que dispondrá para prestar el servicio.

Si el solicitante es persona jurídica se debe indicar su razón social, número de cédula jurídica, así mismo adjuntar la respectiva certificación de personería jurídica con una vigencia no mayor a los tres meses de emisión señalando la nacionalidad de la empresa solicitante (artículos 285 y 295, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227).

- 2) Tratándose de personas físicas, deberá presentarse original de la cédula de identidad y/o documento de identidad en caso de persona física extranjera, ello en caso de realizarse el trámite personalmente o bien, fotocopia certificada notarialmente de la misma. En caso de persona jurídica aportar original de la cédula de identidad y/o documento de identidad en caso de persona extranjera del representante legal en caso de realizarse el trámite personalmente, o bien, fotocopia certificada notarialmente de la misma.
- 3) Certificación emitida por el Registro Nacional sobre la propiedad de la o las unidades y demás características, o fotocopia certificada del título de propiedad (Ley N° 9078 y sus reformas).
- 4) Certificación emitida por el Consejo de Seguridad Vial de estar al día con el pago de infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 y sus reformas.
- 5) Certificación de estar al día e inscrito como Patrono o Trabajador Independiente ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 6) En caso de no ser propietario de las unidades, el gestionante debe demostrar, mediante documento contractual correspondiente, que tiene disponibilidad de la (s) unidad (es) para la prestación del servicio sin interrupción, y por el plazo que pretende brindarlo, documento debidamente autenticado por notario público o fotocopia certificada del mismo, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- 7) Certificación de las acciones de conformidad con el registro de accionistas en caso de personas jurídicas.
- 8) Póliza de extraterritorialidad.
- 9) Original y copia o fotocopia certificada de la póliza de seguros al día (desglose y recibo en su defecto constancia). Debe de indicarse la vigencia de la misma y las coberturas por “lesión y/o muerte de personas y los daños causados a terceras personas”.
- 10) Personería jurídica, con no más de tres meses de emitida.
- 11) Aportar el comprobante de pago del estudio de factibilidad al que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.
- 12) Contar con la inspección técnica vehicular al día de la o las unidades que prestarán el servicio.
- 13) El permisionario u operador, deberá registrar ante el Registro Público de Costa Rica, los vehículos dedicados al transporte internacional público colectivo remunerado de personas, para lo cual, deberá cumplir con el pago de todo tributo o impuesto en tal sentido.

Si el interesado entrega personalmente la solicitud y las fotocopias de los documentos que la acompañan para confrontarlos con los originales, no se requerirá que estén autenticados por notario público. El Consejo de Transporte Público resolverá la solicitud de permiso de transporte internacional en un plazo de hasta dos meses calendario.

Artículo 16.—El permiso que se otorgue para la explotación del servicio de TIPC, expresará el plazo de vigencia, los horarios, el recorrido y unidades autorizadas.

Artículo 17.—Los vehículos autorizados para la explotación del servicio de TIPC no deben tener una antigüedad superior a 15 años.

Artículo 18.—Los permisos del servicio de TIPC tendrán una vigencia de hasta siete años, pudiendo ser renovados por períodos iguales si el interesado lo solicita al menos con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del mismo y se haya cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 15 de este reglamento y formalidades establecidas para el otorgamiento del permiso en el presente reglamento, entre ellas que el servicio se haya brindado

en forma satisfactoria al haber cumplido con el esquema operativo autorizado. La solicitud de renovación será resuelta en un plazo de hasta un mes calendario.

Si la solicitud de renovación no se presenta dentro del plazo establecido, la respectiva gestión se tramitará como un servicio nuevo.

Artículo 19.—Para el otorgamiento de permisos nuevos de TIPC será necesario contar con un estudio de factibilidad que determine la viabilidad del servicio solicitado, sea que demuestre la existencia de una necesidad del servicio. Dicho estudio, técnico y legal, lo realizará el Consejo de Transporte Público con el fin de demostrar la necesidad y procedencia del servicio, y dentro de la prosecución del mismo, deberá otorgarse el derecho de audiencia debida, a las empresas interesadas que pudieran verse afectadas de alguna forma, con la solicitud del permiso. Este estudio también será necesario para atender las solicitudes de modificación del sistema operativo preestablecido.

El costo del estudio de factibilidad mencionado correrá por cuenta del interesado, quien posee dos alternativas, primero, de previo a su realización, deberá depositar el monto a favor del Consejo de Transporte Público en la cuenta que oportunamente se le indique, o bien, segundo, podrá el interesado aportar directamente el estudio de factibilidad con la solicitud de autorización o de homologación para el aval respectivo del Consejo de Transporte Público.

El monto de estos estudios corresponderá a la suma de ₡58.401.99 colones y se podrá revisar anualmente bajo el principio de servicio al costo, con fundamento en el artículo 24, inciso d), de la Ley N° 7969, dicho monto mantendrá un incremento de 0.45% acumulativo anual en enero de cada año, y se publicitará en la página web del Consejo de Transporte Público.

En todo caso, cualquier incremento de necesidad de más servicios deberá ofrecerse con prioridad a las LI que operan la ruta, antes de autorizar nuevas LI, con el fin de evitar una competencia ruinosa a los operadores autorizados.

CAPÍTULO TERCERO

Homologación para la prestación del servicio internacional de pasajeros

Artículo 20.—Las solicitudes de homologación de los permisos otorgados por órganos públicos extranjeros deben presentarse ante el Consejo de Transporte Público, y se resolverán en un plazo de hasta dos meses calendario. Para tramitar las solicitudes debe cumplirse con lo siguiente:

- 1) Presentar solicitud escrita ante el Consejo de Transporte Público, autenticada por notario público, conteniendo nombre y calidades del solicitante (persona física o persona jurídica), la naturaleza y motivos de la gestión, descripción detallada del recorrido del servicio solicitado, horarios, características de la o las unidades, condiciones operativas del servicio y el plazo de vigencia del permiso emitido en el país de origen de la ruta. Al amparo de lo regulado en los artículos 23, 24 y 25 del Código Civil, la persona jurídica deberá estar inscrita en el Registro Público en nuestro país, para cuyos efectos se le debe asignar un número de persona jurídica en el Registro Público de Costa Rica.
- 2) Acreditar que el solicitante cuenta con la autorización en el país de origen para la prestación del servicio del que se requiere la homologación, documentación debidamente apostillada o, en su defecto, consularizada y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuando el país de origen del servicio no sea parte del Convenio Internacional de la Apostilla.
- 3) Indicar que el solicitante se compromete a mantener vigentes los seguros de ley, mismos que se disponen en el inciso 9) del artículo 15 del presente reglamento, demostrando fielmente que dichos seguros pueden ser exigibles en Costa Rica, así como toda la documentación de la o las unidades que se dispondrán para la prestación del servicio.
- 4) Cumplir con la Ley N° 7600 y su reglamento.
- 5) Aportar el comprobante de pago del trámite de homologación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21, del presente reglamento.

6) Tratándose de personas físicas, deberá presentar original del documento de identidad, en caso de realizarse el trámite personalmente, de lo contrario aportar copia certificada notarialmente. En caso de persona jurídica, aportar original del documento de identidad del representante legal de realizarse el trámite personalmente, de lo contrario aportar copia certificada notarialmente y si es de sociedad extranjera debidamente apostillado o, en su defecto, consularizado y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuando el país de origen del servicio no sea parte del Convenio Internacional de la Apostilla.

7) Presentar la documentación de la o las unidades, válida en el país de origen de las LI, entendiéndose como tales aquellos documentos equivalentes a los expedidos en Costa Rica y presentados por las empresas nacionales para este mismo trámite.

8) Presentar certificación de las acciones de conformidad con el registro de accionistas, en caso de personas jurídicas. Dicho documento deberá venir debidamente apostillado o, en su defecto, consularizado y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuando el país de origen del servicio no sea parte del Convenio Internacional de la Apostilla.

9) Presentar el permiso o autorización de TIPC vigente con que cuente el solicitante debidamente apostillado o, en su defecto, consularizado y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuando el país de origen del servicio no sea parte del Convenio Internacional de la Apostilla.

10) Encontrarse al día, en cuanto a las infracciones con el Consejo de Seguridad Vial, tanto el solicitante (persona jurídica o persona física, según se trate) como la o las unidades autorizadas en el permiso.

11) Contar con la inspección técnica vehicular al día, de la o las unidades con las que prestará el servicio.

Las solicitudes deben indicar el fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones. Cuando se trate de personas jurídicas se debe indicar, además, su razón social, número de cédula jurídica y adjuntar la personería jurídica con una vigencia no mayor a los tres meses de emisión, señalando la nacionalidad de la empresa solicitante (art. 285 y 295 Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227). Si el interesado entrega personalmente la solicitud y las fotocopias de los documentos que la acompañan para confrontarlos con los originales, no se requerirá que estén autenticados por notario público o bien apostillados o consularizados cuando hubieren sido emitidos fuera de Costa Rica; caso contrario será exigible este requisito, según lo que corresponda.

Cuando se trate de la renovación de la homologación de los permisos de TIPC, el solicitante deberá estar libre de deudas con organismos públicos costarricenses, según lo que se determina en el presente reglamento, y deberá demostrar la actualización de los requerimientos enlistados en el presente artículo.

Artículo 21.—El Consejo de Transporte Público (CTP), deberá dictar un acuerdo aceptando o rechazando la solicitud de homologación, con base en el estudio de factibilidad según lo dispone el artículo 19 de este reglamento, que determine la necesidad y procedencia del servicio, especialmente enfocado a la comprobación de una demanda real y efectiva de usuarios, y en forma previa, deberá otorgar el derecho de audiencia debida, a los permisionarios interesados que pudieran verse afectados de alguna forma, con la solicitud de homologación.

El costo de la solicitud de homologación correrá por cuenta del interesado, quien, de previo a su realización, deberá depositar el monto a favor del CTP en la cuenta que oportunamente se le indique.

El monto de estas solicitudes los fijará anualmente el CTP, en enero de cada año, bajo el principio de servicio al costo, con fundamento en el artículo 24, inciso d), de la Ley N° 7969.

Artículo 22.—El plazo de vigencia de la homologación nunca podrá ser superior al plazo de vigencia del permiso u autorización del país de origen, ni del plazo máximo otorgado en nuestro país, prevaleciendo éste último sobre el primero.

CAPÍTULO CUARTO
Disposiciones finales

Artículo 23.—El Consejo de Transporte Público podrá decretar la extinción del permiso o de la homologación, con base en lo siguiente:

- 1) Extinción de la homologación por vencimiento de la autorización otorgada en el país concedente del permiso. Para ésta verificación, cada operador del permiso acreditado u homologado, deberá presentar anualmente una certificación apostillada o consularizada, con la que demuestre que la autorización otorgada, se mantiene vigente, caso contrario, se iniciará un procedimiento de cancelación, si el documento no es presentado dentro del mes calendario al vencimiento del año.
- 2) Cancelación por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el CTP otorgó el permiso o la homologación, entre ellas no brindar el servicio en las condiciones de seguridad y comodidad establecidas en el Acuerdo Centroamericano de Circulación por Carretera, transportar personas indocumentadas, incumplimiento de los principios generales establecidos en el Capítulo I, del presente reglamento.
- 3) Cuando la empresa autorizada mediante el permiso o la homologación, deje de operar el servicio sin justificación alguna.

Artículo 24.—Corresponde al Consejo de Transporte Público, el control, fiscalización y supervisión del permiso u homologación del TIPC, tal y como lo disponen la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, Ley N° 7969 y el presente reglamento. No obstante, la Dirección General de la Policía de Tránsito, en pleno ejercicio de la función policial, está facultada para el retiro de la circulación de los vehículos que no cuenten con la homologación respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y pecuniarias estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 y sus reformas y el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148.

Artículo 25.—El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 26, del 10 de noviembre de 1965, y sus reformas.

TRANSITORIO I.—Aquellos permisos de TIPC que estén vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto, pueden actualizarse con el nuevo plazo, siempre que el interesado demuestre que se cumple con lo estipulado en el presente Reglamento, en lo que corresponde para conceder la extensión del plazo. En el caso de permisos homologados, la prórroga no podrá ser mayor que la vigencia otorgada al permiso de operación en el país de origen del servicio.

Artículo 26.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 19 días del mes de octubre del 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 3400037226.—Solicitud N° 084-2018.—(D41404 - IN2018291493).

DIRECTRIZ
N° 028-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 25.1, 26 inciso b), 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

Considerando:

I.—Que la Constitución Política establece en su artículo 33 que toda persona es igual ante la ley y que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

II.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1, 2 y 7 el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

III.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11 el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24 el Derecho a la Igualdad.

IV.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 9 de mayo del año 1995, ha establecido que: *“(…) tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”*.

V.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 1995-2313 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 9 de mayo del año 1995, ha establecido que: *“(…) debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan”*.

VI.—Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictado el 24 de febrero del año 2012 en el caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, ha dicho que: *“(…) la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”*.

VII.—Que todos los operadores jurídicos de los países que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, con el propósito de armonizar el ordenamiento jurídico interno con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sobre esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2014-12703 de las once horas y cincuenta y un minutos del 1 de agosto de 2014, dispuso que: *“III. Carácter vinculante del control de convencionalidad. El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos Almonacid Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/. México de 26 de noviembre de 2010 y Gelman c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas”*.

VIII.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2010-1331 de las dieciséis horas y treinta y un minutos del 10 de agosto del 2010, ha establecido que: *“Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se*

dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional (.). Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto”.

IX.—Que la evolución en materia de Derechos Humanos ha llevado a las naciones y organizaciones internacionales a un proceso de deconstrucción de paradigmas que promueven la discriminación y desigualdad hacia las personas sexualmente diversas, ya que de esta manera se promueven acciones que son contrarias a la protección de la dignidad humana, eje transversal en todo proceso evolutivo en materia de la promoción de los Derechos Humanos.

X.—Que la Organización Mundial de la Salud, en la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), que entrará a regir en el año 2020, ha excluido a la transexualidad de la lista de enfermedades mentales.

XI.—Que la Constitución Política establece en su artículo 78 que *“La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.”*

XII.—Que la Constitución Política establece en su artículo 56 que *“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”*

XIII.—Que la Organización Internacional del Trabajo ha definido el trabajo digno como *“la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”.*

XIV.—Que en el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo prevé como obligación de los Estados el promover, mediante la utilización de las herramientas adecuadas, la igualdad de oportunidad y de trato en el ámbito laboral con el fin de eliminar la discriminación, para lo cual los Estados pueden promulgar leyes y promover programas educativos.

XV.—Que el 22 de octubre es el Día Internacional de la Acción para la Despatologización Trans.

XVI.—Que el Gobierno de la República reconoce que la población trans se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que obliga que los Estados no sólo cumplan con lo establecido en los principios de igualdad y de no discriminación, sino que hace necesario que se lleven a cabo medidas afirmativas para combatir la situación de desigualdad en la que se encuentran. **Por tanto,**

Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO SOBRE EL DISEÑO DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y EMPLEABILIDAD DE PERSONAS TRANS

Artículo 1°—Objeto. La presente directriz tiene por objeto establecer las pautas para el diseño de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de las personas trans.

Artículo 2°—Instituciones prioritarias. Se instruye al Ministerio de Educación Pública (MEP), al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), al Ministerio de Economía, Industria

y Comercio (MEIC), al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplan) para que, en el marco de sus competencias, colaboren y acompañen en el diseño, la ejecución y el seguimiento de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans.

El financiamiento de estas acciones provendrá de los recursos financieros y humanos de cada una de las instituciones referidas, así como de cualquier otra instancia académica, privada, de sociedad civil u organización no gubernamental que en el marco de la legalidad, desee conformar alianzas dirigidas al diseño, ejecución y seguimiento de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans.

Artículo 3°—Colaboración. Se instruye a las demás instituciones de la Administración Pública Central y Descentralizada, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, apoyen en el diseño, ejecución y seguimiento de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans.

Artículo 4°—Mesa de trabajo. El Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI establecerá una mesa de trabajo entre las instituciones señaladas en el artículo 2°, las organizaciones de sociedad civil y organizaciones no gubernamentales para el diseño de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans. Asimismo se invitará a universidades públicas y al sector privado a conformar parte de dicha mesa de trabajo. La mesa de trabajo deberá elaborar un borrador final de la Política para el 15 de febrero de 2019.

Artículo 5°—Universidades públicas. Se les insta a las Universidades a coadyuvar en el diseño y la implementación de acciones afirmativas, dentro del marco de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas trans.

Artículo 6°—Sector Privado. Se invita al sector privado a colaborar en el diseño y la implementación de acciones afirmativas, dentro del marco de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans que permitan el ejercicio efectivo del derecho a un trabajo digno para las personas trans.

Artículo 7°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 132000.—(D028 - IN2018291398).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 066-2018-P.—31 de julio del 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar los artículos I, II, III y VI del Acuerdo N° 041-2018-P, de fecha treinta y uno de mayo de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo I.—Designar al señor Duayner Salas Chaverri, Ministro a. i. de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 2-0688-0807 para que viaje a Bruselas, Bélgica del 11 al 15 de junio de 2018, partiendo a las 16:25 horas del 11 de junio y regresando a las 14:55 horas del 16 de junio de 2018, para participar en las reuniones de Viceministros de Centroamérica y el Comité de Asociación, en el marco de las reuniones de institucionalidad del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE), que se

llevarán a cabo del 04 al 15 de junio de 2018, para las cuales el señor Duayner Salas Chaverri, se incorporará a partir del 13 de junio de 2018, con el fin de analizar los temas de agenda previstos a discutirse en la reunión del Comité de Asociación y otros temas que no están cubiertos en los subcomités. Su participación finalizará en horas de la noche del 14 de junio de 2018. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) participar en la reunión de Viceministros de Centroamérica, con el fin de analizar los temas de agenda previstos a discutirse en la reunión del Comité de Asociación y otros temas que no están cubiertos en los subcomités; y 2) participar en la reunión del Comité de Asociación. Este Comité analizará los resultados de las reuniones y videoconferencias de los Subcomités y de la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible, así como cualquier otro tema pendiente que se eleve por parte de los coordinadores.

Artículo II.—Los gastos de viaje del señor Ministro a. i. por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación y hospedaje serán cubiertos con recursos de COMEX de la subpartida 10504 del programa 792, por un monto de \$1.141.88 (mil ciento cuarenta y un dólares con ochenta y ocho centavos). El transporte aéreo de ida y de regreso será cubierto con recursos de la subpartida 10503 del mismo programa y el transporte terrestre en Costa Rica y en Bruselas, Bélgica, será cubierto con recursos de COMEX, por la subpartida 10504 del programa 792. El seguro viajero con recursos de COMEX, por la subpartida 10601 del programa 796. Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como para que se le aplique diferencia de hospedaje, en el evento de que proceda, pago de gastos de representación ocasionales en el exterior y reconocimiento de gastos conexos por compra de material bibliográfico, según los artículos 41, 48 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos. Se le autoriza para hacer escala en Madrid, España, por conexión. Asimismo, se le autoriza para firmar documentos propios de su competencia, de forma digital. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo hacia el lugar de destino viaja a partir del 11 de junio. Inicialmente regresaba a Costa Rica el día 15 de junio, sin embargo, por problemas de conexión la Aerolínea modificó el itinerario de regreso llegando a Costa Rica hasta el 16 de junio de 2018; los gastos de hospedaje de la noche del 15 de junio fueron cubiertos por la Aerolínea.

Artículo III.—En tanto dure la ausencia se le encarga la cartera Ministerial al señor Rodolfo Piza Rocafort, portador de la cédula de identidad número 1-0552-0793, Ministro de la Presidencia, a partir de las 16:25 horas del 11 de junio y hasta las 14:55 horas del 16 de junio de 2018.

Artículo VI.—Rige desde las 16:25 horas del 11 de junio hasta las 14:55 horas del 16 de junio de 2018.”

Artículo 2°—En lo no expresamente modificado, el resto del Acuerdo N° 041-P se mantiene igual.

Artículo 3°—Rige desde las 16:25 horas del 11 de junio hasta las 14:55 horas del 16 de junio de 2018.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 130907.—(IN2018291174).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO MINISTERIAL N° 008-2018-MAG

Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería.—San José, a las once horas del trece de noviembre del dos mil dieciocho.

Con fundamento en las atribuciones que me confieren los artículos 11, 28, 84.a, 89,90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo

51.a.b.d. de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 de 29 de abril de 1987, artículo 6 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 40863-MAG de 16 de enero de 2018.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Presidencial N° 001-P de fecha 8 de mayo del 2018, publicado en el Alcance N° 94 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 80 de 09 de mayo de 2018, el señor Luis Renato Alvarado Rivera, portador de la cédula de identidad número 1-0561-0205, es nombrado Ministro de Agricultura y Ganadería.

2°—Que mediante oficio N° DM-MAG-837-2018 de 02 de noviembre del 2018, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería, se nombra “Oficial Mayor-Director Administrativo Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería” al señor: José Claudio Fallas Cortes, portador de la cédula de identidad 1-0997-0582, Licenciado en Administración y Gerencia de Empresas, vecino de Desamparaditos de Puriscal, del 07 de noviembre del 2018 al 07 de mayo del 2022 en el puesto de confianza N° 026547.

3°—Que la Administración Pública está regida por Principios elementales de eficiencia, eficacia, celeridad, y transparencia, necesarios para el cumplimiento de los fines públicos para lo cual ha sido creada, para lo cual el señor Ministro debe cumplir con diferentes funciones atinentes a su alta investidura que, sin ser esenciales, requieren una atención diaria y permanente, por lo que es necesario facilitar el cumplimiento de estas funciones administrativas tal y como lo establece la ley.

4°—Que el Decreto Ejecutivo N° 40863-MAG del 16 de enero del 2018, Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establece como objetivos de la Dirección Administrativa Financiera: Coordinar y tomar decisiones en temas administrativos propios del MAG, así como fungir de enlace con otras instituciones y entidades, tanto dentro como fuera del Sector Agropecuario; tales como planeación y ejecución de presupuesto, gestión de recursos, aprovisionamiento de bienes y servicios, tecnologías de información y comunicación, planeación y desarrollo de programas y proyectos. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Delegar la firma del Ministro de Agricultura y Ganadería en el Oficial Mayor-Director Administrativo Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que en adelante suscriba:

- 1) Los contratos administrativos originados en contratación administrativa.
- 2) Los actos relativos a la administración de bienes muebles, servicios, caja chica, viáticos; materia presupuestaria, financiera y contable, movimientos presupuestarios de los programas 169, 170, 175 y 185, ante los diferentes órganos y entes administrativos, públicos y privados.
- 3) Los actos relativos a la acumulación de vacaciones, diferencias salariales y horas extras.
- 4) Todos los actos relacionados con mejora regulatoria ante el Ministerio de Economía y Comercio y a lo interno en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus órganos adscritos.
- 5) Todo lo relacionado al Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sus Programas y Órganos Adscritos, ante el Ministerio de Hacienda y ante todas las oficinas administrativas correspondientes.
- 6) La firma de todos los documentos aduaneros necesarios para la importación definitiva de bienes originados en contratación administrativa.
- 7) La autorización de las solicitudes de traspaso de partidas de un mismo programa o subprograma, que se presenten a la Dirección General de Presupuesto Nacional.
- 8) Los endosos de las garantías de cumplimiento y participación de las contrataciones.
- 9) Firma de los formularios costo-beneficio en el Sistema de Control Previo del MEIC, SICOPRE.
- 10) La firma de lo relativo a trámites y gestiones de Recursos Humanos, relacionados a la relación de puestos que se realicen ante la Autoridad Presupuestaria y Presupuesto Nacional, de los Programas 169, 170, 175 y 185 del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- 11) La suscripción de los contratos de dedicación exclusiva, contratos de capacitación, y adenda de esos contratos.
- 12) La firma de pólizas de accidentes de vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 13) La firma de todos los documentos relacionados a capacitación de funcionarios.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 21056.—Solicitud N° 024.—(IN2018296596).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 056

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 28 inciso 1) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública o Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 9514 Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2018 y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

I.—Que es de Interés para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes el Seminario Internacional de Presupuesto Público, en el cual se abordarán temas muy relevantes en la Administración Pública aplicables a las funciones que ejerce el funcionario.

II.—Que la participación del funcionario Francisco Molina Salas, será de provecho para la Dirección Financiera así como para el resto de la Institución, en el tanto se abordarán dos temas generales como lo son: “Planificación Presupuestaria: ¿Cómo diseñar un Plan de Acción de Gobierno? Plazos. ¿Cómo se debe diseñar esta Planificación en un país? Y el otro tema “Índice de Desarrollo Humano - IDH en América Latina. Componentes. Incidencias. Soluciones”. Temas que son de suma importancia en el contexto de la realidad actual a la cual se está sujeto y los cambios que se no avecinan en las políticas públicas y su entorno; y para lo cual la capacitación en los mismos es de total trascendencia en un mejor desempeño del cargo debido a la atinencia que se presenta en el ejercicio de sus funciones.

III.—Que mediante el oficio DVA-DF-2018-353 de fecha 03 de agosto del 2018 de la Dirección de Financiera se solicita la aprobación respectiva al Director de la División Administrativa y se remite este oficio a la Dirección de Capacitación y Desarrollo. La Dirección de Capacitación y Desarrollo aprueba la participación del Licenciado Francisco Molina Salas en el citado Seminario, avalando los contenidos temáticos y la importancia del evento para las labores profesionales que realiza el Licenciado Molina Salas, Director Financiero de la Institución; según lo estipulado en la actividad denominada “Visto bueno para actividades de capacitación previo a la elaboración del Acuerdo de Viaje. **Por tanto**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al Licenciado Francisco Molina Salas, cédula N° 1-716-870 Director Financiero de este Ministerio, para que participe en el XLV Seminario Internacional de Presupuesto Público, mismo que se llevará a cabo del 30 de octubre al 02 de noviembre del 2018, en la Ciudad Asunción: Paraguay.

Artículo 2°—Los gastos de alimentación y hospedaje del funcionario Molina Salas durante los días del 29 de octubre al 03 de noviembre del 2018 serán cubiertos con recursos del MOPT en el programa 326-05-03 y en la subpartida 10504, por un monto de \$1.109.12 dólares americanos, desglosándose de la siguiente manera: Los gastos de alimentación y hospedaje por un monto de \$1.009.12 y la suma de \$100.00 correspondiente a taxis (Aeropuerto-hotel y viceversa.).

Por subpartida 10503, transporte al exterior, se reconocerá para el funcionario el boleto Aéreo y otros cargos por una suma máxima de \$1.100.00 dólares americanos.

Artículo 3°—Mediante el Fondo General de Caja Chica y por la subpartida 10701 del área y actividad 05-03 Dirección Financiera, se procederá a reconocer el costo del evento de capacitación por la suma de \$550.00.

Artículo 4°—El funcionario debe ceder al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la totalidad del millaje producto de este viaje al exterior.

Artículo 5°—Que durante los días hábiles laborales del 29 de octubre al 02 de noviembre del año 2018, en que se autoriza la participación del funcionario Francisco Molina Salas en la actividad denominada XLV Seminario Internacional de Presupuesto Público, en Asunción -Paraguay, devengará el 100% de su salario.

Artículo 6°—Rige a partir del 29 de octubre y hasta su regreso el día 03 de noviembre del 2018.

Dado en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a los 09 días del mes de agosto del año 2018.

Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 3400037620.—Solicitud N° 081-2018.—(IN2018291153).

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

N° 165-2018-C.—San José, 15 de junio del 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en lo establecido por los artículos 140, inciso 2, y 146 de la Constitución Política, 25, inciso 1 de la Ley General de Administración Pública y 2 del Estatuto de Servicio Civil,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Ministerio de Cultura y Juventud, destacada en la Dirección General del Archivo Nacional a la señorita Ana Lucía Pérez Peñaranda, cédula de identidad N° 01-1403-0322, en el puesto de Técnico de Servicio Civil 3, especialidad Administración de Recursos Humanos, número: 501028, seleccionado de la Nómina de Elegibles número 00724-2017 de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de setiembre del 2017.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O. C. N°259.—Solicitud N° 131319.—(IN2018291196).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 078-2018-P.—31 de agosto de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establecen los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política; 26 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

Considerando:

I.—Que incrementar los flujos de inversión hacia Costa Rica ha sido un objetivo de larga data del país, por considerarse que la manera en que empresas de capital extranjero se vinculan con la economía nacional, es un aspecto de gran importancia en la dinámica económica, que contribuye a generar empleos y a aportar capital y otros beneficios, asociados con el incremento de la eficiencia y del conocimiento, así como con el encadenamiento productivo.

II.—Que con el propósito de seguir impulsando el dinamismo económico y como parte de un esfuerzo estrechamente coordinado con la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE), orientado a atraer nuevas inversiones y a mantener las existentes, así como a fomentar la reinversión de compañías que han escogido a Costa Rica como destino para hacer sus negocios, los días 16, 17 y 18 de setiembre, se ha programado una visita de alto nivel a la ciudad de Seattle en Washington, Estados Unidos, liderada por la Ministra de Comercio Exterior e integrada por una delegación conformada por representantes de la Dirección de Inversión y Cooperación del Ministerio de Comercio Exterior y CINDE. Esta continuará los días 19, 20 y 21 en la ciudad de Santa Clara, California, Estados Unidos, componente en el cual se incorporará el Presidente de la República para liderar la misión en esos días.

III.—Que la participación de la Ministra y de la Directora de Inversión y Cooperación del Ministerio en esta visita es de gran importancia para el cumplimiento de las metas institucionales propuestas en estos temas.

ACUERDA:

Artículo I.—Designar a la señora Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior, portadora de la cédula de identidad número 1-0820-0458 para que viaje a las ciudades de Seattle en Washington y a Santa Clara en California, Estados Unidos de América, del 15 al 22 de setiembre de 2018, partiendo a las 06:41 horas del 15 de setiembre y regresando a las 21:51 horas del 22 de setiembre de 2018, para estrechar alianzas con círculos empresariales, con miras a promover y maximizar los flujos comerciales y de inversión extranjera del país, participando como parte de la delegación oficial de alto nivel designada en la agenda programada al efecto.

Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: **1)** sostener encuentros con grupos empresariales, con el fin de promocionar a Costa Rica como destino atractivo para el establecimiento de proyectos de inversión, dentro y fuera del Gran Área Metropolitana, y como plataforma de clase mundial, bien integrada a la economía global, que puede ser aprovechada por las empresas para la importación y exportación de bienes y servicios, y para la generación de oportunidades de crecimiento y desarrollo sostenible; **2)** sostener reuniones bilaterales con inversionistas actuales y potenciales, con el propósito de: **(i)** reforzar el posicionamiento de Costa Rica como destino atractivo y competitivo para la inversión; **(ii)** explorar oportunidades para atraer hacia el país proyectos de inversión (nuevos o reinversiones), que contribuyan a generar más empleo y transferencia de conocimiento; **(iii)** dialogar sobre las ventajas y condiciones que se ofrecen para desempeñar negocios globales; e **(iv)** intercambiar puntos de vista sobre acciones que contribuirían a fomentar un clima de negocios aún más propicio para impulsar el desarrollo; **3)** propiciar el acercamiento con instituciones educativas y de investigación de prestigio, en busca de alianzas que contribuyan a concretar nuevas oportunidades para potenciar un ecosistema local competitivo para la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación; y **4)** ampliar, mediante entrevistas en medios especializados, el conocimiento que se tiene de Costa Rica y de sus ventajas para el desarrollo de actividades comerciales y de inversión.

Artículo II.—Los gastos de viaje de la señora Ministra por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación y de hospedaje, serán cubiertos con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) de la subpartida 10504 del programa 792; el adelanto por ese concepto asciende a \$2.868,96 (dos mil ochocientos sesenta y ocho dólares con noventa y seis centavos), sujeto a liquidación. El transporte aéreo de ida y de regreso, será cubierto con recursos de la subpartida 10503 del mismo programa. El transporte terrestre en Costa Rica y en las ciudades de Seattle en Washington y en Santa Clara, California, Estados Unidos de América, será cubierto con recursos de COMEX de la subpartida 10504 del programa 792. El seguro viajero, por la subpartida 10601 del programa 796. Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como para que se le aplique diferencia de hospedaje, en el evento de que proceda, pago de gastos de representación ocasionales en el exterior y reconocimiento de gastos conexos por compra de material bibliográfico, según los artículos 41, 48 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos. Se le autoriza para hacer escala en Dallas, Estados Unidos de América, por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino viaja a partir del 15 de setiembre y regresa a Costa Rica el 22 de setiembre de 2018. Los días 15, 16 y 22 de setiembre corresponden a fin de semana.

Artículo III.—En tanto dure la ausencia se le encarga la cartera Ministerial al señor Rodolfo Piza de Rocafort, portador de la cédula de identidad número 1-0552-0793, Ministro de la Presidencia, a partir de las 06:41 horas del 15 de setiembre hasta las 15:55 horas del mismo día. Se nombra como Ministro a. í. al señor Duayner Salas Chaverri, portador de la cédula de identidad número 2-0688-0807, Viceministro de Comercio Exterior, a partir de las 15:56 horas del 15 de setiembre hasta las 21:51 horas del 22 de setiembre. Todas fechas del presente año.

Artículo IV.—La señora Ministra rendirá un informe ejecutivo a su superior jerárquico en un plazo no mayor a ocho días naturales, contados a partir de su regreso, en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados para la institución y para el país en general.

Artículo V.—La funcionaria no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar este viaje.

Artículo VI.—Rige desde las 06:41 horas del 15 de setiembre hasta las 21:51 horas del 22 de setiembre de 2018.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—Fred Montoya Rodríguez.—1 vez.—O.C. N° 3400036968.—Solicitud N° 130908.—(IN2018291177).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 1876-2018-MEP.—Despacho del Ministro de Educación Pública, al ser las diez horas treinta y siete minutos del día ocho del mes de octubre del dos mil dieciocho.

Resultando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N°001-P, del 08 de mayo de 2018, fui designado como Ministro de Educación Pública para el periodo 2018-2022, función que conlleva el ejercicio de la presidencia del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), según se establece en el artículo 1 de la Ley N°6693, “*Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada*” y en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP, “*Reglamento General del CONESUP*”.

II.—Que los artículos 89 al 92 N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública (LGAP), contemplan la posibilidad de delegar funciones de un superior a su inmediato inferior cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

Considerando único:

El artículo 1 de la Ley de Creación del *Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP)* y el artículo 8 del “*Reglamento General del CONESUP*” se establece la integración que deberá tener el Consejo, recayendo en la figura del señor Ministro de Educación la responsabilidad de ejercer la presidencia de dicho órgano deliberativo.

Ahora bien, al existir la posibilidad de delegar esta responsabilidad en alguno de los Viceministros, tesis que encuentra su sustento en los artículos 89 al 92 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Sección Tercera: “*De la Delegación*” y al existir la obligación ineludible de contar con **quorum funcional** para la realización de las sesiones del órgano decisor (Consejo) y, dada la multiplicidad de funciones que conlleva el ejercicio del cargo de Ministro de Educación Pública, se toma la determinación de designar a la señora Giselle Cruz Maduro, cédula de identidad N°1-0578-0670, Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, nombrada como tal según Acuerdo N°002-P, publicado en el Alcance Digital N°94 del nueve de mayo de 2018, para que me represente ante dicho Consejo y ejerza la Presidencia del mismo. **Por tanto,**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 3, 11 y 18 de la Constitución Política, en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, Ley N° 6693, “*Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada*”, artículos 2, 3, 8, y 9 del Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP, “*Reglamento General del CONESUP*” del 18 de junio de 2001, Reglamento General del CONESUP y, en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y sus reformas,

RESUELVE:

1°—Se delega a la señora Giselle Cruz Maduro, cédula de identidad N° 1-0578-0670, Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, para que en mi nombre ejerza

mi representación ante el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y asuma la Presidencia del Consejo del CONESUP en nombre del suscrito, en el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2018 y hasta el 07 de mayo de 2022 inclusive.

Rige a partir de su publicación. Publíquese.—Edgar Mora Altamirano, Ministro de Educación Pública, Presidente del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.—1 vez.—O.C. N° 3400034829.—Solicitud N° 6208.—(IN2018291083).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO POR PARTE DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES, DE TODOS LOS DOCUMENTOS PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES DISFRUTADOS POR APORTES A RÉGIMENES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

N° DGT-R-056-2018.—Dirección General de Tributación.—San José, a las ocho horas con cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, publicada en el Alcance N° 11-A de *La Gaceta* N° 35 del 18 de febrero del 2000, establece en su artículo 71, entre otras, la exención del Impuesto sobre la Renta sobre los aportes que realicen los patronos y trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, en un tanto que no podrá superar el 10% del ingreso bruto mensual del trabajador, o del 10% del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas.

III.—Que en su artículo 72, la Ley N° 7983 establece la exención de los impuestos señalados referidos en los artículos 18 y 23 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a saber: sobre la renta, los intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

IV.—Que el artículo 73 de la precitada Ley N° 7983, dispone que el afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la Ley N° 7983, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, para lo cual deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esa Ley, de conformidad con la tabla contenida en dicho numeral.

V.—Que en su párrafo final, el artículo 73 citado establece que el afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación, brindarán a la Superintendencia de Pensiones - en adelante SUPEN - la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponde recibir al afiliado. La SUPEN, será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, la información sobre los montos que deben ser retenidos, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.

VI.—Que el artículo 128 del Código Tributario, establece la obligación de los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones que correspondan y que requiera la Administración para la determinación, fiscalización y control de los tributos.

VII.—Que de conformidad con la disposición referida en el artículo anterior, las operadoras de pensiones se constituyen en agentes de retención, figura que se encuentra definida en el artículo

23 del Código Tributario, por lo que tienen la obligación de retener y trasladar al Fisco, el importe de los beneficios fiscales disfrutados por los afiliados a los regímenes voluntarios de pensiones complementarias, conforme la tabla establecida en el artículo 73 de la Ley N° 7983, cuando aquellos efectúen retiros anticipados de los recursos acumulados en la cuenta individual del fondo voluntario de pensiones complementarias y no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la citada ley.

VIII.—Que el inciso a) del artículo 16 del Decreto N° 34474-H, Reglamento para la aplicación de las exenciones por aportes al régimen voluntario de pensiones complementarias y para la devolución de los beneficios fiscales por retiro anticipado, publicado en *La Gaceta* N° 82 del 29 de abril del 2008, establece que las operadoras de pensiones están obligadas a “Verificar que el formulario D-407 “Declaración jurada para el cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias”, se haya completado en forma íntegra, se aporten los comprobantes adicionales y además, debe extender una certificación que contenga el número del contrato, el período de su vigencia, el detalle de los aportes y los retiros efectuados. La operadora debe remitir toda esta documentación a la Administración Tributaria del domicilio que indica el afiliado”.

IX.—Que el artículo 17 del Decreto N° 34474-H, se refiere a los medios electrónicos para la presentación de declaraciones indicando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria, mediante resolución general, podrá disponer el empleo de medios electrónicos para la presentación de las declaraciones juradas y para el envío de la información entre las dependencias que intervienen en el procedimiento regulado en el citado decreto.

X.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 38291-H, del 21 de enero de 2014, publicado en *La Gaceta* N° 79 del 25 de abril de 2014, se establece el Reglamento de Notificaciones Comunicaciones Administrativas, Envío y Recepción de Documentos, mediante correo electrónico, en el cual se autoriza a las Dependencias del Ministerio de Hacienda el uso del correo electrónico para enviar documentos relacionados con un procedimiento administrativo, indicando en el artículo 5 que quienes intervengan en un proceso o procedimiento administrativo, podrán realizar las gestiones ante la Administración a través de correos electrónicos, o por otros medios autorizados por la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Notificaciones Judiciales o por el Ministerio de Hacienda, y por otra parte, el artículo 7 indica que todos los documentos enviados y recibidos por correo electrónico y sus archivos adjuntos, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, reservándose la Dirección donde se presente la gestión, la opción de solicitar al gestionante los documentos originales para su respectiva confrontación, cuando estos no hubiesen sido remitidos con la utilización de la firma digital. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

XI.—Que la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley N° 8454, publicada en *La Gaceta* N° 197 del 13 de octubre de 2005, es el fundamento jurídico para la emisión y uso de Certificados de Firma Digital en el país, otorgándole a ésta y a los documentos electrónicos, la equivalencia jurídica y la misma fuerza probatoria de la firma manuscrita y los documentos físicos.

XII.—Que de acuerdo con el numeral 18 del Código Tributario, los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento de los deberes formales establecidos en dicho Código o en leyes especiales.

XIII.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial. En el presente caso, el primer y segundo avisos fueron publicados en *La Gaceta* N° 184 del 05 de octubre de 2018 y en *La Gaceta* N° 185 del 08 de octubre de 2018, respectivamente, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

XIV.—Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—**Envío de expedientes mediante correo electrónico.** Se establece la utilización del correo electrónico, como único medio, para que las Operadoras de Pensiones Complementarias remitan a las Administraciones Tributarias, el expediente con toda la documentación necesaria para el estudio del cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias, de aquellos afiliados que solicitan retirar su plan voluntario de manera anticipada.

Para este efecto, las Operadoras de Pensiones Complementarias, deberán remitir oficio a la Dirección de Servicio al Contribuyente a través de la cuenta de correo: notificaciones-DSC@hacienda.go.cr, con indicación de las direcciones de correos electrónicos desde los cuales remitirán el expediente arriba indicado, en el plazo de 10 días hábiles, posteriores a la vigencia de la presente resolución.

La actualización o baja del o los correos autorizados es responsabilidad absoluta de cada Operadora, realizándose mediante oficio dirigido a la misma dirección arriba indicada.

El expediente que contiene el estudio que se debe realizar, deberá aportarse en un solo archivo en formato PDF, incluyendo en la primera página la certificación de ser copia fiel del original, debidamente suscrita digitalmente. En caso de que supere el tamaño de 99 GB, deberá enviarse en sucesivos correos en tomos debidamente numerados, cada uno incluyendo una primera página de certificación indicando los folios del expediente original a que corresponden especificando el total de folios del expediente, de manera que pueda verificarse la integridad del expediente así remitido.

La operadora, en el plazo de tres días hábiles, después de presentada la solicitud por parte del interesado, remitirá la documentación al correo de la Subgerencia de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria correspondiente (ver detalle anexo a esta resolución), de acuerdo con la distribución jurisdiccional de cada Administración Tributaria, tomando como referencia el domicilio que indique el afiliado en el formulario D-407.

Y por su parte la Subgerencia de Servicio al Contribuyente respectiva, deberá remitir correo electrónico dando el acuse de recibo de la documentación remitida por la Operadora, en el plazo de tres días.

Artículo 2.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

ANEXO

CORREO DE LA SUBGERENCIA DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE DE CADA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- 1. Administración Tributaria de Alajuela: incfiscalesATA@hacienda.go.cr
- 2. Administración Tributaria de Cartago: incfiscalesATC@hacienda.go.cr
- 3. Administración Tributaria de Guanacaste: incfiscalesATG@hacienda.go.cr
- 4. Administración Tributaria de Heredia: incfiscalesATH@hacienda.go.cr
- 5. Administración Tributaria de Limón: incfiscalesATL@hacienda.go.cr
- 6. Administración Tributaria de Puntarenas: incfiscalesATP@hacienda.go.cr
- 7. Administración Tributaria de San José Este: incfiscalesATSJE@hacienda.go.cr
- 8. Administración Tributaria de San José Oeste: incfiscalesATSJO@hacienda.go.cr
- 9. Administración Tributaria de Zona Norte: incfiscalesATZN@hacienda.go.cr

- 10. Administración Tributaria de Zona Sur: incfiscalesATZS@hacienda.go.cr

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—Gerardo Enrique Chévez Ramírez.—1 vez.—O. C. N° 3400035463.—Solicitud N° 131823.—(IN2018290879).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-AL-0246-2018.—Aduana de Limón, Limón, al ser las diez horas dieciséis minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho. Conoce esta Gerencia la delegación expresa de competencias en para la Subgerencia de esta Aduana, misma que ejerce el señor Gabriel Porras Durán, desde el día 18 de enero del año 2016, según lo dispuesto en la Resolución RES-DGA-315-2015.

Resultando:

1°—Con la resolución RES-DGA-129-2014 del veinticuatro de junio del 2014, fue nombrado como Gerente de la Aduana de Limón, el funcionario Dagoberto Galo Muñoz, cargo que desempeña desde el día 01 de agosto del año 2014.

2°—Con la resolución RES-DGA-315-2015 de las nueve horas cinco minutos del veinticuatro de setiembre del 2015, fue nombrado como Subgerente de la Aduana de Limón, el funcionario Gabriel Porras Durán, cargo que desempeña desde el día 18 de enero del año 2016.

Considerando:

I.—**Base legal:** De conformidad artículos 6, 7 del CAUCA III, artículos 7, 8, 13 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), artículos 35, 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), artículos 84, 85, 87, 89 al 92 de la Ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).

II.—**Sobre la competencia del Gerente de la Aduana:** Que la actividad Aduanera se ejerce en virtud de la potestad aduanera, siendo ésta “*el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades*”, de conformidad con el **artículo 7 del CAUCA III**.

Que de conformidad con el artículo 6 del CAUCA III, el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública.

Nuestra legislación nacional establece en el artículo 7 de la LGA que el Sistema Aduanero Nacional estará constituido por el Servicio Nacional de Aduanas y las entidades, públicas y privadas, que ejercen gestión aduanera y se relacionan dentro del ámbito previsto por el régimen jurídico aduanero”.

Que el numeral 8 de la LGA, establece que el Servicio estará constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros.

Que de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal la Aduana es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control:

“Artículo 13.—Aduana. La aduana es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional. Las aduanas tendrán la facultad de aplicar las exenciones tributarias que la ley indique expresamente y las relativas a materia aduanera creadas por acuerdos, convenios y tratados internacionales”.

A su vez el artículo 35 del RLGA establece lo siguiente:

“Artículo 35.—Competencia de la Gerencia de la Aduana. **Compete a la Gerencia** de la aduana de jurisdicción territorial dirigir técnica y administrativamente la aduana. **La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. El Subgerente será el colaborador inmediato del Gerente, en la planificación, organización, dirección y control de**

*la aduana, así como en la formulación de sus políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el logro de las metas de la aduana. **El Subgerente desempeñará, transitoria o permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.***

La Gerencia de la aduana podrá tomar las medidas administrativas que estime convenientes para el control de los regímenes, operaciones y trámites aduaneros que competan a la aduana. Asimismo, podrá solicitar a la Dirección General la definición de áreas funcionales necesarias para cumplimiento de sus competencias”

La norma antes citada, señala además que, el Subgerente desempeñará, transitoria o permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 34475 - H, del 04 de abril del año 2008, referente a la Reforma al Reglamento a la Ley General de Aduanas, concretamente en el artículo 35 bis son funciones de la Gerencia:

“Artículo 35 bis.—**Funciones de la Gerencia de la Aduana.** La Gerencia de la aduana ejecutará las siguientes funciones:

- a. Emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y verificación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.
- b. Coordinar y controlar las actividades relacionadas con los procesos de trámites aduaneros, técnicos y administrativos que son competencia de la aduana y tomar todas las medidas administrativas que estime convenientes.
- c. Resolver las solicitudes de sustitución de mercancías.
- d. Organizar y dirigir las funciones y actividades de las diferentes dependencias de la aduana; comunicar las políticas y procedimientos que se han de seguir y supervisar y su cumplimiento puntual y oportuno.
- e. Dirigir y controlar el funcionamiento de los Puestos de Aduana adscritos a la aduana, manteniendo un contacto directo con éstos y solicitando los informes que requiera sobre su gestión.
- f. Implementar mecanismos para llevar el control y monitoreo de la gestión de los Puestos de Aduana adscritos a la aduana.
- g. Resolver los reclamos, incidentes o recursos que se presenten contra actos emitidos por la aduana.
- h. Brindar información detallada a la Dirección de Gestión de Riesgo, que permita la definición o actualización de criterios de riesgo para la inspección de mercancías.
- i. Dirigir, autorizar y controlar la ejecución de operaciones aduaneras fuera de la jornada ordinaria de trabajo e informar a la Dirección General sobre los resultados obtenidos.
- j. Determinar y comunicar a las dependencias respectivas, los niveles de acceso a los sistemas de información por parte de los funcionarios de la aduana.
- k. Conocer de las solicitudes de rectificación o anulación de declaraciones aduaneras que se presenten ante la aduana.
- l. Presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad judicial cuando producto de las acciones de la aduana se presuma la comisión de delitos aduaneros, infracciones administrativas y tributarias aduaneras, así como diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas.
- m. Determinar los ajustes a la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos de cobro o devolución de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras, cuando corresponda.
- n. Imponer a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera la sanción de multa, como resultado de los procedimientos sancionatorios que tramite.
- o. Atender y resolver consultas de las jefaturas de los Departamentos de la aduana, con el objetivo de retroalimentar sobre la correcta aplicación a partir de las disposiciones y procedimientos aduaneros vigentes.

- p. Canalizar adecuadamente la atención de las denuncias que le sean trasladadas por la Dirección de Gestión de Riesgo y retroalimentar periódicamente a esa Dirección, sobre los resultados obtenidos e informar, a quien corresponda, los resultados para que se adopten las acciones legales y administrativas procedentes.
- q. Controlar y dar seguimiento a los servicios que brinda la aduana a su cargo y recomendar a la Dirección General los cambios procedimentales en las áreas técnicas y normativas de la aduana, con el fin de mejorar la calidad del servicio.
- r. Supervisar la aplicación de los procedimientos aduaneros.
- s. Determinar las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales; sistemas de información; comunicaciones; registro; procesamiento automático de la información; controles y otros servicios, y establecer procedimientos de trabajo que permitan una gestión eficaz y eficiente.
- t. Coordinar las actividades de la aduana con otras dependencias del Ministerio de Hacienda, el Sistema Aduanero Nacional y otras instituciones públicas y privadas, según corresponda.
- u. Representar a la aduana ante los órganos administrativos o judiciales que lo requieran.
- v. Colaborar en la planeación, elaboración y ejecución de proyectos a desarrollarse en la aduana.
- w. Dar seguimiento a la implementación de lo estipulado en el Plan Anual Operativo, programas y proyectos especiales de cada Departamento, así como a la evaluación de recomendaciones contenidas en informes de órganos contralores, mediante la revisión constante de plazos y resultados, con el objetivo de monitorear la ejecución de los mismos y cumplir con las metas y objetivos.
- x. Evaluar periódicamente los resultados de los diferentes procesos que se ejecutan en la aduana.
- y. Informar a la Dirección General los roles y rotación de trabajo de los funcionarios de la aduana, así como informar cuando se presenten irregularidades que se deriven de la incorrecta aplicación de los procedimientos y disposiciones técnicas y administrativas previstas por la normativa aduanera, o que emanen de la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con leyes especiales en la materia, para que se inicien los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.
- z. Certificar la documentación o información que se custodie en la Dirección de la aduana y sus Departamentos
 - aa. Facilitar a la Dirección de Gestión Técnica, los requerimientos específicos que se determinen para mejorar las funcionalidades y controles del sistema informático.
 - bb. Otras que le encomiende la Dirección General”.

III.—**Sobre la delegación de competencias:** Que los **artículos 89 al 92 de la (LGAP)** regulan lo concerniente a la transferencia de la competencia a un inferior jerárquico inmediato por medio de la “Delegación” por parte de su superior.

“SECCIÓN TERCERA

De la Delegación

Artículo 89-

1. Todo servidor **podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior**, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

(...)

4. **La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto** y no para un acto determinado.

Artículo 90- **La delegación tendrá siempre los siguientes límites:**

- a) La delegación **podrá ser revocada en cualquier momento** por el órgano que la ha conferido;
- b) **No podrán delegarse potestades delegadas;**
- c) **No podrá hacerse una delegación total** ni tampoco de las competencias esenciales del (...)

Siguiendo ese mismo razonamiento la LGAP en el artículo 87 regula lo concerniente para la validez de una transferencia de competencias, indicando que para que esta ocurra válidamente debe cumplir con dos requisitos en primer lugar la temporalidad, y en segundo lugar, que deberá transferirse la competencia, por medio de un acto administrativo motivado.

“Artículo 87-

- 1. Toda transferencia de competencia **deberá ser temporal** y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen.
- 2. **Toda transferencia de competencia deberá ser motivada**, con las excepciones que señala esta ley.
- 3. La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de esta”.

Es por todo lo anteriormente indicado, que a efecto de proceder conforme al bloque de legalidad que regula nuestras actuaciones como funcionarios públicos, en mi condición de Gerente de la Aduana de Limón, y dentro de las facultades legalmente otorgadas en aras de otorgar al administrado un mejor servicio continuo y eficiente, lo procedente es que además del Gerente, la atención y firma de los siguientes trámites, (estipulados además en el artículo 35 bis de la LGA, citado ya en esta resolución), sean realizados por el inferior inmediato, es decir, el subgerente de esta Aduana, esto por el plazo de 1 año contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta:

- 1. *Dirigir y controlar el funcionamiento de los Puestos de Aduana adscritos a la Aduana de Limón, manteniendo un contacto directo con éstos y solicitando los informes que requiera sobre su gestión.*
- 2. *Implementar mecanismos para llevar el control y monitoreo de la gestión de los Puestos de Aduana adscritos a la Aduana de Limón, así como determinar las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales; sistemas de información; comunicaciones; registro; procesamiento automático de la información; controles y otros servicios, y establecer procedimientos de trabajo que permitan una gestión eficaz y eficiente, para los mismos.*
- 3. *Evaluar periódicamente los resultados de los diferentes procesos y procedimientos que se ejecutan en el Puesto de Sixaola de la Aduana de Limón.*
- 4. *Evaluar periódicamente los controles de inventario en depositarios aduaneros, empresas acogidas al Régimen de Zona Franca o Perfeccionamiento Activo.*
- 5. *Conocer de las solicitudes de rectificación o anulación de declaraciones aduaneras que se presenten ante la Aduana de Limón*
- 6. *Control del proceso de Subasta, firmar edictos de publicación y supervisar el proceso del remate.*
- 7. *Controlar el proceso de destrucción de mercancías, firmar resoluciones relacionadas y supervisar la destrucción, así como exigir informes de labores de manera mensual, para ser presentados a la gerencia.*
- 8. *Otras que le encomiende la Gerencia de la Aduana.*

Por su parte, en los casos antes mencionados se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, circular, otros), la presente resolución en que consta la delegación de dichas competencias al subgerente de la Aduana.

Así mismo, cuando el Subgerente reemplace al Gerente en sus ausencias, es decir, cuando el Gerente no esté en ejercicio de sus funciones, por vacaciones, incapacidades o cualquier otra circunstancia, en este supuesto ejerce las mismas atribuciones establecidas al Gerente, aunque estas no hayan sido expresamente delegadas; bastará la actuación del Subgerente, es decir, no se requerirá de la emisión de acto administrativo alguno que así lo indique. En estos casos se deberá indicar expresamente en el acto administrativo (resolución, oficio, circular, etc) la circunstancia o motivo por el cual no actúa el Gerente (vacaciones, incapacidad, permiso, etc., haciendo referencia al número de acuerdo, oficio u otro documento en que conste tal circunstancia.

Por tanto,

Con fundamento en las consideraciones de hecho y citas de derecho expuestas esta Gerencia resuelve: **Primero:** Ordenar que la atención y firma de los siguientes trámites será competencia del Gerente y/o Subgerente de la Aduana de Limón, esto por el plazo de 1 año contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta:

- 1. *Dirigir y controlar el funcionamiento de los Puestos de Aduana adscritos a la Aduana de Limón, manteniendo un contacto directo con éstos y solicitando los informes que requiera sobre su gestión.*
- 2. *Implementar mecanismos para llevar el control y monitoreo de la gestión de los Puestos de Aduana adscritos a la Aduana de Limón, así como determinar las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales; sistemas de información; comunicaciones; registro; procesamiento automático de la información; controles y otros servicios, y establecer procedimientos de trabajo que permitan una gestión eficaz y eficiente, para los mismos.*
- 3. *Evaluar periódicamente los resultados de los diferentes procesos y procedimientos que se ejecutan en el Puesto de Sixaola de la Aduana de Limón.*
- 4. *Evaluar periódicamente los controles de inventario en depositarios aduaneros, empresas acogidas al Régimen de Zona Franca o Perfeccionamiento Activo.*
- 5. *Conocer de las solicitudes de rectificación o anulación de declaraciones aduaneras que se presenten ante la Aduana de Limón*
- 6. *Control del proceso de Subasta, firmar edictos de publicación y supervisar el proceso del remate.*
- 7. *Controlar el proceso de destrucción de mercancías, firmar resoluciones relacionadas y supervisar la destrucción, así como exigir informes de labores de manera mensual, para ser presentados a la gerencia.*
- 8. *Otras que le encomiende la Gerencia de la Aduana*

Segundo: Disponer que para aquellos casos en que actúe el subgerente y en los casos antes mencionados se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, circular, otro), la presente resolución en que consta la delegación de dichas competencias. **Tercero:** Disponer para los casos en que el Subgerente reemplace al Gerente en sus ausencias, es decir, cuando el Gerente no esté en ejercicio de sus funciones, por vacaciones, incapacidades o cualquier otra circunstancia, que en este supuesto ejerce las mismas atribuciones establecidas al Gerente, (aunque estas no hayan sido expresamente delegadas); bastará la actuación del Subgerente, es decir, no se requerirá de la emisión de acto administrativo alguno que así lo indique. **Cuarto:** Ordenar para los casos indicados en el apartado anterior, que se indique expresamente en el acto administrativo (resolución, oficio, circular, otro) la circunstancia o motivo por el cual no actúa el Gerente (vacaciones, incapacidad, permiso, otro, haciendo referencia al número de acuerdo, oficio u otro documento en que conste tal circunstancia. **Quinto:** Que todos los actos administrativos emitidos por el Sub Gerente, señor Gabriel Porras Durán fuera del plazo de vigencia de la resolución **RES-AL-352-2017**, quedan revalidados por la presente resolución. **Sexto:** Rige a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, por el plazo de 1 año. **Séptimo:** Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Dagoberto Galo Muñoz, Gerente Aduana de Limón.—1 vez.—
O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131626.—(IN2018295585).

AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
EDICTOS

La señora Paola Francesca González Montero con número de cédula 1-1311-0973, vecina de San José en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Vaco S.A. con domicilio en San Isidro de Coronado, San José, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 4: Limpiador de perreras, fabricado per Laboratorios Vaco S.A., Costa Rica con los siguientes principios activos: Cada 100 ml contiene: Sales de amonio

cuaternario 0.45 g, emulcificantes 1.29 ml, excipientes c.s.p. 100 ml y las siguientes indicaciones: Desinfectante de uso veterinario. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.— Dirección de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe de Registro.—1 vez.—(IN2018292016).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada, inscrito en el tomo 1, folio 23, título N° 108, emitido en el año mil novecientos ochenta y cuatro y del Título de Técnico Medio en Contabilidad, inscrito en el tomo 1, folio 26, título N° 675, emitido en el año mil novecientos ochenta y cinco ambos fueron extendidos por el Colegio Técnico Profesional de Educación Comercial y de Servicios, a nombre de Silvia Moya Castillo. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original y cambio de apellido, cuyos nombres y apellidos correctos son: Silvia María Castillo García cédula N° 1-0793-0545. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada, dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil dieciocho.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2018290786).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de la Educación Diversificada, “Rama Académica” modalidad Ciencias y Letras, inscrito en el Tomo 4, Folio 119, Título n° 2669, emitido por el Liceo Mauro Fernández Acuña en el año mil novecientos ochenta y tres, a nombre de Quesada Villegas Evelyn, cédula 1-0690-0221. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil dieciocho.—Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2018290803).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la provincia de Limón, siglas SITRAPROL al que se le asigna el código 1019-SI, acordado en asamblea celebrada el 01 de julio de 2018. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro, visible al Tomo: 2, Folio: 265, Asiento: 5070, del 09 de octubre del 2018. La Junta Directiva nombrada en la asamblea constitutiva celebrada el 01 de julio del 2018, con una vigencia que va desde el 01 de julio del 2018 al 31 de junio del 2020, quedo conformada de la siguiente manera:

Secretaria General	Lineth Marianela Rosales Gómez
Secretaria General Adjunta	Jonathan Sandí Mejías

Secretario de Actas y Correspondencia	Jairo Reyes Obando
Secretaria de Finanzas	Mely Vanessa García Monge
Secretaria de organización	Kimberly Dayana García Monge
Secretaria de Formación	Kendy Reyes Rosales
Fiscal	Sivianny Rosales Gómez

12 de octubre del 2018.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—(IN2018290212).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, se ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su Estatuto Social de la organización social denominada: Unión de Trabajadores de la Caja de Ande, siglas: UTCA, acordada en asamblea celebrada el día 25 de mayo del 2018. Expediente N° 635-SI.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. La reforma ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante tomo: 16, folio: 294, asiento: 5057, del 13 de agosto del 2018. La reforma afecta a los artículos 5° y 7° del Estatuto.—San José, 14 de agosto del 2018.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—(IN2018290648).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Arnaldo Garnier Castro, casado, cédula de identidad N° 105630548, en calidad de apoderado generalísimo de Inversiones Bosques del Sol S.A., cédula jurídica N° 3101633092 con domicilio en Santa Ana, Lindora, Edificio Centro Corporativo Lindora, Tercer piso, oficinas grupo Garnier, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BLUE ZONE** como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 12 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007473. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de octubre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290399).

Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad N° 111510238, en calidad de apoderado especial de H. Lundbeck A/S con domicilio en Ottiliavej 9, DK-2500 Valby, Dinamarca, solicita la inscripción de: **ITRUSDI**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones y sustancias farmacéuticas y médicas, vacunas, estimulantes así como preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de desórdenes y enfermedades en, generadas por, o actuando sobre el sistema nervioso central, preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de desórdenes y enfermedades siquiátricas y neurológicas, preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y tratamiento de la demencia, de la enfermedad y desorden de Alzheimer, mareos, convulsiones, derrames, depresión, impedimentos cognitivos, desórdenes y enfermedades cognitivas, desórdenes de estado de ánimo, sicosis, ansiedad, apatía, epilepsia, síndrome de Lennox Gastaut (LGS), esclerosis, porfiria, enfermedad y desorden de Huntington, insomnio, enfermedad y desorden de Parkinson, caídas, desórdenes y enfermedades de

movimiento, temblores, esquizofrenia, desorden y enfermedad bipolar, manía, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, síndrome post-traumático, agitación, agresión, autismo, melancolía, comportamiento obsesivo compulsivo, síndrome de Tourette's, parálisis supranuclear progresiva, inquietud, acatisia, fatiga, somnolencia, náusea, cáncer, migraña, dolor, alcoholismo y dependencia, preparaciones y sustancias, reagentes y agentes para diagnóstico y fines médicos. Fecha: 29 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007524. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018290432).

Luis Enrique Fernández Paredes, divorciado una vez, cédula de residencia N° 160400016523 con domicilio en Sabana Norte, del ICE 50 m oeste, 400 m norte y 100 m oeste, casa portones gris, junto a caseta del guarda, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: como marca de comercio en clases 21 y 22 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Envases y botellas de uso doméstico; en clase 22: Bolsas de material textil para embalaje. Fecha: 18 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008723. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de octubre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018290448).



Luis Diego Acuña Vega, soltero, cédula de identidad 1011510238, en calidad de apoderado especial de Panda Restaurant Group, Inc. con domicilio en 1683 Walnut Grove Avenue, Rosemead, California 91770-3711, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PANDA EXPRESS** como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Comidas preparadas a base de carne, pescado, carne de ave y carne de caza al estilo de la comida china. Fecha: 19 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001714. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de octubre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290461).

Luis Diego Acuña Vega, soltero, cédula de identidad 111510238, en calidad de apoderado especial de Panda Restaurant Group, Inc. con domicilio en 1683 Walnut Grove Avenue, Rosemead, California 91770, Estados Unidos de América solicita la inscripción de: **PANDA EXPRESS** como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Comidas preparadas a base de pasta, arroz, salsas o galletas al estilo de la cocina china. Fecha: 19 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001715. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de octubre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290462).

Luis Diego Acuña Vega, soltero, cédula de identidad 1011510238, en calidad de apoderado especial de Panda Restaurant Group Inc., con domicilio en 1683 Walnut Grove Avenue, Rosemead, California 91770-3711, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PANDA EXPRESS** como marca de servicios en clase: 43 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de alimentación con especialidad en comida tipo exprés, comida a domicilio, por pedido, por solicitud o por encargo,

catering y preparación de comida in sitio. Fecha: 19 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001716. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de octubre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290465).

Oscar Echeverría Heigold, casado una vez, cédula de identidad 106430114, en calidad de apoderado especial de Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria (AIVEMA) con domicilio en Escazú, Guachipelín, Edificio Meridiano, oficina número uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Costa Metal** como marca de servicios en clase: 40 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Tratamiento de materiales tales como reciclaje de vehículos y sus partes, recuperación de materiales. Reservas: No se hace reserva alguna sobre las palabras “Costa Metal” individualmente. Fecha: 22 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009454. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de octubre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registradora.—(IN2018290487).

Jorge Dada Santos, casado una vez, cédula de identidad 108850700, en calidad de apoderado generalísimo de Orgánicos Ecogreen S.A., cédula jurídica 3-101386189, con domicilio en Pavas, de la Iglesia María Reina; 150 metros al sur, Parque Industrial More Park, bodega número 1, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ECOBREEZE**, como marca de fábrica y comercio en clases: 3 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Aromatizantes ambientales y desinfectantes. Fecha: 17 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006750. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de octubre del 2018.—María Leonor Hernández B., Registradora.—(IN2018290496).

Karl James Quintanilla Retana, casado 3 veces, cédula de identidad 107730896, en calidad de apoderado generalísimo de Bosques de Gandariel S.A., cédula jurídica 3101410024 con domicilio en Santa María de Dota, San José; 25 metros oeste del Centro de Salud, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Lauráceas Café** como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café en grano, en pergamino, café miel, café molido, tostado, café soluble, café líquido. Fecha: 9 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008804. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de octubre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290498).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 1-1139-0272, en calidad de apoderada especial de TTK Healthcare Limited con domicilio en N° 6 Cathedral Road, Chennai-600 086, State of Tamil Nadu, India, solicita la inscripción de: **SKORE** como marca de fábrica y comercio en clase 10 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Condones. Fecha: 22 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007398. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de agosto del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018290517).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 1-1139-0272, en calidad de apoderada especial de Luces del Norte S. A. con domicilio en 24 calle 20-56, Zona 12 Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **MAZABOOT** como marca de fábrica y comercio en clase 25 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: zapatos, zapatillas con inclusión de botas y vestuario, sombrerería. Fecha: 11 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006062. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de julio del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018290522).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad 1-1139-0272, en calidad de apoderado especial de Luces del Norte S. A. con domicilio en 24 calle 20-56, Zona 12, Guatemala, solicita la inscripción de: **ATLAS** como marca de fábrica y comercio en clase 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: zapatos, zapatillas con inclusión de botas y vestuario, sombrerería. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de julio del 2018, solicitud N° 2018-0006061. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de julio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290523).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 1-1139-0272, en calidad de apoderado especial de Bajaj Auto Limited con domicilio en Akurdi, Pune - 411035, India, solicita la inscripción de: **FLEXOR** como marca de fábrica y comercio en clase 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: automóviles, vehículos terrestres, motocicletas, vehículos de dos ruedas, vehículos de tres ruedas, vehículos de cuatro ruedas, vehículos comerciales, patinetes, ciclomotores, motores, partes y piezas de los mismos, motores para motocicletas, partes y accesorios para los mismos, contenidos en clase 12. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0004280. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de mayo del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290531).

Arnoldo André Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad N° 1-0545-0969, en calidad de apoderado especial de Gador S. A., con domicilio en Darwin 429, 1414 Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: **GADOVAL**, como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico y veterinarios, alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 02 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003528. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 02 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018290533).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 1-1139-0272, en calidad de apoderado especial de Edelweiss Air AG, con domicilio en Flughafen Kloten 8058 Zürich, Suiza, Suiza, solicita la inscripción de: **EDELWEISS**, como marca de fábrica y comercio en clase 39. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de aerolínea, a

saber, transporte de pasajeros y productos, reservación de viajes, organización de viajes. Fecha: 16 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003529. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018290534).

Reinaldo Brenes Ross, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0521-0113, en calidad de apoderado generalísimo de La Proveedora Brenes S. A., cédula jurídica N° 3-101-069071, con domicilio en San José, distrito La Merced, calle 8, avenidas o y 1, costado oeste del Mercado Central San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **KO'S** como marca de fábrica y comercio en clases 29 y 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. Fecha: 09 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009030. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 09 de octubre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018280558).

Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de Kinkara, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101752240, con domicilio en Pérez Zeledón, Distrito General Viejo, Santa Elena, 300 metros norte de pulpería La Valencia, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **KINKARA**

KINKARA

como marca de servicios en clases 41; 43 y 44 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41:

Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales; en clase 43: Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal; y en clase 44: Servicios de spa, servicios médicos, tratamientos de higiene y belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Reservas: De los colores: verde, celeste, azul, morado, lila, rojo, rosado y crema. Fecha: 12 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008116. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de octubre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290824).

León Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad 1-1220-0158, en calidad de apoderado especial de AviHu Schumacher, casado una vez, pasaporte 20007003 y Isabel Schumacher Pereira, casada una vez, pasaporte XD585454, con domicilio en Final Calle Bolívar de Baruta, Galpones, Caracas, Venezuela, y Final Calle Bolívar de Baruta, Galpones, Caracas, Venezuela, solicita la inscripción de: **OKA Products**

OKA Products

como marca de servicios en clase 39 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías,

distribución (reparto) de productos. Fecha: 16 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de

octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009305. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de octubre del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018290825).

Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de Cuestamoras Urbanismo Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101085016 con domicilio en Santa Ana Uruca, Radial Santa Ana-Belén, Condominio Vertical de oficinas Fórum seis, edificio Cuestamoras, tercer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: EXPEDICIÓN OXIGENO PARQUE DE AVENTURAS



como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de entretenimiento y actividades deportivas, ubicado en San José-Santa Ana Uruca, Radial Santa Ana-Belén, Condominio Vertical de Oficinas Fórum 6, Edificio Cuestamoras, tercer piso. Reservas: De los colores: crema, azul y rojo. Fecha: 09 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008969. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 09 de octubre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290826).

Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de Cuestamoras Urbanismo Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101085016 con domicilio en Santa Ana Uruca, Radial Santa Ana-Belén, Condominio Vertical de oficinas Fórum 6, edificio Cuestamoras, tercer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: EXPEDICIÓN OXIGENO PARQUE DE AVENTURAS



como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de entretenimiento y actividades deportivas. Reservas: De los colores: crema, azul y rojo. Fecha: 09 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008970. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 09 de octubre de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290827)

Manuel Antonio Porras Vargas, casado una vez, cédula de identidad 110540093, en calidad de apoderado especial de Publiopciones CR Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101765185 con domicilio en cantón quince de Montes de Oca, distrito uno de San Pedro, Los Yoses, avenidas 8 y 10, calle 39, segunda oficina a mano derecha, Fachada Gris, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: publiopciones

como marca de servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, y en particular servicios de venta al por mayor y al detalle, en línea o presencial, de uniformes, artículos promocionales, y artículos de impresión digital. Fecha: 18 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018- 0008342. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290840).

Jessica Salas Venegas, casada, cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3 Neuchâtel, 2000, Suiza, solicita la inscripción de: L&M Liggett Myers Forward



como marca de fábrica comercio en clase 34 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos. Prioridad: Fecha: 01 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008695. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de octubre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registrador.—(IN2018290841).

Jessica Salas Venegas, casada, cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3 Neuchâtel, 2000, Suiza, solicita la inscripción de: L&M LIGGETT MYERS DOUBLE FORWARD



como marca de fábrica y comercio en clase 34 internacional Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos. Prioridad: Fecha: 01 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008696. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de octubre de 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018290842).

Jessica Salas Venegas, mayor, casada, Cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3 Neuchâtel, 2000, Suiza, solicita la inscripción de: L&M LIGGETT MYERS



como marca de fábrica y comercio en clase 34 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo

de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para la inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos. Prioridad: Fecha: 01 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008697. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de octubre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018290846).

Jessica Salas Venegas, casada, cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A., con domicilio en Quai Jeanrenaud 3 Neuchâtel, 2000, Suiza, solicita la inscripción de: Liggem Myers

Liggem Myers

como marca de fábrica y comercio en clase 34 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 34: Tabaco, crudo o procesado, productos de

tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008916. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de octubre de 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018290848).

Jessica Salas Venegas, casada, cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Farmina Pet Foods Brasil Ltda. con domicilio en Rua Armelina Pereira de Souza, N° 479-distrito Industrial Santa Barbara, Agua Comprida-Braganca Paulista, Sao Paulo, CEP 12915-542, Brasil, solicita la inscripción de: Farmina



como marca de fábrica y servicios en clases: 31 y 35 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Alimento para ganado, alimento para animales, alimentos para mascotas, harina Farmina para animales, granos para consumo animal, comestibles masticables para animales, patatas para engordar ganado, sal para ganado, alimentación animal, preparaciones para el engorde de animales, alimento para animales confinados, preparaciones para engordar animales de granja, subproductos del procesamiento de granos para el consumo animal, comida para pájaros; en clase 35: Servicios: comercio (a través de cualquier medio) de alimentación animal. Fecha: 8 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0008982. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de octubre del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290849).

Jessica Salas Venegas, casada, cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Farmina Pet Foods Brasil Ltd con domicilio en Rua Armelina Pereira de Souza, N° 479-distrito Industrial Santa Barbara, Água Comprida-Braganca Paulista, Sao Paulo, CEP 12915-542, Brasil, solicita la inscripción de: N&D



como marca de fábrica y comercio en clase 31. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Alimento para ganado, alimento para animales, alimentos para mascotas, harina para animales, granos para consumo animal, comestibles masticables para animales, patatas para engordar ganado, sal para ganado, alimentación animal, preparaciones para el engorde de animales, alimento

para animales confinados, preparaciones para engordar animales de granja, subproductos del procesamiento de granos para el consumo animal, comida para pájaros. Fecha: 08 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de octubre de 2018. Solicitud N° 2018-0008984. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de octubre de 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290850).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Vanessa de Paul Castro Mora, cédula de identidad N° 106400743, en calidad de apoderada especial de Ana Lourdes León Vidal, soltera, cédula de identidad N° 115690879 con domicilio en San Joaquín de Flores, 50 metros sur de la Cruz Roja, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Space Studio



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a servicios de arquitectura y urbanismo, diseño gráfico, diseño de empaque, diseño Web, diseño interno, diseño de jardines, diseño de mobiliario, animación Web, ubicado en Heredia, San Joaquín de Flores, 50 metros sur de la Cruz Roja, casa celeste de dos niveles. Reservas: De los colores: negro y blanco. Fecha: 23 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008797. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de octubre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290570).

José Javier Cordero Acosta, casado una vez, cédula de identidad 205120866, en calidad de apoderado generalísimo de Prefabricados de San Carlos S. A., cédula jurídica 3101494520, con domicilio en San Carlos, Florencia, Santa Clara, 100 mts oeste de las oficinas de quebrador San Carlos, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PREFABRICADOS SAN CARLOS PSC** como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la elaboración, construcción y comercialización de casa prefabricadas de concreto, tapias y cercas de concreto, ubicado en Alajuela, San Carlos, Florencia, Santa Clara, 100 m oeste de las oficinas del Quebrador San Carlos. Fecha: 23 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009539. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de octubre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018290580).

María Eugenia Acuña Delgado, soltera, cédula de identidad N° 700420106, en calidad de apoderada generalísima de Infarma Especialidades Farmacéuticas S. A., cédula jurídica N° 3-101-

316867 con domicilio en de la Clínica Dr. Carlos Durán, 700 metros este, Autopista Radial a Zapote, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CORIGRIP** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 09 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0008986. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 09 de octubre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018290581).

Francinie Castillo Ramos, casada una vez, cédula de identidad N° 110960233, en calidad de apoderada generalísima de Gondorack Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101593275, con domicilio en Tibás, Colima, de la Metalco 125 metros al sur y 125 metros al oeste, San Jose, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GONDO RACK**



como marca de fábrica y comercio en clase 20 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Muebles, espejos, marcos, estantería, góndolas, paneles. Fecha: 23 de octubre

de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008865. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de octubre de 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018290638).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Viskase Companies, Inc. con domicilio en 333 East Butterfield Road, Suite 400, Lombard, Illinois 60148, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **VISKASE** como marca de fábrica y comercio en clases 16 y 29 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Películas, hojas y bolsas de materias plásticas para embalar alimentos, películas, hojas y bolsas plásticas usadas para empaquetar alimentos, películas, hojas y bolsas plásticas para embalaje y empaquetado; en clase 29: Embutidos cubiertos con envoltorios (cubiertas) naturales y artificiales. Fecha: 28 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005480. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290654).

Victor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Hasbro, Inc. con domicilio en 1027 Newport Avenue, Pawtucket, Estado de Rhode Island 02862, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TRANSFORMERS** como marca de comercio y servicios en clases 28 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Juguetes, juegos y artículos para jugar; aparatos de videojuegos artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad; en clase 41: Servicios de educación; servicios para proveer capacitaciones servicios de entretenimiento; servicios de actividades deportivas y culturales a saber, servicios de producción y distribución de filmes cinematográficos, de programas de televisión en vivo; de espectáculos de juegos televisivos y de series animadas de televisión servicios de entretenimiento, a saber, programas en vivo en el campo de entretenimiento para niños accesibles por medio de la televisión, por medio de satélites, de radio, de audio, de video, de medios

electrónicos y de redes de computadora; servicios de entretenimiento, a saber, servicios para proveer juegos de computadora en línea y juegos interactivos en línea con múltiples jugadores mediante redes globales de computadora servicios de entretenimiento, a saber, la producción de dvd's pre-grabados caracterizados por filmes, películas cinematográficas, espectáculos, caricaturas animadas y presentaciones audio visuales; servicios de producción de video y de grabaciones de audio; servicios de publicaciones en línea de libros y publicaciones periódicas en forma electrónica; servicios de organización de competiciones y de reuniones con propósitos de entretenimiento; servicios de organización de competiciones y torneos de juegos tanto en vivo como en línea; servicios de organización y presentación de eventos con miembros de clubes de seguidores (fans); servicios para ofrecer un foro en línea para miembros de clubes de seguidores (fans); servicios de clubes de seguidores (fans); servicios de redacción para blogs; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de organización y dirección de convenciones, de exhibiciones, de clubes de seguidores (fans) y de reuniones para fines de entretenimiento y en áreas de juguetes, de animación, de libros de historietas, de fantasía, de juegos, de cultura popular, de ciencia ficción, de televisión y de filmes servicios de entretenimiento en la naturaleza de torneos de juegos; servicios de organización, dirección operación de torneos de juegos; servicios de localización de ubicaciones para fines de entretenimiento, servicios para ubicación de instalación para sitios de juegos de entretenimiento; servicios de organización de eventos deportivos y de entretenimiento; servicios para ofrecer instalaciones y equipo para actividades y juegos para divertirse servicios de organización de competiciones deportivas; servicios de parques de atracciones. Fecha: 23 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004558. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290655).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 1-0785-0618, en calidad de apoderada especial de Aviagen Limited con domicilio en Stratford Hatchery, Alscott Industrial Estate, Atherstone on Stour, Stratford-Upon-Avon, Warwickshire, CV37 8BH, Reino Unido, solicita la inscripción de: **ROSS 308 AP** como marca de fábrica y comercio en clase 31. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aves de corral vivas, animales vivos, pollos, pavos y polluelos vivos, aves de corral vivas, gallinas y pavos vivos para procrear y criar, huevos fertilizados para incubar, alimentos para animales. Fecha: 22 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005175. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290656).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Bournet-Lapostolle International S. A. con domicilio en 6 Rue de La Rôtisserie, 1204 Ginebra, Suiza, solicita la inscripción de: **APALTA** como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Bebidas alcohólicas, excepto cerveza, vinos, todos esos productos provenientes de Chile. Fecha: 20 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002888. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de julio del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290657).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Davinci CSJ, LLC con domicilio en 81 Two Bridges Road, Fairfield, Nueva Jersey,

07004, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DERMASUCTION** como marca de fábrica y comercio en clase 21 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Utensilio eléctrico cosmético para eliminar espinillas y/o barros. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/760,757 de fecha 18/01/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 19 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005483. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de julio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290658).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de gestora oficiosa de Davinci CSJ, LLC con domicilio en 81 Two Bridges Road, Fairfield, Nueva Jersey, 07004, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LIZARD** como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Micro cámara flexible con tubo de extensión. Fecha: 29 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004345. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018290659).

Victor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seúl, República de Corea, solicita la inscripción de: **PALISADE** como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Automóviles, automóviles tipo deportivos, camionetas (vans), camiones, autobuses, casas rodantes (autocaravanas), vehículos utilitarios deportivos (SUV), partes y accesorios para automóviles. Prioridad: Se otorga prioridad N° 40-2018-0076752 de fecha 05/06/2018 de Costa Rica. Fecha: 24 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006079. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de julio del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018290660).

Miguel Ruiz Herrera, casado una vez, cédula de identidad 103700432, en calidad de apoderado especial de Gutis Limitada, Cédula jurídica 3-102-526627 con domicilio en Escazú, 200 metros al sur de la entrada de la tienda Carrión, Edificio Terraforte, piso 4, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DELGALIV** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales. Fecha: 12 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005202. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de setiembre del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018290675).

Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725 en calidad de apoderada especial de EPI Gestión S.L., con domicilio en Saturnino Calleja, 16 28002 Madrid, España, solicita la inscripción de: **SANDOS HOTELS & RESORTS**



como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, gerencia administrativa de hoteles, servicios de merchandising (promoción comercial), servicios de venta al por menor, al por mayor y a través de internet de cosméticos, lociones capilares, lociones corporales, lociones exfoliantes faciales, lociones de bronceado [cosméticos], lociones para el afeitado, lociones para después del sol, lociones perfumadas [preparados de tocador], lociones para el baño (no medicinales), aceites esenciales, perfumería, fragancias, preparaciones para la limpieza y cuidado del cuerpo, preparaciones para el baño, preparaciones para limpiar y aromatizar, productos para el depilado y el afeitado, productos para la higiene bucal, toallitas impregnadas de productos cosméticos, toallitas impregnadas de aceites esenciales para uso cosmético, velas perfumadas, aceites para uso médico, exfoliantes faciales(medicinales) exfoliantes [preparados] para uso médico, gasa, Incienso repelente para insectos, pañales desechables de papel o celulosa, preparados multivitamínicos, infusiones de hierbas medicinales, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales, máquinas de calcular, software, publicaciones electrónicas descargables, publicaciones electrónicas grabadas en soportes informáticos, contenidos multimedia, gafas, gafas de sol, gafas de deporte, estuches para gafas, monturas de gafas, lentes, estuches para lentes de contacto, lentes de contacto, cadenas para gafas, cordones para gafas, fundas para móviles, fundas de tabletas, fundas de ordenadores portátiles, fundas para agendas electrónicas, fundas de teléfonos [específicamente adaptadas], tabletas táctiles [eléctricas], tabletas digitales, tabletas electrónicas, artículos de óptica para deporte, cascos protectores para hacer deporte, metales preciosos y sus aleaciones, artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas, artículos de joyería chapados con aleaciones de metales preciosos, artículos de joyería de aleaciones de metales preciosos, artículos de relojería e instrumentos cronométricos, correas para reloj, gemelos, insignias de metales preciosos, joyeros, llaveros de metales preciosos, papel y cartón, artículos de papelería, prensa, libros, mapas, libros de cuentos, material promocional impreso, publicaciones promocionales, publicaciones periódicas impresas, directorios clasificados, publicidad impresa, programas de eventos, publicaciones, marroquinería, a saber carteras, maletines (carteras), bolsas de viaje, portafolios, estuches de viaje, maletas, paraguas, mochilas, bolsos y bolsas de viaje, monederos y carteras, bolsas de aseo, bolsas para ropa deportiva, mochilas de deporte, utensilios de cocina y vajilla, peines y esponjas, cepillos, artículos de cristalería, porcelana y loza, tejidos y sus sucedáneos, pañuelos, ropa de baño, ropa de hogar, colchas, toallas de materias textiles, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, camisetas, complementos de moda, ropa de deporte, zapatillas de deporte, calzado de deporte, calcetines de deporte, trajes de baño, gorros de baño, sandalias de baño, zapatillas de baño, gorros de ducha, gorros y gorras para deportes, pijamas, albornoces, zapatillas, chanclas, artículos de deporte y gimnasia, guantes específicos para la práctica del deporte, servicios de venta al por menor, al por mayor y a través de Internet de confitería, golosinas, chocolate y chocolatinas, agua, bebidas, artículos para fumadores. 8 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0003267. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018290677).

Juan Vicente Barrantes Quirós, divorciado una vez, cédula de identidad 203380665, en calidad de apoderado generalísimo de Biobotanica Jala Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-377494,

con domicilio en San Carlos, Cutris, Terrón Colorado, del Puente Sobre Río San Carlos, 100 norte y 700 este, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BIOABOR** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Abono orgánico. Fecha: 2 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008761. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de octubre del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290708).

Juan Vicente Barrantes Quirós, divorciado una vez, cédula de identidad 203380665, en calidad de apoderado generalísimo de Biobotánica Jala Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101377494, con domicilio en San Carlos, Cutris, Terrón Colorado, del puente sobre Río San Carlos, 100 norte y 700 este, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TOTAL HUM** como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Biofertilizantes de materia orgánica. Fecha: 2 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008759. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de octubre del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290709).

Pedro Beirute Prada, divorciado, cédula de identidad 108860408, en calidad de apoderado general de Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) con domicilio en Escazú, sobre Autopista Próspero Fernández, costado oeste, del Hospital CIMA, San José, Complejo Plaza Tempo 3^{ER} piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SiL. SISTEMA INTEGRADO DE LOGÍSTICA**



como marca de servicios en clase: 9 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software para la facilitación de logística naviera. Reservas: De los colores celeste claro, azul oscuro y morado

Fecha: 9 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008136. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de octubre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018290720).

Pedro Beirute Prada, divorciado, cédula de identidad 108860408, en calidad de apoderado especial de Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) con domicilio en Escazú, sobre Autopista Próspero Fernández; costado oeste, del Hospital CIMA, San José, Complejo Plaza Tempo 3^{ER} piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **vui**



como marca de servicios en clase: 35 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Productos y servicios de publicidad, gestión o administración comercial, en la explotación o dirección de empresas con actividades comerciales, industriales o publicitarias. Reservas: los colores celeste y morado Fecha: 9 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante

este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008137. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de octubre del 2018.—María Leonor Hernández B., Registradora.—(IN2018290721).

Rogelio Eduardo Acosta Cortés, soltero, cédula de identidad N° 108200966 con domicilio en Residencial Colinas del Viento N° 13X, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PYMERCO**, como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de mercadeo y consultoría en administración de negocios. Fecha: 3 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008790. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 3 de octubre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018290756).

Giselle Reuben Hatounian, divorciada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de Catalinas Properties Holding Limitada, Cédula jurídica 3102412606 con domicilio en Santa Cruz Tempate, tres kilómetros y medio al norte de la plaza de deportes de Playa Potrero, Las Catalinas, contiguo al Restaurante Creen House En Playa Danta, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BON VIVANT** como marca de servicios en clase: 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41 educación en campos no relacionados a la medicina, formación en campos no relacionados a la medicina, servicios de entretenimiento en campos no relacionados a la medicina, actividades deportivas y culturales que no se relacionen con la medicina. Fecha: 10 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007108. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de octubre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registrador.—(IN2018290817).

Anel Aguilar Sandoval, soltera, cédula de identidad 113590010, y Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, ambas en calidad de apoderada especial de The Bank Of Nova Scotia, con domicilio en 44 King Street West, Toronto, Ontario M5H 1H1, Canadá, solicita la inscripción de: **SCOTIA GLOBAL ASSET MANAGEMENT** como marca de servicios en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36 servicios de gestión patrimonial, a saber, gestión de inversiones, construcción de cartera de inversiones y servicios analíticos de inversiones, desarrollo y gestión de productos de inversión, soporte de ventas, a saber, patrocinio de eventos deportivos, a saber, eventos de golf, vela, hockey, fútbol, baloncesto, béisbol y tenis y eventos benéficos, a saber, eventos benéficos de recaudación de fondos y galas y cenas caritativas, seminarios de inversión y concursos de premios para clientes, gestión de inversiones institucionales. Fecha: 16 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de octubre de 2018. Solicitud N° 2018-0009258. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de octubre del 2018.—Idreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018290818).

Guiselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de Alura Animal Health & Nutrition S.A.S. con domicilio en carrera 129 NO.22B-57 INT. 23 Fontibón HB, Bogotá, Colombia, solicita la inscripción de: **ALURA NATURAL SOLUTIONS**, como marca de servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35 servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias naturales, así como suministros médicos naturales. Fecha: 16 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008335. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de octubre de 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018290819).

León Weinstok Mendelewicz, casado una vez, Cédula de identidad 1-1220-0158, en calidad de apoderado especial de Consultores De Negocios, S.A., Cédula jurídica 3101664163 con domicilio en calle 7, contiguo al parqueo del Hotel Balmoral, entre avenidas 0 y 1, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BS BONSAHOR** como marca de fábrica y comercio en clase 30. internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. Fecha: 16 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de octubre de 2018. Solicitud N° 2018-0009307. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, de octubre de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018290820).

Jessica Salas Venegas, casada, cédula de identidad 112210610, en calidad de apoderado especial de Kamada Ltd con domicilio en 2 Holzman, Kiryat Weizmann, Science Park, Rehovot, 7403630, Israel, solicita la inscripción de: **GLASSIA** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5. Preparaciones farmacéuticas, a saber, inhibidor de alfa-1 proteinasa. Fecha 01 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008692. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de octubre de 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018290847).

Jessica Salas Venegas, mayor, casada, cédula de identidad N° 112210610, en calidad de apoderada especial de Farmina Pet Foods Brasil Ltda. con domicilio en Rua Armelina Pereira de Souza, N° 479-Distrito Industrial Santa Bárbara, Agua Comprida-Bragana Paulista, Sao Paulo, CEP 12915-542, Brasil, solicita la inscripción de: Farmina Pet Foods Vet Life



como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Alimento para ganado, alimento para animales, alimentos para mascotas, harina para animales, granos para consumo animal, comestibles masticables para animales, patatas para engordar ganado, sal para ganado, alimentación animal, preparaciones para el engorde de animales, alimento para animales confinados, preparaciones para engordar animales de granja, subproductos del procesamiento de granos para el consumo animal, comida para pájaros. Fecha: 08 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0008985. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de octubre del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018290851).

Fernando Alberto Campos Barrantes, casado una vez, cédula de identidad N° 401340110 con domicilio en Santiago de San Rafael, Residencial Cozumel, casa N° 2, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: FER caféw



como marca de comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café Gourmet. Reservas: De los colores: dorado, ocre, negro, rojo, naranja, amarillo, verde, café, blanco y marrón. No se hace reserva de los términos: "Café", "Gourmet". Fecha: 24 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro,

dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009570. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de octubre del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018290873).

María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Sungrow Power Supply Co. Ltd. con domicilio en N° 1699 Xiyao Road, New & High Technology Industrial Development Zone, Hefei, Anhui, República Popular China, solicita la inscripción de: **SUNGROW**

como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparato eléctrico para la conmutación, baterías solares, semiconductores, contadores, materiales para redes eléctricas [alambres, cables], cajas de distribución [electricidad], condensadores [capacitores], rectificadores de corriente, instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales, alarmas, inversores [electricidad], transformadores [electricidad], reguladores de voltaje para vehículos, cargadores para baterías eléctricas, aparatos electrodinámicos para el control remoto de señales, acumuladores, eléctricos, aparatos de medición, 18 electrolizadores, aparatos de extinción de incendios, aparatos radiológicos para fines industriales. Fecha: 16 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007274. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de octubre del 2018.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2018290887).

María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Hyundai Motor Company, dueña del 50%. y Kia Motors Corporation, dueña del 50%. con domicilio en 12, Heolleung-Ro Seocho-Gu, Seul, República de Corea y 12, Heolleung-Ro Seocho-Gu, Seul, República de Corea, solicita la inscripción de: **Smartstream** como marca de fábrica y Comercio en clase 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12. Motores para vehículos terrestres, engranajes para vehículos terrestres, cajas de cambios automáticos para vehículos terrestres, cajas de cambio para vehículos terrestres, transmisión para vehículos terrestres, mecanismos de transmisión para vehículos terrestres, transmisiones de potencia y engranajes para vehículos terrestres. Prioridad: Se otorga prioridad N° 40-2018-0029151 de fecha 06/03/2018 de República de Corea. Fecha 03 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008133. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de octubre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018290893).

Teodoro Jiménez Fernandez, casado una vez, cédula de identidad 105890085, en calidad de apoderado generalísimo de Industrias Felinos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101100414 con domicilio en Tibás, del ICE, 200 ESTE, 100 norte y 50 sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SHOE LAB** como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución de calzado, ropa y accesorios deportivos, ubicado en San José, Bulevar avenida central, calle 14, diagonal al hospital San Juan de Dios. Fecha: 23 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de octubre de 2018. Solicitud N° 2018-0009555. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de octubre de 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018290907).

Robert C. Van Der Putten Reyes, divorciado, cédula de identidad N° 800790378, en calidad de apoderado especial de Abonos del Pacífico Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101039196 con domicilio en Santa Ana, Piedades, carretera a Ciudad Colón, del Centro Comercial Santa Ana 2000, 2 kilómetros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: H HERBAFURON



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicida, insecticida, herbicida. Fecha: 12 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008939. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de octubre del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018290943).

Robert C. Van Der Putten Reyes, divorciado, cédula de identidad N° 800790378, en calidad de apoderado especial de Abonos del Pacífico Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-039196 con domicilio en Santa Ana, Piedades, carretera a Ciudad Colón, del Centro Comercial Santa Ana 2000, 2 kilómetros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Wedex



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicidas, insecticidas, herbicida. Fecha: 09 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008940. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 09 de octubre del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018290944).

Victor Renán Murillo Pizarro, casado dos veces, cédula de identidad N° 501700884, en calidad de apoderado generalísimo de Banco de Costa Rica, cédula jurídica N° 4000000019 con domicilio en Calles Cuatro y Seis, Avenidas Central y Segunda, Edificio Central del Banco de Costa Rica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Beep



como marca de servicios en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: La identidad y los servicios que presta el Banco de Costa Rica relacionados a negocios financieros y monetarios. Fecha: 31 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009812. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de octubre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018295946).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Robert C. Van Der Putten Reyes, divorciado, cédula de identidad N° 800790378, en calidad de apoderado especial de Químicos y Lubricantes S. A. con domicilio en Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: Totem



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicida, insecticida, herbicida. Fecha: 17 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio de 2018. Solicitud N° 2018-0006180. A efectos de publicación,

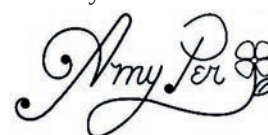
téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de octubre del 2018.—Wendy López Vindas, Registrador.—(IN2018290945).

Lothar Volio Volkmer, casada una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de apoderado especial de José Guillermo Treger, soltero, pasaporte AAA683904 con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Bahía Balboa, Apartamento 5 “B”, Ciudad Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: Montura 1950



como marca de comercio en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Ropa, calzado y sombrerería. Fecha: 18 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009279. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de octubre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018290973).

Carmen Amavilia Pérez Villavicencio, casada una vez, cédula de identidad N° 106240803, con domicilio en Curridabat 200 sur y 75 este de Mc Donalds, Costa Rica, solicita la inscripción de: Amy Per



como marca de comercio y servicios en clases: 16 y 41. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 16: Fotografía material para artistas y material de dibujo, material de instrucción y material didáctico; en clase 41: Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades culturales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008027. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de octubre de 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018291024).

Pablo Neira Sousa, casado una vez, pasaporte YB599026, en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Mudra Ltda, cédula jurídica 3102756894, con domicilio en Nicoya, 450 metros al este del Palacio Municipal, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: SANA CULTURES



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 y 32. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan, productos de pastelería, vinagre, salsas; en clase 32: Cervezas, aguas minerales, kombuchas, bebidas a base de frutas y zumos de frutas. Fecha: 9 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006853. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de agosto del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018291035).

Gabriel Freer Jiménez, soltero, cédula de identidad 111740388, con domicilio en Moravia, San Vicente, Los Colegios, del Colegio de Sion; esquina SO, 150 M S. N° S21, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: festival latinoamericano de anime manga MATSURI



como marca de servicios en clase 35 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: organización de eventos, exhibiciones, ferias, espectáculos con fines comerciales, publicitarios y marketing. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a

partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009284. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de octubre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018291045).

Arnaldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad 107580660, en calidad de apoderado especial de DYJ Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102684991 con domicilio en Santa Ana, exactamente en el Residencial Bosques E Lindora; en la casa 17, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: CÚRCUMA



como marca de servicios en clase: 35 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicio de venta, comercialización y mercadeo de artículos para el hogar y la cocina, así como la producción y venta de productos alimenticios para el consumo humano. reservas: de los colores: café, blanco y amarillo. fecha: 1 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007660. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1 de octubre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018291058).

Arnaldo Bonilla Quesada, casado en primeras nupcias, cédula de identidad 107580660, en calidad de apoderado especial de DYJ Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102684991 con domicilio en Santa Ana; exactamente en el Residencial Bosques de Lindora, en la casa 17, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: CÚRCUMA



como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la comercialización, venta y distribución de artículos de cocina, enseres para el hogar así como productos alimenticios para el consumo humano, ubicado en San José, Santa Ana, Pozos de Santa Ana, Radial Santa Ana, Belén, Condominio Bosques de Lindora, casa 17. Reservas: de los colores: café, blanco y amarillo. fecha: 1 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007661. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1 de octubre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018291059).

Alejandro Sanabria Romero, casado dos veces, cédula de identidad 107590123, en calidad de apoderado especial de Tecapro de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101104050 con domicilio en del Hotel Torremolinos; 100 este, 75 norte, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TWPM TecApro Work Process Manager



como marca de servicios en clase 42 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: desarrollo de software. reservas: de los colores: anaranjado y azul. fecha: 10 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007596. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de octubre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018291063).

Johanna Acuña Rojas, casada una vez, cédula de identidad 108980801, en calidad de apoderada generalísima de Cobrodesa S. A., cédula jurídica 3-101-233681 con domicilio en el Carmen, avenidas 0 y primera, calle 33, Barrio Escalante, Calle La Luz; 50 mts. al norte, del Restaurante Bagelmens, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: COBRO DAT



como marca de servicios en clase 36 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. reservas: de los colores: azul claro y gris oscuro fecha: 24 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009589. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de octubre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018291130).

Johanna Acuña Rojas, casada una vez, cédula de identidad 108980801, en calidad de apoderada generalísima de Cobrodesa S. A., cédula jurídica 3101233681 con domicilio en El Carmen, avenidas cero y primera, calle 33, Barrio Escalante, Calle La Luz 50 mts. al norte, del Restaurante Bagelmens, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: COBRO DAT



como marca de servicios en clase 45 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: servicios jurídicos notificaciones notariales y de cobro judicial para carteras de clientes de instituciones financieras. reservas: de los colores. azul claro y gris oscuro. fecha: 24 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009588. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de octubre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018291131).

Johanna Acuña Rojas, casada una vez, cédula de identidad 108980801, en calidad de apoderada generalísima de Cobrodesa S.A., cédula jurídica 3-101-233681 con domicilio en El Carmen, avenidas cero y primera, calle 33, Barrio Escalante, Calle La Luz 50 mts., al norte, del Restaurante Bagelmens, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: COBRO DAT



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a los servicios de notificaciones notariales, descuento de carteras de instituciones financieras, cobro judicial y administrativo, negocios monetarios, financieros e inmobiliarios, ubicado en San José, el Carmen, avenidas cero y primera, calle 33, Barrio Escalante, Calle La Luz; 50 mts., al norte, del Restaurante Bagelmens. Reservas: de los colores: azul claro y gris oscuro. fecha: 24 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009590. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de octubre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018291132).

Michelle Fox Massuh, divorciado una vez, cédula de residencia 184000672915, en calidad de apoderada generalísima de Distribuidora Industrial de Calzado Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101012565 con domicilio en Pavas de la Embajada Americana; 200 metros al este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: RUN ZONE COSTA RICA



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de calzado y ropa deportiva y accesorios, ubicado San José, pavas, 400 metros oeste de la esquina de canal 7. reservas: no hace reservas. Fecha: 22 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009310. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de octubre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018291150).

Andrés José Jiménez González, soltero, cédula de identidad 114830304 con domicilio en 250 metros al norte, 25 metros al oeste y 25 metros al sur, de la Escuela De Barrio Canadá en San Vito, Coto Brus, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Il gustico GELATO CAFETERÍA



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a cafetería, heladería, panadería y otros alimentos propios de estos productos, ubicado 75 metros al norte, de la oficina de Correos de Costa Rica en San Vito, Coto Brus, Puntarenas. Reservas: colores, amarillo, café, celeste, fucsia y verde. fecha: 23 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009059. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de octubre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018291187).

Pedro Oller Taylor, cédula de identidad 1-787-425, en calidad de apoderado generalísimo de Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima, con domicilio en Urbanización Costa del Este, Complejo Business Park, Torre Norte, P.O. Box 0816-06819, Panamá, solicita la inscripción de: COPA AIRLINES DREAMS BUSINESS CLASS



como marca de fábrica en clase 20 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: almohadas y cojines. fecha: 12 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004452. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de octubre del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018291229).

Paula Chaverri Echandi, casada una vez, cédula de identidad 109230629, en calidad de apoderada especial de la Divina Proporción S. A., cédula de identidad 3101659431 con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de la iglesia 300 metros al sur y 50 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: café Sikēwa



como marca de fábrica y servicios en clases 30; 35 y 43 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: café en grano entero y/o molido; en clase 35: mercadeo, manejo de negocios, administración de negocios y funciones de oficina todo lo anterior relacionado con la industria del café; en clase 43: servicios para proveer bebidas y alimentos en un establecimiento, como lo es una cafetería, coffeehouse o servicio de catering. fecha: 9 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006056. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de octubre del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018291242).

Adriana Martínez Murillo, casada una vez, cédula de identidad 110720547 con domicilio en Guadalupe, El Carmen Urbanización Claraval Terraba casa 33, Costa Rica, solicita la inscripción de: Mariadri Creaciones



como marca de fábrica y comercio en clase: 25 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: prendas de vestir para dama, caballero y niños, niñas, ropa exterior e interior, bloomers, brassier, tops, calzoncillos, trajes de baño toda talla, sombrerería y calzado, ropa íntima de tallas grandes para hombre y mujer. reservas: de los colores: amarillo, verde, azul y rojo. fecha: 25 de octubre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de octubre del 2018. Solicitud N° 2018-0009606. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 25 de octubre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018291333).

María Lourdes González Arias, casada una vez, cédula de identidad 107260091, en calidad de apoderada generalísima de Gaas Inmobiliaria S.A., cédula jurídica 3101751851, con domicilio en San Rafael Escazú, Plaza Laureles; 200 mts norte, Condominio Navarra, número 4, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: GAAS INMOBILIARIA



como marca de servicios en clase: 36 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: negocios inmobiliarios. fecha: 18 de septiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008312. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018291340).

María Lourdes Gonzáles Arias, casado una vez, cédula de identidad 107260091, en calidad de apoderada generalísima de Gaas Inmobiliaria S.A, cédula jurídica 3101751851, con domicilio en San Rafael de Escazú, Plaza Laureles; 200 mts. norte, Condominio Navarra, número 4, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: GAAS INMOBILIARIA



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a desarrollo inmobiliario, construcción de casas de habitación locales comerciales, locales de oficinas, bodegas, edificios, arrendamientos, ubicado en San Rafael de Escazú, Plaza Laureles; 200 mts norte, Condominio Navarra, número 4. fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008313. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018291341).

Arnaldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad 107580660, en calidad de apoderado especial de Juan Manuel Vargas Arguedas, casado una vez, cédula de identidad 112610455, con domicilio en Barreal, Urbanización Pueblo Nuevo Calle Alcalá, casa 58-B, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SOS SOLUCIONES**



como marca de servicios en clase 37 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: Servicios de construcción reparación, instalación y remodelación. Reservas: De los colores, gris y café oscuro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de febrero del 2018, solicitud N° 2018-0001701. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de abril del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018291345).

Andrea Patricia Aguirre Vega, divorciada una vez, cédula de identidad 801110288 con domicilio en Condominio Málaga casa 76 Ciruelas, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PREMIUM orange-bee 100 % Natural Sin Preservantes Sin Azúcar**



como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32 Jugo de naranja 100 % natural sin preservantes, sin azúcar, calidad premium. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de octubre del 2018, solicitud N° 2018-0009215. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de octubre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018291387).

Néstor Morera Viquez, casado una vez, cédula de identidad 110180975, en calidad de apoderado especial de Compañía de Galletas Noel S.A.S. con domicilio en carrera 52 N° 2-38, Medellín, Colombia, solicita la inscripción de: **EY!** como marca de fábrica y comercio en clases: 29; 30; 31 y 32 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Pasabocas a base de leguminosa, proteínas vegetales texturizada, carnes frías, embutidos, nueces preparadas; en clase 30: Galletas, harina de soya, semillas y granos listos para consumir, chocolates, golosinas, helados, café, pastas, salsas, cereales; en clase 31: Frutas, verduras y semillas, pero en su estado natural, sin ningún tipo de procesamiento; en clase 32: Aguas, sorbetes, jugos vegetales, bebidas sin alcohol, bebidas de frutas, siropes para bebidas, refrescos, esencias para elaborar bebidas, extractos para hacer bebidas, preparaciones para elaborar bebidas, preparados solubles para hacer bebidas, polvos para preparar bebidas. Fecha: 31 de Julio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de julio de 2018. Solicitud N° 2018-0006568. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio de 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018291408).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2018-2008.—Ref: 35/2018/4051.—Andrés Roberto Arroyo Coto, cédula de identidad N° 0205990160, solicita la inscripción de:

S3091 como, marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Grecia, Ángeles Boliva, Ángeles, de la Iglesia Ángeles, 5 kilómetros hacia el oeste.

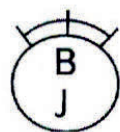
Presentada el 31 de agosto del 2018. Según el expediente N° 2018-2008. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018290898).

Solicitud No. 2018-2249.—Ref: 35/2018/4524.—Pedro Orlando Rojas Murillo, cédula de identidad N° 0203570405, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Mauped R.M.H.A. Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-543308, solicita la inscripción de: **MAU** como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Grecia, Río Cuarto, Santa Rita, 1 kilómetro norte de la cancha fútbol de la Victoria de Santa Rita. Presentada el 01 de octubre del 2018. Según el expediente N° 2018-2249. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018290900)

Solicitud N° 2018-2252.—Ref: 35/2018/4523.—Adrián Ruiz Barrantes, cédula de identidad N° 0401001096, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Finca La Montaña Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-113342, solicita la inscripción de: **F9767** como marca de ganado, que usará preferentemente en Heredia, Barva, San José de la Montaña, San José de la Montaña, de la plaza deportes 100 metros al norte. Presentada el 01 de octubre del 2018. Según el expediente N° 2018-2252. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018290901).

Solicitud N° 2018-2368.—Ref: 35/2018/4804.—Roberto Carlo Bolaños Cruz, cédula de identidad N° 0107920091, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Agropecuaria San Antonio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-006102, solicita la inscripción de: **UB4** como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Abangares, La Cierra, Marsellesa, 4.5 kilómetros al norte de la escuela. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 12 de octubre del 2018. Según el expediente N° 2018-2368.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018290916)

Solicitud N° 2018-2196.—Ref. 35/2018/4448.—Bismarck Valladares Jiménez, cédula de identidad 5-0378-0323, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz, Paraíso; 800 metros al este, antes de llegar a la plaza de deportes de Paraíso. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-2196.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018291051).

Solicitud N° 2018-2020.—Ref: 35/2018/4088.—Randal Gerardo Santana Marchena, Cédula de identidad 0503020393, solicita la inscripción de:

R X
2 6

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz, Manchón de Arado del colegio bilingüe 1 kilómetro al sur y 100 metros al este. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 04 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2020.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018291054).

Solicitud N° 2018-2391. Ref: 35/2018/4785.—Rolando Castillo Muñoz, cédula de identidad N° 0102550955, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de La Cajuela de Los Castillo Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-060542, solicita la inscripción de:

Y L

1

como marca de ganado que usará preferentemente en Heredia, Sarapiquí, Horquetas, 8 kilómetros al suroeste de Horquetas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 17 de octubre del 2018. Según el expediente N° 2018-2391.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018291324).

Solicitud N° 2018-2411. Ref.: 35/2018/4828.—Robert David Jiménez Loria, cédula de identidad N° 0504290911, solicita la inscripción de: **R J 1** como, marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Fortuna, Fortuna, 300 metros este del Banco Nacional. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 19 de octubre del 2018. Según el expediente N° 2018-2411.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018291403).

Solicitud N° 2018-2007.—Ref: 35/2018/4049.—Luis Ángel Ramírez Alvarado, cédula de identidad 2-0259-0831 solicita la inscripción de: **S0441** como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Ramón, San Rafael, Pata de Gallo, 800 metros este de la escuela. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 31 de agosto del 2018. Según el expediente N° 2018-2007.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018290899).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Naranjeña de Atletismo, con domicilio en la provincia de: Alajuela, Naranjo. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: fomentar la práctica del atletismo en la comunidad de Naranjo, participar en torneos comunales, distritales, cantonales, provinciales, nacionales e internacionales según corresponda, integrar a la población del cantón de Naranjo a través de la promoción de la salud, el deporte y la recreación, organizar torneos deportivos con proyección social a la comunidad, velar por el buen estado físico de cada atleta que sea parte de la organización, para lo cual se establecerán convenios. Cuyo representante, será el presidente: Julio Cesar Castro Miranda, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2018, asiento: 495876.—Registro Nacional, 24 de octubre del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018292026).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Colectivo Artesanal Encontraste, con domicilio en la provincia de: San Jose, Moravia. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: promover la formación, capacitación, soporte y colaboración de los artesanos que la conforman, promover y facilitar el conocimiento y la diversificación de sus habilidades y actividades y el desarrollo personal de sus miembros, mejorar y armonizar las actividades de los miembros del colectivo para conseguir la identificación y consolidación del grupo de artesanos a nivel nacional e internacional. Cuyo representante, será el presidente: Milton José Álvarez Villalobos, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento:

tomo: 2018, asiento: 565130 con adicional(es): tomo: 2018, asiento: 601617, tomo: 2018 asiento: 649399.—Registro Nacional, 24 de octubre del 2018.—Henry Jara Solis.—1 vez.—(IN2018292036).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Tenis de Mesa de Pérez Zeledón, con domicilio en la provincia de: San José, Pérez Zeledón. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: fomentar la salud de sus asociados a través de la práctica de tenis de mesa. Promover la sana utilización del tiempo libre. Fomentar el desarrollo del carácter y de la personalidad a través de la práctica del tenis de mesa. Fomentar a nivel nacional e internacional el desarrollo deportivo del tennis de mesa por los medios que se estimen convenientes dentro del marco de la ley. Cuyo representante, será el presidente: Marvin Fernández Beita, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2018, asiento: 434844.—Registro Nacional, 16 de octubre del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018292043).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona Jurídica cédula: 3-002-755843, Asociación Centro de Adoración Massai, entre las cuales se modifica el nombre social, que se denominará: Asociación Centro de Adoración Internacional Reinando En Vida. Por cuanto dichas reformas cumplen con la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 626699.—Registro Nacional, 29 de octubre del 2018.—Henry Jara Solis.—1 vez.—(IN2018292046).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Movimiento Académico para Reforzar La Educación en el Área de Samara, con domicilio en la provincia de: Guanacaste-Nicoya, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Apoyar el desarrollo y progreso de la educación general diversificada en todos sus niveles, incluyendo los ciclos primero y segundo. aplicara para ello una modalidad de estudio bilingüe, siguiendo los lineamientos del ministerio de educación pública de Costa Rica para las materias impartidas en español y los lineamientos de los Estados Unidos América para las materias impartidas en ingles basándose en las capacidades individuales de cada estudiante. Cuyo representante, será el presidente: Lenina Araya Orocu, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 458537.—Registro Nacional, 29 de octubre del 2018.—Henry Jara Solis.—1 vez.—(IN2018292242).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora(ita) Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderada especial de Morphosys AG y Galapagos NV, solicita la Patente PCT denominada **ANTICUERPOS PARA IL-17C**. La presente invención proporciona anticuerpos o fragmentos de anticuerpo que se unen a IL-17C humana. En particular, se refiere a anticuerpos o fragmentos de anticuerpo que tienen propiedades beneficiosas combinadas y 5 por lo tanto, son útiles para el tratamiento de seres humanos que tienen, por ejemplo, dermatitis atópica o psoriasis. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00, A61P 17/06 y C07K 16/24; cuyos inventores son: Haas, Jan Dominik; (DE); Klattig, Jürgen; (DE) y Vandeghinste, Nick Ernest René; (DE). Prioridad: N° 16156582.5 del 19/02/2016 (EP) y N° 16156651.8 del 22/02/2016 (EP). Publicación Internacional: WO2017/140831.

La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000449, y fue presentada a las 13:15:53 del 17 de septiembre de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 19 de septiembre de 2018. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018290449).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El(la) señor(a)(ita) Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de Paola Andrea Piedrahita Benavidez, Pasaporte 66917657, solicita la Modelo Utilidad denominada **DISPOSITIVO DEL TIPO CORTADOR DE FRUTOS DE ARBOLES DE GRAN ALTURA**. La presente invención se desarrolla en el campo de la ingeniería mecánica. Particularmente, la presente invención se relaciona con un dispositivo mecánico del tipo cortador de frutos de árboles de palma de aceite. El dispositivo mecánico de la presente invención exhibe un diseño y ensamble específico de sus componentes que permite su uso eficiente en el cortado de los racimos de frutos sin afectarlos o dañarlos. Así, el dispositivo de la presente invención exhibe ventajas técnicas significativas con respecto a los dispositivos convencionales de este tipo, ya que su configuración y adaptación sencilla permite el cortado cuidadoso y eficiente de los frutos, lo cual implica beneficios en costos y versatilidad para los cultivadores y operarios. De esta manera, el dispositivo de la presente invención constituye una alternativa novedosa e inventiva para el cortado de los racimos de frutos, particularmente del árbol de aceite de palma.. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01F 29/22; cuyo(s) inventor(es) es(son) Piedrahita Benavidez, Paola Andrea (CO). Prioridad: N° NC2017/0006947 del 11/12/2016 (CO). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2018- 0000362, y fue presentada a las 14:00:42 del 11 de julio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 18 de octubre de 2018.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018290821).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Inscripción N° 3632

Ref: 30/2018/6351.—Por resolución de las 08:10 horas del 17 de octubre de 2018, fue inscrita la Patente denominada **ANTICUERPOS ANTI-OX40** a favor de la compañía Board of Regents, The University of Texas System, cuyos inventores son: Kumar, Shankar (US); Liu, Yong-Jun (US); Tso, J. Yun (US); Tsurushita, Naoya (JP); Voo, Kui Shin (MY) y Bover, Laura (AR). Se le ha otorgado el número de inscripción 3632 y estará vigente hasta el 23 de agosto del 2031. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2018.01 es: A61K 39/395, A61P 35/00, C07K 16/28 y C12N 15/13. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—San José, 17 de octubre del 2018.—Daniel Marengo Bolaños.—1 vez.—(IN2018290857).

Inscripción N° 3631

Ref: 30/2018/6268.—Por resolución de las 12:23 horas del 11 de octubre de 2018, fue inscrita la Patente denominada **COMPUESTOS INHIBIDORES DE PROTEÍNA QUINASA** a favor de la compañía Eli Lilly and Company, cuyos inventores son: Knobloch, John, Monte (US); Martínez Pérez, José, Antonio (ES); del Prado Catalina, Miriam Filadelfa (ES); Pérez Martínez, Carlos (ES); Martín de La Nava, Eva, María (ES); Coates, David, Andrew (US); De Prado Gonzáles, Ana (ES); Gelbert, Lawrence, Mark (US); Mateo Herranz, Ana, Isabel (ES); de Dios Magana, Alfonso (ES); Martín Ortega Finger, María, Dolores (ES); García Paredes, María, Cristina (ES) y Sánchez Martínez, Concepción (ES). Se le ha otorgado el número de inscripción 3631 y estará vigente hasta el 15 de diciembre del 2029. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2016.01 es: A61K 31/517, A61P 35/00 y C07D 401/14. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N°

6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—San José, 11 de octubre del 2018.—Daniel Marengo Bolaños.—1 vez.—(IN2018290970).

Inscripción N° 3630

Ref: 30/2018/6260.—Por resolución de las 10:42 horas del 11 de octubre de 2018 fue inscrita la Patente denominada **ÁCIDO 2-CICLOHEXIL-1-(4-CICLOPROPANSULFONILFENIL) CICLOPROPANOCARBOXÍLICO-5-[5-(2-PIRROLIDIN-1-IL-ETILSULFANIL)TIAZOL-2-IL]AMIDA** a favor de la compañía Eli Lilly and Company, cuyos inventores son: Bueno Melendo, Ana, Belén (ES) y Agejas-Chicharro, Francisco, Javier (ES). Se le ha otorgado el número de inscripción 3630 y estará vigente hasta el 11 de diciembre del 2029. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2017.01 es: A61K 31/427, A61P 3/10 y C07D 277/46. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—San José, 11 de octubre del 2018.—Daniel Marengo Bolaños.—1 vez.—(IN2018290971).

Inscripción N° 3608

Ref.: 30/2018/5513.—Por resolución de las 07:37 horas del 11 de setiembre de 2018, fue inscrita la Patente denominada **ANTICUERPOS PARA EL RECEPTOR DEL FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO 3 (HER 3)**, a favor de la compañía Novartis AG, cuyos inventores son: Reisinger Sprague, Elizabeth Anne (US); Garner, Andrew Paul (GB); Haubst, Nicole (DE); Ettenberg, Seth (US); Kunz, Christian Carsten Silvester (DE) y ELIS, Winfried (DE). Se le ha otorgado el número de inscripción 3608 y estará vigente hasta el 22 de agosto de 2031. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2018.01 es: A61K 39/395, A61P 35/00 y C07K 16/32. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—11 de setiembre de 2018.—María Leonor Hernández Bustamante.—1 vez.—(IN2018291396).

Anotación de renuncia N° 238

Que Federico Rucavado Luque en calidad de apoderado general de Eli Lilly and Company solicita a este Registro la renuncia de la Patente PCT denominada QUINOLINIL-PIRROLOPIRAZOLES, inscrita mediante resolución del 6 de junio del 2011 (Exp. 7830), en la cual se le otorgó el número de registro 2808, cuyo titular es Eli Lilly and Company. La renuncia presentada surtirá efectos a partir de su publicación. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—San José, 09 de agosto del 2018.—Randall Piedra Fallas.—1 vez.—(IN2018290972).

REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

AVISO

Gioconda Batres Méndez, cédula de identidad N° 3-159-499, mayor, divorciada, médico psiquiatra, domiciliada en San José Curridabat, Urbanización Biarquiria casa 21 solicita la inscripción de su obra literaria y publicada que se titula **TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL**. La obra es una tercera edición de un libro con 127 páginas, consta de diecinueve sesiones dirigidas a terapeutas y constituye un modelo cerrado de tratamiento; busca la sanación psicológica. Sus elementos principales son: el abuso sexual, las teorías terapéuticas del trauma, los estudios de género y las herramientas cognitivas. El ISBN es 978-9930-9553-7-6. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme al artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Expediente 9777.—Curridabat, 24 de octubre del 2018.—Lic. Andrés Hernández Osti, Registrador.—1 vez.—(IN2018291201).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado

Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, **HACE SABER**: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública estatal del NOTARIADO, por parte de: **YORLAN SABORIO FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad número **6-0296-0199**, carné número **24396**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. Proceso Administrativo N° 71758.—San José, 09 de noviembre del 2018.—Lic. Ricardo Edo. Arias Villalobos, Abogado-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2018297389).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHTPCOSJ-0345-2018. Exp. 12989P.—Conair Costa Rica Limitada, solicita concesión de: 2 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo TQ-25 en finca de su propiedad en Pavones, Turrialba, Cartago, para uso consumo humano industrial, oficinas, hidrantes e industria-producción de resortes de hule. Coordenadas 207.680 / 576.040 hoja Tucurrique. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de octubre de 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018296725).

ED-UHSAN-0080-2018. Exp. 18513.—Operadora Monte Cervino S. A., solicita concesión de: 0.68 litros por segundo del nacimiento termal, efectuando la captación en finca de su propiedad en Aguas Claras, Upala, Alajuela, para uso turístico. Coordenadas 319.841/391.376 hoja Cacao. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de octubre de 2018.—Unidad Hidrológica San Juan.—Lauren Benavides Arce.—(IN2018296754).

ED-UHTPCOSJ-0365-2018.—Exp. N° 2299P.—Robraru S. A., solicita concesión de: 1 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AB-741 en finca de su propiedad en Guácima, Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario-abrevadero y consumo humano-domestico. Coordenadas 216.850 / 510.450 hoja ABRA. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de noviembre de 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018296807).

ED-0058-2018.—Exp. N° 18542.—Anturios de Guápiles S.A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del Río Molinos, efectuando la captación en finca de su propiedad en Jiménez (Pococí), Pococí, Limón, para uso agropecuario. Coordenadas 241.669 / 561.698 hoja Guápiles. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de noviembre de 2018.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018296813).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-UHTPSOZ-0102-2018.—Exp. 6253.—Compañía Palma Tica, S. A., solicita concesión de: 10 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Corredor, Corredores, Puntarenas, para uso agropecuario-abrevadero, consumo humano-poblacional-servicios, agropecuario-riego y turístico-piscina-restaurante bar. Coordenadas 69.278 / 650.723 hoja Canoas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de noviembre del 2018.—Unidad Hidrológica Terraba Pacífico Sur.—David Chacón Robles.—(IN2018296854).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPNOL-0109-2018.—Exp. 15378P.—Alagarrobo Transparente Limitada, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CY-056

en finca de el mismo en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 181.450 / 418.353 hoja cabuya. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 8 de noviembre del 2018.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Leonardo Solano Romero.—(IN2018297140).

ED-UHTPCOSJ-0363-2018.—Exp. 18545.—Haciendas Del Monte Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 3 litros por segundo del Río Macho, efectuando la captación en finca de su propiedad en Dulce Nombre Jesús, Vázquez de Coronado, San José, para uso agropecuario lechería. Coordenadas 220.484 / 535.296 hoja Barva. Predio inferior: Ana Lorena Elizondo Vargas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 9 de noviembre del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas, Coordinador.—(IN2018297261).

ED-UHTPCOSJ-0371-2018.—Exp. 18570.—Asociación de Desarrollo Integral de Asentamiento Campesino El Indio Guápiles Pococí, solicita concesión de: 1 litros por segundo del Río Chirripó, efectuando la captación en finca de su propiedad en Horquetas, Sarapiquí, Heredia, para uso industrial quebrador. Coordenadas 262.594 / 550.560 hoja río Cuarto. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de noviembre del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018297386).

ED-UHTPCOSJ-0374-2018.—Exp. 11593P.—Alimer S. A., solicita concesión de: 0.72 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo NA-777 en finca de su propiedad en San Jerónimo, Naranjo, Alajuela, para uso industria alimentaria. Coordenadas 231.650 / 496.650 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de noviembre de 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018297479).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Luzvin Yamileth Mejía Gutiérrez, hondureña, cédula de residencia 134000255124, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 4867-2018.—San José, al ser las 9:08 del 24 de octubre de 2018.—Andrew Villalta Gómez.—1 vez.—(IN2018291369).

Édgar Antonio Sánchez Martínez, nicaragüense, cédula de residencia 155815994000, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 3532-2018.—San José, al ser las 12:45 del 26 de octubre del 2018.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2018291426).

Rosalía Potoy Martínez, nicaragüense, cédula de residencia 155806729433, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 4612-2018.—San José, al ser las 10:10 a10/p 10 del 25 de octubre de 2018.—Regional de Upala.—María Eugenia Alfaro Cortes.—1 vez.—(IN2018291596).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**LICITACIONES****CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍAS

DIRECCIÓN EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL

CONCURSO 2018LN-000003-3110 (Invitación)

Equipos de ultrasonidos general de radiología portátil

Se informa a todos los interesados que el cartel está disponible en la Dirección Equipamiento Institucional, Sub Área Gestión Administrativa y Logística en la siguiente dirección: Cantón San José, Distrito el Carmen, calle 3 Av. Central y 1° edificio Jiménez, piso 3 Altos de Panadería Trigo Miel, se entregará en formato digital con la presentación de un DVD o en la página Web <http://www.ccss.sa.cr>.

Fecha de apertura: 11 de enero de 2019.

Hora: 10:00 horas.

Lugar: Dirección Equipamiento Institucional, Subárea de Gestión Administrativa y Logística (SAGAL)

San José, 20 de noviembre del 2018.—Subárea Gestión Administrativa y Logística.—Lic. Jorge Hidalgo Moraga.—1 vez.—(IN2018297160).

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACION PÚBLICA N° 2018LN-000031-5101

Código: 1-10-36-6730

Adquisición de Ítem Único 9000 ud (Según Demanda) de Etonogestrel Micronizado 68 MG. Implante Sub-Dérmico. Unidosis.**INVITACIÓN**

Se informa a los interesados en participar de la Licitación Pública N° 2018LN-000031-5101, para la adquisición de Ítem Único 9000 ud (Según Demanda) de Etonogestrel Micronizado 68 MG. Implante Sub-Dérmico. Unidosis. Código: 1-10-36-6730; Apertura de ofertas: 09:00 horas del día 18 de enero del 2019, que está disponible el cartel en el link: http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?uo=5101&tipo=LN en formato PDF, o bien, en forma física en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del Edificio Laureano Echandi de Oficinas Centrales.

San José, 21 de noviembre del 2018.—Subárea de Medicamentos.—Licda. Shirley Méndez Amador, Jefa a. í.—1 vez.—O.C. N° 1142.—Solicitud N° AABS-2043-18.—(IN2018297231).

DIRECCIÓN PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018 LA-000011-8101

Servicio de mantenimiento de equipo industrial**Modalidad: Según Demanda**

La Dirección de Producción Industrial de la Caja Costarricense de Seguro Social, recibirá ofertas por escrito en sobre cerrado hasta las 09:00 horas del día 14 de diciembre de 2018, para la compra de “Servicio de mantenimiento de equipo industrial” bajo la modalidad según demanda, los interesados en participar en el concurso indicado podrán adquirir el cartel completo al presentar una llave maya en limpio, en la Dirección de Producción Industrial, ubicada en las Oficinas Centrales de la C.C.S.S., Edificio anexo piso N° 9. Ver detalles <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 20 de noviembre del 2018.—Dirección Producción Industrial.—Ing. Felipe López Chévez, Jefe.—1 vez.—(IN2018297267).

LICITACIÓN ABREVIADA 20181A-000010-8101

Servicio de mantenimiento de edificios

La Dirección de Producción Industrial de la Caja Costarricense de Seguro Social, recibirá ofertas por escrito en sobre cerrado hasta las 9:00 horas del día 13 de diciembre de 2018, para la compra de “Servicio de mantenimiento de edificios” bajo la modalidad según

demanda, los interesados en participar en el concurso indicado podrán adquirir el cartel completo al presentar una llave maya en limpio, en la Dirección de Producción Industrial, ubicada en las Oficinas Centrales de la CCSS, Edificio anexo piso N° 9. Ver detalles <http://www.ccss.sa.cr>

San José, 20 de noviembre del 2018.—Ing. Felipe López Chévez, Jefe.—1 vez.—(IN2018297268).

HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA**ÁREA GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000020-2501

Repuestos varios para sistema de aire acondicionado**Modalidad de entrega: Según demanda**

Fecha y hora máxima para recibir ofertas: 10 de diciembre del 2018, a las 10:00 a. m. Rigen para este procedimiento, las especificaciones técnicas y administrativas, las condiciones generales publicadas en La Gaceta N° 73 del 16 de abril del 2009 con sus modificaciones publicadas en La Gaceta N° 160 del 18 de agosto del 2009, N° 86 del 05 de mayo del 2010 y N° 53 del 17 de marzo del 2014.

El cartel se encuentra en la Subárea de Contratación Administrativa del Hospital Monseñor Sanabria, de lunes a viernes, en un horario de 07:00 a. m. a 02:00 p. m.

Puntarenas, 19 de noviembre del 2018.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Allan Solís Núñez, Coordinador.—1 vez.—(IN2018297169).

HOSPITAL MÉXICO**SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000067-2104

Por la adquisición de: “catéter varios”

Se comunica a los interesados que la fecha máxima para la recepción de ofertas es el 13 de diciembre del 2018, a las 10:00 horas. El cartel está disponible en el centro de fotocopiado público, ubicado en planta baja de este Hospital. Ver detalles en: <http://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José, 19 de noviembre del 2018.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora.—1 vez.—O. C. N° 255.—Solicitud N° 134347.—(IN2018297282).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000072-2104

Dermatomo, torniquetes neumáticos y perforadores de hueso

Se les comunica a los interesados que la fecha de apertura se realizará el 10 de diciembre del 2018, al ser las 9:00 horas; además se indica que puede retirar el pliego cartelario, en el centro de fotocopiado, ubicado en planta baja del Hospital México. Ver detalles en: <http://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José, 19 de noviembre del 2018.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 257.—Solicitud N° 134349.—(IN2018297283).

REGION HUETAR ATLÁNTICA-HOSPITAL DE GUAPILES**SUBÁREA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000010-2602

Contratación de gas licuado de petróleo,

Se comunica a los interesados que está disponible el cartel de la Licitación Abreviada 2018LA-000010-2602 para la contratación de gas licuado de petróleo, concurso que tendrá apertura el día 04 de diciembre del 2018 a las 10:00 horas.

El cartel puede ser retirado en esta subárea ubicada en la casa administrativa N° 17 del Hospital de Guápiles o podrá ser solicitado al fax 2710-7263. Para cualquier consulta comunicarse a los teléfonos 2710-1205 ó 2710-7469 extensiones 2107 ó 2004. Ver detalles en www.ccss.sa.cr

Subárea de Contratación Administrativa y Planificación.—Licda. Erika Villalobos Agüero.—1 vez.—(IN2018297494).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

El Instituto de Desarrollo Rural comunica la apertura del siguiente proceso:

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2018CD-000063-01

Adquisición de medicinas veterinarias, alimentos, animales, materiales metálicos y plásticos para beneficiarios del territorio Osa Golfito, Corredores

Fecha y hora de recepción de ofertas: Viernes, 30 de noviembre del 2018, a las 11:00 horas, (11:00 a. m.), en la Proveeduría Institucional, Oficinas Centrales del Inder.

El cartel está a disposición a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, puede retirarse personalmente en nuestras Oficinas Centrales, ubicadas en San José, San Vicente de Moravia, del antiguo Colegio Lincoln, 200 metros al oeste, 100 metros al sur y 250 metros al oeste, Proveeduría Institucional, Planta alta del edificio B, en horario de 8:00 horas hasta las 16:00 horas; el cartel no tiene costo. Puede descargarse de la página web del Inder www.inderv.w.cr, menú de Proveeduría Institucional, Unidad de Compra 01, o puede solicitarse enviando un correo electrónico a la dirección mbolanosr@inderv.go.cr sin embargo la legalidad de las ofertas está condicionada a que se ajusten al cartel en forma digital original que posee el Inder, del cual se tiene impresión adjunta en el expediente del proceso licitatorio para fines de verificación y evaluación de ofertas.

San Vicente de Moravia, San José.—Licda. Karen Valverde Soto.—1 vez.—(IN2018297162).

El Instituto de Desarrollo Rural comunica la apertura del siguiente proceso:

CONTRATACIÓN DIRECTA 2018CD-000077-01

Equipamiento industrial para agroindustria de lácteos para beneficiarios del territorio de Osa, Golfito, Corredores

Fecha y hora de recepción de Ofertas: viernes 30 de noviembre del 2018, a las 10:00 horas, (10:00 a. m.), en la Proveeduría Institucional, Oficinas Centrales del Inder.

El cartel está a disposición a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, puede retirarse personalmente en nuestras Oficinas Centrales, ubicadas en San José, San Vicente de Moravia, del antiguo Colegio Lincoln, 200 metros al oeste, 100 metros al sur y 250 metros al oeste, Proveeduría Institucional, Planta alta del Edificio B, en horario de 8:00 horas hasta las 16:00 horas; el cartel no tiene costo. Puede descargarse de la página web del Inder www.inderv.ao.cr menú de Proveeduría Institucional Unidad de Compra 01, o puede solicitarse enviando un correo electrónico a la dirección ni_bolanosr@inderv.go.cr sin embargo la legalidad de las ofertas está condicionada a que se ajusten al cartel en forma digital original que posee el Inder, del cual se tiene impresión adjunta en el expediente del proceso licitatorio para fines de verificación y evaluación de ofertas.

San Vicente de Moravia, San José.—Licda. Karen Valverde Soto.—1 vez.—(IN2018297163).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES

COMPRA DIRECTA 2018CD-000112-03
(Invitación)

Contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de refrigeración del C.D.T. de Industria Alimentaria de la Unidad Regional Central Occidental

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, estará recibiendo ofertas por escrito hasta las 07:30 horas del 30 de noviembre del 2018. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito en el Proceso de Adquisiciones sita en Naranjo, Alajuela, 300 metros al sur del cruce de Cirrú, o bien ver la página web del INA, dirección <http://infoweb.ina.ac.cr/consultacarteles>.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 13435.—(IN2018297273).

AVISOS

JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LAS LETRAS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LP-001 (Invitación)

Contratación del proveedor para suministros de alimentos entrega según demanda - curso lectivo 2019

La Junta de Educación de la Escuela Las Letras, les invita a participar en la Licitación Abreviada N° 2018LP-001, para la Contratación del Proveedor de Suministros de Alimentos para el curso lectivo 2019.

La invitación está enfocada a proveedores que se dediquen a la actividad de distribución de alimentos según demanda.

Esta contratación será financiada mediante la transferencia PANEA.

Aquellos que deseen participar deberán de solicitar el cartel en la Oficina de la Dirección a partir del 21 de noviembre del 2018 en el horario de 7:00 a. m. a 12:00 a. m.

Fecha de entrega de ofertas será el 12 de diciembre 2018 de 7:00 a. m. a 12:00 m. d. en la oficina de la Junta.

Fecha de apertura del concurso será el 12 de noviembre del 2018 a las 3:30 pm con la presencia de los personeros de la Junta

Costo del cartel \$5.000 pagaderos el día que se adquiera el pliego cartelario.

Sra. Marta Alicia Uribe, Vicepresidenta, Junta de Educación.—1 vez.—(IN2018297143).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000014-01

Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la planta potabilizadora de los distritos del este de Santo Domingo, según demanda

A los interesados en participar en la Licitación en mención, se les informa que se recibirán las ofertas hasta las 10 horas del día 4 de diciembre del 2018. El cartel está disponible en la página web de la Municipalidad de Santo Domingo www.santodomingo.go.cr. o solicitarlo al correo ralfaro@munisantodomingo.go.cr.

Santo Domingo, 20 de noviembre del 2018.—Licda. Rocío Alfaro Salazar, Proveedora.—1 vez.—(IN2018297174).

ADJUDICACIONES

EDUCACIÓN PÚBLICA

CENTRO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

FUNDACIÓN MUNDO DE OPORTUNIDADES

CONCURSO N° 2018PP-000003-01

Concurso selección de una persona jurídica para la adquisición de servidor con virtualización e implementación de la migración de las aplicaciones y capacitación a funcionarios del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva-CENAREC-

La Fundación Mundo de Oportunidades hace del conocimiento de los interesados del concurso N° 2018PP-000003-01, que la Junta Administrativa de esta Fundación, mediante sesión 864, celebrada el 20 de noviembre de 2018, acordó adjudicar dicho concurso a la empresa **Componentes El Orbe Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-111502, por ser el oferente que obtuvo la mayor calificación y que cumplió con lo establecido en los términos cartelarios.

San José, noviembre de 2018.—Departamento Administrativo.—Lic. Iván Quesada Granados, Jefe.—1 vez.—(IN2018297318).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000011-2102

Stents varios gastroenterología

A los interesados en la presente licitación se les hace saber que la adjudicación de dicho proceso se otorga de la siguiente manera: el ítem 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 25, 26, 32, 34, 38, 39, 40 y 56 a la casa comercial **Promoción Médica S. A.**, los ítems 29 y 31 a la casa comercial **Medical Supplies CR S. A.** y los ítems 7, 8, 9, 10,17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 35, 36, 37, 41, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 69 y 70 a la casa comercial **Multiservicios Electromédicos S.A.**

Los ítems 11, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 30 y 33 se declaran infructuosos, y los ítems 42, 43, 44, 45, 46, 57, 58, 59, 61, 62, 68, 71, 72, 73, 74 y 75 se declaran desiertos

San José, 19 de noviembre de 2018.—Lic. Andrés Araya Jiménez, Coordinador.—1 vez.—(IN2018297153).

DIRECCIÓN PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000008-8101

Objeto de Contratación: Linetas de colores

Se comunica a los interesados en el concurso N° 2018LA-000008-8101, que por resolución de la Dirección de Producción Industrial DPIC-1765-2018 de las once horas del día 19 de noviembre del 2018, se adjudica la totalidad de los ítems a la empresa **Grupo Unihospi S. A.** Modalidad según demanda. Ver detalles <http://www.ccss.sa.cr>.

Ing. Felipe López Chévez, Jefe.—1 vez.—(IN2018297266).

HOSPITAL MÉXICO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000044-2104

Mascarillas

Se comunica a los interesados que las empresas adjudicadas son las siguientes: “**TRI DM S. A y E & A Importaciones Medicas S.A.**” Ver detalle y mayor información en <http://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José, 20 de noviembre del 2018.—Subárea de Contratación Administrativa.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora.—1 vez.—O.C. N° 253.—Solicitud N° 134339.—(IN2018297275).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2018LN-000023-PRI

Construcción, equipamiento y mobiliario del edificio Laboratorio Nacional de Aguas

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Cédula Jurídica N° 4-000-042138, comunica que mediante Resolución de la Subgerencia General N° SGG-2018-1024, se anula la Licitación Pública Nacional 2018LN-000023-PRI “Construcción, equipamiento y mobiliario del edificio Laboratorio Nacional de Aguas”, lo anterior por motivos de interés público.

Licda. Iris Fernández Barrantes, Dirección Proveeduría.—1 vez.—O. C. N° 6000002848.—Solicitud N° 134472.—(IN2018297508).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000005-09

Contratación de servicios de aseo y limpieza con criterios ambientales para las Instalaciones de la Unidad Regional y Centro de Formación Plurisectorial de la Unidad Regional Heredia

La Comisión Local Regional de Adquisiciones de Heredia del Instituto Nacional de Aprendizaje, en Acta 015-2018, artículo II, de fecha 20 de noviembre del 2018 acordó:

Declarar **infructuosa** la Licitación Abreviada 2018LA-000005-09, “Contratación de Servicios de aseo y limpieza con criterios ambientales para las Instalaciones de la Unidad Regional y Centro de Formación Plurisectorial de la Unidad Regional Heredia”, según el dictamen técnico URMA-PSG-1049-2018, dictamen legal URHE-AL-63-2018 y el informe de recomendación URHE-PA-678-2018, realizados por las dependencias responsables de analizar las ofertas.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 134334.—(IN2018297269).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000005-08

Máquinas y otros equipos de costura, Unidad Regional Brunca

La Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional Brunca acuerda en el acta número 126 del libro de actas Comisión Local Regional de Adquisiciones acuerda:

Adjudicar de conformidad con el informe de recomendación URB-PA-997-2018, mismo que se fundamenta en los resultados del estudio legal, oficio ALCA-563-2018, los resultados del estudio técnico realizado por el Núcleo Textil del Instituto y que constan en el oficio FR-NTX-PGA-83-2018, la razonabilidad del precio para los equipos cotizados; así como la aplicación del elemento de adjudicación y metodología de comparación de ofertas establecidas en el cartel; la Licitación Abreviada 2018LA-000005-08 denominada “Máquinas y otros equipos de costura”, de la siguiente manera.

Oferta	Nombre del oferente recomendado	Líneas recomendadas	Monto total recomendado	Plazo de entrega
N° 1	Genuino Internacional STYY, S. A.	N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	\$67.425,00	45 días hábiles

Línea	Estado	Observaciones
N° 3	Infructuosa	Por falta de oferentes

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 134336.—(IN2018297274).

AVISOS

JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA INGLATERRA

Le comunica a todos los interesados en el procedimiento de contratación del Proveedor de Alimentos, según demanda 2019, de acuerdo al estudio realizado a las ofertas presentadas se dispuso adjudicar de la forma siguiente:

Postulante **Edwin Abarca Rivera, cédula 01-0911-0960** “Las Delicias” el 100% de las líneas de este concurso durante el período 2019, contrato prorrogable hasta por 3 períodos más según disposición de la Junta.

El mismo postulante presenta su oferta de manera completa cumpliendo con los requisitos estipulados y obteniendo la mejor calificación en nuestra tabla de ponderación.

Esta adjudicación queda en firme luego de 10 días de su publicación.

San José, 16 de noviembre del 2018.—Sra. Carmen Rojas Coles, Presidenta.—1 vez.—(IN2018297139).

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000019-02

(Notificación de adjudicación)

Servicios de Administración, Operación y Monitoreo del Centro de Datos del Plantel El Alto

Se informa que el concurso en referencia fue adjudicado según acuerdo tomado por la Gerencia General de RECOPE, mediante oficio GG-0910-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oferta Nº	Nº 1
Oferente	Ideas Gloris S.A.
Representante Legal	Johnny Xatruch Benavides
Monto total	\$ 696.000,00
Descripción	Servicios de administración, operación y monitoreo del centro de datos del Plantel El Alto, por un período de cuatro años. Dado que existe una contratación en ejecución para la administración del centro de datos El Alto, misma que finaliza en el mes de diciembre 2018, el inicio del plazo contractual de la presente contratación será a partir del 1º de enero del 2019. Demás términos y condiciones de acuerdo al cartel y oferta recibida.
Forma de pago	Mensual contra avance en la prestación del servicio, a conformidad de RECOPE.
Plazo contractual:	Cuatro (4) años.
Garantía	Cuatro (4) años

Notas importantes:

1. El adjudicatario dispondrá de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación para rendir la correspondiente garantía de cumplimiento, por el diez (10%) por ciento del total adjudicado, y con una vigencia mínima de tres meses adicionales a la fecha probable de recepción definitiva del objeto contratado, de conformidad con los términos establecidos en la cláusula 1.11.2 del cartel.
2. La presente contratación se formalizará mediante la emisión respectiva del pedido, el cual será refrendado internamente por la Dirección Jurídica de RECOPE.
3. Con el fin de validar jurídicamente el documento definido para formalizar la presente contratación, se deberán reintegrar las especies fiscales de ley correspondientes a un 0.5% del monto total del contrato, pagadero en su totalidad por el contratista, utilizando para tal efecto el tipo de cambio de venta que reporte el Banco Central de Costa Rica.
4. La empresa adjudicada, deberá presentar para la formalización contractual una certificación notarial del capital social, con vista en el libro de accionistas.

Dirección de Suministros.—Nora Iris Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—O.C. Nº 2018000299.—Solicitud Nº 134185.— (IN2018297372).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

LICITACIÓN PÚBLICA 2017LN-000003-01

Construcción de Estación de Autobuses Distrital de Alajuela, I Etapa: Habilitación Inicial

La Municipalidad del cantón Central de Alajuela comunica, que el Concejo Municipal según artículo Nº 12, capítulo VI de la Sesión Ordinaria Nº 45 - 2018 del 06 de noviembre del 2018, adjudicó la Licitación Pública Nº 2017LN-000003-01 “Construcción de Estación de Autobuses Distrital de Alajuela, I Etapa: Habilitación Inicial” a la empresa Consorcio Araica y Cónico, conformado por las empresas **Consultorías Integrales de la Construcción S. A. CONICO, c.j. 3-101-620562** y **Araica S. A. c.j. 3-101-008216** por un monto de ₡1.674.000.000,00 (mil seiscientos setenta y cuatro millones de colones sin céntimos).

Lic. Giovanni Robles Rojas, Proveedor Municipal a. í.— 1 vez.—(IN2018297132).

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 2018CD-000923-MUNIPROV

Mejoras e integración de los portales por medio de un dashboard con la plataforma web municipal

A los interesados en esta contratación se les hace saber que el Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de Cartago, acordó adjudicar este proceso de contratación de la siguiente forma:

Oferente: **Tecno Sistemas Pridesa S. A.; cédula jurídica Nº 3-101-183300.**

Línea Nº 1: Un (01) servicio de mejoras e integración de los portales por medio de un dashboard con la plataforma web municipal. Según la totalidad de especificaciones técnicas y características contenidas en el cartel y la oferta.

Precio total: ₡22.000.000,00.

Monto total adjudicado: ₡22.000.000,00 (veintidós millones de colones exactos).

Plazo de inicio: Inmediato una vez recibida la orden de compra.

Forma de Pago: Acepta la indicada en el cartel, lo usual por la institución y en tractos correspondientes a los entregables descritos en el cartel correspondiente, previa verificación del cumplimiento.

Toda factura electrónica que deba tramitarse ante el Municipio, deberá ingresar única y exclusivamente a la dirección facturaelectronica@muni-carta.go.cr

Todo lo demás de acuerdo con los términos del cartel y la oferta.

Lic. Cristian Corrales Jiménez, Proveedor Municipal.— 1 vez.—(IN2018297232).

MUNICIPALIDAD SANTO DOMINGO

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000003-01

Contratación del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y no tradicionales generados en el cantón de Santo Domingo (según demanda)

A los interesados en la licitación en mención se les informa que según Artículo V, inciso 1) de la Sesión ordinaria Nº 204-2018, celebrada el día 29 de octubre del 2018, el Concejo Municipalidad de Santo Domingo, acordó adjudicar a **Empresas Bertier Ebi de Costa Rica S. A., cédula jurídica 3-101-215741** al precio unitario por tonelada de ₡11.120.00.

Santo Domingo, 20 de noviembre del 2018.—Proveeduría.— Lcda. Rocio Alfaro Salazar, Proveedora.—1 vez.—(IN2018297173).

MUNICIPALIDAD DE CAÑAS

LICITACIÓN ABREVIADA Nº 2018LA-000004-01

Contratación para los servicios de operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) en el cantón de Cañas, por un periodo de un año prorrogable hasta los cuatro años

Se avisa a todos los interesados en la referida licitación que mediante acuerdo del Concejo Municipal en sesión ordinaria 130-2018 celebrada el día 12 de noviembre de 2018, se acordó adjudicar la licitación abreviada 2018LA-000004-01 “Contratación para los servicios de operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) en el cantón de Cañas, por un periodo de un año, prorrogable hasta los cuatro años”, al oferente **Consorcio ICQ-Cañas**, representada por Ivannia Castillo Quirós, cedula de identidad Nº 3-384-704, por ser la oferente que cuenta con mayor puntaje.

Licda. Patricia Wong Quesada, Proveedora Municipal.— 1 vez.—(IN2018297500).

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 2018LN-000004-01

Contratación de suministro de agregados para uso en mantenimiento de la Red Vial del cantón Central de Puntarenas y trabajos varios del Municipio, bajo la modalidad de entrega según demanda, por un periodo de cuatro años

El Concejo Municipal en la sesión ordinaria Nº 226 celebrada el pasado 12 de noviembre del 2018, en su artículo 5º Inciso I, adjudica la licitación referenciada al oferente Constructora Meco S.A., por concepto de adquisición de agregados de acuerdo con los precios unitarios ofertados, los cuales son: metro cúbico de base granular con un precio de ₡5.994,00, metro cúbico de sub base con

un precio de \$4.905,00, metro cúbico de piedra cuarta con un precio de \$6.867,00, metro cúbico piedra quinta con un precio de \$6.867,00, metro cúbico de arena con un precio \$6.050,00 y metro cúbico de polvo de piedra con un precio de \$5.995,00. Lo anterior por haber obtenido la máxima calificación y cumplir con los aspectos técnicos y legales requeridos en el cartel. Contra el presente acto podrá interponerse recurso de apelación en un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000014-01

Suministro e instalación de señalización vertical de nomenclatura vial de las calles y avenidas en el Cantón Central de Puntarenas

El Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 226 celebrada el pasado 12 de noviembre de 2018, en su artículo 5° Inciso H, declara infructuosa la licitación referenciada, por no haberse recibido ofertas para el presente proceso. Para mayor información al teléfono 2661-2104 de la Proveeduría Municipal.

Puntarenas, 16 de noviembre del 2018.—Proveeduría.—Lic. Luis Edward Rojas Barrantes, Proveedor Municipal.—1 vez.—(IN2018297474).

REMATES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA-HOSPITAL DE GUÁPILES

N° 201811E-000001-2602

El Hospital de Guápiles, invita a participar en el remate de objetos varios (escritorios, mesas de noche, sillas, carros para traslado de expedientes, biombos, entre otros) que realizará el día 12 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas, en el Servicio de Mantenimiento.

Estos equipos podrán ser examinados cinco días hábiles antes de la fecha del remate, los cuales estarán disponibles en el Servicio de Mantenimiento, para cualquier consulta pueden contactar al Ing. Jason Soto Graham, teléfono 2710-6801 o 2710-1205 extensiones: 2098 o 2119.

Precio base por kilogramo: \$ 95.00 (noventa y cinco colones)

Los interesados pueden adquirir el pliego de condiciones en la Subárea de Contratación Administrativa, ubicada en la casa administrativa N° 17 del Hospital de Guápiles o podrá ser solicitado al fax 2710-72-63. Para cualquier consulta comunicarse a los teléfonos 2710-1205 o 2710-7469 extensiones 2107 y 2004.

Los interesados deben encontrarse registrados como Gestor de Residuos del Ministerio de Salud.

Subárea de Contratación Administrativa y Planificación.—Licda. Erika Villalobos Agüero.—1 vez.—(IN2018297495).

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000002-01
(Aclaración N° 1)

Alquiler de equipo de cómputo

La Asamblea Legislativa informa a los interesados en participar en la licitación indicada, que se ha realizado una aclaración al cartel, por lo que deben pasar a la Proveeduría Institucional, ubicada en el segundo piso del Edificio Sasso, sita del Cine Magaly; 50 metros norte y 50 metros oeste, a retirarla, o bien la misma estará disponible, en la página web de La Asamblea Legislativa bajo el siguiente acceso: <http://www.asamblea.go.cr/ga/Contrataciones/2018LN-000002-01.pdf>. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Todas las demás condiciones del cartel permanecen invariables.

San José, 20 de noviembre del 2018—Departamento de Proveeduría.—Dr. Sergio Ramírez Acuña, Director a. i.—1 vez.—O.C. N° 28069.—Solicitud N° 134330.—(IN2018297265).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL MÉXICO

ADMINISTRACIÓN - SUBÁREA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000061-2104

Adquisición de: Instrumental quirúrgico de laparoscopia

Se comunica a los interesados en el concurso en mención que se reprograma la fecha de apertura para el día 30 de noviembre del 2018 a las 09:00 horas; además se les indican que existen modificaciones al cartel las cuales pueden encontrar en el centro de Fotocopiado ubicado en planta baja del Hospital México.

San José, 16 de noviembre del 2018.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora.—1 vez.—O. C. N° 254.—Solicitud N° 134343.—(IN2018297279).

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000068-2104

Por la adquisición de: “Estereoscopio; Microscopio Binocular, Binocular doble cabeza, Mantenimiento preventivo y correctivo de Microscopio

Se comunica a los interesados en el concurso en mención que la fecha de apertura se prorroga hasta nuevo aviso; además que de existir modificaciones al cartel se les estará comunicando por este mismo medio. Demás condiciones continúan invariables. Ver detalles en: <http://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José, 19 de noviembre del 2018.—Área Gestión Bienes y Servicios.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Jefa.—1 vez.—O.C. N° 256.—Solicitud N° 134346.—(IN2018297281).

HOSPITAL DR. RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA

ÁREA DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000044-2101

Centrales de monitoreo, insumos con su mantenimiento preventivo

Se informa a los interesados a participar en la Licitación Abreviada N° 2018LA-000044-2101, por concepto de Centrales de monitoreo, insumos con su mantenimiento preventivo. Que se encuentran modificaciones disponibles. Las cuales se pueden adquirir en la Administración del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia; ubicada 100 metros oeste, del Instituto Meteorológico Nacional o 100 metros oeste, de la entrada del Servicio de Admisión costado Noreste del Hospital.

San José, 20 de noviembre del 2018.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2018297347).

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESPARZA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2018-LN-000001-02
(Modificación N° 1)

Diseño y Construcción de las Oficinas Administrativas del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza y Sala de Entrenamiento

La Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza, en sesión ordinaria N° JD33/2018, celebrada el día 19 de noviembre de 2018, realiza la siguiente modificación al cartel:

1- Se modifica el texto indicado en la página 24, punto 2.6.1.2 que indica textualmente:

“4 puntos por cada obra pública de más de 1000 m² que haya estado bajo su responsabilidad, construida a satisfacción en los últimos 10 años, hasta un máximo de 20 puntos. Este aspecto tendrá un valor máximo del 20%”

Leer correctamente:

“4 puntos por cada obra pública o privada de más de 1000 m² que haya estado bajo su responsabilidad, construida a satisfacción en los últimos 10 años, hasta un máximo de 20 puntos. Este aspecto tendrá un valor máximo del 20%”

- 2- El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza, ubicado en avenida 03, entre calles 02 y 04, Esparza, extiende la fecha de recepción de ofertas para este proceso de contratación, hasta las 10 horas del día 07 de diciembre de 2018, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de apertura.
- Carlos Leonardo Sánchez Caldera.—1 vez.—(IN2018297205).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000032-MUNIPROV

Contratación para el servicio de seguridad, para que brinde vigilancia y resguardo de los terrenos e infraestructura de la naciente Arriaz, en un horario de 24 horas del día, los 7 días de la semana (incluye feriados)

A los interesados en esta licitación se les hace saber, que en nuestra página web www.muni-carta.go.cr, se encuentran modificaciones y aclaraciones al cartel.

La apertura de ofertas se mantiene para las 10:00 horas del 28 de noviembre del 2018.

Todo lo demás permanece invariable.

Proveeduría.—Lic. Christian Corrales Jiménez, Proveedor Municipal.—1 vez.—(IN2018297233).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y CONTROL URBANO

REGLAMENTO DE OBRA MENOR

EN EL CANTÓN DE LA UNIÓN

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 1°—Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene como objeto fijar las regulaciones a la Ley N° 9482, del 26 de setiembre de 2017, Construcciones de Obras Menores, según los artículos 33, 41 y 83 y se adiciona el artículo 83 bis a la Ley N° 833, Ley de Construcciones, de 2 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Artículo 2°—Alcances del Reglamento. Este Reglamento se aplicará en el Cantón de La Unión. Se considerará la protección de la propiedad, la salud pública, la vida humana y animal que lo utilizarán, el respeto absoluto de la sostenibilidad ambiental y todas las regulaciones que considere el municipio, en función del desarrollo integral que garantice el derecho a un ambiente sano y equilibrado, individual y colectivo.

Artículo 3°—Definiciones. Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que se indica, conceptos tomados del Reglamento de Construcciones.

Alineamiento: Línea fijada por la Municipalidad o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como límite o proximidad máxima de emplazamiento de la construcción con respecto a la vía pública.

Alteración: Cualquier supresión, adición o modificación que afecte a un edificio u obra.

Altura de la edificación: Distancia vertical sobre la línea de construcción, entre el nivel de piso oficial y el nivel medio de la cubierta del último piso.

Antejardín: Distancia entre las líneas de propiedad y de la construcción de origen catastral, la primera y de definición oficial la segunda (MOPT o Municipalidad); implica una servidumbre o restricción para construir, sin que por ello la porción de terreno pierda su condición de propiedad privada.

Apartamento: Conjunto de varias habitaciones que, con un fin determinado, ocupan todo o en parte de un piso o edificio, o bien parte de varios pisos (soluciones en dúplex o en triplex).

Armadura: En el concreto reforzado, el conjunto de varillas y aros de acero amarrados con alambre o soldados, que conforman el refuerzo del concreto. En construcciones metálicas o de madera, cualquier elemento reticulado que forme parte de la estructura.

Autoridad Revisora: Dirección de Desarrollo y Control Urbano por medio del Departamento de Permisos de Construcción Municipal, tiene a su cargo la revisión y aprobación-rechazo de los permisos de construcción.

Carga: Fuerza que actúa sobre una estructura.

Concreto armado: Mezcla de agregados pétreos y de cemento, con refuerzo de acero.

Escala: La escala de un plano o mapa expresa la relación de longitud entre las características dibujadas y las reales sobre la superficie de la tierra.

Estructura: Sistema de elementos resistentes a los efectos de fuerzas externas de todo tipo, que forma el esqueleto de un edificio u obra civil. Recibe y transmite las cargas y esfuerzos al suelo firme.

Fachada: Es el alzado o geometral de una edificación. Puede ser frontal (exterior), lateral o posterior o interior, cuando corresponde a patios internos.

Habitable: Local que reúna los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad. Habitación: Espacio constituido por un solo aposento.

Inspección de construcciones: Proceso de visita a las construcciones en las cuales se verifica que las obras tengan los permisos respectivos y cumpla con lo aprobado en el permiso de construcción, además de lo estipulado en el presente reglamento y la normativa vigente relacionada.

Instalación: En un edificio, cualquier sistema destinado a servicios tales como agua potable, desagües, energía eléctrica, transporte vertical, aire acondicionado, etc.

Instalación eléctrica: Conjunto de equipos y materiales eléctricos utilizados para producir, convertir, transformar, transmitir, distribuir o utilizar la energía eléctrica.

Instalación sanitaria: Instalación sanitaria exterior: El sistema de tuberías y accesorios, externos a las edificaciones que se conectan a las redes de abastecimiento de agua potable y evacuación de aguas negras de una ciudad. Instalación sanitaria interior: El sistema de tuberías y accesorios que integran las redes internas y privadas de abastecimiento de agua potable y evacuación de aguas negras de una edificación.

Línea de construcción: Una línea por lo general paralela a la del frente de propiedad, que indica una distancia de ésta igual al retiro frontal o antejardín requerido. Línea de propiedad: La que demarca los límites de la propiedad en particular.

Multa: Sanción que impone la Municipalidad al propietario de un inmueble que construye contraviniendo las disposiciones de la Ley de Construcciones y demás normativa conexas.

Municipalidad: Persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre un cantón. La población cabecera del Cantón es la sede del Gobierno Municipal. Le corresponde la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

Muro de carga: Muro diseñado y construido para resistir principalmente cargas verticales.

Muro estructural: Muro diseñado y construido para resistir principalmente cargas horizontales, perpendiculares a su plano.

Muro no estructural: Muro considerado como no resistente y destinado a servir sólo de cierre o división de recintos. Sinónimo de pared.

Obra civil: Obra diseñada y construida mediante las ciencias aplicadas y la tecnología pertenecientes a la ingeniería civil.

Obras de mantenimiento: Son acciones y trabajos que deben realizarse, continua o periódicamente, en forma sistemática u extraordinariamente, para proteger las obras físicas de la acción del tiempo y del desgaste por su uso y operación normal, asegurando el máximo rendimiento de las funciones para las cuales éstas han sido construidas un inmueble, no son procesos constructivos, son producto del deterioro mantenimiento o por

seguridad, siempre y cuando no se altere el área, la forma, ni se intervenga o modifique estructuralmente el inmueble existente. Las obras de Mantenimiento comprenden tanto las que se realicen en exteriores como interiores de los inmuebles, **Obra menor:** Obras de sencilla técnica que se realicen a un bien inmueble, que por su tamaño no precisen elementos estructurales y no requieren de aumento en la demanda de servicios públicos (agua potable, disposición de aguas residuales, electricidad), ni modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, y no afectan las condiciones de habitabilidad o seguridad de sus ocupantes. Dichas obras no excederán el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993.

Obra provisional: Obra de carácter temporal que debe construirse o instalarse como medio de servicio pasajero, para ayudar a la construcción de una obra definitiva.

Paneles: Módulos en que se divide un elemento constructivo plano. También, elementos modulares planos para la construcción, que se fijan unos a otros o a la estructura resistente de una obra, mediante dispositivos adecuados.

Pared: Sinónimo de un muro no estructural, elemento constructivo para cerrar espacios.

Pared medianera: La que sirve de separación entre edificios, patios o jardines, pero que pertenece a ambos colindantes.

Permiso de construcción: El que otorgan las municipalidades (y otros organismos competentes: Ministerio de Salud, INVU) para la ejecución de obras, ya sean de carácter permanente o provisional. Generalmente, el permiso se hace constar sobre un plano, el cual se denomina “plano aprobado”.

Piezas habitables: Los locales que se destinan a salas, despachos, estudios, comedores y dormitorios.

Piezas no habitables: Las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavanderías, bodegas garajes y pasillos.

Piso: En un edificio, plataforma a nivel que sirve de suelo y para apoyar los muebles. Se llama primer piso al que está a nivel del terreno; edificio de un piso es aquel de una sola planta. Se conoce por piso el conjunto de habitaciones limitadas por planos horizontales determinados en un edificio de varias plantas.

Propietario: Para los efectos del Reglamento la persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública.

Reglamento de construcciones obras menores Municipal: Es el que particulariza las reglas locales que interesen a la seguridad, salubridad y ornato de las estructuras o edificaciones, sin detrimento de las pertinentes a la Ley de Planificación Urbana y de las demás vigentes o aplicables al ramo de la construcción.

Reparación: Renovación de cualquier parte de una obra, para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas.

Repello: Revestimiento de un muro con mortero de cemento, cal o materiales semejantes, para mejorar su superficie con fines estéticos o de protección.

Retiros: Son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.

Retiro frontal: Término equivalente al de antejardín.

Retiro lateral: Espacio abierto no edificable, comprendido entre el lindero lateral del inmueble (lote) y la parte más cercana de la estructura física (construcción).

Retiro posterior: Espacio abierto no edificable comprendido entre el lindero posterior del inmueble (lote) y la parte más cercana de la estructura física (construcción).

Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público. Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles;

Vivienda: Es todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.

CAPÍTULO 2

Permiso de construcción

Artículo 4°—**Obligación de Permiso.** Todo propietario deberá de contar de manera obligatoria con el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano Municipal, para hacer reparaciones de carácter menor, la cual tendrá la obligación de vigilar las obras para las que se haya autorizado el permiso.

Artículo 5°—**Excepción de profesional responsable.** Las obras menores definidas en el presente Reglamento no tienen necesidad de contar con la autorización del profesional contemplado en el artículo 83 de la Ley de Construcciones, siempre y cuando dichas obras no excedan el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993.

Artículo 6°—**Obras no consideradas menores.** No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado del funcionario municipal competente, incluyan modificaciones o ampliaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, que pongan en riesgo la seguridad de sus ocupantes.

Artículo 7°—**Excepción del Control Constructivo.** No requerirán permiso municipal los edificios públicos y obras civiles construidos por el Gobierno de la República y sus dependencias. Pero deben por medio de un oficio informar a la Dirección de Desarrollo y Control Urbano los trabajos que realizarán.

CAPÍTULO 3

Tramitología

Artículo 8°—**Requisitos.** Para el trámite del permiso municipal de obra menor el propietario debe presentar:

- Formulario de solicitud de permiso de obra menor.
- Dibujo, croquis con medidas. Hecho a mano alzada y/o computadora, pero que sea legible y de fácil interpretación. Ahí se debe indicar lo que se va a realizar.
- El formulario deberá estar firmado por el propietario registral del inmueble (persona física o representante legal de persona jurídica), y se constatará dicha firma contra documentos originales (identificación personal y personería jurídica vigentes) o fotocopias de los mismos; si el trámite lo realiza un tercero se verificará con la respectiva carta de autorización o poder, el cual deberá presentarse completo y vigente.
- El formulario tendrá una casilla destinada para el envío de los documentos de respuesta vía correo electrónico, si se marca se entiende que se enviará únicamente por ese medio firmado digitalmente, con el fin de evitar duplicidad de los mismos.
- Cualquier documentación adicional que el interesado desee incluir junto con la solicitud, y que a criterio del funcionario encargado de recibir el trámite amerite su ingreso, quedará supeditada a revisión y consideración de conservarla en el expediente de DIDECU, caso contrario, se devolverá al Departamento de Servicio al Cliente para ser entregada al solicitante junto con la respuesta o resolución del trámite.
- Tómese en consideración para el trámite, lo establecido en los artículos 2 y 8 de Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220)
- La información consignada en el formulario debe ser coincidente con la del Registro Inmobiliario Nacional, por lo que se deberá realizar la respectiva verificación por parte del funcionario encargado de recibir el trámite, y en caso de presentarse una inconsistencia se previene al interesado de que la respectiva resolución se hará conforme a los datos oficiales del inmueble.
- El tiempo de resolución del trámite será conforme a los Artículos 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220).

Artículo 9°—**Inspección Previa.** Se realizará inspección previa en el sitio señalado a construir o de construcción para determinar el estado del proyecto si se encuentra sin iniciar,

iniciada, terminada, para cargar multa por iniciar sin los respectivos permisos; u otro elemento técnico de campo que sea de relevancia para determinar la factibilidad del permiso.

Artículo 10.—**Análisis de solicitud.** La información se remite al profesional municipal a cargo de la revisión de permisos de construcción, el cual analizará la solicitud planteada y de acuerdo con la normativa vigente, en aras de la protección de los intereses de las salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad; será quien defina si aprueba o rechaza la solicitud.

Artículo 11.—**Notificación de resultado.** Se le notifica al propietario por el medio definido para notificaciones en la solicitud; el resultado del análisis puede presentarse a finalizar el mismo; cancelando el impuesto correspondiente y retirando la documentación que le acredita el permiso municipal de obra menor.

Artículo 12.—**Vigencia.** El permiso tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de pagó del permiso municipal. En caso de no iniciar la construcción durante ese año deberá tramitarlo nuevamente.

Artículo 13.—**Fraccionamiento de construcción.** Si en un plazo de doce meses, contado a partir del otorgamiento de un permiso de obra menor; se presenta una nueva solicitud de obra menor en un mismo bien inmueble, se realizará inspección para determinar si existe fraccionamiento de una obra mayor.

En caso de determinarse que se está fraccionando la obra para evitar la Tramitología y controles respectivos de una construcción, se rechazará, para que tramite según los requerimientos de la obra que se realiza.

CAPÍTULO 4
Proceso tasación

Artículo 14.—**Metodología.** Para realizar la tasación del impuesto construcción se analizarán las obras a realizar y los acabados indicados en la solicitud; en equiparación al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, del Órgano de Nacionalización Técnica, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15.—**Costo tasación.** De ser aprobado se tasaré el costo correspondiente al 1% del valor de la obra.

Artículo 16.—**Avance de obra.** De existir avance en la obra en el momento de realizar la inspección previa, se cargará una multa según el avance de los trabajos. La multa se calculará sobre el 1% del impuesto de construcciones.

Artículo 17.—**Costos.** Una vez tasado el costo del permiso y se definida si existen multas, se cargarán dichos montos en el sistema municipal; para que el interesado proceda cancelar.

CAPÍTULO 5
Proceso constructivo

Artículo 18.—**Vigilancia de las Construcciones.** La Municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción así como sobre el uso que se les esté dando. Para cumplir con la delegación normativa de proteger los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

Artículo 19.—**Documentos en obra.** El propietario tiene la obligación de mantener los documentos de aprobación del permiso de construcción en el lugar visible de la obra (diseño de la obra sellado por la Municipalidad, documento que indica que incluye la aprobación, hoja de firmas del inspector municipal).

Artículo 20.—**Ingreso a la propiedad.** El propietario debe permitir el ingreso de los funcionarios municipales de la Dirección de Desarrollo y Control Urbano a la propiedad; con el fin de que se realicen inspecciones para determinar los avances de los trabajos y si están dentro de lo tramitado y aprobado en el permiso de construcción.

CAPÍTULO 6
De la terminación de la obra

Artículo 21.—**Obligación de comunicar la terminación de la obra.** Todo propietario sin excepción deberá informar a la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, la culminación y finiquito del proyecto constructivo, a efectos de verificar la ejecución de la obra conforme a las disposiciones de la Ley de Construcciones, su Reglamento y al Permiso de Construcción otorgado.

Artículo 22.—**Inspección final de obra.** Una vez realizada la solicitud de inspección final de obra se realizará una fiscalización de las obras constructivas y del Permiso de Construcción autorizado, con el fin de constatar y verificar que la obra se haya ejecutado de acuerdo con el permiso constructivo.

Artículo 23.—**Certificado habitabilidad/uso.** Una vez verificado que la obra se apegó a lo aprobado y la normativa vigente, la Dirección de Desarrollo y Control Urbano emitirá el certificado de uso / habitabilidad a nombre del propietario registral del bien.

CAPÍTULO 7
Sanciones

Artículo 24.—**Tipos de sanción.** Las infracciones a la Ley de Construcciones y su Reglamento, así como a este Reglamento, serán sancionadas y aplicadas por parte la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, las cuales se clasifican en multas, clausura y demolición. Será aplicable en lo que corresponda el régimen sancionatorio de la Ley de Construcciones.

Artículo 25.—**Imposición sanciones.** Las sanciones que correspondan se impondrán al propietario registral del inmueble, al Contratista, o a cualquier persona que infrinja este Reglamento y la Ley.

Artículo 26.—**Cobro de multa.** De presentar la documentación pertinente para el trámite del permiso de obra menor, y que esta cumpla con lo solicitado para otorgar el permiso; se cobrará el porcentaje de multa según el avance de obra, calculado sobre el 1% del permiso de construcción.

Artículo 27.—**Detalle de multa según avance de obra.** La Dirección de Desarrollo y Control Urbano determinará y aplicará las siguientes multas por avance de obra sin contar con el permiso de construcción, aún y cuando se esté en el trámite de solicitud de construcción:

- 1. 30% (treinta por ciento) de multa sobre el impuesto del permiso de construcción por el inicio de obras preliminares y cualquier tipo de avance.
- 2. 60% (sesenta por ciento) de multa sobre el impuesto del permiso de construcción por cualquier tipo de avance de colocación de materiales nuevos.
- 3. 100% (cien por ciento) de multa sobre el impuesto del permiso de construcción por avance que supere lo indicado en el inciso anterior u obra terminada.

CAPÍTULO 8
Disposiciones finales

Artículo 28.—**Norma supletoria.** Lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Se transcribe acuerdo tomado por el Concejo Municipal de La Unión, en la Sesión Ordinaria N° 188 realizada el jueves 26 de julio del año en curso, que dice:

Informe de la Comisión de Jurídicos

2.-Se recibe a Mario Portuguese de DIDECU para exposición de la propuesta de Reglamento de Obra Menor en el Cantón de La Unión, por lo que una vez hecha dicha exposición y aclaradas las dudas esta comisión de forma unánime le recomienda a este Concejo Municipal aprobar dicho Reglamento para que por parte de DIDECU se proceda con la primera publicación y una vez pasado el tiempo que dispone la Ley envíe a este Órgano Colegiado las observaciones sobre el mismo, en caso que se hicieran, para hacer las consideraciones para la segunda publicación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un plazo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto. Los interesados en hacer oposiciones al mismo deberán dirigir sus planteamientos por escrito, en memorial razonado, ante la Secretaría Municipal de la Municipalidad de La Unión.

La Unión, 20 de agosto del 2018.—DIDECU.—Ing. Mario Portuguese Castro, Director.—1 vez.—(IN2018291020).

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en Sesión Ordinaria 197-2018 celebrada el 08 de octubre del 2018:

Moción N° 7

Moción de Mero Trámite

Proponente: Verny Valerio Hernández, Alcalde.

El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Municipal acuerda:

Acuerdo N° 7

Único.—El Concejo Municipal acuerda publicar en consulta pública no vinculante el “Reglamento de Proceso de Seguridad Vial y Vigilancia Comunal de la Municipalidad de San Rafael de Heredia”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL PROCESO DE SEGURIDAD VIAL Y VIGILANCIA COMUNAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, CONOCIDA COMO POLICÍA MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA CONCEJO MUNICIPAL

Que ante el constante desacato a lo establecido en la ley de Tránsito así como en el Reglamento del Proceso de Seguridad Vial y Vigilancia Comunal de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, así como lo establecido en la Ley 7600 y en relación con los conductores que estacionan vehículos sobre las áreas destinadas para aceras, lo que impide el correcto uso y disfrute de las aceras del Cantón es por esto que esta autoridad se ve en la obligación de acatar lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes de la Ley de Tránsito, por lo que se establecen y tomando como referencia los aranceos conforme al Decreto N° 39098-MOPT para el cobro de acarreo y custodia de vehículos

Propuesta de Adición de un Capítulo y 14 artículos Reglamentando el Cobro de multas por concepto de acarreo brindado por la autoridad de tránsito municipal de San Rafael de Heredia y custodia de los vehículos de terceros que han sido retirados de circulación por infracciones a las normas de tránsito sancionadas de diversas formas, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Que la Policía de Tránsito Municipal de San Rafael de Heredia, será la encargada de hacer cumplir las disposiciones, obligaciones, protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como la reglamentación respectiva.

Por lo que se Adiciona el capítulo X al reglamento y se adiciona catorce nuevos artículo enumerados del 37 al 50 y se corre la nomenclatura de los artículos del 51 antes 37 al 52 antes 38.

REGLAMENTO DEL PROCESO DE SEGURIDAD VIAL Y VIGILANCIA COMUNAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, CONOCIDA COMO POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO

El Departamento de Policía Municipal de Tránsito (DPMT), también conocido como Tránsito Municipal (TM) es un cuerpo especial de vigilancia y seguridad que contribuye a mantener el orden público en el cantón de San Rafael.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19.—La Policía Municipal de Tránsito será el proceso o (cuerpo) encargado de hacer cumplir las disposiciones, las obligaciones, los protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como la reglamentación respectiva. Asimismo, en el momento que sea necesario deberá desempeñarse como Policía Municipal, cumpliendo con el Reglamento del Proceso de Seguridad y Vigilancia Comunal de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Concepto de seguridad vial: Todas las políticas, estrategias, normas, procedimientos y actividades en materia de ingeniería de tránsito,

policía de tránsito, educación y promoción de la educación vial, que en forma integral se formulen y ejecuten, con la finalidad de proteger a los usuarios del sistema de tránsito y su medio ambiente, así como contribuir en la construcción de una cultura armoniosa y de respeto de los derechos de los distintos actores que conforman dicho sistema.

El Ayuntamiento debe velar para que sus contribuyentes reciban servicios de calidad en seguridad vial, que permita no solo eso, sino que informe al turismo en los ingresos, regule las anomalías más comunes y favorezca el bienestar de todos a través del incremento en los ingresos municipales según lo establece la Ley N° 9078, en su Artículo 234. Estas labores tan importantes de seguridad vial y mantenimiento del orden público a cargo de las Corporaciones Municipales se han transformado en prioridades inmediatas por el interés público que se refleja en ellas.

CAPÍTULO II

De las atribuciones

Artículo 29.—La Policía Municipal de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Confeccionar las boletas por infracciones contempladas en los artículos 96, 143, 1.44, 145, 146 y 147 de la Ley N° 9078.
- b) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones jurídicas vigentes, así como acuerdos municipales, actos administrativos y demás acciones vinculantes de la gestión municipal.
- c) Prevenir delitos de la competencia de los jueces ordinarios de los Tribunales de Justicia, actuando con diligencia sobre los delitos concernientes al tránsito y/o al transporte).
- d) Garantizar la vigilancia y conservación de los parques, edificios, instalaciones y demás bienes que constituye el patrimonio municipal.
- e) Coordinar con los cuerpos policiales legalmente existentes, en situaciones calificadas y extraordinarias a petición de éstos, así como también solicitarles la colaboración en las mismas situaciones.
- f) Realizar funciones de seguridad preventiva, de protección a los ciudadanos y actuación inmediata asegurando la seguridad de todos los actores que forman parte del sistema vial.
- g) Desarrollar programas de seguridad vial preventiva, incentivando la participación comunal, por medio de las fuerzas vivas del cantón.
- h) Colaborar con las instituciones y organizaciones sociales que realizan sus actividades en concordancia con la satisfacción de los intereses locales.
- i) Regulación y normalización del tránsito de vías nacionales y cantonales en coordinación con la Dirección General de Tránsito, dentro de la Jurisdicción del Cantón de San Rafael de Heredia.
- j) Colaborar con las distintas áreas de trabajo de la Municipalidad que así lo requieran en ejercicio de sus funciones.
- k) Colaborar con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en los casos de catástrofe y en las calamidades públicas.
- l) Colaborar con las autoridades judiciales y con los organismos de investigación y prevención del delito.
- m) Colaborar en el mantenimiento de la seguridad y el orden en las actividades que realice la Municipalidad de San Rafael de Heredia.
- n) Notificar actos y demás resoluciones que emita la Municipalidad.
- o) Las que se establezcan en reglamentos municipales especiales.
- p) Las demás funciones que les asigne la ley y las autoridades superiores de la Municipalidad.

CAPÍTULO III

Organización

Artículo 3°—La Policía Municipal de Tránsito dependerá de la Alcaldía Municipal, quien designa en el área de Gestión Administrativa de la Municipalidad de San Rafael de Heredia su coordinación y operación diaria, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 4°—La estructura jerárquica será la siguiente:

- a) Alcalde Municipal
- b) Encargado de Gestión Administrativo-Financiera
- c) Coordinador de la Policía Municipal de Tránsito (si existiere)
- d) Policía Municipal de Tránsito
- e) Oficial de Guardia (siendo la misma que el de la Policía Municipal).

Artículo 5°—El Coordinador de la Policía Municipal de Tránsito y/o el Encargado de la Gestión Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Planear, dirigir y controlar la actividad cotidiana de la Policía Municipal de Tránsito.
- b) Informar diariamente el rol de servicio a la central de comunicaciones de la Policía Municipal de Tránsito.

CAPÍTULO IV

Identificación

Artículo 6°—Todos los miembros de la Policía Municipal de Tránsito deberán portar en un lugar visible su respectiva placa de identificación, placa policial y una insignia de la Policía Municipal de Tránsito. Además, portar un carné de identificación con las siguientes características y datos:

- a) Fotografía en color
 - b) Nombre y apellidos
 - c) Código asignado
 - d) Cargo
 - e) Firma del funcionario
- Reverso:
- f) Número de cédula de identidad
 - g) Fecha de expedición
 - h) Fecha de vencimiento
 - i) Firma del Alcalde Municipal
 - j) La Municipalidad de San Rafael de Heredia, solicita a todas las autoridades, funcionarios públicos, entidades privadas y ciudadanos en general le brinden al portador la colaboración que solicite para el cumplimiento de su misión.

Dicho carné estará prendido a la altura del pecho en el lado izquierdo.

Además, en el expediente de persona que lleva la Unidad de Recursos Humanos se archivarán los informes de labores, así como copia de su fórmula de ingreso con fotografía y datos personales, con el fin de que sea tomado en cuenta en su carrera administrativa.

Artículo 7°—Es obligatorio, para todos los miembros de la Policía Municipal de Tránsito, el uniforme durante el servicio.

Artículo 8°—Se prohíbe la utilización del uniforme de modo incompleto, así como la colocación descuidada de las prendas y accesorios que lo componen. La presentación personal debe ser impecable y será indispensable en el Policía Municipal de Tránsito.

Artículo 9°—Sobre el uniforme solo podrán portar el carné de identificación, la placa policial, la insignia de la Policía Municipal de Tránsito, los distintivos específicos, armamento y demás equipo autorizado por las autoridades superiores; además del carné de identificación suministrado por la Dirección General de la Policía de Tránsito, el costo del mismo será sufragado por el Municipio, según el Decreto Ejecutivo N° 38164-MOPT. Dicho uniforme será suministrado por la Administración en forma discrecional; atendiendo las necesidades de cada policía, siendo el uniforme destinado para dicha Policía el siguiente:

- a) Camisa azul de manga larga con dos bolsas al frente, con solapas.
- b) En la camisa, en ambas mangas un distintivo con la leyenda “Inspector Municipal de Tránsito”.
- c) Pantalón negro con solapas en las bolsas traseras.
- d) Gorra Azul con la visera Azul, con la leyenda “Policía Municipal de Tránsito” con las letras claras y mayúsculas.
- e) Escudo con el logotipo de la Policía Municipal de Tránsito.
- f) Un escudo con la bandera de Costa Rica con la leyenda “Tránsito Municipal de San Rafael de Heredia”.
- g) El impermeable o capa de nailon doble, conjunto de dos piezas, jaquel y pantalón de color blanco fosforescente. En la parte de atrás la leyenda “Policía Municipal de Tránsito”.

- h) Chaleco antibalas con funda color negro.
- i) La capa vinílica de color blanco fosforescente
- j) Las botas, botines, o zapato de cuero color negro, de caña alta.
- k) Medias negras.
- l) La faja negra para uso de todo el personal.
- m) La cinta métrica de metal, de tres metros.
- n) Chaleco retroreflectivo, con cintas verticales retroreflectivas amarillas y otra horizontal retroreflectiva amarilla con la leyenda “Policía de Tránsito Municipal”.
- o) El equipo especial que se determine, según funciones técnicas o específicas.

Artículo 10.—En caso de renuncia, despido, permiso sin goce de salario, incapacidad, vacaciones suspensión, el titular deberá devolver el carné con su uniforme y cualquier otro implemento que se le haya concedido en razón de su puesto, al superior jerárquico. Igualmente, en caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector municipal de tránsito deberá constar en el expediente del mismo, que llevará el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 11.—El cabello del personal masculino no podrá exceder la longitud de la parte superior del cuello de la camisa y no taparse las orejas. A los oficiales de este género les queda autorizado, previa solicitud a su superior, el uso del bigote arreglado, no pudiendo exceder su longitud de cuatro centímetros.

CAPÍTULO V

Selección, nombramiento y sanciones

Artículo 12.—Las normas de selección, nombramiento y sanciones previstas en el Código Municipal, en el Reglamento Autónomo de Servicios y en el Manual de Clasificación de Puestos, será aplicable a la Policía Municipal de Tránsito, sin perjuicio de lo que se regule en los artículos siguientes.

Artículo 13.—Los Policías Municipales de Tránsito deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tercer ciclo de enseñanza general básica, debidamente aprobado.
- c) Aprobar cada año como mínimo, pruebas específicas de buena condición física y psicológica que determine la Municipalidad, las cuales incidirán directamente en su carrera administrativa.
- d) Aprobar el examen psicométrico aplicado a los Inspectores de Tránsito del MOPT.
- e) No haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado mediante expediente disciplinario.
- f) Carecer de antecedentes penales.
- g) Poseer licencia de conducir B1 y A3 al día.
- h) Portar constancia de la Municipalidad, de que labora en la Policía Municipal del Cantón.
- i) Aprobar los programas de capacitación que impartirá la Municipalidad, requerido al efecto,
- j) Aprobar el curso especial para inspectores municipales impartido por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito.
- k) Poseer permiso de portación de armas vigente.
- l) No contar con concesiones o ser permisionario de cualquier modalidad de transporte público.
- m) Cumplir a cabalidad lo establecido en la Ley y Reglamento respectivo.
- n) Aprobar todos aquellos requisitos que el MOPT, mediante COSEVI, establezcan para tal fin.
- o) Presentar el Juramento Constitucional ante el Alcalde Municipal.

Artículo 14.—Sin perjuicio de lo que establezca la ley al respecto, existirán tres tipos de faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 15.—Las siguientes faltas se considerarán de carácter leve y se sancionarán con base en lo establecido en el artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Autónomo de Servicios. Esas faltas deberán ser debidamente comprobadas por los medios que corresponda:

- a) El descuido en la conservación de instalaciones, documentos y otros materiales de servicio que no causen un perjuicio grave.

- b) Tres llegadas tardías en un mes calendario.
- c) Elevar informes, quejas o peticiones sin utilizar la cadena de mando, cuando no exista un motivo suficientemente justificado.
- d) El retraso, negligencia o descuido de carácter leve en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16.—Se considerarán faltas de carácter grave y se sancionarán con base en lo establecido en el Artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Autónomo de Servicios, las cuales deberán ser debidamente comprobadas, entre otras las siguientes:

- a) La desobediencia a los superiores jerárquicos respecto a cuestiones relativas a sus funciones en el desarrollo del servicio.
- b) Causar daño importante en instalaciones, documentos y otros medios materiales de servicio por negligencia o imprudencia grave.
- c) Incurrir en el extravío, pérdida o sustracción de uniforme, equipo y dotación reglamentaria por negligencia inexcusable, la cual deberá reponer al Municipio según corresponda.
- d) La utilización de las dependencias, servicios o medios materiales de la Policía Municipal o de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, en beneficio personal o de terceros.
- e) Conducirse, en el desempeño de sus funciones, bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otro tóxico, o actuar con notorio abuso de sus atribuciones, causando daños o perjuicios graves a la institución o a terceros.
- f) Utilizar la simulación para excusarse de cumplir los deberes dispuestos por los reglamentos.
- g) No prestar auxilio al ciudadano que lo requiera o dejar de intervenir en aquellos hechos que lo ameriten.
- h) Incumplir la obligación de dar inmediato aviso a los superiores jerárquicos, de cualquier asunto que, por su importancia o trascendencia, requiera su conocimiento o de decisiones urgentes.
- i) Acumular hasta tres faltas leves en un año natural.

Artículo 17.—Se considerarán faltas de carácter muy grave y en tal sentido, conllevarán el despido sin responsabilidad patronal y se sancionarán con base en lo establecido en el Artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Autónomo de Servicios, o Reglamento Interno las cuales deberán ser debidamente comprobadas, entre otras las siguientes:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) El abandono del servicio en forma injustificada.
- c) Cuando la conducta descrita en el inciso c) y e) del artículo anterior sea de carácter reincidente.
- d) Exhibir o hacer uso del arma en el desarrollo del servicio, o fuera de él, sin causa justificada.
- e) Violar la neutralidad política establecida en el Código Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones como Policía Municipal.
- f) Recibir dádivas o regalías por los servicios que preste.
- g) La sustracción o pérdida del arma, por negligencia inexcusable en su custodia, así como no comunicar dicha sustracción o pérdida de manera inmediata a su superior. El funcionario deberá reponer al Municipio el valor total del arma.
- h) La falta de probidad moral o material, tanto en el ejercicio de su función como fuera de ella.
- i) La acumulación de dos faltas graves en un año natural.
- j) Las demás disposiciones establecidas por el reglamento interno de trabajo y el Código Municipal.
- k) Abstenerse o negarse a cumplir con cualquier prueba o examen médico, o pruebas antidoping establecidas por el Municipio.
- l) Para comprobar cualquier falla mencionada anteriormente, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 149 del Código Municipal, siguiéndose el procedimiento que al efecto establezca ese mismo Código.

CAPÍTULO VI

De los deberes

Artículo 18.—Son deberes de los Policías Municipales de Tránsito los regulados en el artículo 147 del Código Municipal, así como todo aquello señalado como Policía Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 19.—En los casos de emergencia y desastres, los Policías Municipales de Tránsito deberán presentarse, en el menor tiempo posible, a su respectiva base a fin de brindar servicios. Estarán obligados a intervenir en todos aquellos sucesos que reclamen su presencia, cumpliendo con los deberes que les impone el presente reglamento.

Artículo 20.—Todos los miembros de la Policía Municipal de Tránsito que vistan su uniforme en lugares públicos, se considerarán que se encuentra en el ejercicio de sus funciones y por lo tanto, están obligados a intervenir en aquellos sucesos que reclamen su presencia, cumpliendo con los deberes que le impone el presente reglamento.

Artículo 21.—Evitarán la comisión de delitos, faltas e infracciones al presente reglamento y estarán obligados a denunciar los mismos cuando tengan noticia de su existencia.

Artículo 22.—Los miembros de la Policía Municipal de Tránsito estarán obligados a prestarse mutuo apoyo, así como a los miembros de otros cuerpos policiales, en toda ocasión que sean requeridos.

Artículo 23.—Los Policías Municipales de Tránsito guardarán discreción o reserva de los asuntos que conozcan por razón del ejercicio de su competencia.

Artículo 24.—Los Policías Municipales de Tránsito están obligados a cumplir integralmente su jornada de trabajo y respetar el horario asignado por sus superiores, no abandonarán el servicio hasta presentar un informe diario de las labores realizadas, para poner en conocimiento de sus superiores cualquier incidencia del servicio.

Artículo 25.—En virtud de la naturaleza del servicio que brindan los Policías Municipales de Tránsito, estarán obligados a prestar servicios todos los días del año incluidos los inhábiles y feriados, previa programación de las autoridades superiores, sin perjuicio del derecho al descanso que la ley les concede.

Artículo 26.—Los Policías Municipales de Tránsito deberán auxilio y máximo respeto a todos los miembros de la Corporación Municipal, así como a sus signos externos.

Artículo 27.—Siendo la disciplina base fundamental en todo cuerpo policial, los Policías Municipales de Tránsito deberán obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, siempre que no contradigan la legalidad vigente.

Artículo 28.—El Policía Municipal de Tránsito deberá en todo momento presentarse al cumplimiento de sus funciones, en perfecto estado y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación, tanto el vestuario, como los equipos que fueron entregados o encargados para uso y/o custodia: procurando siempre una imagen decorosa.

Artículo 29.—Los policías Municipales de tránsito de San Rafael de Heredia, no deben admitir dádivas monetarias ni en especie por los servicios que presten. Guardarán secreto o reserva de los asuntos que conozcan por razones de su cargo.

CAPÍTULO VII

De los derechos

Artículo 30.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos del 134 al 146 del Código Municipal, son derechos de los Policías Municipales de Tránsito aquellas distinciones que por sus meritorias actuaciones pueden hacerse acreedores, conforme se indica a continuación: Reconocimiento ante todos los miembros de la Policía Municipal y Policía Municipal de Tránsito. Mención honorífica, a aquellos miembros que se distingan en la ejecución de intervenciones difíciles, arriesgadas o que enaltezcan la imagen de la Policía y de la Corporación Municipal en general.

Artículo 31.—Los incentivos a que se refiere el artículo anterior, serán otorgados por el Alcalde en el caso de la Mención Honorífica.

Artículo 32.—Las distinciones otorgadas a los Policías Municipales de Tránsito serán tomadas en cuenta en la carrera administrativa a que se refiere el artículo 115 del Código Municipal.

Artículo 33.—Los Policías Municipales de Tránsito tendrán derecho a su defensa, en asuntos judiciales que provengan del cumplimiento de sus deberes, en aquellos casos que así lo disponga discrecionalmente la Dirección Jurídica de la Municipalidad.

Artículo 34.—Los funcionarios de la Policía Municipal de Tránsito, igualmente podrán aspirar a los siguientes incentivos:

- a) Capacitación especializada policial; pasantías, trabajos de investigación técnico-policial y similares.
- b) La Municipalidad suscribirá una póliza adicional que cubrirá a todos los Policías Municipales, para la cual destinará el debido contenido presupuestario. De igual manera deberá suscribir las pólizas correspondientes.
- c) Igualmente tendrá derecho a un incentivo de carácter permanente denominado Riesgo Policial.
- d) Las vacaciones, permisos y licencias de los Policías Municipales de tránsito se regirán por lo establecido en el Código Municipal, Reglamento Interno de Trabajo, y demás normativa conexas.

CAPÍTULO VIII

Artículo 35.—La Comisión de Seguridad Interinstitucional deberá coordinar, fiscalizar y recomendar a través de la Alcaldía al Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, cualquier apoyo requerido de los Inspectores Municipales de Tránsito.

CAPÍTULO IX

De las prohibiciones

Artículo 36.—Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo. Código Municipal, y los artículos del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, queda absolutamente prohibido a los servidores:

- a) Recibir o solicitar cualquier tipo de gratificación o dineros en razón de los servicios prestados durante el ejercicio de su cargo.
- b) Mantener diálogos o conversaciones innecesarias y/o prolongadas durante el ejercicio de su servicio.
- c) Hacer abandono de su trabajo sin que medien causas plenamente justificadas.
- d) Hablar con tono y/o palabras impropias o groseras a sus superiores, compañeros y público.
- e) Valerse de su investidura para obtener ventajas de índole personal ajenas a sus deberes, o para causar perjuicio a otras personas.
- f) Laborar en estado de ebriedad o cualquier otra condición análoga.
- g) Practicar actividades político electoral durante el desempeño de sus funciones.
- h) Hacer uso indebido del uniforme y/o del grado policial.
- i) Incitar al desorden y/o a la insubordinación.
- j) Dar órdenes a sus subalternos para la ejecución de asuntos ajenos a su labor oficial.
- k) Dedicarse o tener vinculación con asuntos o trámites relacionados con permisos de conducción, tramitación de licencias, inscripción de vehículos y otros de esa índole.
- l) Fumar durante su tiempo de servicio.
- m) Formular partes erróneamente en forma deliberada.
- n) Ingresar, sin necesidad evidente, a sitios donde se expende licor o a espectáculos públicos.
- o) Apropiarse indebidamente de objetos ajenos o de propiedad del Estado.
- p) Cualquier proceder contrario a las normas, disposiciones, o buenas costumbres.

CAPÍTULO X

Cobro de Multas por acarreo

Artículo 37.—La presente directriz viene a regular las tarifas por concepto de acarreo brindado por la autoridad de tránsito municipal de San Rafael de Heredia y custodia de los vehículos de terceros que han sido retirados de circulación por infracciones a las normas de tránsito sancionadas de diversas formas, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Artículo 38.—Se procederá con la inmovilización o retiro temporal de los vehículos que obstruyan el libre tránsito de vehículos y personas, aceras, ciclo vías o permanezca estacionado

frente a paradas de servicio público, rampas o estacionamiento para personas con discapacidad, hidrantes, salidas o entradas de emergencia, entradas a garajes y a estacionamientos públicos y privados, sin tener la respectiva identificación, en estos casos solo se procederá si el conductor no está presente o cuando este se niegue a movilizarlo, excepto que se trate de vehículos de emergencia en el ejercicio de sus funciones y se cobrará de la siguiente manera:

- a) Por el acarreo de un vehículo automotor liviano o motocicleta, entre los cero (0) kilómetros y los seis (6) kilómetros cuando sea retirado de circulación por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, el infractor deberá pagar a favor de la Municipalidad de San Rafael de Heredia la suma de cinco mil trescientos cuarenta y siete colones con dos céntimos (¢5.347,02). Por acarreos mayores a los seis (6) kilómetros, se incrementará dicha suma en ochocientos noventa y un colones con diecisiete céntimos (¢891,17), por cada kilómetro adicional o fracción recorrida.
- b) Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor la Policía de Tránsito de la Municipalidad de San Rafael de Heredia no tuviera o pudiera contar con una unidad de grúa que acarree los vehículos sorprendidos infringiendo la ley de tránsito esta procederá a contratar los servicios de grúa privada, por lo que deberá el dueño del vehículo cancelar el monto total del acarreo más un 25% del total del servicio por cargos administrativos.
- c) Por cada día natural que se mantengan en custodia los vehículos detenidos, el infractor deberá pagar a favor de la Municipalidad de San Rafael de Heredia la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones con cuarenta y un céntimos (¢3.484,41) diarios.
 - Montos tomados como referencia del decreto N° 39098-MOPT.

Artículo 39.—Cálculo de los montos a pagar por acarreo y custodia: Los cálculos de los montos a pagar por los conceptos a que se refiere el artículo anterior de la presente reglamento, se harán una vez verificado que el propietario o interesado cumple con todos los requisitos que la normativa exige para autorizar la entrega del automotor detenido; y que únicamente resta el pago por el acarreo y custodia del vehículo.

Artículo 40.—Monto a cobrar por acarreo y custodia: Para la determinación del monto a cobrar en cada caso por los indicados conceptos, la Municipalidad de San Rafael de Heredia, acorde con lo que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y las disposiciones internas que llegue a emitir la Municipalidad de San Rafael de Heredia considerará la distancia resultante entre el lugar donde se produjo la detención del vehículo y el lugar dónde fue depositado por primera vez, a partir de la información que se derive de la correspondiente boleta de infracción y del inventario del vehículo levantado al efecto.

Artículo 41.—Comprobación de acarreo del vehículo: Para determinar si el vehículo efectivamente fue acarreado por la autoridad de tránsito, mediante grúa, plataformas, “pick-up” u otro medio aportado por la autoridad administrativa; la administración podrá acudir a cualquier otra fuente adicional a la boleta confeccionada por el inspector de tránsito municipal.

Artículo 42.—Traslado administrativo del vehículo: Cuando un vehículo sea trasladado de un depósito a otro, por decisión de la autoridad administrativa, se cobrará únicamente el acarreo desde el lugar de la detención inicial hasta el lugar donde se depositó el vehículo por primera vez.

Artículo 43.—Disposición de los vehículos por la Administración: Si pasados 12 meses desde su respectivo decomiso y no se ha retirado el vehículo ni gestionado nada con respecto al mismo, procederá la Municipalidad de San Rafael de Heredia a publicar un edicto para su respectivo remate, de no contarse con postores se trasladarán los mismos al centro de acopio para que los mismos sean utilizados como chatarra.

Así mismo se autoriza el traslado de motocicletas y/o vehículos a los patios respectivos del MOPT, para el caso de aquellas unidades que hayan cumplido al menos 30 días hábiles en los patios de la Municipalidad de San Rafael.

Artículo 44.—Determinación del cobro por custodia: Para determinar la cantidad de días a cobrar por la permanencia de los vehículos en los depósitos, se acudirá a la fecha consignada en la boleta de infracción (original o copia) y se contarán el número de días naturales transcurridos entre el día siguiente de la detención y el día anterior al que se solicita su devolución. Cuando el Vehículo haya sido trasladado a los patios del MOPT, se suspenderá el cobro por custodia una vez se retire la unidad del patio Municipal.

Artículo 45.—Medios de cancelación de los montos: Las tarifas y costos aquí establecidos se cancelarán en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional en las cuentas al efecto habilitadas por la Municipalidad de San Rafael de Heredia o en la sección de cajas que posee el Municipio en sus diferentes sedes. Ello sin perjuicio de que se establezcan oficialmente otros medios de cobro por parte de la Municipalidad de San Rafael de Heredia.

Artículo 46.—Todos aquellos ingresos aquí señalados serán de uso exclusivo de la Municipalidad de San Rafael de Heredia siendo una condicionante que los mismos se contabilizaran en el región presupuestario para el rubro de seguridad y vigilancia.

Artículo 47.—Retiro del vehículo: La persona indicada en el artículo 2 del presente reglamento, podrá solicitar mediante escrito la devolución del bien mueble, en la oficina de tránsito municipal de San Rafael de Heredia y deberá realizarlo dentro de las horas y días hábiles. En esta oficina se les advertirá a las personas que los retiros de vehículos deberán realizarse dentro de las horas hábiles del depósito del mismo día en que se autoriza su devolución. Sin embargo, si la persona solicitante no se encuentra presente cuando el funcionario emite la orden de devolución del automotor, se le notificará por la vía señalada en su solicitud, que debe proceder con el retiro del automotor a más tardar un día hábil siguiente al recibo de dicha comunicación, so pena de pagar la tarifa por cada día adicional que el vehículo permanezca en el depósito. Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor para el no retiro del vehículo del depósito el mismo día y en las horas hábiles del depósito se deberá justificar mediante escrito ante la Alcaldía y/o Dirección Administrativa-Financiera y proceder con el retiro del automotor una vez que se le autorice la entrega, de lo contrario deberá pagar la tarifa por cada día adicional que el vehículo permanezca en el depósito. Lo anterior no aplicará cuando la imposibilidad para hacer el retiro se justifique en situaciones atribuibles a la propia Administración. En estos casos se dejará constancia en el expediente de dichas razones.

Artículo 48.—Queda entendido que con respecto a los vehículos detenidos por infracciones a la ley de los mismos serán devueltos previa verificación de la cancelación de los rubros a las infracciones cometidas expedidas por COSEVI, cuando se hayan pagado las multas de tránsito declaradas en firme aplicadas al momento del retiro del automotor y los costos establecidos vía reglamento por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito.

Artículo 49.—Actualización de los montos por acarreo y custodia: Los montos establecidos en el artículo segundo del presente reglamento se deberán revisar y actualizar al menos una vez cada año, aplicando para ello el Principio de Servicio al Costo. Las nuevas tarifas regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 50.—Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento se regirá por lo dispuesto en el decreto N° 39098-MOPT.

Artículo 51.—El presente Cuerpo Normativo deja sin efecto y aplicación cualquier otra normativa vigente en la materia.

Artículo 52.—Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo Transitorio I.—En todo aquello no previsto en este reglamento, se aplicará supletoriamente, el Código Municipal, la Ley General de la Administración Pública, Reglamento interno de trabajo de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, Código de Trabajo, la Constitución Política, Ley General de Policía y demás normativa conexas.

Artículo Transitorio II.—La amplitud funcional de la Policía Municipal de Tránsito estará condicionada a la disponibilidad de recursos, principalmente de tipo humano con que cuente la misma. De tal manera que para asumir en su plenitud las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se deberá considerar el fortalecimiento del recurso humano de la mencionada Policía Municipal de Tránsito.

Artículo Transitorio III.—La ejecución de una orden del servicio por escrito, hace responsable al superior jerárquico que la hubiere dado y no constituye una falta para quien la hubiere cumplido, salvo que se haya apartado de la orden o excedido en su ejecución contraviniendo las leyes y reglamentos vigentes, o bien que la realice a sabiendas que la misma contraviene alguna norma legal.

Artículo Transitorio IV.—Los Inspectores Municipales de Tránsito, no podrán utilizar las frecuencias de radio de la Dirección General de Tránsito, siendo que las autorizadas serán las de la Policía Municipal de San Rafael de Heredia.

Artículo Transitorio V.—Una vez que el presente reglamento sea aprobado por el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, deberá remitirse una copia certificada al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito. Acuerdo definitivamente aprobado. Siete Regidores presentes, siete votos afirmativos. Aprobado.

17 de octubre del 2018.—Proveeduría.—Floribeth Chaves Ramírez, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2018291303).

MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

REGLAMENTO INTERNO PARA EL INGRESO Y EL USO DEL CENTRO DE CUIDO DIURNO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN (CECUAM).

CAPÍTULO I

Lineamientos Generales

Artículo 1°—El objetivo del presente reglamento es establecer las normas que se deberán cumplir para ingresar, y permanecer en el Centro de Cuido Diurno de las Personas Adultas Mayores del Cantón central de Limón.

Artículo 2°—Horario. El Horario de atención del Centro de Cuido Diurno de las Personas Adultas Mayores es de 6:00 am a 6:00 pm, de lunes a viernes.

Artículo 3°—De las donaciones. Se aceptará para el Centro de Cuido Diurno cualquier tipo de donación, tanto económica como en especie.

CAPÍTULO II

De las prohibiciones

Artículo 4°—Queda totalmente prohibido el ingreso en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga, al Centro de Cuido Diurno de las Personas Adultas Mayores del Cantón Central de Limón.

Artículo 5°—No se permite el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier tipo de drogas.

Artículo 6°—En el Centro de Cuido de Cuido Diurno, no se permite el ingreso con armas de ninguna clase, excepto en los casos especiales debidamente autorizados por disposiciones legales o cuando se trate de instrumentos punzocortantes que formen parte de las herramientas y útiles propios de un trabajo.

Artículo 7°—Se requiere que las personas ingresen con vestimenta apropiada conforme a las normas del buen vestir, quedando prohibido todo tipo de vestimenta que considere contraviene esta disposición.

Artículo 8°—En el Centro de Cuido Diurno de las Personas Adultas Mayores, no se permite el ingreso a las personas menores de edad, en casos excepcionales deben ser acompañados con una persona adulta mayor.

Artículo 9°—En el Centro de Cuido Diurno no se permiten bromas que quebranten la cordialidad y mutuo respeto, ni el uso de vocabulario ofensivo en contra del personal y las personas adultas mayores que asisten al centro.

Artículo 10.—En el Centro de Cuido Diurno no se permite a las personas que asisten, hacer ningún tipo de negocios personales ni otros asuntos de índole comercial.

Artículo 11.—No se permite en el Centro de Cuido Diurno, para la atención de las personas adultas mayores suministrar por iniciativa propia o a pedido de los adultos mayores, medicamentos que no estén amparados a receta médica.

Artículo 12.—En el Centro de Cuido Diurno no se permite el ingreso a aquellas áreas de acceso restringido, sin la autorización respectiva.

Artículo 13.—En el Centro de Cuido Diurno no se permite dañar, destruir, remover o alterar la infraestructura y el equipamiento del centro.

Artículo 14.—En los espacios destinados del centro para llevar a cabo las diferentes labores no se podrá destinar para fines distintos sin previa autorización.

CAPÍTULO III
Recurso Humano

Artículo 15.—**Coordinación.** El Centro de Cuido Diurno contará con una persona administradora.

Artículo 16.—La administración nombrará una Junta Directiva.

CAPÍTULO IV
Compromisos Municipales

Artículo 17.—**Compromisos Municipales.**

- A) Servicio de Vigilancia y Resguardo.
- B) Colaboración con el aseo del edificio.
- C) Equipamiento de cocina y aposentos.
- D) Mantenimiento de la infraestructura.
- E) Administrador/a del proyecto.
- F) Pago de servicios básicos.

Que es menester someter a consulta pública no vinculante las propuestas de reforma reglamentaria parcial, a fin de que los interesados hagan las observaciones y objeción se estimen procedentes mediante gestión escrita o digital ante la Secretaría del Concejo Municipal de Limón sita en el primer Piso del Palacio Municipal costado norte de la Comandancia entre la avenida 4 calle 8 o al correo electrónico controldeacuerdos@gmail.com dentro el plazo de 10 días hábiles. Es todo.

Promúlguese y Publíquese.—Lic. Néstor Mattis Williams, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2018291247).

CONCEJO MUNICIPAL
REGLAMENTO INTERNO PARA PREVENIR, INVESTIGAR
Y SANCIONAR EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO
SEXUAL EN LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

El Concejo Municipal del Cantón Central de Limón, con sustento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo primero, inciso a), 13, inciso c), 17 inciso a) y 43, del Código Municipal vigente y de conformidad con la Ley 7476, denominada Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en uso de sus atribuciones, emite El “Reglamento para La Prevención, Denuncia y Procedimiento Interno Administrativo en materia de Hostigamiento Sexual en la Municipalidad de Limón”, en cuanto a su prevención, denuncia, tipificación, sanciones y procedimientos y que se registrá por las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO INTERNO PARA PREVENIR, INVESTIGAR
Y SANCIONAR EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO
SEXUAL EN LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo del presente reglamento se orienta a establecer las regulaciones necesarias en la Municipalidad del Cantón de Limón (en adelante denominada Municipalidad), para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual, como práctica discriminatoria en razón del sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y adecuar esas regulaciones al ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento registrá para toda la Municipalidad, incluido el Concejo Municipal en pleno, a todos (as) los (as) funcionarios (as) de la Municipalidad, vinculados (as) a la Institución ya sea por nombramiento a plazo indefinido o a plazo fijo por las modalidades de jornales o sueldos por servidos especiales.

Artículo 3°—**Definición de hostigamiento sexual o acoso sexual.** Se entenderá por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual escrita, verbal, no verbal, física o de cualquier forma indeseada por quien la recibe, reiterada o aislada, que afecte de manera sustancial el desempeño en el trabajo de una persona o genere un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Acoso Sexual: Será toda conducta de índole sexual escrita, verbal, no verbal, física o de cualquier forma indeseable por quien la recibe, reiterada o aislada, que afecte de manera sustancial el desempeño en el trabajo de una persona o genere un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.
2. Manifestaciones de acoso sexual: Serán aquellas conductas a que alude el artículo siguiente.
3. Municipalidad: La Municipalidad de Limón.
4. Órgano receptor de denuncia: En primer término la Alcaldía Municipal o en su defecto el órgano designado al efecto, el encargado de recibir las denuncias escritas por hostigamiento sexual y tramitarlas de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente.
5. Órgano Director: Instancia conformada por la Alcaldía Municipal, con un máximo de tres personas, donde una de ellas deberá ser profesional en Derecho.
6. Persona denunciada: La persona a la que se le atribuye una presunta conducta constitutiva de hostigamiento sexual.
Víctima: La persona que sufre el hostigamiento.

CAPÍTULO II
Política de divulgación y prevención

Artículo 4°—**Órgano responsable.** Corresponderá a la Alcaldía Municipal divulgar los alcances y contenidos de la Ley 7476 y su reforma contenida en la Ley 8805, así como de este Reglamento y de las políticas internas de la Institución dirigidas a la prevención contra el hostigamiento sexual. Lo indicado podrá hacerse, entre otras formas, mediante la divulgación de copias materiales y/ o digitales del presente Reglamento y de afiches colocados en lugares visibles; asimismo mediante charlas, conferencias, y actividades similares, que coadyuven a la capacitación y sensibilización del personal.

CAPÍTULO III
De la tipificación del hostigamiento sexual
y las sanciones disciplinarias aplicables

Artículo 5°—**Manifestaciones del acoso sexual:** El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o capacitación de quien la reciba;
 - b) Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o capacitación de quien las reciba;
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o capacitación.
2. Uso de palabras o envío de mensajes por medios electrónicos o físico, de naturaleza sexual, escritos u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, tales como gestos, miradas o caricias indeseadas y ofensivas para quien las reciba.

Artículo 6°—**Sobre la gravedad de las faltas.** Las faltas probadas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas sin atender un orden necesario si no en razón de su gravedad.

Artículo 7°—**Sanciones.** Quien fuese encontrado culpable de incurrir en falta de hostigamiento sexual, podrá ser sancionado:

- a) Si la falta es reputada leve, con amonestación escrita.
- b) Si la falta es reputada grave, con suspensión del cargo sin goce de salario, hasta por el término de 15 días hábiles.

- c) Si la falta es reputada gravísima, con despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 8°—**Circunstancias agravantes.** Para determinar la existencia de condiciones agravantes en la conducta cometida y a efecto de graduar las sanciones cuando sea posible, el órgano director podrá tener como agravada la conducta demostrada de acoso sexual, si se acredita en el expediente disciplinario que:

- El (la) denunciado (a) es reincidente en la comisión de actos de acoso u hostigamiento sexual.
- El acoso se haya cometido contra dos o más víctimas.
- La víctima sea especialmente vulnerable por ser de la tercera edad, menor de edad o por sufrir discapacidad física o mental.
- Se demuestren conductas intimidatorias hacia la víctima, su conyugue o conviviente en unión de hecho u otros familiares.
- El acoso u hostigamiento sexual se haya convertido en persecución laboral contra la víctima.
- La víctima sufra daños en su estado físico, psicológico u otras afectaciones, debidamente acreditadas mediante documentos médicos expedidos al respecto.

Artículo 9°—**Faltas relacionadas a la figura y procedimiento.** Será igualmente considerada como falta la conducta de quien, siendo funcionario (a) de la Municipalidad, injustificadamente entorpezca o atrase una investigación de hostigamiento sexual, se negare a declarar o a brindar información sobre hechos denunciados u omitiere dar trámite a denuncia habiendo presenciado la comisión de una conducta constitutiva de la falta en perjuicio de otra persona.

Asimismo, incurrirá en falta el (la) funcionario (a) que conozca acerca de la comisión de conducta constitutiva de hostigamiento sexual y no la ponga en conocimiento de la Alcaldía Municipal o superior jerárquico quien dentro de las 24 horas después de conocer lo reportado deberá trasladar el asunto a la Alcaldía.

Artículo 10.—**Prescripción.** El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo que establece: el Artículo 29 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia reformado por Ley 8805 y el Artículo 603 Código de Trabajo y la jurisprudencia al respecto de la Sala Constitucional.

CAPÍTULO IV

Órgano Director

Artículo 11.—**Creación de un órgano Director de la denuncia.** La Alcaldía Municipal, recibida la denuncia de acoso laboral o sexual, conformará un órgano Director de un máximo de tres personas, de ser posible con capacitación y sensibilización reconocida, en donde uno de sus miembros debe ser profesional en Derecho y será este quien presidirá.

Dicho órgano debe respetar los principios que informan el procedimiento de hostigamiento laboral y sexual, tales como el debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como la confidencialidad.

En caso de que alguno de los miembros del órgano Director, tengan parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad colateral, de cualquiera de las partes de la denuncia, no podrá ser integrante del órgano Director. De conocerse la causa de forma posterior al nombramiento del órgano ésta será causal de inhibición.

En caso de que la denuncia se dirija contra un funcionario o funcionaria de la Alcaldía, será el Alcalde(sa) Municipal el encargado de definir la instancia que se encargará de nombrar el órgano que llevará a cabo el proceso de investigación, en un período no mayor de tres días hábiles, del día siguiente de recibida la respectiva denuncia.

En el caso de que la denuncia se dirija contra el Alcalde Municipal o un integrante del Concejo Municipal, la Vicealcaldía, será la encargada de nombrar el órgano que llevará a cabo el proceso de investigación, en un período mayor de tres días hábiles, del día siguiente de recibida la respectiva denuncia.

Artículo 12.—**Competencia del órgano Director.** El órgano Director tendrá las siguientes competencias:

- Instruir las denuncias por hostigamiento sexual.

- Informar, en forma inmediata a la Defensoría de los Habitantes de la República, así como a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo la interposición de la denuncia sobre acoso u hostigamiento sexual
- Tramitar las denuncias por hostigamiento sexual conforme el procedimiento establecido al efecto.
- Recibir las pruebas testimoniales y recabar las demás probanzas ofrecidas por las partes que fueron admitidas.
- Solicitar a las oficinas y a cualquier servidor o servidora de la Municipalidad, la colaboración necesaria para concluir la investigación.
- Verificar que en la instrucción de la investigación no existan errores u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión.
- Recomendar de manera no vinculante, la suspensión temporal del denunciado o denunciada con goce de salario o el traslado de la víctima, de manera que no esté en contacto físico con la persona denunciada.
- Elaborar el informe final del caso sometido a su conocimiento.

CAPÍTULO V

Del procedimiento administrativo disciplinario

Artículo 13.—**Presentación de la denuncia.** Las denuncias por hostigamiento laboral y sexual serán interpuestas ante la oficina de la Alcaldía Municipal por la persona que se considera víctima, de la siguiente forma:

- Por escrito. La denuncia, necesariamente escrita contendrá:
 - Nombre y calidades completas de la presunta víctima y nombre del denunciado o denunciada y, de ser posible, sus calidades.
 - Identificación precisa de la relación laboral e impersonal entre la presunta víctima y el denunciado o denunciada.
 - Descripción objetiva de todas aquellas situaciones que se pudieran constituir manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de fecha y testigos.
 - Enumeración de los hechos de prueba que sirven de apoyo a la denuncia.
 - Señalamiento de lugar para atender notificaciones.
 - Lugar y fecha de la denuncia.
 - Firma de la persona denunciante.

En este caso la denuncia será recibida por la secretaria de la dependencia quien confirmará que el documento cuente con los requisitos antes citados, previa apertura inmediata de expediente a nombre del supuesto acosador, será trasladada al Alcalde(sa), que le corresponderá atender el caso y constituir el órgano Director del procedimiento administrativo disciplinario.

- En forma Verbal. En este caso será el Alcalde(sa) Municipal o el superior jerárquico de la dependencia el que tomará la denuncia levantando un acta al efecto, la cual, previa apertura inmediata de expediente a nombre del supuesto acosador, será trasladada Alcalde(sa) Municipal, que le corresponderá atender el caso y atender el caso y constituir el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario. Quien reciba la denuncia no será parte del órgano Director. En el acto de recibir la denuncia, quien así lo haga deberá advertir a la persona denunciante, acerca de las penas con las que la ley castiga los delitos de injurias, calumnias y difamación, según el Código Penal.

No se podrá solicitar ratificación de la denuncia ni realizar investigación preliminar de hechos.

Artículo 14.—**La víctima como parte en el proceso.** La víctima será expresamente reconocida como parte en el proceso, con todos los derechos inherentes a esta condición, incluyendo la posibilidad por ser asistido por un o una profesional en Derecho, en psicología o cualquier otra disciplina técnica o profesional.

Artículo 15.—**Ampliación y aclaración de la denuncia.** Instaurado el órgano director del procedimiento, con la denuncia bajo su conocimiento, de forma inmediata concederá a la persona denunciante el plazo de tres días hábiles para que aclare o amplíe la

denuncia, lo que podrá hacer en forma escrita o verbal. En el acto la persona denunciante podrá completar el aporte de toda la prueba de cargo que desee ofrecer al proceso.

Artículo 16.—Del traslado de la denuncia al denunciado. Una vez recibida la ampliación y aclaración de la denuncia o cumplido el plazo sin que ésta se presente, el Órgano Director prevalecerá el asunto y si la supuesta falta efectivamente responde a un supuesto hostigamiento laboral o sexual, a la brevedad comunicará traslado de cargos a la persona denunciada, concediéndole un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y se refiera con respecto a todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofrezca en ese mismo acto toda la prueba de descargo. En los expedientes disciplinarios en los que las supuestas faltas sean de hostigamiento laboral o sexual no cabrá recurso alguno contra el traslado de cargos.

En el caso de que el órgano estime que la falta reportada no se puede catalogar como de supuesto hostigamiento laboral o sexual recomendará al Alcalde(sa) o en su defecto a la persona encargada de nombrar el órgano director el inicio de un expediente disciplinario de trámite ordinario a nombre de la persona denunciada; tal recomendación será conocida y resuelta por el Alcalde(sa) o en su defecto la persona encargada de nombrar el órgano director en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 17.—De la audiencia de evacuación de la prueba. El o la víctima deberá acompañar con su denuncia toda la prueba documental o testimonial y de cualquier otra naturaleza en la que fundamente su alegato, sin perjuicio de aportar cualquier medio de prueba durante la investigación y antes del dictado de la recomendación final.

Durante la audiencia cada testigo será recibido en forma separada, con la sola presencia del Órgano Director y de las partes, garantizando que los testimonios se reciban en un ambiente libre de presiones y hostilidades para quienes testifiquen. Las y los testigos serán interrogados por el Órgano Director únicamente en relación con los hechos sobre los cuales versa la denuncia.

De sus manifestaciones se levantará o grabará un acta que será firmada, al final, por todas las personas presentes. Si alguna de las personas propuestas como testigo no se hiciere presente a dicha audiencia, se prescindirá de su declaración salvo que el Órgano Director lo considere esencial, en cuyo caso se hará un nuevo señalamiento, para dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 18.—Valoración de la prueba. Para la apreciación de la prueba y determinar que la conducta denunciada constituye hostigamiento laboral o sexual, el órgano Director deberá considerar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin incluir consideraciones relativas a los antecedentes del comportamiento sexual de la persona ofendida.

Artículo 19.—Resolución recomendativa y resolución final. Efectuada la audiencia oral y privada el órgano director del procedimiento deberá emitir resolución recomendativa para ante el Alcalde(sa) o en su defecto a la persona encargada de nombrar el órgano director dentro del plazo de diez días hábiles. Por su parte el Alcalde(sa) o la persona encargada de nombrar el órgano director tendrá el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente de recibida la resolución recomendativa, para resolver en definitiva sobre el mismo.

Artículo 20.—De los recursos contra lo resuelto por el Alcalde(sa). Contra lo resuelto por el Alcalde o la persona encargada de nombrar el órgano director, sobre sanciones disciplinarias por faltas de hostigamiento laboral y sexual, procederá el recurso de reconsideración para ante esa autoridad administrativa, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El Alcalde(sa) o la persona encargada de nombrar el órgano director tendrán el plazo de ocho días hábiles para dar respuesta a dicho recurso. Resuelto este recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa.

Artículo 21.—Duración del procedimiento. El proceso disciplinario no podrá durar más de tres meses, entendido como un plazo ordenatorio y no perentorio. Solo serán perentorios los plazos que expresamente estén regulados como tales.

Artículo 22.—Las partes del expediente disciplinario. Se considerará partes del expediente disciplinario tanto al funcionario que se reporta como supuesto acosador, como al (la) usuario (a) de los servicios municipales o funcionario (a) de la Municipalidad que presente denuncia por hostigamiento laboral o sexual en su contra.

Artículo 23.—Garantías para la persona denunciante y testigos. Ninguna persona denunciante de hostigamiento laboral o sexual, o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal en su trabajo. La Municipalidad debe garantizar tanto a los testigos, como a la denunciante, que no serán sancionados por participar en el proceso.

Artículo 24.—Representación. En el proceso las partes podrán hacerse representar por abogado debidamente acreditado.

Artículo 25.—Confidencialidad de la investigación. Todas las personas vinculadas directa o indirectamente con el procedimiento de investigación estarán en la obligación de guardar la más estricta y absoluta confidencialidad, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento serán sancionadas según la naturaleza y gravedad de la falta. El proceso deberá llevarse a cabo bajo el marco estricto de la privacidad debido a que se puede afectar la dignidad de las partes. El quebranto de dicha privacidad será considerada como una falta a efecto de la aplicación del régimen disciplinario, de conformidad con lo estipulado en los reglamentos municipales. En salvaguarda de esa confidencialidad, toda notificación que con motivo del proceso se deban llevar a cabo, será a nivel personal y respecto de las personas que en él estén involucradas y se hará en sobre cerrado.

Artículo 26.—Medidas cautelares. Al presentar la denuncia o en cualquier estado del procedimiento disciplinaria, la persona denunciante de acoso u hostigamiento laboral o sexual podrá solicitar de forma fundamentada su reubicación o la reubicación de la persona denunciada a otra área. Esta solicitud deberá ser trasladada al Alcalde(sa) Municipal en el plazo perentorio de 24:00 horas y resuelta por esa autoridad en única instancia dentro del término de 3 días hábiles a partir de su recibo contra lo resuelto sólo cabrán los recursos de adición o aclaración, los que deberán ser presentados en el plazo improrrogable y perentorio de 3 días hábiles y resueltos en igual plazo por el jerarca.

La vigencia de la medida dispuesta será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

A partir de la presentación de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

1. La suspensión temporal con goce de salario: Se dispondrá en relación con el o la denuncia, en los siguientes casos:
 - a) Cuando su presencia pueda causar un mayor agravio a la presunta víctima.
 - b) Cuando pueda entorpecer la investigación.
 - c) Cuando pueda influenciar a los eventuales testigos.

Dicha suspensión se solicitará, por el plazo que el Órgano Instructor considere necesario.

2. El traslado de la víctima: Se dispondrá, en relación con la víctima, en los siguientes casos:
 - a) Cuando exista subordinación con el denunciado.
 - b) Cuando exista clara presunción de que el hostigamiento continuará.
 - c) Cuando así lo solicite la víctima.

En todos los casos de traslado de la víctima no afectará sus derechos adquiridos. En cualquier momento, ambas medidas podrán ser revocadas por el Órgano Instructor, previa justificación.

3. Que el presunto hostigador se abstenga de perturbar al o la denunciante.
4. Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.

Artículo 27.—Prohibición de conciliar. En cualquier denuncia de acoso u hostigamiento sexual, queda absolutamente prohibido admitir durante el proceso de investigación, cualquier tipo de conciliación entre las partes.

Artículo 28.—**Informe a la Defensoría de los Habitantes.** El órgano director comunicará la Defensoría de los Habitantes todo caso de denuncia por acoso u hostigamiento sexual que se tramite en la Municipalidad, lo que hará inmediatamente después de su integración. Tal aviso podrá darlo también el abogado presidente al momento en el que se le asigne el expediente. Igualmente deberá informar a la Defensoría, sobre la resolución final de cada caso de denuncia.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 29.—**Derogatoria.** Este Reglamento deroga cualquier otro anteriormente emitido por esta Municipalidad, para regular la materia de denuncias sobre acoso u hostigamiento sexual en la Institución.

Artículo 30.—**Normativa conexa.** En todos los demás aspectos no contenidos en este Reglamento, se procederá conforme con las regulaciones contenidas en la Ley 7476, su Reforma, la Ley General de la Administración Pública y demás normativa conexa.

Artículo 31.—**Vigencia.** Este Reglamento regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, *La Gaceta*.

Que es menester someter a consulta pública no vinculante las propuestas de reforma reglamentaria parcial, a fin de que los interesados hagan las observaciones y objeción se estimen procedentes mediante gestión escrita o digital ante la Secretaría del Concejo Municipal de Limón sita en el primer piso del Palacio Municipal costado norte de la Comandancia entre la avenida 4 calle 8 o al correo electrónico controldeacuerdos@gmail.com dentro el plazo de 10 días hábiles. Es todo.

Promúlguese y Publíquese.—Lic. Néstor Mattis Williams, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2018291249).

REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

En cumplimiento de la publicación el día 31 de mayo 2018 de *La Gaceta* N° 111, se procede a la segunda publicación del Plan Regulador del Cantón Central de Limón, Reglamento para la aprobación de Tarifas por Servicios Municipales del Cantón Central de la Provincia de Limón.

CAPÍTULO I

Objetivos y Competencias

Artículo 1°—Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento aplicable para la fijación de las tarifas correspondientes a los servicios que brinde la Municipalidad de conformidad con el **Artículo** “4 del Código Municipal.

Artículo 2°—En los servicios públicos definidos en este artículo, la Municipalidad fijara las tarifas; además velara por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Los servicios públicos sometidos a la tramitación de revisión, recalificación, aprobación y vigencia de las tarifas, en tanto se presten, son los siguientes:

- Recolección y tratamiento de desechos sólidos.
- Limpieza de vías públicas.
- Mantenimiento de parques y zonas verdes
- Cementerio
- Alquileres
- Cualquier otro servicio municipal, urbano o no, establecido por ley.

CAPÍTULO II

Del Régimen de Fijación de Tarifas

Artículo 3°—Las tarifas que la Municipalidad cobre por concepto de servicios prestados, se fijaran tomando en consideración el costo efectivo más un diez por ciento de utilidad para desarrollarlos.

No se aceptarán como costos efectivos:

- Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.
- Los gastos incurridos por actividades ajenas a la administración.

- Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.
- Situaciones derivadas del pendiente no cobrado por la Municipalidad.

Artículo 4°—Tratándose de tarifas por concepto de tasas, la Municipalidad las cobrara en forma anual y en tractos trimestrales sobre saldo vencido. En lo concerniente a precios por los demás servicios, podrán cobrarse mensual, trimestral o anualmente, también por periodo vencido.

Artículo 5°—En relación con los servicios de mantenimiento de parques y zonas verdes y limpieza de vías públicas, las tarifas se fijarán proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito. En tomo a los demás servicios, la Municipalidad fijara las tarifas considerando los parámetros tendientes al idóneo cumplimiento de la prestación.

Artículo 6°—Corresponde a la Municipalidad la obligación de realizar inspecciones técnicas de los bienes inmuebles, la maquinaria, equipo, implementos necesarios y cualesquiera otros factores destinados a prestar el servicio público, para verificar su funcionalidad y disponibilidad.

El propósito de lo anterior es asegurar a la comunidad la calidad, confiabilidad y continuidad de los servicios, así como la justa distribución de costos para una equitativa fijación de las tarifas del servicio respectivo.

Artículo 7°—Será la Dirección Financiera, la dependencia asignada a liderar la ejecución de las actividades correspondientes para la actualización de tarifas.

Artículo 8°—Se establecerá un periodo de trabajo comprendido entre el 01 de agosto y el 31 de octubre para que la Dirección Financiera, presente a la Alcaldía una propuesta de ajuste de tarifas con los análisis correspondientes, que respalden dicha propuesta.

Artículo 9°—La Municipalidad estará obligada a realizar, por lo menos una vez al año, estudios que determinen cuáles aspectos de sus servicios son satisfactorios para los usuarios y cuales presentan deficiencias. La Municipalidad deberá considerar en dicho estudio la información proveniente de los usuarios.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá contemplar en la revisión de los servicios, como mínimo los siguientes datos generales:

- Descripción del área al que la Municipalidad le brinda el servicio.
- Frecuencia de la prestación del servicio, para cada uno de los sectores, ya sea por manzana, barrios, calles o urbanizaciones.
- Número de unidades residenciales, comerciales e industriales que reciben el servicio, o en su defecto las medidas lineales que cubrirá el servicio.
- Componentes de los costos directos, que comprenderán:
 - Servicios personales
 - Servicios no personales
 - Materiales y suministros
 - Depreciación de maquinaria y equipo
 - Depreciación de instalaciones
 - Porcentajes de gastos administrativos
 - Utilidad para el desarrollo

CAPÍTULO III

Del Estudio Tarifario

Artículo 11.—La Dirección Financiera deberá contar a más tardar el 01 de agosto de cada años con el estudio técnico, elaborado o autorizado por la dependencia encargada de brindar o controlar el servicio correspondiente. El análisis técnico deberá considera:

- Los gasto invertidos en la prestación del servicio comprendido entre junio del año anterior al 30 de junio del año de presentación del informe.
 - Costos requeridos para la prestación de los respectivos servicios.
 - Mejoras a nivel de tecnología, las posibilidades de ampliación en la cobertura del servicio o cambios en la programación y ejecución de los mismos.
 - Velar por el principio de eficiencia y criterio de equidad social que debe prevalecer en la prestación de los servicios ofrecidos.

- b. Gastos de inversión aprobados por la Alcaldía para el próximo ejercicio presupuestario, orientado a mejorar el servicio a través de:
 - a. Inversiones orientadas a la adquisición de nueva tecnología o de activos que se requieran para asegurar la prestación optima del servicio
 - b. Ampliación en la cobertura, frecuencia o modificaciones en la presentación del servicio que pueda impactar en el costo de la prestación del mismo.

Artículo 12.—El estudio tarifario podrá ser ordinario o extraordinario:

- a. Se entenderá ordinario cuando la fijación tarifaria se deriva de las actualizaciones efectuadas al menos una vez al año, con la finalidad de adecuar las tarifas a los costos y a los parámetros de desarrollo y retribución competitiva que los rigen.
- b. Se considerará extraordinario cuando la fijación tarifaria resulte de la variación significativa de los parámetros económicos, sociales o ambientales tomados en consideración al momento de la aprobación del estudio tarifario ordinario. Se entenderá también como fijación extraordinaria, la que sea resultado de la aplicación de un modelo de ajuste automático. En todo caso siempre deberá cumplir con el trámite de audiencia pública.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de Aprobación de Tarifas

SECCIÓN PRIMERA

Tramitación del proyecto

Artículo 13.—La revisión tarifaria deberá iniciarse con la confirmación de las dependencia encargada de brindar confirmando el inicio de los estudios respectivo del servicio dirigirá al Alcalde, a más tardar en marzo de cada año.

Artículo 14.—El Alcalde Municipal en coordinación con la Dirección Financiera deberá presentar en Noviembre de cada año al Concejo Municipal el proyecto tarifario, que será sometido a estudio y aprobación del Concejo.

Artículo 15.—Recibido el proyecto, el Concejo Municipal lo someterá a votación; en caso de que sea aprobado acordara su publicación en el diario oficial, otorgando un plazo de treinta días naturales desde la publicación y citando lugar y hora de inicio de la audiencia pública.

SECCIÓN SEGUNDA

Convocatoria

Artículo 16.—El acuerdo que establezca la convocatoria a la audiencia pública deberá indicar al menos lo siguiente:

- a. Nombre del Servicio que se someterá a Audiencia Pública.
- b. Usuarios a los que puede afectar lo que se resuelva.
- c. Indicación de la fecha de Audiencia Pública, que será después de los treinta días naturales siguientes a la publicación en *La Gaceta*, para lo cual la Municipalidad lo recordará a los usuarios del servicio, utilizando cualquier medio idóneo posible para ello, ya sea por perifoneo, volantes u otros.
- d. Los requisitos y documentos que deben aportar las personas que participaran en la Audiencia y que deseen oponer como interesados directos y legítimos.
- e. Medios de prueba que deben aportarse, para oponerse al aumento, a saber, estudios técnicos, estudios jurídicos, estudios socioeconómicos, o cualquier otro que tenga validez a criterio de la Municipalidad. O Dependencia de la Municipalidad que tiene la información correspondiente sobre el servicio a aumentar.
- f. Oficina en la cual deberán presentarse las oposiciones por escrito.
- g. Lugar y hora de realización de la Audiencia Pública.

Artículo 17.—Toda la información relacionada con la tramitación tarifaria, incluyendo los estudios técnicos que respaldaron la fijación tarifaria, estarán al alcance de los interesados en la dependencia de atención al usuario y será debidamente divulgada por la Municipalidad.

Artículo 18.—Toda persona con interés legítimo o derecho subjetivo podrá oponerse a la gestión, mediante la presentación de un escrito motivado, acompañado de la prueba en que fundamenten su criterio, durante los primeros veinte días del plazo antes indicado.

SECCIÓN TERCERA

Audiencia

Artículo 19.—El Alcalde Municipal o el funcionario en quien delegue esta competencia, fungirá como director de la audiencia pública, quien será asistido por el personal que resulte necesario, con el fin de fiscalizar el ingreso y el orden en la audiencia, así como de evacuar las consultas técnicas pertinentes. El Alcalde Municipal nombrará un funcionario, quien actuará como secretario con instrucciones del Director.

Artículo 20.—El Director de la audiencia tendrá bajo su responsabilidad las siguientes actuaciones:

- a. Identificar a las personas que comparecen con el carácter de interesados legítimos y directos, y reconocerles esa calidad. Para tal efecto, con la debida antelación se solicitará colaboración al Tribunal Supremo de Elecciones con el fin de que remita el padrón cantonal, que servirá para comprobar si los ciudadanos que ingresan a la Audiencia Pública, cuentan con derecho de participar en la misma. Cualquier ciudadano que pretenda ingresar, sin estar incluido en el padrón cantonal, será repelido y se le prohibirá el ingreso y la participación en la Audiencia Pública.
- b. Abrir la audiencia indicando a los presentes la forma en que se desarrollara la misma, considerando como mínimo, las siguientes reglas:
 - a. Lectura del proyecto.
 - b. Lectura de oposiciones presentadas por escrito, con el fin de no duplicar oposiciones.
 - c. Posibilidad de ampliar las oposiciones escritas.
 - d. Participación de interesados que deseen oponerse.
 - e. Discusión ordenada y sistematizada de las oposiciones existentes.
 - f. Conclusiones generales.
- c. Ceder la palabra a los interesados procurando que hagan sus exposiciones en forma clara, precisa y breve, aportando los fundamentos de sus alegaciones, mismas que deberán estar fundamentadas en estudios técnicos, estudios jurídicos, estudios socioeconómicos, o cualquier otro medio idóneo. Las oposiciones al proyecto tarifario que se presenten en la Audiencia Pública se harán en forma verbal. Las oposiciones verbales serán resumidas y su exposición se hará en cinco minutos, pudiendo ser prorrogados por otro término igual a criterio del director de la audiencia. Preguntar a los participantes a efecto de que se aclaren de la mejor manera los argumentos y resulten debidamente expuestos los fundamentos que se sustentan.
- d. Ofrecer las explicaciones y aclaraciones sobre el asunto en cuestión, a los participantes que lo soliciten.
- e. Retirar la palabra a aquellas personas que no se refieran estrictamente a la propuesta tarifaria, y más bien se determine que tratan de entorpecer el procedimiento.
- f. Firmar en conjunto con el Secretario el acta levantada por éste, en la que se consignarán los aspectos más relevantes de la audiencia, la cual será pasada a máquina y puesta a disposición del público, para su información.

Artículo 21.—Para la celebración de la Audiencia, es necesario que en la misma se encuentre el funcionario o consultor que realizó el estudio objeto del procedimiento para que aclare las consultas técnicas que le puedan ser cuestionadas en el estudio.

Artículo 22.—Una vez discutidas todas las oposiciones al proyecto tarifario (las verbales y las escritas), el Director de la audiencia pública dará por finalizada la audiencia pública.

Artículo 23.—El acta de la Audiencia Pública, debidamente firmada, deberá presentarse al Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior al día de celebración de la Audiencia Pública.

SECCIÓN CUARTA

Aprobación y vigencia de tarifas

Artículo 24.—El Concejo Municipal convocará a una sesión extraordinaria que se celebrará a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes al recibo del acta señalada en el **Artículo** anterior, en la que analizarán las incidencias y resultados de la audiencia pública y se someterá a votación el Proyecto Tarifario.

En caso de ser procedentes las oposiciones, el Concejo someterá las tarifas a un análisis por parte del consultor o del funcionario que realizó la revisión, para que, dentro de un plazo no superior a los diez días hábiles, presente un nuevo estudio tarifario, tomando en cuenta los estudios técnicos o sugerencias presentadas en las oposiciones admitidas.

Artículo 25.—La aprobación del proyecto tarifario la realizará el Concejo Municipal por medio de mayoría absoluta (votación de al menos la mitad más uno de los miembros del Concejo).

Artículo 26.—Una vez firme el acuerdo de aprobación del proyecto tarifario, el proyecto tarifario será remitido a la Contraloría para su aprobación. En el momento en que cuente con la aprobación de la Contraloría, se mandará a publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* y entrará a regir treinta días después de la publicación.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

Artículo 27.—La Municipalidad se encuentra obligada a habilitar una dependencia para la información y atención al usuario, por medio de la cual pueda canalizar todas sus quejas, sugerencias, recibir información o plantear sus dudas sobre la prestación del servicio. Será obligación de esta unidad, suministrar por escrito la información relacionada con las tarifas y condiciones generales de la prestación.

Artículo 28.—Con la presentación de la queja, el usuario deberá suministrar la información que el personal de la Municipalidad le solicite para establecer con precisión el objeto de la misma, con el fin de tramitarla expeditamente.

Artículo 29.—Una vez establecida la procedencia de la queja, la Municipalidad la tramitará de acuerdo con los procedimientos contenidos en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 30.—La decisión final que se adopte en el procedimiento de tramitación de la queja, establecerá el carácter fundado o no de ésta. En caso de resultar fundada, la Municipalidad adoptará las medidas necesarias para corregir la anomalía. Las resoluciones finales serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Artículo 31.—La Municipalidad registrará todas las consultas y quejas formuladas por los usuarios y las clasificará según el procedimiento que la Municipalidad establezca. Se registrará al menos, el nombre del usuario, el motivo de la consulta o denuncia, la unidad responsable estará obligada a llevar un expediente formal para la atención cada usuario y a entregar a cualquier quejoso un comprobante escrito de haber recibido la gestión.

Artículo 32.—Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Alcaldía Municipal.—Lic. Néstor Mattis Williams, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2018291250).

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y URBANIZACIONES DEL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN

En cumplimiento de la publicación el día 31 de mayo 2018 de *La Gaceta* N° 111, se procede a la segunda publicación del Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Cantón Central de Limón.

De conformidad con lo indicado por la Ley de Planificación Urbana N° 4240 y sus reformas, artículos N° 19, 20, 32 y concordantes, así como lo requerido por el decreto N° 32967-MINAE, el presente reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones forma parte integral del Plan Regulador del Cantón Central de Limón, el cual cumplió con el procedimiento de implementación establecido en el artículo No.17 de la referida Ley de Planificación Urbana.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1°—Alcance y ámbito de aplicación.**

De conformidad con el apartado 1.4 del Reglamento de Desarrollo Sostenible y Zonificación Ambiental del Cantón Central de Limón, el territorio sobre el cual se aplica el presente Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, corresponde con el territorio del cantón de Limón sujeto a Planificación Territorial, mismo que no incluye la Zona Marítima Terrestre, ni las Áreas Silvestres Protegidas definidas mediante instrumentos jurídicos formales y territorios indígenas localizados dentro del cantón de Limón.

Las disposiciones del presente Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones, son de acatamiento obligatorio para todo proyecto urbanístico, condominios y fraccionamiento que se realice en el Cantón Central de Limón, sin embargo supletoriamente y en lo que no regule expresamente este reglamento, podrán aplicarse las leyes y reglamentos nacionales, tales como la Ley de Planificación Urbana, Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, Ley de Construcciones y su Reglamento, Ley General de Salud Pública, Ley de Tránsito y Vías Terrestres; Ley de Caminos Públicos, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y en los más recientes reglamentos emitidos por instituciones u otros órganos administrativos.

Artículo 2°—Definiciones.

Alineamiento oficial: Indicación de la línea de construcción que debe respetar un determinado propietario, el cual se compone de distancia correspondiente a media previsión vial desde el centro del derecho de vía actual y el retiro frontal según la zona donde se ubique el inmueble.

Área silvestre protegida (ASP): Espacio geográfico definido, declarado oficialmente y designado con una categoría de manejo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión.

Capacidad de uso de la tierra: Es el grado óptimo de aprovechamiento que posee un área de terreno determinada, con base en la calificación de sus limitantes para producir cultivos en forma sostenida y por períodos prolongados.

Condominio: inmueble susceptible de aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios, con elementos comunes de carácter indivisible.

Condominio vertical: modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de parte de la edificación conformada por varios pisos y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general.

Condominio horizontal: la modalidad donde cada condómino es propietario exclusivo de un terreno propio y de la edificación construida sobre él y copropietario de las áreas comunes.

Condominio mixto: son aquellos donde pueden presentarse en una misma finca matriz, condominios verticales y horizontales.

Finca filial: unidad privativa de propiedad dentro de un condominio, que constituye una porción autónoma acondicionada para el uso y goce independientes, comunicada directamente con la vía pública o con determinado espacio común que conduzca a ella.

Derecho de vía: Ancho total de la vía pública, determinado por la distancia entre líneas de propiedad, incluyendo calzada, franjas verdes y aceras.

Fraccionamiento: La división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derecho indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño.

Fraccionamiento con fines urbanísticos: Todo fraccionamiento frente a vías públicas existentes, en donde el uso previsto de los lotes sea de tipo urbano, tal como vivienda unifamiliar o multifamiliar, comercio, servicios o industria y se requiera de obras constructivas para proveer de servicios a dichos lotes, especialmente agua potable y electricidad como mínimo.

Industria: Todo lugar, descubierto o cubierto, destinado a la elaboración, manipulación, reparación, transformación o utilización de productos naturales o artificiales... Quedan incluidos en esta categoría, los sitios destinados a recibir o almacenar artefactos,

instrumentos o utensilios, materiales y materias primas ... Se considerará, asimismo, como establecimientos industriales, para todos los efectos legales, las estaciones de autobuses y de transporte de carga.

Previsión vial: Es el ancho reglamentario previsto para una determinada vía pública según el Plan Regulador del Cantón Central de Limón.

Urbanización: El fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos mediante la apertura de calles y provisión de servicios.

Vivienda: Es todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.

Vivienda multifamiliar: Es la edificación concebida como unidad arquitectónica con áreas habitacionales independientes, apta para dar albergue a tres o más familias.

Vivienda unifamiliar: Es la edificación provista de áreas habitacionales destinadas a dar albergue a una sola familia.

Artículo 3°—Requisitos generales para permitir fraccionamientos, urbanizaciones y/o condominios.

El fraccionamiento o urbanización de terrenos, o bien su urbanización mediante la figura del condominio, será permitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que los usos proyectados estén conformes con las normas de zonificación establecidas en el Plan Regulador del Cantón Central de Limón y el Reglamento de Zonificación.
- b) Que el diseño geométrico del desarrollo sea lo más acorde posible con las condiciones naturales del área (incluyendo la vegetación y el paisaje), tomando en cuenta no sólo las del terreno a desarrollar sino también las de sus inmediaciones.
- c) Que los lotes puedan disponer de los servicios indispensables según las características de la zona, tales como agua potable y electricidad, telecomunicaciones, desfuegos y saneamiento ambiental.
- d) Que los terrenos estén libres de limitaciones impuestas por reserva al uso público.
- e) Que los terrenos estén libres de limitaciones por declaratoria formal de inhabitabilidad del área motivada por amenaza de inundación, derrumbes u otras amenazas, o en su defecto, que dichas limitaciones puedan conciliarse con el desarrollo propuesto.
- f) Cuando exista vecindad con otras urbanizaciones, es obligatorio que el proyecto contemple la continuidad de la infraestructura mediante una adecuada integración física y funcional.

Artículo 4°—Consideración de la Capacidad de Uso de la tierra.

En adición a lo indicado en el artículo anterior y con base en lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos, en todo proyecto de urbanización o fraccionamiento con fines urbanísticos, deberán presentarse estudios de uso, manejo y conservación de suelos y aguas según la metodología oficial para la determinación de la capacidad de uso de las tierras en Costa Rica y sus reformas. Esto para evitar la contaminación, degradación, erosión, sedimentación de embalses y obstrucción de alcantarillados. Además, cuando se pretenda urbanizar o fraccionar para fines urbanos, terrenos con capacidad de uso agrícola o forestal, necesariamente deberá de contarse con la aprobación del MAG, quien determinará su procedencia o no considerando su valor agronómico.

Artículo 5°—Visado Municipal de planos de agrimensura y planos catastrados.

En concordancia con el artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana, para todo fraccionamiento de terrenos o inmuebles, independientemente de su uso o destino proyectado, será indispensable haber visado antes el plano que indique la situación y cabida de las porciones resultantes. El visado municipal de planos, los cuales no es necesario que hayan sido catastrados según lo dispuesto por el Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, lo extenderá por parte de la Municipalidad del Cantón Central de Limón un profesional en Topografía y Agrimensura debidamente autorizado para el ejercicio profesional. El trámite se hará dentro

de los quince días siguientes a su presentación y será gratuito. Las oficinas públicas, instituciones o corporaciones estatales o cualquier otra entidad pública que deba tramitar permisos de construcción o de urbanización, proveer servicios, otorgar patentes o conceder préstamos, tendrán como inexistentes, para estos efectos, las parcelaciones hechas sin observar lo dispuesto en el presente artículo.

Consecuente con lo expuesto en el párrafo anterior y según el artículo 58, numeral 2) de la Ley de Planificación Urbana, La Municipalidad del Cantón Central de Limón no otorgará permisos o licencias de ninguna índole para fincas originadas en fraccionamientos hechos sin el visado de Ley.

Artículo 6°—Motivos de denegatoria del Visado Municipal.

El visado municipal de planos de agrimensura o de planos catastrados, será denegado en presencia de una o más de las siguientes situaciones:

- a. Cuando se incumpla con cualquiera de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del Cantón Central de Limón.
- b. Cuando del simple fraccionamiento se originen lotes que tengan menos tamaño del permitido en cuanto a frente y área mínima o sin acceso a vía pública.
- c. Cuando se presenten a visar planos de lotes en fraccionamiento, urbanización o condominio que no cuente con los permisos que establecen las leyes del ramo y el Plan Regulador del Cantón Central de Limón.
- d. Cuando se desee dividir una finca o inmueble sobre el cual pese un impedimento, reserva o destino para uso público. Para estos efectos entre los terrenos bajo reserva o destino para uso público, se consideran sin limitarse exclusivamente a ellos, todos los parques, facilidades comunales y parques infantiles, que consten en diseños de sitio de urbanizaciones o fraccionamientos previamente aprobados por el INVU y la Municipalidad, aunque estos no se hayan inscrito registralmente a nombre de la Municipalidad del Cantón Central de Limón.
- e. Cuando el plano a visar se haya inscrito en el Catastro Nacional con perjuicio de áreas destinadas al uso público, tales como parques, zonas verdes, calles públicas o todas aquellas descritas en el inciso d) anterior.
- f. Cuando el propietario de la finca o parcela cuyo plano se desea visar presente atraso o mora en el pago de impuestos o servicios municipales.
- g. Cuando se omita ceder a favor de la Municipalidad, el área pública que corresponda para ser dedicada a usos comunales, recreativos, o bien áreas destinadas a calles públicas, ampliaciones viales o zonas de protección.
- h. Cuando el área cedida para el uso público sea menor a lo establecido o tenga pendiente general mayor al promedio del área total a fraccionar o urbanizar.
- i. Por no estar garantizado en urbanizaciones o fraccionamientos con fines de urbanización, el importe de las obras de habilitación urbana del inmueble, o no haberse hecho o garantizado el traspaso formal al municipio, del área reservada a uso público.
- j. Cuando el plano catastrado de fincas filiales o los planos de una urbanización o fraccionamiento no se ajusten al diseño de sitio aprobado por la Municipalidad (plano de diseño general) y el INVU.
- k. Cuando se pretenda visar un plano de localización de derechos indivisos en clara violación del artículo 9 de la Ley N° 2755 y sus reformas.
- l. Cuando la Oficina de Catastro Municipal detecte que existe sobre posición o traslape de fincas o cualquier otra inconsistencia que deba ser corregida previamente.
- m. Cuando el plano a visar presente errores en la información que contiene u omisión de la misma, de tal forma que pueda inducir a la Administración Municipal al error, sea por ejemplo, localización geográfica ausente o incorrecta, referencia a punto fijo incorrecta o inexistente, inexistencia de los anchos de vías públicas que colindan directamente con el terreno, o bien cuando el derrotero no coincide con el polígono mostrado en el plano entre otros.

Artículo 7°—Caducidad del visado municipal.

El visado municipal se mantendrá vigente sin plazo específico de caducidad en tanto la situación registral, los linderos, la cabida del lote o cualquier otra característica susceptible de ser modificada se mantengan invariables. En su defecto, toda modificación de cabida o linderos del lote cuyo plano fue visado, que provoque discrepancia entre la información del Registro Nacional de la Propiedad y el plano visado, conllevará por consiguiente al trámite de un nuevo visado municipal. Los visados otorgados con anterioridad a la promulgación del Plan Regulador del Cantón de Escazú se mantendrán vigentes en tanto se cumpla con la situación descrita en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II**Fraccionamientos simples****Artículo 8°—Dimensiones mínimas de los lotes.**

El área y el frente mínimo permitido para los lotes de un fraccionamiento se ajustará a los requisitos de zonificación dispuestos en el Plan Regulador del Cantón Central de Limón, según la zona donde se ubiquen.

Artículo 9°—Fraccionamientos en urbanizaciones existentes.

Se considera urbanización existente, toda aquella construida con el respectivo permiso municipal y cuya sesión de áreas públicas haya sido debidamente aprobada. En estos casos se prohíbe todo nuevo fraccionamiento que pretenda tramitarse como fraccionamiento simple y que modifique el plano general de la urbanización aprobado por la Municipalidad.

Artículo 10.—Previsión vial y acceso directo a vía pública.

Todo fraccionamiento simple frente a vías públicas existentes deberá sujetarse al alineamiento oficial, que fijará la Municipalidad del Cantón Central de Limón con vista a la previsión vial dispuesta para la vía según el mapa y reglamento de vialidad de su Plan Regulador.

La Municipalidad podrá aceptar el fraccionamiento frente a vías que no cumplan con el ancho de vía reglamentario, no obstante, el fraccionador deberá realizar todas las mejoras que determine la Municipalidad en la media vía que enfrenten sus lotes, incluida la ampliación vial según el alineamiento oficial antes referido.

Para los efectos del párrafo anterior, se calificarán como vías públicas existentes, todas aquellas incluidas en el mapa de vialidad del Plan Regulador del Cantón Central de Limón, y en caso de duda se considerarán como tales, aquellas incluidas en el inventario vial que al efecto mantenga la Unidad Técnica de Gestión Vial o la Dependencia que desempeñe sus funciones.

Artículo 11.—Servidumbre de paso.

La servidumbre de paso se podrá aceptar para fraccionar lotes con acceso a ésta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el uso propuesto del fraccionamiento sea la vivienda unifamiliar y que el mismo se ubique en una zona del Plan Regulador del Cantón Central de Limón donde se permita este tipo de uso.
- Que las dimensiones de la finca madre sean tales que no permitan el fraccionamiento de lotes de forma regular frente a vía pública existente. Para estos efectos se consideran lotes de forma regular aquellos en los que su fondo máximo no exceda de siete veces su frente.
- Se demuestre que es imposible fraccionar mediante el uso de otra figura como la urbanización o el condominio.

En todo caso, el área proporcional de la servidumbre que corresponda a cada lote quedará incluida dentro de los linderos del mismo, sin embargo, ésta no será computada para efectos del cálculo del área mínima del lote.

Las dimensiones de la servidumbre de paso se ajustarán a las siguientes normas: i) En subdivisiones desde dos y hasta tres lotes se tendrá una servidumbre de tres metros de ancho como mínimo. ii) Para cada lote adicional por encima de tres lotes, se sumará un metro al ancho mínimo de la servidumbre, hasta un máximo de 6 lotes con un ancho mínimo de servidumbre de seis metros. iii) En todos los casos, la longitud máxima de la servidumbre de paso será de sesenta metros.

Artículo 12.—Servidumbre de paso para lotes con fines agropecuarios o forestales.

Las servidumbres de paso para lotes con fines agropecuarios o forestales, en adelante denominadas como servidumbres agrícolas, servidumbres pecuarias o servidumbres forestales, serán permitidas solo en aquellas zonas en donde dichos usos sean permitidos por Plan Regulador del Cantón Central de Limón, tales como la Zona Rural de uso Intensivo y la Zona Rural de uso Extensivo, así como las Zonas de Agroindustria. Además, los terrenos que se pretendan fraccionar con este tipo de servidumbre deberán tener capacidad de uso para actividades agrícolas, pecuarias o forestales según la Metodología Oficial para la determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras en Costa Rica. Según cada caso, los planos deberán incluir la nota “Parcela de uso exclusivamente agropecuario” o bien “Parcela de uso exclusivamente para actividades forestales”. Su ancho mínimo será de siete metros y no tendrán un límite de longitud.

En todo caso, el área proporcional de la servidumbre que corresponda a cada lote quedará incluida dentro de los linderos del mismo, sin embargo, ésta no será computada para efectos del cálculo del área mínima del lote.

Artículo 13.—Carácter privado de las servidumbres.

El área de toda servidumbre a pesar de ser acceso de uso común para los lotes que se sirven de ella será considerada en todo momento como propiedad privada, esto para todos los efectos del trámite de permisos de construcción de las obras complementarias que en ellas se pretendan construir para mejorar su funcionamiento, las cuales no podrán obstaculizar o impedir de ninguna manera el uso de las mismas de acuerdo con su destino. Así mismo serán consideradas de paso común para toda autoridad o funcionarios de las entidades encargadas de prestar servicios o ejercer el control urbanístico municipal.

No obstante, en cuanto a servicios, la Municipalidad no estará obligada a dar mantenimiento a las servidumbres ni prestar servicios a los lotes interiores.

Artículo 14.—Callejón de acceso.

En casos de fraccionamientos en los que no sea posible fraccionar lotes regulares frente a vía pública existente y la cantidad de lotes a fraccionar sea de tres o menos, con lo cual no se amerita el uso de una servidumbre de paso, se aceptará excepcionalmente lotes en forma irregular con acceso por medio de una franja denominada “callejón de acceso”, la cual se ajustará a las siguientes normas: i) Con un frente a vía pública no menor de tres metros y una longitud que no excederá de treinta metros (30,00 m.), o bien ii) Con un frente de cuatro metros como mínimo de ancho y de cuarenta metros de longitud.

El área del callejón de acceso no será computable para el cálculo del área mínima del lote, la cual en todo caso deberá ajustarse al mínimo establecido por el Plan Regulador del Cantón Central de Limón según la zona en la que se ubique, ni podrá construirse en ella.

Artículo 15.—Requisitos para el trámite de visado municipal en fraccionamientos simples.

Para el trámite del visado municipal en fraccionamientos simples, se deberá aportar los siguientes requisitos:

- Fórmula de solicitud debidamente llena, la cual será proveída por la Municipalidad.
- Certificación de estar al día en impuestos y servicios municipales. Esto para la cuenta de la finca madre del fraccionamiento.
- Documento oficial que demuestre disponibilidad de agua potable para el lote o lotes a segregar. Este documento deberá ser emitido por el respectivo operador del acueducto del lugar donde se ubiquen los lotes. Si el abastecimiento es por pozos o manantiales disponibilidad de agua o concesión de aprovechamiento de aguas emitida por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), Departamento de Aguas, Para el caso de pozos y nacientes, aportar pruebas físico-químicas y bacteriológicas de la calidad del agua, que demuestran la potabilidad de la misma. En caso de ASADAS adjuntar la carta de servicio de disponibilidad de agua o constancia de capacidad Hídrica de la ASADA. Se debe adjuntar certificación de estar inscrita como tal en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

- d. Documento oficial que demuestre disponibilidad de agua potable para el lote o lotes a segregar. Este documento deberá ser emitido por el respectivo operador del acueducto del lugar donde se ubiquen los lotes.
- e. Planos por visar en original y dos copias. De no tener el plano original, el interesado deberá presentar una copia certificada.
- f. Plano de la finca madre.
- g. Aportar plano de diseño general del fraccionamiento firmado por un profesional autorizado en topografía, indicando todas las parcelas resultantes del fraccionamiento con sus respectivos frentes, fondos y áreas.
- h. Alineamientos a ríos, manantiales, pozos perforados para aprovechamiento de agua y en general a cauces de agua de dominio público, emitido por la autoridad competente.
- i. En el caso de planos catastrados de fincas que enfrenten calles de la red vial nacional definida en el artículo No.1 de la Ley General de Caminos Públicos, deberá aportar el alineamiento oficial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- j. Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos ubicados en áreas bajo regímenes especiales como áreas con categoría de manejo por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, u otras, deberá presentar el visado del ente rector o institución competente.
- k. Cuando se establezca con base en la cartografía oficial emitida por el Instituto Geográfico Nacional, que el lote por segregar tiene una pendiente general mayor o igual al 30%, deberá presentar un estudio de estabilidad de taludes que garantice la estabilidad del terreno si se trata de parcelas para uso urbano o ubicadas en zonas de uso residencial.
- l. Cuando se desee cambiar el uso del suelo agrícola a otros usos, deberá cumplir con lo que establece el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos en su artículo V.

Artículo 16.—Visados por excepción.

Los planos catastrados de lotes de fraccionamientos que no cumplan con los requisitos de área y frente mínimo exigidos por la zonificación se visarán excepcionalmente en los siguientes casos:

- a. Cuando los planos a visar hayan sido catastrados y aprobados por el INVU en lo que corresponda, antes de la promulgación del Plan Regulador del Cantón Central de Limón, o bien el interesado demuestre que el trámite de inscripción de dichos planos se inició en el Catastro Nacional antes de la promulgación del citado Plan Regulador, siempre y cuando cumplan con las normas aplicables anteriores al Plan Regulador del Cantón Central de Limón.
- b. Cuando se desee fraccionar lotes en función de viviendas existentes, construidas con permisos municipales anteriores a la promulgación del Plan Regulador del Cantón Central de Limón, siempre y cuando las parcelas resultantes cumplan con las normas aplicables antes de la promulgación del citado Plan Regulador y se compruebe por parte del interesado la existencia del permiso de construcción de la vivienda.

CAPÍTULO III

Fraccionamientos con fines urbanísticos y urbanizaciones

Artículo 17.—Obligación de ceder áreas para uso público.

En todo fraccionamiento con fines urbanísticos frente a vía pública existente y en todo proyecto de urbanización, situados fuera del cuadrante de las ciudades, el fraccionador o urbanizador cederá gratuitamente y sin restricciones un 10 % (diez por ciento) del área total urbanizable, excepto en fraccionamientos o urbanizaciones destinadas para usos turísticos, en los cuales el porcentaje a ceder será del 15%. Se exceptúan de esta disposición aquellos fraccionamientos con destino agropecuario o forestal en los que la capacidad de uso de la tierra sea efectivamente apta para estas actividades. Estos terrenos serán destinados para áreas verdes y equipamiento urbano según se disponga en el presente Reglamento y no incluyen las áreas de protección de ríos, quebrada, naciente y otros cuerpos de agua natural, delimitada de conformidad con la Ley Forestal.

Artículo 18.—Porcentaje máximo por ceder para áreas públicas.

En fraccionamientos con fines urbanísticos en los que el cálculo del 10% del área por ceder como área pública, signifique un lote menor al mínimo establecido por la Zona en que se ubique el fraccionamiento según el Plan Regulador del Cantón Central de Limón, la Municipalidad podrá exigir un porcentaje mayor hasta completar el área del lote mínimo, siempre que este porcentaje no exceda del 20% del área total urbanizable.

Artículo 19.—Localización y pendiente de las áreas públicas.

Los terrenos en que se ubiquen las áreas públicas deberán tener una pendiente no mayor al promedio de la que tiene todo el terreno urbanizable y deberán ubicarse atendiendo los siguientes criterios:

- a) Contiguo a áreas públicas ya establecidas si las hubiere y si su ubicación es adecuada, o preferentemente en la periferia cuando las áreas aledañas no estén desarrolladas;
- b) A distancia no mayor de 300 m de la vivienda más alejada (medidos sobre calles) para áreas de juegos infantiles y en sitios en los cuales no se deban cruzar vías primarias para llegar a ellas desde las viviendas a que sirvan.

Artículo 20.—Normas de diseño de la urbanización o del fraccionamiento.

El área y el frente mínimo permitido para los lotes se ajustará a los requisitos de zonificación dispuestos en el Plan Regulador del Cantón Central de Limón, según la zona donde se ubiquen, mientras que, para el caso del desarrollo de conjuntos residenciales, deberán respetarse las normas de cobertura, altura y densidad máximas establecidas en dicho Plan Regulador. En todos los demás aspectos de diseño no regulados en el presente Reglamento, se aplicarán las normas establecidas en el capítulo III y siguientes del Reglamento para el control Nacional de fraccionamientos y Urbanizaciones, así como los establecidos y vigentes por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y demás instituciones del ramo.

Artículo 21.—Permiso o licencia de construcción.

Con fundamento en la Ley de Planificación Urbana, todo proyecto de urbanización y todo fraccionamiento para fines de urbanización frente a vía pública existente, deberá ser visado por la Dirección de Urbanismo del INVU, previo a su aprobación por parte de la Municipalidad del Cantón Central de Limón. Además, deberán contar con la respectiva licencia de construcción de parte de la Municipalidad, la cual será tramitada atendiendo en lo atinente, lo establecido por el Reglamento para el trámite de revisión de planos para la construcción, Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y/o sus reformas, así como lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del Plan Regulador del Cantón Central de Limón y contar con el respectivo recibo de obras antes de optar por el trámite de visado municipal para los planos del fraccionamiento, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 22.—Protocolo de cesión y entrega de áreas públicas.

- a- Una vez que las obras de construcción hayan sido terminadas o cuenten al menos con un 75% de avance en relación con las obras totales autorizadas en el respectivo permiso de construcción y previa presentación a la Municipalidad de garantía de cumplimiento por el 25% restante, podrán tramitarse los planos generales de la urbanización o fraccionamiento y los planos catastrados de los lotes ante el INVU y el Catastro Nacional según corresponda.
- b- La Dirección de Ingeniería y Proyectos Municipales (DIPM), verificará el estado y la conformación de las áreas a traspasar a la Municipalidad y rendir informe que indique la aceptación, el rechazo o las medidas correctivas que se deban tomar para garantizar la durabilidad de las obras o el buen estado de las calles y el acondicionamiento de las áreas de parque, parque infantil o facilidades comunales.
- c- El Informe de la DIPM y los planos de la urbanización o fraccionamiento serán enviados al Concejo Municipal en un plazo no mayor de diez días, luego de recibidos estos últimos debidamente autorizados por las instituciones competentes, para que dicho Órgano apruebe mediante el respectivo acuerdo, el recibo de la urbanización o fraccionamiento con fines de urbanización. En este acuerdo deberá autorizarse expresamente al Alcalde y a la DIPM para iniciar el traspaso de las áreas públicas.

d- Una vez autorizado el recibo de la urbanización, el interesado presentará a la DIPM, los planos catastrados de las áreas por trasladar a la Municipalidad y los borradores de sus respectivas escrituras. Esta Dependencia coordinará con los asesores legales de la Municipalidad la revisión de las escrituras para garantizar que lo expuesto en ellas se ajusta a la normativa vigente y a su vez los planos catastrados respectivos serán enviados a la Oficina de Catastro Municipal o Dependencia encargada de tramitar el visado municipal para lo que corresponda. De estar a derecho, tanto los planos como las escrituras serán remitidas al Despacho del Alcalde para la firma de éstas últimas.

Artículo 23.—Trámite del Visado municipal para urbanizaciones y fraccionamientos con fines de urbanización.

Una vez visados los planos de las áreas públicas y firmadas las escrituras de su traslado a favor de la municipalidad, el interesado podrá proceder con el trámite del visado de los planos del fraccionamiento. Para estos efectos, la Oficina de Catastro Municipal o la Dependencia encargada de tramitar el visado municipal, aplicará en lo atinente todo lo dispuesto en el artículo No.6 de este Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del Cantón Central de Limón.

CAPÍTULO IV

Fraccionamientos para cementerios

Artículo 24.—Cobertura máxima.

La construcción del cementerio deberá cumplir en su conjunto con la cobertura máxima permitida por la zona en que se ubique según el Plan Regulador del Cantón Central de Limón, además de cumplir con el requisito de uso conforme del suelo.

Artículo 25.—Licencia o permiso de construcción.

Todo proyecto de Cementerio, deberá contar con la respectiva licencia de construcción de parte de la Municipalidad, la cual será tramitada atendiendo en lo atinente, lo establecido por el Reglamento para el trámite de revisión de planos para la construcción, Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y/o sus reformas, el Reglamento General de Cementerios, Decreto N° 32833 y sus reformas, así como lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del Plan Regulador del Cantón Central de Limón y contar con el respectivo recibo de obras antes de optar por el trámite de visado municipal para los planos del fraccionamiento, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 26.—Normas mínimas para el terreno del cementerio, los nichos y pasillos.

Como excepción a las normas del lote mínimo indicado en la Zonificación del Plan Regulador del Cantón Central de Limón, el terreno general para un cementerio deberá tener el área mínima que indique el Reglamento General de Cementerios, Decreto N° 32833 y sus reformas, así como cumplir con las condiciones de ubicación señaladas en dicho cuerpo normativo. Además, las dimensiones mínimas de las sepulturas y los pasillos que las separan y permiten la circulación interna dentro del Cementerio, deberán ajustarse en todo a lo requerido por dicho decreto.

Artículo 27.—Visado Municipal para fraccionamiento de cementerios.

Para optar por el visado municipal de los planos del fraccionamiento de un Cementerio, deberá haber cumplido con lo señalado por el Artículo N° 25, además de lo que corresponda a los motivos de denegatoria establecidos en el artículo N° 06, ambos del presente Reglamento. Para el caso específico del inciso g) del artículo N° 6, se aplicará únicamente la obligación de ceder al uso público las respectivas ampliaciones viales según la previsión vial que se establezca con vista al Reglamento de Vialidad del Plan Regulador del Cantón Central de Limón.

CAPÍTULO V

Visado de planos de condominios

Artículo 28.—Área mínima de lotes, altura y cobertura máxima de edificaciones.

En condominios horizontales o condominios de lotes, el área mínima de cada finca filial deberá ajustarse al área mínima establecida por la zona donde se ubique según el Plan Regulador del Cantón Central de Limón. Además, en el caso de condominios

horizontales que incluyan terreno y casa, la altura máxima de edificación y la cobertura, deberán ajustarse en todo a los máximos establecidos por el citado Plan Regulador del Cantón Central de Limón. Esta norma no aplica para condominios verticales (edificios de vivienda multifamiliar), los cuales quedarán sujetos a cumplir únicamente con la densidad habitacional máxima según se especifica en el presente Reglamento.

Artículo 29.—Densidad habitacional máxima.

En caso, sean condominios horizontales (terreno y casa), de lotes (únicamente terreno) o verticales (edificios de vivienda multifamiliar), la densidad habitacional máxima será la establecida para la zona según el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador del Cantón Central de Limón.

Artículo 30.—Licencia o permiso de construcción.

Todo proyecto de Condominio deberá contar con la respectiva licencia de construcción de parte de la Municipalidad, la cual será tramitada atendiendo en lo atinente, lo establecido por la Ley Reguladora a la Propiedad en Condominio y su Reglamento, así como por lo establecido en el Reglamento para el trámite de revisión de planos para la construcción, Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y/o sus reformas y el Reglamento de Construcciones del Plan Regulador del Cantón Central de Limón. Además, antes de optar por el trámite de visado de planos de sus fincas filiales, deberá contar con el respectivo recibo de obras de parte de la Municipalidad, según se establece en el artículo No.89 incisos f) y j) de la Ley de Construcciones y el Respectivo Reglamento de Construcciones del citado Plan Regulador del Cantón Central de Limón, realizado por la DIPM.

Artículo 31.—Visado Municipal de planos en condominios de lotes.

Considerando que en el caso de los condominios, las fincas filiales se originan al inscribirse la escritura constitutiva del Condominio con base en los planos de construcción debidamente aprobados por la municipalidad, el visado municipal de los planos de las filiales aplicará únicamente para el caso de condominios de lotes, en los que posteriormente cada condómino tramitará su respectivo permiso de construcción individualmente. Para estos efectos, la Oficina de Catastro Municipal o la Dependencia encargada de emitir el visado municipal deberá verificar, además de lo atinente señalado en el artículo N° 6 del presente reglamento, lo siguiente:

- a- Que el Condominio cuenta con su respectiva licencia de construcción y recibo de obras según se especificó el presente Reglamento.
- b- Que el plano de cada finca filial se ajusta en todo, especialmente en situación, medidas, linderos y uso previsto, a lo indicado en los planos de construcción aprobados.
- c- Que el condominio en general cumplió con la cesión de las respectivas ampliaciones viales que caso que estas fueren necesarias.

Sobre este particular, la Municipalidad no otorgará ninguna licencia de construcción a fincas filiales de lotes si estos no cuentan con el respectivo visado municipal.

Artículo 32.—Segregación o reunión de lotes en condominio.

La reunión o segregación de fincas filiales en condominios se podrá realizar siempre que estas operaciones sean permitidas por la escritura constitutiva del condómino de conformidad con las dimensiones mínimas establecidas y que además no afecten áreas comunes ni impliquen cambios en las demás fincas filiales. Bajo estos condicionantes, las reuniones o segregaciones se harán sin necesidad de un acuerdo de la asamblea de propietarios. Los planos constructivos de dichas reuniones, divisiones o segregaciones se deberán presentar ante la Dirección de Urbanismo del INVU, para su correspondiente trámite de aprobación, así como ante el Ministerio de Salud, para luego el visado de la Municipalidad respectiva, con el cuadro de áreas que refleje la nueva conformación del condominio.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Toda solicitud o trámite administrativo que haya sido presentado antes de la publicación en la Gaceta Oficial y definitiva entrada en vigencia de este Reglamento será tramitada de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de la solicitud y de acuerdo a los procedimientos internos definidos por el Departamento de Ingeniería y Proyectos Municipales.

Transitorio II.—Posterior a la publicación y entrada en vigencia de este Reglamento, los proyectos aprobados tendrán una vigencia de hasta un año natural para llevarlos a cabo; de no ser así, el interesado debe tramitar la renovación correspondiente, si aún el proyecto es compatible con los requisitos de ordenamiento urbano vigente para el Cantón Central de Limón, de lo contrario el permiso expirará.

Segunda publicación

Promúlguese y Publíquese.—Lic. Néstor Mattis Williams, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2018291251).

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Talamanca, mediante Sesión Ordinaria N° 123 celebrada el día 19 de octubre de 2018, adoptó el Acuerdo N° 1, que dice:

Moción presentada por la Regidora Dinorah Romero Morales, secundada por la señora Candy Cubillo González, presidenta en ejercicio, que dice:

Asunto: Modificación del Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de Talamanca.

El Concejo Municipal acuerda aprobar modificación del Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de Talamanca. dentro de las modificaciones realizadas en el reglamento se encuentran:

- 1. Artículo 4°—Que se disminuya el fondo fijo para caja chica para el servicio de la Municipalidad de Talamanca cuyo monto deberá de ser de quinientos mil colones.
- 2. Artículo 5°—Que el monto autorizado para poder realizar una compra por cada vale será de ₡150.000.00 ciento cincuenta mil colones. de los cuales cada Jefe de Departamento estará autorizado para aprobar compras hasta por un monto de ₡100.000.00, si la compra fuese mayor a este monto, la misma deberá estar autorizada por el alcalde.

Se dispensa de trámite de comisión. acuerdo definitivamente aprobado por unanimidad.

Ciudad de Bribri, Talamanca, 23 de octubre del 2017.—Concejo Municipal, Yorleni Obando Guevara, Secretaria.—1 vez.—(IN2018290828).

AVISOS

CORREOS DE COSTA RICA S. A.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA
CORREOS DE COSTA RICA S.A.**

CAPÍTULO I

De su jerarquía y potestades

Artículo 1.—**Junta Directiva:** Correos de Costa Rica contará con una Junta Directiva de nombramiento del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 7768 del 29 de mayo de 1998.

Artículo 2.—**Jerarquía y potestades:** La Junta Directiva será el órgano de mayor jerarquía institucional y tendrá las siguientes funciones, facultades y potestades.

- a- Actuar conforme al principio de probidad en la función pública, de forma plenamente informada, de buena fe, con debida diligencia y cuidado, manteniendo el deber de lealtad y en pro de los intereses de la empresa y de su propietario o accionistas, asegurando un trato equitativo de estos.
- b- Definir y aprobar las políticas institucionales y estrategias de desarrollo empresarial, considerando su Ley Constitutiva, el Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que defina el Consejo de Gobierno; y dar seguimiento a los mismos, así como a su marco de gobierno y cultura corporativa.
- c- Definir y aprobar la organización y estructura administrativa, que permita la toma de decisiones eficaz y el cumplimiento de sus responsabilidades; una relación adecuada con sus supervisores, así como que tome en cuenta los intereses legítimos de los usuarios, el Ente propietario o accionista, y otras partes interesadas. Lo anterior con el fin de asegurar una prestación de servicios continua, eficiente, de calidad y adaptada a los cambios sociales, financieros y tecnológicos.

- d- Establecer los mecanismos para evaluar periódicamente el funcionamiento de la empresa y el control de calidad de sus servicios, entre otras acciones mediante el establecimiento de las principales responsabilidades y facultades de los empleados responsables de las funciones de gestión de riesgo y de control.
- e- Definir y aprobar las políticas en materia de inversión en bienes duraderos.
- f- Aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario de la empresa.
- g- Conocer y aprobar los reglamentos que, sobre régimen del personal financiero y presupuestario, contratación de obras, suministros, de controles internos y externos y otros propios de la actividad de la empresa, que se emitan en el futuro, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial *La Gaceta*.
- h- Nombrar y remover al Gerente General y a solicitud de este al Sub Gerente General; y establecer claramente las principales responsabilidades y facultades de dichos puestos. Así como vigilar y evaluar su desempeño y el de otros miembros principales de la alta gerencia cuando corresponda.
- i- Nombrar y remover al Auditor y Subauditor de la empresa y en los casos necesarios efectuar mediante la Gerencia, la contratación de auditorías externas, y en este caso cumplir con la buena práctica de rotación de los auditores externos. También vigilar y evaluar su desempeño de acuerdo con el marco legal vigente.
- j- Solicitar a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos el aumento o rebajo sobre las tarifas del servicio social de comunicación postal, entendiéndose éste, como las cartas de hasta 20g de conformidad con lo estipulado en el convenio de la U.P.U.
- k- Aprobar a propuesta del Gerente General los contratos en que sea parte la empresa.
- l- Aprobar los planes de emisión de sellos postales. La impresión, emisión y custodia de los sellos estarán a cargo de Correos de Costa Rica.
- m- Agotar la vía administrativa en los recursos que se interpongan contra las resoluciones, los acuerdos o los actos emanados de las dependencias administrativas de la empresa.
- n- Aprobar la recepción de donaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como de organismos internacionales.
- o- Conocer y aprobar los informes que deberán presentarle sobre su gestión la Gerencia General y la Auditoría Interna de la Empresa.
- p- Definir la política en materia de personal, y dentro de ésta, definir el esquema retributivo de la empresa, incluyendo el de los gerentes y subgerentes, auditor y subauditor acorde con la normativa, asegurando que el método de cálculo sea formal, transparente, público y alineado con las mejores prácticas internacionales en la materia. Para tal fin, deberán considerar factores como el tamaño de la empresa, la carga laboral y de responsabilidad, el nivel de riesgo, los índices de remuneración y las prácticas comunes del Mercado o de sectores equivalentes.
- q- Autorizar, de previo, la realización del viaje y el pago de viáticos a los Directivos cuando estos deban desplazarse a nivel internacional con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo, siempre y cuando la actividad en que se va a participar sea de interés institucional y se actúe en representación de la Junta Directiva. Igualmente deberá autorizar los viajes de otros funcionarios y empleados de la empresa, cuando en el ejercicio de sus cargos requieran viajar al extranjero.
- r- Rendir los informes requeridos por el Consejo de Gobierno de la República.
- s- Conformar comités de apoyo al Órgano Colegiado, cuyos miembros deberán contar con el conocimiento o experiencia necesaria acorde con la materia objeto de su integración. Al menos un miembro de la junta directiva debe formar parte de cada comité y presidir.
- t- Vigilar e informar al público sobre proyectos estratégicos, inversiones significativas, adquisiciones, ventas u otras disminuciones patrimoniales relevantes, así como cualquier otro

evento considerado como hecho relevante por los reguladores, la prudencia o las buenas prácticas internacionales, según corresponda. Esta divulgación debe ser veraz, clara, concisa, precisa y gobernada por el principio de “sustancia ante forma”.

- u- Vigilar el apego de todas las acciones de la empresa al marco legal vigente, asegurando la existencia de políticas y procedimientos para la prevención, detección y combate contra todo tipo de corrupción, fraude e irregularidad.
- v- Mantenerse informados de cambios significativos en el mercado o en la población que recibe el servicio que presta y actuar de forma oportuna para adaptarse a los cambios en el entorno, con el fin de proteger los intereses a largo plazo de la empresa y de la población costarricense como su beneficiario final.
- w- Vigilar que la empresa mantenga unos indicadores financieros saludables, y asegurar la aplicación de los estándares internacionales más actualizados de información financiera y de auditoría interna y externa.
- x- Aprobar los estados financieros y presupuestarios mensuales y anuales como responsables de la información contable y financiera, y exigir una revisión independiente periódica de los mismos, cuyos resultados deben hacerse públicos.
- y- Asegurar la existencia de políticas y procedimientos de denuncia de irregularidades (whistleblowing), así como vigilar su integridad, independencia y eficacia, así como de las medidas de protección y confidencialidad del denunciante.
- z- Supervisar los procesos de divulgación y comunicación al público y garantizar la aplicación de las políticas de transparencia que les sean aplicables, incluidas aquellas referidas a las políticas de Gobierno Abierto.
- aa- Monitorear y manejar los potenciales conflictos de interés a lo interno de la junta directiva u órgano de dirección y en la institución, incluyendo la responsabilidad de garantizar que las operaciones con partes relacionadas (incluyendo las operaciones intragrupo) se analicen para evaluar su riesgo y se sometan a restricciones apropiadas para que no medie un conflicto de intereses o se produzca una apropiación o uso indebido de los recursos institucionales.
- bb- Implementar un programa objetivo y estructurado de evaluación anual de su gestión, la de sus miembros individuales, y los comités que estén en funcionamiento, bajo la supervisión del presidente de junta directiva u órgano de dirección.
- cc- Sesionar puntual, cumplida y efectivamente de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable. Debe aplicarse un sistema de control interno para el procedimiento de las justificaciones de aquellas ausencias que verdaderamente presenten y merezcan una justificación válida, ya sea de previo o a más tardar a la sesión siguiente de la ausencia. Salvo normativa en contrario, la aceptación o no de la justificante y sus comprobantes deben ser de conocimiento del órgano y ser aprobados por mayoría calificada. Del acuerdo y los votos disidentes debidamente fundamentados se dejará constancia y a disposición de los órganos de control de la Hacienda Pública y de la ciudadanía por las normas y medios que rigen las políticas de control interno y transparencia.
- dd- Cualesquiera otras funciones y deberes propios de su naturaleza como órgano directivo superior de la empresa.

CAPÍTULO II.

De su conformación y facultades

Artículo 3°—**Integrantes:** La Junta Directiva de Correos de Costa Rica S. A., estará conformada por cinco miembros, a saber: cuatro de nombramiento del Poder Ejecutivo y uno por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Todos durarán en sus cargos un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 4°—**funcionarios auxiliares:** Además de los cinco miembros de Junta Directiva, según decisión de ésta, podrán asistir a las sesiones, el Gerente General y/o el Subgerente General de Correos de Costa Rica, y cualesquiera otros funcionarios que la Junta decida convocar. Dichos funcionarios podrán hacer uso de la palabra cuando les sea concedida por el presidente, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 5°—**Facultades y deberes del presidente:** Son facultades y deberes del presidente de la Junta Directiva:

- a. Ejercer la representación de la Junta Directiva y de la Empresa en los casos que así corresponda, para lo cual fungirá como funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la empresa y ser el principal responsable del manejo del buen Gobierno Corporativo de esta
- b. Presidir con todas las facultades necesarias para ello las sesiones de Junta Directiva las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada; para lo cual deberá poseer la experiencia, competencias y cualidades personales necesarias a efecto de cumplir con las responsabilidades del puesto, que incluyen, pero no están limitadas a: ejercer liderazgo, hacer un manejo efectivo del tiempo, motivar a un equipo, entender distintos puntos de vista y solucionar conflictos.
- c. Velar porque la Junta Directiva cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función, y programará las actividades generales que se requieran para realizar las políticas y alcanzar los objetivos de la empresa, dentro de los lineamientos de la política general del Estado dictada por el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Desarrollo.
- d. Fijar las directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Junta Directiva, tales como reglas para dar la palabra, forma de votación, regulación y orden de las intervenciones y velar porque las decisiones del Órgano de Dirección sean tomadas sobre una base de información oportuna, sólida, y correcta; así como asegurar su ejecución.
- e. Convocar a las sesiones extraordinarias.
- f. Confeccionar el orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás directivos, formuladas al menos con tres días de antelación.
- g. Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad, debiendo promover y motivar la discusión crítica y respetuosa, donde los criterios disidentes se puedan expresar y deliberar libremente dentro de un sano proceso de toma de decisiones debidamente informadas y discutidas.
- h. Ejecutar los acuerdos del órgano a través del Gerente General.
- i. Servir de intermediario entre la alta gerencia de la empresa y el Estado representado en el Consejo de Gobierno como propietario. Será el enlace directo entre el Poder Ejecutivo y la empresa que representa, y será quien lleve a conocimiento de la junta directiva u órgano de dirección, para su aprobación, las iniciativas de aquel Poder, relacionadas con la definición, formulación y adaptación de la política de Gobierno de la empresa.
- j. Las demás propias de su cargo, y las que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 6°—**Facultades y deberes de los Directivos.** Son facultades y deberes de los Miembros de la Junta Directiva.

- a. Solicitar y hacer uso de la palabra las veces que lo estime necesario.
- b. Formular las mociones y proposiciones que consideren oportunas.
- c. Solicitar revisión, modificación o aclaración de los acuerdos de la Junta Directiva.
- d. Solicitar a quien presida autorización para retirarse durante las sesiones por razones justificadas.
- e. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias para las que fueren convocados.
- f. Emitir su voto respecto a los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva, salvo en aquellos casos en que por ley debe inhibirse.

- g. Presentar declaración jurada de bienes según la normativa vigente.
- h. Nombrar de su seno, por mayoría de votos, al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal, quien sustituirá por su orden al vicepresidente y secretario en caso de ausencia.
- i. Firmar el control de asistencias.
- j. Las demás propias de su naturaleza como jerarca de la empresa y las que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 7°—**Del Vicepresidente:** Para todos los efectos el Vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias, en cuyo caso su actuación será regida por lo dispuesto en el artículo N° 5 del presente reglamento.

En caso de ausencia de ambos se nombrará un presidente ad-hoc entre los directivos presentes en la sesión.

Artículo 8°—**Del Secretario General de Actas:** La Junta Directiva contará con un Secretario de Actas, y con el apoyo secretarial necesario, mismo que será el responsable de levantar y redactar las actas, comunicar los acuerdos, llevar el registro de asistencia de los Miembros de la Junta, entregar a los Miembros una copia de las actas para ser estudiadas antes de cada sesión, transcribir las actas aprobadas por la Junta Directiva al libro correspondiente, llevar un control de las políticas emitidas por la Junta Directiva. Este funcionario será nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 9°—**Lugar y hora de su celebración.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se celebrarán en el lugar y hora señalados en la convocatoria, la cual deberá realizarse por medio idóneo y con una antelación de por lo menos veinticuatro horas.

Se celebrará una sesión ordinaria por semana y tantas extraordinarias como sea necesario.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

No obstante, quedará válidamente constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Las sesiones de la Junta serán privadas, salvo que la misma disponga lo contrario. Todas las sesiones serán convocadas de oficio por el presidente.

Artículo 10.—**Quórum de las sesiones.** El quórum para que pueda sesionar válidamente la Junta Directiva, será de tres de sus Miembros. Si no hubiese quórum a la hora señalada se darán quince minutos de espera para completar el mismo, pasados los cuales, si no se completara éste, se podrá sesionar en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo caso de urgencia debidamente demostrada, en los que se podrá sesionar después de media hora, y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Para la toma de los acuerdos bastará la mayoría simple de los miembros presentes, excepto para la destitución del Gerente y el nombramiento o destitución del Auditor para la cual se necesitará mayoría calificada. En caso de empate el presidente tendrá voto decisivo. Quien sea disidente, deberá razonar su voto.

No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 11.—**Privacidad de las sesiones:** Las sesiones de Junta Directiva serán privadas, pero ésta podrá disponer acordándolo así por la unanimidad de los miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho a participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 12.—**Orden del Día:** El orden del día de las sesiones de Junta Directiva se fijará de conformidad con lo establecido en el artículo 5, inciso f) del presente Reglamento y podrá modificarse

con el consentimiento de los demás miembros de la Junta Directiva. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

Artículo 13.—**Mociones:** Los Directivos podrán en cualquier momento de la sesión, presentar mociones sobre los asuntos que estén discutiendo, o que los Directivos consideren oportunos. Aquellos que se refieran a cuestiones de orden o procedimiento tendrán prioridad en la discusión.

Artículo 14.—**Sesiones ordinarias:** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana en la hora y fecha que indique la convocatoria, no pudiéndose celebrar dos sesiones ordinarias consecutivas el mismo día. Cuando se estima necesario en las sesiones ordinarias la Junta Directiva podrá acordar la celebración de una sesión extraordinaria fijando los asuntos por tratar, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria previa.

Artículo 15.—**Sesiones extraordinarias:** Además del caso contemplado en el artículo anterior, las sesiones extraordinarias, se celebrarán cada vez que sean convocadas por el presidente. En éstas, únicamente se conocerán los asuntos de la convocatoria.

Artículo 16.—**Acuerdos:** Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes y deben ser motivados. En caso de que deba conocerse algún asunto con urgencia declarada que no esté incluida en el orden del día, este se podrá conocer con el voto favorable de dos tercios de la totalidad de los Miembros de la Junta Directiva.

Artículo 17.—**Recurso de Revisión:** Los Directivos podrán interponer recurso de revisión contra los acuerdos adoptados. Éste deberá ser interpuesto a más tardar al discutirse el acta de la sesión donde se adoptó y deberá resolverse la misma, salvo que el presidente juzgue oportuno el asunto y prefiera conocerlo en una sesión extraordinaria. Las simples observaciones de forma relativa a la redacción de los acuerdos no serán consideradas como recurso de revisión.

Artículo 18.—**Actas:** De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos de que los Miembros presentes acuerden su firmeza por dos terceras partes de los presentes.

Los Directivos podrán hacer constar en el acta su voto disidente al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando así exentos de las responsabilidades que, en el caso, pudieran derivarse de los acuerdos.

Artículo 19.—**Libro de Actas:** Existirá un libro de actas debidamente legalizado en el que, una vez aprobadas las actas respectivas se transcribirán inmediatamente, a fin de que sean firmadas en la siguiente sesión posterior a su aprobación por el presidente de la Junta Directiva y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente. Respecto de los acuerdos de Junta Directiva, su cumplimiento, ejecución y seguimiento, es competencia exclusiva de la Administración.

Artículo 20.—**Dietas:** Los Directivos devengarán por cada sesión ordinaria y extraordinaria a que asista una dieta, con un máximo de ocho sesiones mensuales remuneradas. El monto de estas, será igual al devengado por los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y se ajustarán anualmente de conformidad con el índice de inflación que determine esa empresa bancaria.

La inasistencia de un Directivo a las sesiones o su llegada posterior a los quince minutos después de iniciada causará la pérdida de la dieta.

El Directivo que se retire de la sesión sin la anuencia del presidente no tendrá derecho a la dieta.

Artículo 21.—**Medidas Disciplinarias:** Cuando alguno de los Directivos incumpliere reiteradamente las disposiciones del presente

reglamento, se pondrá en conocimiento del consejo de Gobierno, a efectos de que dicho órgano sienta las responsabilidades del caso y adopte las medidas pertinentes.

Artículo 22.—**Rige:** El Presente reglamento rige a partir de su aprobación por parte de la Junta Directiva de Correos de Costa Rica S. A.

Lic. Mauricio Rojas Cartín, Gerente General.—1 vez.— (IN2018291069).

REMATES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBASTA PÚBLICA ADUANERA

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 14:00 horas del día 11 de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos, 300 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositorio Aduanero: Instituto Costarricense de Electricidad. (ICE). Código: A-145. Cédula Jurídica: 4-000-042139-02. Dirección: Colima de Tibás, San José.

Detalle de la mercancía:

Boleta N° 76-145-2018. Consignatario: Overseas Logistics Operations S. A. Movimiento de inventario: 555-2017. Descripción: 1 bulto con 178 unidades Brocas de acero, 24 unidades Hoja de sierra, 6 unidades de Mecha para mampostería, 22 unidades Mecha de nitruro de titanio, 21 unidades de Disco de acero, 8 unidades de Cepillos de alambre, 24 unidades Mecha de nitruro de titanio, 12 unidades Adaptador de casquillo, 5 unidades cuchillo para tallar y desbastar, 11 unidades Mecha de acero rápido, 6 unidades de Llave de tubo, 6 unidades de juego de guía impulsadora magnética, 80 unidades de Gancho en S, 3 paquetes de Mecha de reemplazo para antorcha, 6 unidades de llave combinada, 12 unidades de Mecha para mampostería, 6 unidades de Desarmador Phillips, 2 unidades de mecha para vidrio y azulejos, 2 unidades de hojas de segueta bimetálica, 1 unidad Disco para lijadora de metal y 1 unidad Hoja de sierra alternativa. Valor aduanero: \$3171,24. Precio Base: €259.803,35.

Boleta N° 83-145-2018. Consignatario: Producciones Talamanca Verde, S. A. Movimiento de inventario: 860-2016. Descripción: 1 bulto con Relojes marca Calgary para hombre, con 42 unidades. Valor Aduanero: \$131,46. Precio Base: €24.695,88.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- a. El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.
- b. Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Hacienda, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- c. La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta, de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ni sus parientes con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- d. El costo por concepto de bodegaje de las mercancías no está incluido en el precio base, por lo tanto, los interesados deben pactar tal rubro directamente con el respectivo depositario aduanero.

- e. En el caso de mercancías sujeta a restricciones no arancelarias, el interesado debe presentar el debido permiso, licencia o autorización vigente, en el momento de la subasta.

Licda. Maribel Abarca Sandoval, Gerente Aduana Central.—1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 134044.—(IN2018297192).

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 14:00 horas del día 11 de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos; 300 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositorio Aduanero: Almacén Fiscal Financiero S. A. Código: A-109. Cédula Jurídica: 3-101-039413-09. Dirección: Contiguo a Corporación Hortícola Nacional, Autopista Florencio del Castillo, Cartago.

Detalle de la mercancía:

Boleta N° 92-109-2018. Consignatario: INDUFESA. Movimiento de inventario: 56390-2016. Descripción: 16 bultos conteniendo Rollos de carbón de fibra de vidrio marca: Adfors, 14 unidades y 2 unidades de rollos de aluminio. Valor Aduanero: \$136,06. Precio base: €12.769,31.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- a. El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.
- b. Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Hacienda, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- c. La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta, de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ni sus parientes con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- d. El costo por concepto de bodegaje de las mercancías no está incluido en el precio base, por lo tanto, los interesados deben pactar tal rubro directamente con el respectivo depositario aduanero.
- e. En el caso de mercancías sujeta a restricciones no arancelarias, el interesado debe presentar el debido permiso, licencia o autorización vigente, en el momento de la subasta.

Licda. Maribel Abarca Sandoval.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 134046.—(IN2018297204).

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 09:30 horas del día 14 del mes de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos, 300 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositorio Aduanero: Castro Fallas, S.A. Código: A-257, cédula jurídica: 3-101-072507-11. Dirección: Frente a Café Volio en barrio San José, Curridabat, San José.

Detalle de la mercancía:

Boleta N° 200-257-2018. Consignatario: Distribuidora Loarme Escazú S.A. Movimiento de inventario: 298272-2016. Descripción: 7 cartones con Shampoo Botanic Nature 100 ml, 8 unidades cada cartón y 88 cartones con Crema corporal Body Sense 200 ml, 12 unidades cada cartón. Valor Aduanero: \$1.052,56. Precio Base: €183.574,90. Nota Técnica 57.

Boleta N° 201-257-2018. Consignatario: Geiner Badilla. Movimiento de inventario: 311075-2017. Descripción: Dash-cap para vehículo 2 cartones con 1 unidad cada uno. Focos traseros para vehículo 1 cartón con 2 unidades. 1 Generador eléctrico portátil Coleman usado. 1 Sierra para piso McLane usada. Valor Aduanero: \$410,20. Precio Base: €66.315,31.

Boleta N° 202-257-2018. Consignatario: Corporación Sánchez y Israel S. A. Movimiento de inventario: 302572-2017. Descripción: 2 cartones con 108 paquetes de Temperas escolares. Valor Aduanero: \$662,26. Precio Base: €24.433,09. Nota Técnica 54.

Boleta N° 203-257-2018. Consignatario: Almacén Agro Logos Colonia S. A. Movimiento de inventario: 308641-2017. Descripción: 1 cartón con 2 unidades Extinguidores Fertón. Valor Aduanero: \$35,26. Precio Base: €4.572,07. Nota Técnica 38.

Boleta N° 204-257-2018. Consignatario: Jhonson. Movimiento de inventario: 305163-2017. Descripción: Repuestos para vehículo Subaru Forester 2009 usados: 1 batería, 1 tapa de motor, 2 focos delanteros, 2 focos traseros, 2 halógenos, 5 puertas, 2 asientos delanteros, 1 asiento trasero, 1 volante, 2 espejos retrovisor, 1 mufia, 2 guardabarros, 1 quemacocos, 2 piezas de rack techo, 4 empaques de hule para puerta, 1 barra de transmisión, 4 aros de lujo, 1 dash, 1 radiador, 1 aire acondicionado, 1 abanico, 1 alternador, 1 caja de cambios automático, 1 radio y 1 bumper delantero. Valor Aduanero: \$1.082,82. Precio Base: €282.202,57.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.
- Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor de la Dirección General de Aduanas o de la aduana correspondiente, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta, de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ni sus parientes con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- El costo por concepto de bodegaje de las mercancías no está incluido en el precio base, por lo tanto, los interesados deben pactar tal rubro directamente con el respectivo depositario aduanero.
- En el caso de mercancías sujeta a restricciones no arancelarias, el interesado debe presentar el debido permiso, licencia o autorización vigente, en el momento de la subasta.

Licda. Maribel Abarca Sandoval, Gerente Aduana Central.— 1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 134051.—(IN2018297215).

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 14:00 horas del día 13 de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos, 150 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositorio Aduanero: Almacén Fiscal y Depósito Pavas, S. A. (ALFIDEPA), código: A-102, cédula jurídica 3-101-02660815, dirección: 100 metros sur y 100 metros oeste de las oficinas de Pizza Hut en Pavas, San José.

Detalle de la mercancía

Boleta N° 229-102-2018. Consignatario: Ana Arias. Movimiento de inventario: 8256-2017. Descripción: 2 cartones conteniendo 3 unidades cada uno de Reloj para mujer Marca: Michael Kors. Valor Aduanero: \$1.500,00. Precio base: €259.125,68.

Boleta N° 232-102-2018. Consignatario: Equipos y Accesorios Recreativos, S.A. Movimiento de inventario: 1139-2018. Descripción: 8 bultos con Arena para filtros de piscina, de 50 libras cada uno. Valor Aduanero: \$68,00. Precio base: €7.162,58.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.
- Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Hacienda, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta, de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ni sus parientes con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- El costo por concepto de bodegaje de las mercancías no está incluido en el precio base, por lo tanto los interesados deben pactar tal rubro directamente con el respectivo depositario aduanero.
- En el caso de mercancías sujeta a restricciones no arancelarias, el interesado debe presentar el debido permiso, licencia o autorización vigente, en el momento de la subasta.

Licda. Maribel Abarca Sandoval.—Gerente Aduana Central.— 1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 134052.—(IN2018297220).

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 09:30 horas del día 13 de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos, 300 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositorio Aduanero: ILG Supply Chain Services S.A. Código: A-253, cédula jurídica: 3-101-1682513. Dirección: San Rafael Arriba de Desamparados, Parque Industrial Las Brisas, San José.

Detalle de la mercancía:

Boleta N° 236-253-2018. Consignatario: Overseas C.R. Movimiento de inventario: 82004-2017. Descripción: 1 cartón conteniendo 4 unidades de Ranuras ¼" Bosh. Valor Aduanero: \$18,48. Precio base: €3.204,35.

Boleta N° 237-253-2018. Consignatario: Overseas C.R. Movimiento de inventario: 82005-2017. Descripción: 2 cartones conteniendo Fibra de metal Bosh, total 100 unidades. Valor Aduanero: \$16,39. Precio base: €1.322,52.

Boleta N° 238-253-2018. Consignatario: Overseas C.R. Movimiento de inventario: 82006-2017. Descripción: 1 cartón conteniendo Disco de esmeril Bosh, 5 unidades. Valor Aduanero: \$3,07. Precio base: €1.961,18.

Boleta N° 239-253-2018. Consignatario: Overseas C.R. Movimiento de inventario: 82007-2017. Descripción: 1 cartón conteniendo Basureros de acero inoxidable Basic Living, 6 unidades. Valor Aduanero: \$121,14. Precio base: €11.488,06.

Boleta N° 240-253-2018. Consignatario: Overseas C.R. Movimiento de inventario: 82008-2017. Descripción: 1 cartón conteniendo Bombillos Led Eco Max, 96 unidades. Valor Aduanero: \$525,12. Precio base: €44.085,52.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.

- b. Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Hacienda, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- c. La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta, de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ni sus parientes con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- d. El costo por concepto de bodegaje de las mercancías no está incluido en el precio base, por lo tanto los interesados deben pactar tal rubro directamente con el respectivo depositario aduanero.
- e. En el caso de mercancías sujeta a restricciones no arancelarias, el interesado debe presentar el debido permiso, licencia o autorización vigente, en el momento de la subasta.

Licda. Maribel Abarca Sandoval, Gerente Aduana Central.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 134054.—(IN2018297221).

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 14:00 horas del día 14 del mes de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos, 300 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositario Aduanero: Mudanzas Mundiales II, S. A. Código: A-165. Cédula Jurídica: 3-101-269088-36. Dirección: 150 metros al norte de la Cervecería Costa Rica, en San Francisco de Dos Ríos, San José.

Detalle de la mercancía:

Boleta N° 448-165-2018. Consignatario: Petroplastic S. A. Movimiento de inventario: 2162-2018. Descripción: 80 Tambores de Aceites Lubricantes Marca: Roshfrans: 20 unidades Hidratec H-300 ISO VG 68, 7 unidades Diesel Voltro Plus SAE 15W-40, 3 unidades Motonic 4 tiempos SAE 20W-50, 8 unidades Racing API SL SAE 20W-50, 5 unidades Transmisión CAT ALI SAE 50, 2 unidades Batrak Desna ISP VG 68, 8 unidades Super Gear Oil API GL-5 SAE 80W-90, 5 unidades TI-22 API SN SAE 20W-50, 10 unidades Speed SAE 5W-40, 12 unidades Voltro API CI-4/SL SAE 15W-40. Valor Aduanero \$21.849.45. Precio Base: \$2.466.890,27. Nota Técnica 54.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- a. El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.
- b. Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Hacienda o de la aduana correspondiente, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- c. La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta, de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ni sus parientes con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- d. El costo por concepto de bodegaje de las mercancías no está incluido en el precio base, por lo tanto, los interesados deben pactar tal rubro directamente con el respectivo depositario aduanero.

- e. En el caso de mercancías sujeta a restricciones no arancelarias, el interesado debe presentar el debido permiso, licencia o autorización vigente, en el momento de la subasta.

Licda. Maribel Abarca Sandoval, Gerente Aduana Central.—1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 134056.—(IN2018297223).

De conformidad con la Ley General de Aduanas N° 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Central, a las 9:30 horas del día 11 de diciembre del año 2018, en las instalaciones de la misma, sita en San José, Calle Blancos, 300 metros al oeste de la Coca Cola.

Depositario Aduanero: DHL Costa Rica S. A. Código: A-107, cédula jurídica: 3-101-009758-30. Dirección: Frente a FACO en Uruca, San José.

Detalle de la mercancía

Boleta N° 467-107-2017. Consignatario: Reckitt Benckiser C.A. S.A. Movimiento de inventario: 4598-2016. Descripción: 412 bultos conteniendo Toallitas húmedas Lysol, 12 unidades cada bulto. Valor Aduanero: \$3.567,92. Precio base: \$628.555,72. Nota técnica 54-57.

Boleta N° 468-107-2017. Consignatario: Inversiones Publicaps. Movimiento de inventario: 6771-2016. Descripción: 2 bultos conteniendo Paraguas, 47 unidades en total. Valor Aduanero: \$112,80. Precio base: \$21.388,94.

Boleta N° 469-107-2017. Consignatario: Sole Technology. Movimiento de inventario: 8416-2016. Descripción: 4 bultos conteniendo Bolsos canguro Etnies, 250 unidades cada bulto. Valor Aduanero: \$800,00. Precio base: \$139.583,63.

Boleta N° 206-107-2018. Consignatario: Habla Bebidas S.A. Movimiento de inventario: 200-2018. Descripción: 2 bultos conteniendo Whisky Buffalo, 12 unidades cada bulto. Valor Aduanero: \$197,48. Precio base: \$138.619,97. Nota Técnica 50.

Boleta N° 215-107-2018. Consignatario: Bavarian Motors C.R. Movimiento de inventario: 763-2017. Descripción: 1 bulto conteniendo Filtros de combustible BMW, 5 unidades. Valor Aduanero: \$129,85. Precio base: \$19.978,85.

Boleta N° 216-107-2018. Consignatario: Bavarian Motors C.R. Movimiento de inventario: 1736-2017. Descripción: 5 bultos conteniendo 4 unidades Bobinas para motocicleta BMW y 1 abanico para vehículo. Valor Aduanero: \$414,46. Precio base: \$103.141,06.

Boleta N° 217-107-2018. Consignatario: Bavarian Motors C.R. Movimiento de inventario: 2444-2017. Descripción: 1 bulto conteniendo 1 Jacket para motociclista BMW. Valor Aduanero: \$270,00. Precio base: \$47.729,25. Nota Técnica 134/375.

Boleta N° 219-107-2018. Consignatario: Motores Británicos C.R. Movimiento de inventario: 9685-2016. Descripción: 3 Tanques de agua para radiador Land Rover. Valor Aduanero: \$74,19. Precio base: \$19.891,01.

Boleta N° 223-107-2018. Consignatario: Motores Británicos C.R. Movimiento de inventario: 82-2017. Descripción: 1 bulto conteniendo Compensadores para vehículo marca: Firestone, 6 unidades. Valor Aduanero: \$117,42. Precio base: \$18.186,79.

Se informa a los interesados los siguientes puntos para su consideración:

- a. El interesado puede apersonarse al lugar de ubicación de la mercancía, para observarla dentro del plazo de tres días previos al inicio de la Subasta.
- b. Para poder participar en la subasta es indispensable depositar por concepto de anticipo y mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Hacienda, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir.
- c. La diferencia entre el monto del cheque que funge como anticipo y el monto de adjudicación de las mercancías, el mismo se debe cancelar de forma inmediata o más tardar el día hábil siguiente de la adjudicación, mediante Entero de Gobierno. La subasta aduanera es pública, por lo que cualquier interesado puede tener acceso, con excepción de participación como postor o comprador, tanto de forma directa o indirecta,

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **martes 18 de diciembre de 2018, a las 17 horas 30 minutos** (5:30 p.m.) en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José. Oficentro Multipark, edificio Turrubares.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar de forma oral en la audiencia pública con sólo presentar su cédula de identidad o mediante escrito firmado (con fotocopia de la cédula), éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr. En ambos casos debe indicar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en www.aresep.go.cr consulta de expediente ET-048-2018 (sistema de Distribución Eléctrica) y expediente **ET-049-2018** (sistema de Generación Eléctrica).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el consejero del usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000 273737.

(*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

Dirección General de Atención al Usuario.—Marta Monge Marín.—1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 232-2018.—(IN2018297129).

RÉGIMEN MUNICIPAL

UNIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES

La Unión Nacional de Gobiernos Locales, en apego del artículo 8 de sus estatutos, convoca a sus delegados a la asamblea nacional extraordinaria de municipalidades, el día 07 de diciembre de 2018, en el Hotel Park Inn by Radisson San José, avenida 6, calle 28, a las 8:00 a. m. en su primera convocatoria y de no haber el quórum requerido se realizará una hora después (9:00 a. m.) con el 20% de los delegados presentes y con la siguiente agenda:

1. Apertura y comprobación del quórum.
2. Punto único, reforma de los estatutos de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
3. Clausura y almuerzo.

Firma responsable, Seidy Morales Pérez, teléfono N° 2290-3806.—1 vez.—(IN2018297114).

MUNICIPALIDAD DE POÁS

AVISA

La Suscrita Secretaria Concejo Municipal, hace constar que el Concejo Municipal del Cantón de Poás, en su Sesión Ordinaria N° 133-2018 celebrada el día 13 de noviembre del 2018, tomó el Acuerdo N° 1764-11-2018, en forma unánime y definitivamente aprobado, mediante el cual se aprueba cambiar el día y la hora de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal correspondiente al martes 25 de diciembre del 2018, en su lugar para que se lleve a cabo el **lunes 24 de diciembre del 2018, a las 12 m.d.**, en la Sala de Sesiones de esta Municipalidad. Esto en apego al artículo 35 del Código Municipal y al Reglamento de Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad de Poás, y además la Administración Municipal cerrará sus puertas del 24 de diciembre del 2018 al 04 de enero del 2019, ambas fechas inclusive, por motivo de la época navideña, abriendo sus puertas nuevamente el lunes 07 de enero del 2018. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San Pedro de Poás, 15 de noviembre del 2018.—Roxana Chinchilla F., Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2018297470).

MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

El Concejo Municipal mediante sesión ordinaria N° 203, celebrada el día martes 16 de octubre del año 2018, en su Capítulo III, artículo III, inciso L, por decisión unánime acuerda: Que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Los Chiles, no sesionará el día martes 25 de diciembre del año 2018 y el día martes 01 de enero del año 2019, esto por motivo de ser días feriados. Aprobado Definitivamente y en Firme.

María Yamileth Palacios Taleno, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Los Chiles.—1 vez.—(IN2018297437).

MUNICIPALIDAD DE ALVARADO

Modificación de horario de Sesiones Ordinarias

El Concejo Municipal de Alvarado comunica que mediante acuerdo de sesión N° 123 del 8 de octubre del 2018, ha dispuesto modificar el horario de sesiones ordinarias para que en vez de dar inicio a partir de las 5:00 p.m. den inicio de ahora en adelante a partir de las 4:00 p.m. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Proveeduría.—Ana Carolina Rivas Morera, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2018297465).

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

EDICTO

El Departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Carrillo, comunica que la señora Magda Rivas Loaiciga, cédula de identidad N° 8-025-192, casada una vez, comerciante, vecina de Liberia, Guanacaste, doscientos cincuenta metros al sur de la antigua Gobernación. Con base en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo N° 7841-P del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión un lote de terreno localizado en playas del Coco, distrito Sardinal, cantón Carrillo, provincia de Guanacaste, mide seis mil seiscientos veintiún metros cuadrados, que es terreno para darle un uso de hospedaje o turístico, por ubicarse en la Zona Mixta que indica el Plan Regulador Vigente para la Zona de Playas del Coco; los linderos del terreno son: al norte, Zona Restringida; sur, Zona Restringida; este, calle pública; oeste, Terreno de propiedad privada. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que el área y uso quedan sujetas a las disposiciones del Plan Regulador Integral aprobado para la zona y disposiciones del MINAE. Se conceden treinta días hábiles contados a partir de esta publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en esta Municipalidad en escrito y con los timbres de ley correspondientes, a dos tantos, además deberá identificarse debidamente el opositor.

Filadelfia, 14 de mayo del 2018. Jorge Díaz Loría, Jefe.—1 vez.—(IN2018291316).

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

INFORMA:

El Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 219 celebrada el día 16 de octubre de 2018, en su artículo 3° inciso A), acuerda trasladar las sesiones ordinarias de los días 24 y 31 de diciembre de 2018 para los días 01 y 08 de diciembre del 2018 respectivamente. De igual forma, se comunica que los días 05 y 12 de diciembre de 2018, se celebrarán sesiones extraordinarias.

Por lo anterior, el Concejo Municipal de Puntarenas sesionará los días 01, 03, 05, 08, 10, 12 y 17 de diciembre de 2018.

Aprobado unánime, aplicado el artículo 45 del Código Municipal esta es definitivamente aprobada.

Puntarenas, 26 de octubre del 2018.—Lic. Luis Edward Rojas Barrantes, Proveedor Municipal.—1 vez.—(IN2018291775).

MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

Municipalidad del Cantón Central de Limón. MBA. Cynthia Arrieta Brenes, Alcaldesa en Ejercicio, hace constar que el Concejo Municipal mediante acuerdo SM-505-2018 adoptado por el

Concejo Municipal de Limón en sesión ordinaria N° 17, celebrada el día lunes 27 de agosto del 2018, bajo artículo V, inciso p), como definitivamente aprobado por unanimidad dispuso en lo conducente lo siguiente:

La Comisión Especial del Estadio Juan Goban Quirós recomienda al Concejo Municipal lo siguiente:

1º—Aprobar el correspondiente dictamen de comisión y en consecuencia declarar la revocación y dejar sin efecto por razones de oportunidad, conveniencia y sin responsabilidad para la Administración Municipal el Convenio de Permiso de Uso de las instalaciones deportivas el Estadio Juan Goban Quirós, propiedad de la Municipalidad de Limón e inscrita en el Registro Nacional finca matrícula 1450-000 y con una medida de 8.353.96 decímetros cuadrados.

2º—Declarar que la revocación se fundamenta en el grave incumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Grupo Icono S. A. y por ser notorio, evidente, y manifiesto el estado de cesación de la atención y cuidado como un buen padre de familia de las instalaciones del mismo y dado que la naturaleza del préstamo es a título precario y no contractual. (Que por ignorarse el domicilio de los personeros legales del grupo ICONO Sociedad Anónima se publica en lo conducente el acuerdo adoptado en su eficacia).

MBA. Cynthia Arrieta Brenes, Alcaldesa en Ejercicio.— 1 vez.—(IN2018291240).

AVISOS

CONVOCATORIAS

ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INGENIEROS CIVILES

Estimado colega:

La Junta Directiva de la Asociación Costarricense de Ingenieros Civiles de Costa Rica, tiene el gusto de dirigirse a Usted, para convocarle a la próxima: Asamblea General Ordinaria 01-2018-2019 A.G.O. Que se llevará a cabo en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, el día 30 de noviembre del 2018, en primera y segunda convocatoria a las 7:00 a.m. y 7:30 a.m. respectivamente.

Orden del día

- 1. Comprobación de quórum.
- 2. Aprobación del orden del día.
- 3. Conocimiento y Aprobación de Nuevos Miembros.
- 4. Conocimiento y Aprobación de los Informes.
- 5. Elección de puestos de Junta Directiva.
- 6. Asuntos Varios.

En espera de contar con su valiosa asistencia,

Ing. Carolina Maliaño Monge, Fiscal.—1 vez.—O.C. N° 476-2018.—Solicitud N° 133200.—(IN2018294349).

FLEXIPARK ALAJUELA S.A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE CUOTISTAS

Por este medio se convoca a asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía: Flexipark Alajuela Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta mil ochocientos veintinueve (la “Compañía”), que se celebrará el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho, en primera convocatoria a partir de las nueve horas, en las oficinas de Garnier y Garnier, ubicadas en San José, Santa Ana, Pozos, ciento veinticinco metros oeste de Momentum Lindora, Centro Corporativo Lindora, tercer piso. A continuación, se detalla el orden del día para esta asamblea de cuotistas:

Agenda:

- (i) Verificación de quórum.
- (ii) Conocer la renuncia del actual vicepresidente de la compañía, y realizar el nombramiento del nuevo vicepresidente de la compañía por el resto del plazo social.
- (iii) Reformar la cláusula segunda de los estatutos de la compañía, referente al domicilio social; y
- (iv) Cierre de sesión.

De no existir quórum en la hora señalada para la primera convocatoria, se llevará a cabo la asamblea en segunda convocatoria a las once horas del mismo día dieciséis de diciembre con el número de accionistas presentes.—Javier Quirós Ramos de Anaya, Vicepresidente.—1 vez.—(IN2018297184).

INPROINMOBILIARIA S. A.

Inproinmobiliaria S. A. convoca a la asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse el día jueves 13 de diciembre de los corrientes en el Restaurante Limoncello en barrio Escalante. La primera convocatoria será a las 17:00 horas y la segunda, si no se reuniera el quórum, a las 18:00 horas; con el objetivo de tratar y resolver acerca de los siguientes temas:

De carácter ordinario

- 1. Bienvenida y comprobación del quórum.
- 2. Informe del presidente de la junta directiva, el señor Robert Woodbridge.
- 3. Informe de la administración y avances del 2018.
- 4. Informe de los resultados económicos y financieros debidamente auditados del periodo terminado al 30 de setiembre del año 2018.
- 5. Propuesta para la distribución de dividendos y donaciones a la Fundación F.O.S.

Robert E. Woodbridge A., Presidente.—Marianela Ortuño P., Secretaria.—1 vez.—(IN2018297350).

SUN LATIN AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Yo, John Lee (nombre) Scheman (apellido) único apellido en razón de mi nacionalidad ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Liberia, Condominio Luna Liberiana, casa número cinco F, con cédula de residencia número: uno ocho cuatro cero cero dos cuatro cinco ocho uno uno, en mi condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Sun Latin América Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos, convoco asamblea general extraordinaria de accionistas, a: en su domicilio social, en primera convocatoria a las ocho horas del doce de diciembre de dos mil dieciocho y en segunda convocatoria a las nueve horas del mismo día, para conocer los siguientes puntos en agenda: a) Cambio de razón social de la empresa, b) Nombramiento de nueva Junta Directiva y fiscal, c) Aprobación de cesiones de acciones, d) Ratificación de contrato de fideicomiso. D) Emisión de nuevos títulos de acciones conforme a nueva titularidad.

San José, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.—John Lee Scheman P/Sun Latin América S. A.—1 vez.—(IN2018297363).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Mediante movimiento N° 2-121973, fue presentada a las 09:56:19 horas, del 26 de setiembre del 2018 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de transferencia del establecimiento comercial de El Bodegón de la Cerámica (diseño) a favor de Colita Dos Mil Once Limitada, y en la cual se incluye el Nombre Comercial El Bodegón de La Cerámica (Diseño), Registro N° 207681. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 479 del Código de Comercio, para la citación de acreedores e interesados.—San José, 22 de octubre del 2018.—Licda. María Laura Valverde Cordero.—(IN2018290442).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

OSTODIA S. A.

Por este medio, se hace saber del extravío de los libros de Junta Directiva, Registro de accionistas, Actas de Asamblea General, todos número uno, para la sociedad Ostodia S. A., cédula jurídica número tres - ciento uno - setecientos treinta y tres mil novecientos veintitrés. Se escucharán notificaciones en San José, Sabana Oeste, de la Casa Liberacionista 200 metros norte y 50 oeste, Bufete SPR Abogados, a la atención del Lic. Juan Carlos Bonilla Portocarrero durante el plazo de

ocho días naturales. Publíquese una vez para efectos de procedimiento de reposición de libros.—San José, 25 octubre del 2018.—Lic. Juan Carlos Bonilla Portocarrero, Notario.—1 vez.—(IN2018291339).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las trece horas treinta minutos del día veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad **Bravity S. A.**, cédula jurídica número tres- ciento uno- setecientos diecinueve mil ochocientos setenta y tres, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.—Lic. Juan José Echeverría Alfaro, Notario.—1 vez.—(IN2018291260).

Por escritura otorgada hoy ante esta notaría, se constituyó la sociedad **Rima Russ S. A.**, capital totalmente suscrito y pagado, presidente y tesorero apoderados generalísimos. Plazo cien años, domiciliada en San José.—San José, 17 de octubre del 2018.—Lic. Marco Antonio Lizano Monge, Notario.—1 vez.—(IN2018291271).

Por escritura número trescientos sesenta y nueve- doce, otorgada en esta notaria a las quince horas treinta minutos del día tres de setiembre del año 2018, se realiza cambio de la junta directiva y la representación de la compañía **Corporación Guini Heredianos S.A.**—Alajuela, 26 de octubre del año 2018.—Lic. Oscar Gabriel Cordero Sáenz, Notario.—1 vez.—(IN2018291272).

A las dieciocho horas del veintinueve de setiembre del dos mil dieciocho, se celebró asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Muebles Rústicos Edumar Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres, en su domicilio social, donde se autorizó la modificación de la cláusula tercera del pacto social, modificando el plazo social acortando para que expire el día el veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, de común acuerdo de todos los socios. La Asamblea autorizó a la notaria pública Lorena María Palma Arce, registro profesional número seis mil ochocientos cuarenta y seis, para su respectiva protocolización.—San José, a las diez horas con quince minutos del primero de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Lorena María Palma Arce, Notaria.—1 vez.—(IN2018291280).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las diecisiete horas del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Enhco S. A.** Donde se acuerda reformar la cláusula referente a la representación y administración de la compañía.—San José, veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Betzabeth Miller Barquero, Notaria.—1 vez.—(IN2018291288).

Ante esta notaría a las 16:30 horas del 25/10/2018, los señores Sonia Muñoz Zúñiga y Carlos Alcalá, constituyen **Protecciones del Paraíso Azul S.M.Z.A de Occidente S.A.** Domiciliada en San José.—Lic. Diego Elizondo Esquivel, Notario.—1 vez.—(IN2018291289).

Por escritura número 86-once, otorgada ante Carlos Corrales Azuola, a las nueve horas del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se protocolizó actas de asamblea general de socios de la sociedad **Hacienda La Pradera S. A.**, cambiando la junta directiva, fiscal y reformando los estatutos del pacto social.—San José, 26 de octubre del 2018.—Lic. Carlos Corrales Azuola, Notario.—1 vez.—(IN2018291290).

Mediante escritura pública otorgada en San José, a las quince horas cuarenta minutos del treinta de agosto del dos mil dieciocho, ante esta notaria, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Inversiones Tenderi S. A.**, donde se modificó la cláusula de los estatutos referente al domicilio. Es todo.—San José, diecisiete de octubre del 2018.—Lic. Jose Martin Salas Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2018291291).

Ante esta notaría por escrituras número treinta-treinta y ocho y treinta-treinta y nueve, otorgada a las nueve horas y nueve horas treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se protocolizan el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de las compañías **Lubera (RBL) S. A.**, cédula jurídica

número tres-ciento uno-cuatrocientos treinta mil setecientos noventa y cinco y el acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas de la sociedad **Corporación Tecno Tierra S.R.L.**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos seis mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual las sociedades se fusionaron por el sistema de absorción subsistiendo la sociedad **Lubera (RBL) S. A.** Es todo.—San José, veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Juan José Echeverría Alfaro, Notario.—1 vez.—(IN2018291294).

Por escritura pública otorgada, a las nueve horas del doce de octubre de dos mil dieciocho, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria de socios de **MMM Consultores Profesionales Sociedad Anónima**, en la que se nombran miembros de junta directiva.—San José, doce de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Luis Fernando León Alvarado, Notario Público.—1 vez.—(IN2018291295).

En mi notaría el día 28 de agosto del 2018 protocolicé acta de disolución y liquidación de la compañía **Los Manguillos Sociedad Anónima**, domiciliada en Santiago de Puriscal, 25 metros este de la Estación de Servicio San Juan.—Puriscal, 26 de octubre del 2018.—Lic. Luis Charpentier Acuña, Notario.—1 vez.—(IN2018291296).

Por escritura número ochenta y tres-dos otorgada a las dieciséis horas del día veinticinco de octubre del año 2018 protocolicé el acta de la asamblea general extraordinaria de **Distribuidora La Agencia S. A.**, cédula jurídica N° 3-101 768987, en la cual se modifica la cláusula novena del pacto constitutivo.—Alajuela, veinticinco de octubre del 2018.—Licda. Rosa María Vásquez Agüero, Notaria.—1 vez.—(IN2018291299).

Rafael Arturo Zúñiga Ruiz, y Esteban Zúñiga Ruiz, constituyen una sociedad anónima, que se registrará por el Código de Comercio, la sociedad se denominará **In Tech ZR Corporation Sociedad Anónima**, que es nombre de fantasía, pudiendo abreviar su aditamento como **S. A.** Escritura otorgada a las quince horas, del día dieciocho del mes de octubre del año dos mil dieciocho.—San José, 25 de octubre del 2018.—Lic. Braulio Alvarado Salazar, Notario.—1 vez.—(IN2018291301).

Por escritura número doscientos cuarenta y cuatro, otorgada ante este notario a las diecisiete horas del día veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la entidad denominada **Inversiones Doja S. A.**, con número de cédula jurídica: tres-ciento uno-ciento noventa y cinco mil setecientos veintiséis, en la cual se reforma la cláusula de la representación y se nombra vicepresidente y tesorero.—Lic. Carlos Alberto Espinoza Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2018291304).

Por escritura número doscientos cuarenta y cinco, otorgada ante este notario a las dieciocho horas del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la entidad denominada **Importadora y Distribuidora Quimicentro S. A.**, con número de cédula jurídica: tres-ciento uno-cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y tres, en la cual se reforma la cláusula de la representación y se nombra secretario y tesorero.—Lic. Carlos Alberto Espinoza Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2018291305).

Mediante escritura número ciento cuarenta y nueve, visible al folio ciento cincuenta y tres frente del tomo octavo de mi protocolo, se disolvió y liquidó la sociedad **Caminos y Cauces Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-cero doce-seiscientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta. Es todo.—San José, veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Federico Ureña Ferrero, Notario.—1 vez.—(IN2018291306).

Por escritura otorgada a las 16:00 horas de hoy, protocolicé acta de asamblea de socios de **Productos Gráficos Rola P.G.R. S. A.**, por la cual se modifica cláusula Segunda del domicilio.—San José, 25 de octubre del 2018.—Lic. Javier Francisco Aguilar Villa, Notario.—1 vez.—(IN2018291317).

Se hace saber que mediante escritura número once visible al folio diez vuelto del tomo décimo noveno de mi protocolo, otorgada a las dieciséis horas del veinticuatro de octubre del año dos mil

dieciocho, se protocolizó acta de asamblea general de la entidad **Centro de Reproducción Animal S. A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro, celebrada en su domicilio social a las once horas cuarenta minutos del dos de octubre del año dos mil dieciocho, mediante la cual se modificó el domicilio de la empresa mediante la respectiva reforma a la cláusula segunda del pacto constitutivo. Además, se eliminó la figura del agente residente. Para cualquier manifestación de algún interesado informo que mi notaría se ubica en Heredia, avenida cuatro, calles uno y tres.—Heredia, veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Manuel de Jesús Zumbado Araya, Notario.—1 vez.—(IN2018291319).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las trece horas del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho; protocolicé acta de asamblea general ordinaria de la **Asociación Iglesia Bíblica Bautista de Escazú**, cédula jurídica tres-cero cero dos-doscientos treinta y dos mil doscientos dieciocho, mediante la cual se prorroga el nombramiento de los miembros de la junta directiva y se nombra nuevo fiscal.—San José, veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Ana Isabel Chavarría Corrales, Notaria.—1 vez.—(IN2018291320).

Por medio de escritura número doce, del tomo sesenta y cuatro del protocolo del notario Miguel Ángel Rodríguez Gómez, se modificó la cláusula primera de la sociedad **Distribuidora de Amortiguadores S. A.**, con cédula tres-ciento uno-dos uno dos uno tres cero, a efectos de cambiar su denominación a **T.J Tavo & Jaquesa Sociedad Anónima**.—Alajuela, veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Miguel Rodríguez Gómez, Notario.—1 vez.—(IN2018291326).

Por escritura N° 211, otorgada ante esta notaría a las 09:00 horas, del día 26 de octubre del 2018, se protocoliza acta de asamblea extraordinaria de la empresa **Mazorca de Invierno Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos sesenta mil novecientos veintitrés.—San José, 26 de octubre del 2018.—Lic. Alexander E. Rojas Salas, Notario Público.—1 vez.—(IN2018291330).

Por escritura otorgada ante mí se protocolizó acta de la sociedad **Tierra Franca Dos Sociedad Anónima**. Se reforma cláusula domicilio, y se nombra junta directiva.—San José, dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.—Licda. Flor Eugenia Castillo Castro, Notaria.—1 vez.—(IN2018291346).

Ante mí Gustavo Fernández Badilla, notario público, con oficina en San José, se procede a la disolución de **Inversiones Eymi del Oeste Limitada**, en escritura: 130 tomo: XII de mi protocolo, visible al folio: 66 vuelto a las 12:00 horas del 16 de octubre del 2018.—San José, 08:00 horas del 25 de octubre del 2018.—Lic. Gustavo Fernández Badilla, Notario.—1 vez.—(IN2018291348).

Ante mí Gustavo Fernández Badilla, notario público, con oficina en San José, se procede a la disolución de Condominios Denners, S.A. en escritura: 164 tomo: XII de mi protocolo, visible al folio: 85 frente a las 08:20 horas del 23 de octubre del 2018.—San José, 08:00 horas del 25 de octubre del 2018.—Lic. Gustavo Fernández Badilla, Notario.—1 vez.—(IN2018291349).

Por asamblea general extraordinaria de **Legadmi Consulting & System S. A.**, cédula de personería jurídica N° 3-101-405101, se modifica cláusula II y agente residente de pacto social.—San José, 25 de octubre del 2018.—Licda. María Rocío Díaz Garita, Notaria.—1 vez.—(IN2018291478).

Mediante escritura de las 15:00 del día de hoy, **Bolsa de Comercio de Activos Digitales y Cryptomonedas de Costa Rica (Bolcrypto) Sociedad Anónima**. Domicilio social: San José, cantón de Escazú, distrito de San Rafael, Edificio EBC, noveno piso, oficina uno. Plazo social: 99 años a partir de su constitución. Objeto: establecer y operar, con la autorización del Ministerio de Hacienda, una bolsa de comercio para realizar eficientemente los contratos y las transacciones sobre activos digitales. Capital: 100 millones de colones.—San José, 10 de julio del 2018.—Lic. Luis Felipe Martínez Obando, Notario Público.—1 vez.—(IN2018291509).

Por escritura otorgada ante mí, a las 8:00 horas del 25 de octubre del 2018, se protocolizan acuerdos y se reforma el pacto social de **El Silencio Café de Costa Rica S. A.**, 3-101-575617.—San José, 25 de octubre del 2018.—Lic. Carlos Humberto Pacheco Murillo, Notario.—1 vez.—(IN2018291510).

Por escritura otorgada hoy: **Urología Integral S. A.**, reforma la cláusula cuarta del pacto social en cuanto la administración. Representación: Presidente nombra Secretario.—San José, 26 de octubre del 2018.—Lic. Walter Gómez Araya, Notario.—1 vez.—(IN2018291514).

Por escritura otorgada hoy: **Consulta Médica Integral y Solidaria Consumédicos S. A.**, reforma cláusula cuarta del pacto social en la administración. Representación: Presidente nombra Secretario.—San José, 26 de octubre del 2018.—Lic. Walter Gómez Araya, Notario.—1 vez.—(IN2018291515).

Por escritura otorgada hoy: **Uroservicios S.A.**, reforma la cláusula cuarta del pacto social en cuanto la administración. Representación: Presidente. Nombra: Secretario.—San José, 26 de octubre del 2018.—Lic. Walter Gómez Araya, Notario.—1 vez.—(IN2018291516).

En mi notaría, se protocolizó el acta número uno, de la sociedad **Visión Empresarial Caballos de Acero Sociedad Anónima**. Modificación del nombre para que en lo sucesivo se indique: **Visión Empresarial Caballos de Acero Sociedad Anónima**.—Lic. Sergio Elizondo Garofalo, Notario.—1 vez.—(IN2018291521).

Por escritura otorgada ante esta notaría, al ser las doce horas del doce de octubre de dos mil dieciocho, por asamblea de socios según acta número dos, de la sociedad denominada Importaciones **Industriales Masaca S. A.**, se modifica la cláusula quinta y se acuerda que el capital social será el monto de mil treinta millones de colones.—San José, once horas del quince de octubre de dos mil dieciocho.—Lic. Sergio Gamboa Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2018291522).

Hoy, protocolicé acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Gasa Young Plants Costa Rica Sociedad Anónima**, mediante la cual se nombre nueva junta directiva y fiscal, y se reforma la cláusula primera.—San José, veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Hernán Velasco Sasso, Notario.—1 vez.—(IN2018291535).

Por escritura otorgada ante mí, a las diez horas del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, se protocolizó un acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **Ecotecnología en Negocios Sociedad Anónima**, cédula jurídica: tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cuatro mil ciento veintiuno, en la cual se reformó la cláusula sétima, modificando la administración. Es todo.—San José, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Lic. Mario Segura Lobo, Notario.—1 vez.—(IN2018291536).

Por escritura otorgada a las diecinueve horas del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de la **Work Group International Corp CR S. A.**, cédula de persona jurídica número: tres-uno cero uno-cinco ocho dos uno tres uno, en la que se reformó la cláusula de la capital social, mediante un aumento de capital social.—San José, veintiuno de octubre de dos mil dieciocho.—Lic. Martín Hernández Treviño, Notario.—1 vez.—(IN2018291538).

Ante esta notaría, se protocolizó el acta de asamblea de socios de **Óptica Central de Alajuela Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica N° 3-102-060810 mediante la cual se modifica la cláusula sexta del pacto constitutivo.—Alajuela, veintinueve de octubre del 2018.—Lic. Miguel Ángel Santamaría Boza, Notario.—1 vez.—(IN2018291539).

Protocolización de asiento de asamblea general extraordinaria de **Estructuras Metálicas A.R. de Occidente Sociedad Anónima**, celebrada a partir de las dieciocho del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se acepta la renuncia de Luis Francisco Vásquez Rodríguez y de Fredy Máximo Rodríguez Picado, respectivamente como vicepresidente y secretario y

en sustitución se nombra a María Magaly Araya Salas y César Araya Salas respectivamente. Escritura otorgada en San Ramón, a las quince horas del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el notario Sergio Vargas López.—Lic. Sergio Vargas López, Notario.—1 vez.—(IN2018291541).

Que mediante escritura número 2, visible al folio 3, frente del tomo 79 de mi protocolo, se procedió a protocolizar acta de asamblea general extraordinaria número dos de la empresa **Laboratorio de Ingeniería de Materiales y Pavimentos Sociedad Anónima**, con la cédula jurídica número: tres-ciento uno-seiscientos treinta y seis mil novecientos sesenta y una, mediante la cual se modifica la cláusula número dos del pacto constitutivo sobre el domicilio social. Es todo.—San José, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.—Lic. Carlos Eduardo Castro Mora, Notario.—1 vez.—(IN2018291542).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las catorce horas del veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se protocoliza acta de asamblea general de accionistas de la sociedad **Albatros Airlines Sociedad Anónima**, por la cual se reforman las cláusulas primera, segunda, y sexta del pacto social.—San José, 26 de octubre del 2018.—Lic. Juan Carlos Retana Otárola, Notario.—1 vez.—(IN2018291545).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las doce horas del día veintiocho de octubre del dos mil dieciocho, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Autos La Estrella del Norte Sociedad Anónima**, por la cual se acuerda la disolución de la sociedad.—Cartago, veintiocho de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Eugenia María Hernández Carballo, Notaria.—1 vez.—(IN2018291552).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las doce horas treinta minutos del día veintiocho de octubre del dos mil dieciocho, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Inversiones Tico Autos Armpar Sociedad de Responsabilidad Limitada**, por la cual se acuerda la disolución de la sociedad.—Cartago, veintiocho de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Eugenia María Hernández Carballo, Notaria.—1 vez.—(IN2018291553).

Por asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios celebrada al ser las 15:00 horas del 04 junio del 2018, se acuerda la disolución de la empresa **GAMI Grupo de Asistencia Médica Intensiva Sociedad Anónima**, cédula jurídica: tres-ciento uno-ciento cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis, a partir del 04 de junio del 2018. Presidenta: Yahaira Castro Pereira.—San José, 29 de octubre del 2018.—Licda. Dora María Figueroa González, Notaria.—1 vez.—(IN2018291556).

Por escritura otorgada ante mí, a las 10:50 horas del 10 de julio del 2018, se reformaron las cláusulas de domicilio y de la administración de la sociedad **Sabores Creativos Sociedad Anónima**, cédula jurídica: tres-ciento uno-siete tres cero cero ocho cero.—San José, 10 de julio de 2018.—Licda. Nadia Priscila Fonseca Chacón, Notaria.—1 vez.—(IN2018291564).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, a las quince horas de hoy, se constituyó la sociedad **Grupo Seguridad Tenorio Sociedad Anónima**. Domicilio: San José.—San José, 26 de octubre del 2018.—Licda. Damaris Angulo Campos, Notaria.—1 vez.—(IN2018291567).

Por escritura número setenta y siete, otorgada en San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, los socios de la sociedad **Audiometría y Rehabilitación Auditiva Aura Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y nueve- sesenta y dos, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria en la que acordaron su disolución, con fundamento en el artículo doscientos uno, inciso d, del Código de Comercio. Se cita y emplaza a posibles acreedores o interesados, oponerse dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación. En oficina abierta de la notaria Cartago, San Francisco, Cocorí, trescientos metros oeste y veinticinco metros sur de la plaza de deportes, casa número quinientos cincuenta y cuatro.—San José, veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Joselin Pamela Granados Tames, Notaria.—1 vez.—(IN2018291573).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, al ser las 09:30 horas del 24 de octubre del 2018, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **Inversiones Agrícolas Tamarindo S. A.**, en la cual se acuerda modificar las cláusulas segunda, sexta y séptima y cambio de junta directiva del pacto social.—San José, 24 de octubre del 2018.—Licda. Joselin Pamela Granados Tames, Notaria.—1 vez.—(IN2018291578).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, al ser las 09:30 horas del 24 de octubre del 2018, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **Inversiones Agrícolas Tamarindo S. A.**, en la cual se acuerda modificar las cláusulas segunda, sexta y séptima y cambio de junta directiva del pacto social.—San José, 24 de octubre del 2018.—Licda. Joselin Pamela Granados Tames, Notaria.—1 vez.—(IN2018291579).

En esta notaría, se protocolizó acta de la sociedad denominada **La Vikinga del Karma Sol S. A.**, con cédula jurídica número: 3-101-703107, se modifica cláusula quinta de administración y se nombra nuevo tesorero.—San José, 29 de octubre del 2018.—Licda. Giselle Solórzano Guillén, Notaria.—1 vez.—(IN2018291591). Por escritura otorgada ante mí, a las diez horas del día de hoy, protocolizo el acta de asamblea general extraordinaria de socios de la compañía **Gramamu Inc Sociedad Anónima**, cédula jurídica: 3-101-683.728, donde se modifican las cláusulas segunda y novena de sus estatutos, asimismo se nombra secretaria.—San José, 13 de octubre del 2018.—Licda. Ana Ester Solís Umaña, Notaria.—1 vez.—(IN2018291582).

En esta notaría, se protocolizó acta de la sociedad denominada **La Vikinga del Karma Sol S. A.**, con cédula jurídica número: 3-101-703107, se modifica cláusula quinta de administración y se nombra nuevo tesorero.—San José, 29 de octubre del 2018.—Licda. Giselle Solórzano Guillén, Notaria.—1 vez.—(IN2018291591).

Soluciones de Ingeniería Evo Mech S. A., modifica clausula novena del pacto social. Escritura número ciento treinta y dos, de las once horas del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Roberto Pochet Torres, Notario.—1 vez.—(IN2018291601).

Por escritura otorgada ante el notario público Luis Alberto Pereira Brenes, a las nueve horas del cinco de octubre de dos mil dieciocho, se protocolizó el acta dos de asamblea general extraordinaria de la compañía **Premioed Sociedad Anónima**, de numero de cédula: tres-ciento uno-seiscientos ochenta mil doscientos setenta y siete, donde se acuerda su disolución y se aprueba su liquidación.—San José, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Lic. Luis Alberto Pereira Brenes, Notario.—1 vez.—(IN2018291603).

Por escritura protocolizada por mí, al ser las 09:00 horas del 26 de octubre del 2018, se disuelve la sociedad: **Souvenirs La Campesina Tica S. A.**—Heredia, 26 de octubre del 2018.—Licda. María Lourdes Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—(IN2018291605).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10:00 del 24 de octubre del 2018, se modifica la siguiente cláusula: la sexta del pacto constitutivo. La Sexta de la Administración, en la sociedad **Prival Bank (Costa Rica) S. A.**, cédula jurídica número: 3-101-89984.—San José, 25 de octubre del 2018.—Lic. Carlos Abarca Umaña, Notario.—1 vez.—(IN2018291608).

Ante mí, Álvaro Barboza Orozco, notario público con oficina abierta en San José, escritura otorgada: a las 18:00 horas 30 minutos del 27 de octubre del 2018, se constituyó la sociedad denominada: **Servicios Integrales LR&C Sociedad Anónima**, presidenta: Laura Ramírez Córdoba, capital social totalmente suscrito y pagado, domicilio social: Heredia, Santo Domingo ciento cincuenta metros oeste del Auto mercado de San Pablo.—29 de octubre del 2018.—Lic. Álvaro Barboza Orozco, Notario.—1 vez.—(IN2018291610).

Por escritura número uno, otorgada ante la notaria Ana Esperanza González Carranza, a las quince horas del veinte de setiembre del año dos mil dieciocho, se protocolizó acta de la sociedad **Estructuras**

Desmontables de Costa Rica Sociedad Anónima, mediante la cual se reformó el domicilio social.—San José, veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Ana Esperanza González Carranza, Notaria.—1 vez.—(IN2018291612).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, a las 11:00 horas del 26 de octubre de 2018, **Inmobiliaria Nueva Veragua Sociedad Anónima**, cédula jurídica: 3-101-019237, reforma cláusula de capital social de la compañía.—San José, 26 de octubre de 2018.—Licda. Carolina Gallegos Steinvorth, Notaria.—1 vez.—(IN2018291615).

Ante esta notaría, al ser las quince horas del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se protocolizó la acta de disolución de la sociedad **Jeanele Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula de persona jurídica número: tres-ciento dos-seiscientos ochenta mil setecientos cuarenta y ocho. Gerente: Petronilla Catherarina María Berkers.—Ciudad Colón, veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho.—Lic. Rafael Ángel Pérez Zumbado, Notario.—1 vez.—(IN2018291618).

Por escritura otorgada a las ocho horas del veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de la sociedad **Vista del Niño S. A.**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-ciento setenta mil seiscientos noventa y siete, con la modificación de la cláusula del capital social de los estatutos sociales.—Lic. Pablo Gazel Pacheco, Notario.—1 vez.—(IN2018291620).

Por escritura otorgada ante mí, a las once horas treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Katchafire Corporation de Costa Rica S.R.L.**, por la que se reforma la cláusula quinta del capital de la sociedad.—San José, veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Hans Van der Laat Robles, Notario.—1 vez.—(IN2018291621).

Por escritura otorgada a las ocho horas treinta minutos veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de la sociedad **Vipalu**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro, con la modificación de la cláusula del capital social de los estatutos sociales.—Lic. Pablo Gazel Pacheco, Notario.—1 vez.—(IN2018291623).

Por escritura número 176-17, otorgada a las once horas del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, ante esta notaria Diana Elke Pinchanski Fachler, se protocolizan acuerdos de asamblea de cuotistas de la compañía de esta plaza denominada **3-102-631056 Limitada**, en donde se acuerda reformar la cláusula de la administración.—Puntarenas, 26 de octubre del 2018.—Licda. Diana Elke Pinchanski Fachler, Notaria.—1 vez.—(IN2018291626).

Por escritura otorgada ante mí, a las dieciséis horas del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se acordó disolver la sociedad **Rodblu Partners CRP S. A.**, indicando que tiene activos, por lo que se procede a efectuar los trámites de liquidación.—Lic. Alejandro Pignataro Madrigal, Notario.—1 vez.—(IN2018291627).

A las 9:00 horas del día 24 de octubre del año 2018, se protocolizó acta de la sociedad denominada **Compañía Industrial Aceitera Coto Cincuenta y Cuatro S. A.**, mediante la cual se reformó la cláusula de domicilio social.—San José, 24 de octubre del año 2018.—Lic. Allan Guerrero Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2018291632).

A las 9:00 horas del día 21 de setiembre del año 2018, se protocolizó acta de la sociedad denominada **Compañía Palma Tica S. A.**, mediante la cual se reformó la cláusula de objeto social.—San José, 21 de setiembre del año 2018.—Lic. Allan Guerrero Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2018291633).

Por escritura otorgada ante mí, a las doce horas del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la entidad **Asociación Taller Protegido de Alajuela**, celebrada en su domicilio social a las

nueve horas treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciocho, dónde se nombró nueva secretaria, y vocal de la junta directiva por renuncia.—Alajuela, ocho horas del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Rodrigo Chacón Martínez, Notario.—1 vez.—(IN2018291644).

Por escritura número treinta y uno-cincuenta y uno, otorgada ante los notarios Juvenal Sánchez Zúñiga y Sergio Aguiar Montealegre, actuando en el protocolo del primero a las nueve horas treinta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se transforma la sociedad **Corporación Los Campos Florecientes del Mar S. A.**, a Sociedad de Responsabilidad Limitada.—San José, veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Juvenal Sánchez Zúñiga, Notario.—1 vez.—(IN2018291670).

Mediante escritura otorgada el día 24 de octubre de 2018, ante esta notaría, se modificó el pacto constitutivo de **Representaciones y Suministros Agropecuarios Resusa S. A.**, con cédula de persona jurídica número: 3-101-047990.—Licda. Ana Graciela Alvarenga Jiménez, Notaria.—1 vez.—(IN2018291671).

Se constituye acta constitutiva **Multiservicios Wha S. A.**, con el capital social de veinte dólares, a las doce horas del tres de setiembre del dos mil dieciocho. Es todo.—San José, a las diez horas del día cinco de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Javier Solís Ordeñana, Notario.—1 vez.—(IN2018291677).

La Vainilla TI - Cero Veinte Sociedad Anónima, cédula jurídica número: tres-ciento uno-cuatrocientos dos mil quinientos cincuenta y uno, domiciliada en San José, Cuidad Colón, en Barrio La Trinidad, trescientos metros al sur de la iglesia; protocoliza acta: de acuerdo de disolución de sociedad. Escritura número sesenta y siete-treinta y tres del tomo treinta y tres, otorgada a las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Juan Carlos Matamoros Carvajal, Notario.—1 vez.—(IN2018291684).

En la notaría, del licenciado Ricardo Pérez Montiel, escritura número trescientos diecisiete, tomo noveno, se protocolizó modificación de cláusula sétima de sociedad: tres-ciento uno-cuatro ocho ocho siete cinco ocho. Teléfono 83463012.—San José, veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.—Lic. Ricardo Pérez Montiel, Notario.—1 vez.—(IN2018291685).

Publicación de edicto. Ante el licenciado Edwin Manuel Vargas Viquez, el día 22 de octubre del 2018, se procede a la disolución de la sociedad **Novaeracr Sociedad Anónima**.—22 de octubre del 2018.—Lic. Edwin Manuel Vargas Viquez, Notario.—1 vez.—(IN2018292041).

NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA

DEPARTAMENTO DISCIPLINARIO LEGAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ministerio de Seguridad Pública.—Departamento Disciplinario Legal.—Sección de Inspección Policial.—Auto de apertura, causa administrativa disciplinaria número 318-IP-2018-DDL. San José a las 14:00 horas del 09 de octubre del 2018. De conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política; 11, 211 inciso 1), 214, 218, 221, 222, 225, 239, 240, 241, 242, 245, 246, 308 inciso 1.a, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 319 de la Ley General de la Administración Pública; 57, 83 y 84 de la Ley General de Policía, 108, 109, 110 inciso 2) y 112 incisos 2) y 4) del Reglamento de Organización de este Ministerio, 74, 80 inciso b) del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, procede este Departamento en esta vía a iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo el expediente 318-IP-2018-DDL, en contra del servidor Kenneth Estif Herrera Rodríguez, cédula N° 04-0227-0083, con el puesto de Agente I (FP), desempeñando el cargo de estudiante, destacado en ENP-Estudiantes en curso (Sede Centro de Formación Murciélagos), a quien resultó materialmente imposible notificar personalmente por ignorarse su actual domicilio, a efecto de determinar su presunta

participación y responsabilidad disciplinaria y civil, que se le pueda atribuir por las siguientes faltas graves: **“1. Ausentismo laboral a partir del 21 de mayo del 2018. 2. Incumplimiento de la obligación de avisar a su Superior de forma oportuna el motivo de sus ausencias y aportar la justificación debida dentro del plazo de dos días”**. Lo cual, en caso de comprobarse, quebrantaría lo establecido en los artículos 19, 81 inciso g) del Código de Trabajo; 81 inciso ñ) de la Ley General de Policía; 86 inciso e) del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública; 44 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública en concordancia con el artículo 202 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos a este Ministerio. Asimismo, le podría acarrear la imposición de una sanción disciplinaria de uno a treinta días de suspensión sin goce salarial o inclusive hasta el despido sin responsabilidad patronal, así como compelerlo al pago de los salarios percibidos durante esas fechas, al pago de los gastos en que ha tenido que incurrir la Administración para poder comunicarle el presente Auto de Apertura y la consecuente inhabilitación para reingresar a cualquier otro cuerpo de policía, durante un período de diez (10) años, con sustento en lo previsto en los artículos 77, 78, 79, 88 incisos a) y b) y 89 de la Ley General de Policía. Para los efectos anteriores, recábese la prueba pertinente a fin de esclarecer la verdad real de los hechos. Se le hace saber al encausado que este Órgano Director ha ordenado realizar una audiencia oral y privada, a celebrarse en la Sección de Inspección Policial del Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública, situado en San José, Zapote, de los semáforos sobre el puente de Casa Presidencial 100 metros al sur, edificio a mano derecha color azul con ventanales, a partir de las **08:00 horas del DECIMOSEXTO día hábil contado a partir de la tercera publicación del presente acto**, en donde será atendido por la Licenciada Liseth Acosta Porras, funcionaria de esta Oficina asignada para tal efecto. El expediente puede ser consultado y fotocopiado en este Departamento, en días y horas hábiles, conformado por lo siguiente: Pruebas: Documental: 1. Oficio N° MSP-DM-DVURFP-ENP-DIR-SCEN-1537-2018 ENP del 29 de junio del 2018, suscrito por el Comisario Eric Lacayo Rojas, Director de la Escuela Nacional de Policía (v.fs. 01 y 02). 2. Oficio CBP83 0017 2018 del 23 de mayo del 2018, suscrito por el Capitán Swamy Flores Rodríguez Jefe de Unidad Estudiantil Básico Policial 83 (v.f. 03). 3. Oficio MSP-DM-VRUFP-ENP-SPOC-DAD-SGL-1016-2018 del 22 de junio del 2018, suscrito por Asilde Jiménez Torres, Coordinadora Gestión Laboral (v.f. 04). 4. Oficio MSP-DM-ENP-DA-SGL-0775-2018 del 23 de mayo del 2018, suscrito por la Licenciada Asilde Jiménez Torres, Coordinadora Gestión Laboral (v.f. 05). 5. Oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-

DRC-SREM-06629-08-2018 del 09 de agosto del 2018, suscrito por Marilyn Quesada Portuguese Coordinadora de la Sección de Remuneraciones (v.f. 08). La comparecencia oral y privada es el momento procesal oportuno para aportar y recibir toda la prueba de descargo y los alegatos pertinentes, la cual puede hacer llegar antes o en el momento de la comparecencia. De realizarlo antes, deberá hacerlo por escrito, de conformidad con el artículo 312 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En caso de ofrecer prueba testimonial, deberá indicar a qué hechos se referirá cada uno de ellos, de acuerdo con los numerales 354 y 365 del Código Procesal Civil. Asimismo, se le advierte que de conformidad con los artículos 343 y 345 LGAP, contra el presente auto de apertura proceden los recursos ordinarios que la Ley prevé, sean el de revocatoria y el de apelación. El primero se debe interponer ante el Órgano que emite el acto y el segundo ante el superior de éste, sea el Ministro de esta Cartera, dentro de los términos de ley (24 horas, contadas a partir de su notificación). Se advierte que, por la naturaleza de este expediente, de conformidad con los artículos 24 Constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, 4, 9 incisos 2) y 3), 11 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, es de acceso y conocimiento restringido. Su contenido es de interés únicamente para este Ministerio, el encausado y sus representantes, por lo que cualquier persona que divulgue, haga un uso indebido o no autorizado de la información que en el documento se consigna, podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria, civil y penal. De igual manera, se le hace saber al encausado que le asiste el derecho de hacerse acompañar por un abogado, en condición de director del procedimiento o como apoderado especial que lo represente durante todo el procedimiento. Se previene que deberá señalar lugar y medio electrónico (fax o correo electrónico) para atender futuras notificaciones, e indicar en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal y cuál como secundario para realizar las comunicaciones dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario, se estarán notificando las siguientes actuaciones en su lugar de trabajo o en el último domicilio que conste en su expediente personal laboral. Asimismo, cuando se ignore o esté equivocado el lugar o el medio electrónico para notificaciones por culpa del interesado, la comunicación se hará por publicación tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, y se tendrá por realizada cinco días después de la última publicación. Lo anterior, de conformidad con lo estatuido en los artículos 241, 243 inciso 1) y 334 de la Ley General de la Administración Pública y 34 al 36 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.— Departamento Disciplinario Legal.—Raisa Bravo García, Jefe.— O. C. N° 3400035368.—Solicitud N° 130921.—(IN2018286740).

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PUNTARENAS
SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN

ATP-06-325-2018.—Por desconocerse el domicilio actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de los contribuyentes o responsables que a continuación se indican:

Requerimiento No.	Contribuyente			Cédula	Impuesto	Documento	Período	Monto(*)
1911002269854	SÁNCHEZ GIOVANNI	CASTRO	MARLON	108630456	RENTA	1221136620417	03/2016	810.88
1911002269854	SÁNCHEZ GIOVANNI	CASTRO	MARLON	108630456	RENTA	1012619420416	12/2016	349,600.00
1911002241127	MARIN ALAN HENRY			204900542	SANCION	9222001087512	12/2014	199,700.00
1911002263371	CORPORACIÓN DUNCAN S.A.			310124214229	VENTAS	1044048285061	03/2017	1,174.802.00
1911002263371	CORPORACIÓN DUNCAN S.A.			310124214229	VENTAS	1044052127255	07/2017	916,574.00
1911002263371	CORPORACIÓN DUNCAN S.A.			310124214229	VENTAS	1044053242303	08/2017	668,571.00
1911002263371	CORPORACIÓN DUNCAN S.A.			310124214229	VENTAS	1044054172533	09/2017	500,775.00
1911002263371	CORPORACIÓN DUNCAN S.A.			310124214229	TEC	1261043881395	12/2016	9,000.00
1911002263371	CORPORACIÓN DUNCAN S.A.			310124214229	TEC	1261044746701	12/2017	9,000.00
1911002242222	GONZALEZ LARA PABLO CESAR			10859080125	SANCION	9222000948781	06/2015	806,800.00

(*) Devenga intereses y recargos de ley.

Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que los contribuyentes arriba indicados cancelen la deuda. De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobros Judiciales para el trámite correspondiente. Publíquese.—Lic. Eliécer Valverde Román, Gerente Tributario.—Lic. Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 3400035303.—Solicitud N° 132999.—(IN2018294110).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento Admitido Traslado al Titular

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ref: 30/2018/11573.—Novartis AG.—Documento: Cancelación por falta de uso (NOVARTIS AG.).—Nro y fecha: Anotación/2-116960 de 06/02/2018.—Expediente: 2007-0005831 Registro N° 178445 PREXEDE en clase 5 Marca Denominativa.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:47:10 del 9 de Febrero de 2018.—Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por María Vargas Uribe, en calidad de apoderada especial de ORIÓN CORPORATION, contra el registro de la marca “PREXEDE”, registro N°. 178445 inscrita el 08 de agosto de 2008 y con vencimiento el 08 de agosto de 2018, la cual protege en clase 5 “*preparaciones farmacéuticos*”, propiedad de NOVARTIS AG, domiciliada en 4002 Basel Suiza. Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de un mes contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4, y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Se le señala al titular del signo, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado, correspondiente, según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General de Administración Pública. Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2018290661).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se hace saber al señor William Miranda Quirós, cédula de identidad 2-0278-0962, en su calidad de Apoderado del poder inscrito al tomo 2018, asiento 82280, consecutivo 1, secuencia 1, que a través del expediente DPJ-044-2018 del Registro de Personas Jurídicas, se está conociendo diligencia administrativa en contra de la inscripción del poder inscrito al Tomo 2018 Asiento 82280, consecutivo 1, secuencia 1. A efecto de proceder como en derecho corresponde, otorgando el debido proceso a los interesados, todo ello, con fundamento en la circular DRPJ 11-2010 del 25 de agosto del año 2010, dictada por la Dirección de este registro, de conformidad con lo estipulado por el artículo 97 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, se ha ordenado consignar advertencia administrativa de manera preventiva en la inscripción registral del citado poder, y por este medio se le confiere audiencia por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación del presente edicto, a efecto de que dentro del plazo indicado, presente los alegatos que a su derecho convenga. Publíquese por 3 veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Curridabat, 12 de setiembre del 2018.—Lic. Juan Carlos Sánchez García, Asesor Legal.—O. C. N° OC18-0003.—Solicitud N° 131184.—(IN2018290440).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución RE-1524-RGA-2018 de las 9:00 horas del 31 de octubre de 2018. Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Jonathan Madriz Gamboa, portador de la cédula de identidad 1-1305-0756 (conductor) y la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-289909 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad Taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-451-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 1° de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-802 con fecha de ese mismo día, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400692, confeccionada a nombre del señor Jonathan Madriz Gamboa, portador de la cédula de identidad 1-1305-0756 conductor del vehículo particular placa BND-048 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento # 60018 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 7 al 12).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400692 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin permiso del CTP, viaja como pasajero Felipe Moya del sector de El Tejar, Cartago hasta Plaza del Sol y paga por el servicio entre 5000 y 7000 colones aproximadamente y manifiesta que lo paga por medio de la aplicación de Uber; el conductor manifiesta que trabaja para Uber que renta el vehículo y que él no sabe el monto del servicio hasta finalizar el viaje porque él no puede ver el monto por la aplicación, se adjuntan los artículos 38 d y 44 Ley 7593 Aresep, se graba en video” (folio 7).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de Cartago, ruta 2 en el cruce de Taras, en un control de rutina, se le realiza la señal de detenerse a un vehículo color blanco placas BND048, se le solicita al conductor licencia, documentos y dispositivos de seguridad, se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público, el conductor manifiesta que el presta y ofrece servicios de transporte público, luego manifestó que el vehículo lo renta para ganarse una extra y trabaja para la empresa Uber, el pasajero manifiesta que viaja de El Tejar de Cartago hasta Plaza del Sol y que paga por el servicio entre los 5000 colones hasta 7000 colones aproximadamente, el precio lo paga por medio de la aplicación de Uber, se le indican al conductor los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Cartago, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP ” (folios 8 y 9).

VI.—Que el 9 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BND-048 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-289909 (folios 2 y 3).

VII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1593 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BND-048 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio especial estable de taxi (folio 13).

VIII.—Que el 28 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1070-RGA-2018 de las 14:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BND-048 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 15 al 17).

IX.—Que el 29 de octubre 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400692 el 25 de julio de 2018 detuvo a el señor Jonathan Madriz Gamboa portador de la cédula de identidad 1-1305-0756 porque con el vehículo placa BND-048 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde El Tejar del Guarco, Cartago hasta Plaza del Sol en Curridabat, San José. El vehículo es propiedad de la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-289909. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jonathan Madriz Gamboa portador de la cédula de identidad 1-1305-0756 (conductor) y contra la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-289909 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jonathan Madriz Gamboa (conductor) y de la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jonathan Madriz Gamboa y a la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BND-048 es propiedad de la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-289909 (folio 2 y 3).

Segundo: Que el 25 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de El Tejar de El Guarco, Cartago, detuvo el vehículo BND-048, que era conducido por el señor Jonathan Madriz Gamboa (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BND-048 viajaba un pasajero de nombre Bryan Moya Cordero, a quien el señor Jonathan Madriz Gamboa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde El Tejar de El Guarco, Cartago hasta Plaza del Sol, Curridabat, San José, cobrándole a cambio un monto de entre ₡ 5 000,00 (cinco mil colones) y ₡ 7 000,00 (siete mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del propio pasajero y del conductor (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BND-048 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III.—Hacer saber al señor Jonathan Madriz Gamboa y a la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jonathan Madriz Gamboa se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Jonathan Madriz Gamboa y de la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-802 del 1° de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400692 confeccionada a nombre del señor Jonathan Madriz Gamboa portador de la cédula de identidad 1-1305-0756 conductor del vehículo particular placa BND-048 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60018 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BND-048.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Resolución RE-1070-RGA-2018 de las 14:50 horas del 28 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414 y Marcos Arrieta Brenes código 2491 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 20 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar

la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jonathan Madriz Gamboa (conductor) y a la empresa Improsa Servicios Internacionales S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 221-2018.—(IN2018296903).

Resolución RE-1525-RGA-2018 de las 9:10 horas del 31 de octubre de 2018. Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Cristopher Zúñiga Gamboa, portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director Del Procedimiento. Expediente OT-453-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 1° de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-771 fechado 27 de julio de 2018, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-2414400686, confeccionada a nombre del señor Cristopher Zúñiga Gamboa, portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 conductor del vehículo particular placa BHH-688 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60011 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 6 al 9).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-2414400686 se consignó: “Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, viaja con Juan José, pasaporte de Venezuela número 061238783, el pasajero manifiesta que paga un aproximado de 10000 colones por el servicio Uber que este viaje es de Cartago a la Embajada de Venezuela y que el monto del servicio no lo sabe porque se refleja hasta finalizar el servicio, se adjuntan los artículos 38 d y 44 Ley 7593, se graba en video” (folio 6).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de Cartago, Taras en un control de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se observa el vehículo placas número BHH688 marca Chevrolet color plateado, se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está trabajando para la empresa de transporte Uber, manifiesta que el servicio se cancela hasta finalizar el viaje, el pasajero manifiesta que el servicio de transporte público sale como en 10000 colones aproximadamente, el conductor indica que no porta permisos del CTP, se manifiesta al conductor que el vehículo va a quedar detenido, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, luego se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento es grabado en video, se le notificó al conductor verbal y por escrito en la boleta de citación ” (folios 7 y 8).

VI.—Que el 24 de julio de 2018 el señor Christopher Zúñiga Gamboa interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 21).

VII.—Que el 9 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BHH-688 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Christopher Zúñiga Gamboa, portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 (folio 2).

VIII.—Que el 21 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1023-RGA-2018 de las 13:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHH-688 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

IX.—Que el 22 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1616 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BHH-688 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

X.—Que el 20 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1256-RGA-2018 de las 8:30 horas de ese día resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la boleta de citación y reservar para el dictado del acto final el primer argumento y la gestión de nulidad (folios 30 al 38).

XI.—Que el 29 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-2414400686 el 23 de julio de 2018 detuvo a el señor Christopher Zúñiga Gamboa portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 porque con el

vehículo placa BHH-688 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Taras, Cartago hasta la Embajada de Venezuela ubicada en Avenida 10 y Calle 35, Los Yoses, San José. El vehículo es propiedad del señor Christopher Zúñiga Gamboa, portador de la cédula de identidad 3-0454-0748. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los

propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Christopher Zúñiga Gamboa portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Christopher Zúñiga Gamboa (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Christopher Zúñiga Gamboa la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BHH-688 es propiedad del señor Christopher Zúñiga Gamboa, portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 (folio 7).

Segundo: Que el 23 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Taras, Cartago, detuvo el vehículo BHH-688, que era conducido por el señor Christopher Zúñiga Gamboa (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHH-688 viajaba un pasajero de nombre Juan José Hung Wu, pasaporte venezolano PA-061238783, a quien el señor Christopher Zúñiga Gamboa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Taras, Cartago hasta la Embajada de Venezuela ubicada en Avenida 10, Calle 35, Los Yoses, San José, cobrándole a cambio un monto aproximado de ₡ 10 000,00 (diez mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del propio pasajero y del conductor (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BHH-688 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con

otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

III.—Hacer saber al señor Cristopher Zúñiga Gamboa que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Cristopher Zúñiga Gamboa se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, con un vehículo de su propiedad sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Cristopher Zúñiga Gamboa podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-771 del 27 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400686 confeccionada a nombre del señor Cristopher Zúñiga Gamboa portador de la cédula de identidad 3-0454-0748 conductor y propietario registral del vehículo particular placa BHH-688 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60011 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Recurso de apelación planteado por el conductor investigado contra la boleta de citación.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHH-688.
 - g) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - h) Resolución RE-1023-RGA-2018 de las 13:55 horas del 21 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-1256-RGA-2018 de las 8:30 horas del 20 de setiembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marcos Arrieta Brenes código 2491 y Gerardo Cascante Pereira código 2380; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 24 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Página 12 de 12

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Cristopher Zúñiga Gamboa (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso

de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 222-2018.—(IN2018296904).

Resolución RE-1527-RGA-2018 de las 9:30 horas del 31 de octubre de 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Francisco Pocasangre Pocasangre portador del documento migratorio DM-122200270204 (conductor) y contra la señora Sandra Fonseca Bermúdez portadora de la cédula de identidad N° 1-0592-0398 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-467-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 6 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-777 con fecha del 27 de julio de 2018, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400687, confeccionada a nombre del señor Francisco Pocasangre Pocasangre, portador del documento migratorio DM-122200270204 conductor del vehículo particular placa BHJ-729 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60012 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 6 al 12).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400687 se consignó: “Conductor circula vehículo que es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, manifiesta el conductor que el día de ayer le prestó un servicio de Uber a los pasajeros Anne Jones y Allen Jason y otros dos extranjeros y coordinaron el viaje del día de hoy del sector de San José hasta el Volcán Irazú pero el servicio no es por medio de la aplicación, el conductor manifiesta que les cobró 30000 colones por el servicio, manifestó que los conoció ayer en un viaje que les realizó de transporte público y no cuenta con permisos del CTP, se adjuntan los artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 ARESEP” (folio 6).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de Cartago, en un control de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se observa el vehículo placas número BHJ729 marca CITROEN color blanco, se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando algún servicio de transporte público y el conductor manifiesta que está inscrito en la empresa de transporte Uber, manifiesta que él conoció a los pasajeros el día anterior el 22/7/2018 porque él les realizó un viaje por medio de la aplicación de Uber de San José centro al sector de La Sabana, en ese momento coordinó con los pasajeros para poder realizarles el viaje de San José al Volcán Irazú pero sin la aplicación de Uber, el servicio por la aplicación cuesta alrededor de 22000 colones, el

conductor me indica que cobró 30000 colones por el servicio y los trae de vuelta, el conductor indicó que este servicio de transporte lo está realizando por convenio con los pasajeros pero que no lo está realizando por la aplicación de Uber, se le manifiesta al conductor que el vehículo va a quedar detenido, por la prestación de servicio público sin permisos del CTP se le indican los artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 de ARESEP, se le entrega la copia de la boleta de citación y se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se le realiza el inventario en presencia del conductor y se le entrega la copia, se le muestra el inventario, y el conductor después de firmarlo se le entrega una copia, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP, el procedimiento es grabado en video, se le notificó al conductor verbal y por escrito en la boleta de citación” (folios 7 y 8).

VI.—Que el 24 de julio de 2018 el señor Francisco Pocasangre Pocasangre planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 14 al 21).

VII.—Que el 9 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BHJ-729 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Sandra Fonseca Bermúdez portadora de la cédula de identidad 1-0592-0398 (folio 2).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1613 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BHJ-729 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

IX.—Que el 21 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1033-RGA-2018 de las 14:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHJ-729 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietaria registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X.—Que el 20 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1252-RGA-2018 de las 8:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la boleta de citación y la gestión de nulidad y reservar para el dictado del acto final el primer argumento (folios 32 al 40).

XI.—Que el 29 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400687 el 23 de julio de 2018 detuvo al señor Francisco Pocasangre Pocasangre portador del documento migratorio DM-122200270204 porque el vehículo placa BHJ-729 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el Volcán Irazú hasta San José. El vehículo es propiedad de la señora Sandra Fonseca Bermúdez portadora de la cédula de identidad 1-0592-0398. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención

al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la *“autorización”* para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta

documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietaria de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietaria del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietaria registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Francisco Pocasangre Pocasangre portador del documento migratorio DM-122200270204 (conductor) y contra la señora Sandra Fonseca Bermúdez portadora de la cédula de identidad 1-0592-0398 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa *“en forma razonable”*, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Francisco Pocasangre Pocasangre (conductor) y de la señora Sandra Fonseca Bermúdez (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Francisco Pocasangre Pocasangre y a la señora Sandra Fonseca Bermúdez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHJ-729 es propiedad de la señora Sandra Fonseca Bermúdez portadora de la cédula de identidad 1-0592-0398 (folio 2).

Segundo: Que el 23 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Cartago, detuvo el vehículo BHJ-729, que era conducido por el señor Francisco Pocasangre Pocasangre (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHJ-729 viajaban tres pasajeros de nombre Lindan Allen Jason, pasaporte DLN-07293889, Anne Jones Huston pasaporte DLN-07989381 y Robert James Melser pasaporte DLN-07709168; a quienes el señor Francisco Pocasangre Pocasangre se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Volcán Irazú hasta San José, cobrándole a cambio del monto de ₡30 000,00 (treinta mil colones) el cual fue convenido entre las partes según indicó el conductor, sin emplear la aplicación Uber, aunque sí reconoció que trabaja para dicha empresa (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BHJ-729 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

III.—Hacer saber al señor Francisco Pocasangre Pocasangre y a la señora Sandra Fonseca Bermúdez que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte

remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Francisco Pocasangre Pocasangre se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Sandra Fonseca Bermúdez se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Francisco Pocasangre Pocasangre y de la señora Sandra Fonseca Bermúdez podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-777 del 27 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400687 confeccionada a nombre del señor Francisco Pocasangre Pocasangre portador del documento migratorio DM-122200270204 conductor del vehículo particular placa BHJ-729 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60012 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHJ-729.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Resolución RE-1033-RGA-2018 de las 14:45 horas del 21 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Resolución RE-1252-RGA-2018 de las 8:00 hora del 20 de setiembre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Rafael Arley Castillo código 2489 y Gerardo Cascante Pereira código 2380 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 27 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Francisco Pocasangre Pocasangre (conductor) y a la señora Sandra Fonseca Bermúdez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 224-2018.—(IN2018296907).

Resolución RE-1549-RGA-2018 de las 15:30 horas del 2 de noviembre del 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor José Loáciga Pérez portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente N° OT-505-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero del 2004, mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo del 2018, el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 13 de agosto del 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-856 fechado 7 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-320000357, confeccionada a nombre del señor José Loáciga Pérez, portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 conductor del vehículo particular placa JMD-005 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 26 de julio del 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 33452 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 4 al 11).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-320000357 se consignó: *“Conductor presta servicio de transporte público sin contar con los permisos del CTP, transporta a una femenina que indica que el conductor es un Uber y que ella está pagando por el servicio. Usuario se niega a firmar notificado por medio de boleta. Se le entrega inventario del vehículo se graba video del procedimiento. Información detallada en el informe de ARESEP”* (folio 6).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Isaías Chaves Rodríguez, se consignó que: *“Al ser el día 26 de julio del 2018, aproximadamente a las 6:20 horas al encontrarme en control vial en la zona de Paseo Colón frente al Hospital San Juan de Dios se detiene un vehículo color gris en vía pública. Le solicito documentos donde se identifica al conductor con licencia CI-109940764 de nombre Loáciga Pérez José Alberoni conductor del vehículo placa JMD005 se le pregunta quien lo acompaña y no sabe su nombre. Se le pregunta si está brindando un servicio de transporte de pasajero e indica que no. Se le pregunta dónde trabaja e indica que en la Caja de Ande y que la pasajera trabaja a 300 m de su trabajo. Se le consulta al pasajero que quien es el conductor e indican que son compañeros de trabajo lo cual contradice la versión del conductor, al ver realidad del caso la pasajera me indica que la traslada del Liceo de Los Ángeles al edificio de la OIJ e indica que le está cobrando lo que indica la aplicación Uber y por cuenta de ella me enseña su celular y me permite tomarle una fotografía de la aplicación donde se corrobora el nombre del conductor y el monto de 2024,26 colones por el cual es trasladada. El conductor no porta ningún documento del CTP (Consejo de Transporte Público) que autorice la prestación del servicio. Se guarda video y fotografía”* (folio 7).

VI.—Que el 27 de julio del 2018, el señor José Loáciga Pérez interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 19).

VII.—Que el 22 de agosto del 2018, se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa JMD-005 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Loáciga Pérez, portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 (folio 2).

VIII.—Que el 27 de agosto del 2018, se recibió la constancia DACP-PT-2018-1702 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa JMD-005 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

IX.—Que el 28 de agosto del 2018, la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1064-RGA-2018 de las 14:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa JMD-005 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 35 al 37).

X.—Que el 30 de agosto del 2018, el señor José Loáciga Pérez señaló dirección física para escuchar notificaciones (folio 32).

XI.—Que el 1° de noviembre del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-320000357 el 26 de julio del 2018, detuvo a el señor José Loáciga Pérez portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 porque con el vehículo placa JMD-005 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el Liceo de Los Ángeles hasta el Edificio de la OIJ en San José. El vehículo es propiedad del señor José Loáciga Pérez, portador de la cédula de identidad 1-0994-0764. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez

veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.- **Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Así mismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- **Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra

quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Loáciga Pérez portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Loáciga Pérez (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Loáciga Pérez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa JMD-005 es propiedad del señor José Loáciga Pérez, portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 (folio 2).

Segundo: Que el 26 de julio del 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Taras, Cartago, detuvo el vehículo JMD-005, que era conducido por el señor José Loáciga Pérez (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo JMD-005 viajaba una pasajera de nombre Rosa Duarte Valderrama, portadora de la cédula de identidad 1-1475-0935, a quien el señor José Loáciga Pérez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Liceo de Los Ángeles hasta el Edificio del OIJ, San José, cobrándole a cambio un monto de ₡ 2 024,26 (dos mil veinticuatro colones con veintiséis céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación de la pasajera (folio 7).

Cuarto: Que el vehículo placa JMD-005 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

III. Hacer saber al señor José Loáciga Pérez que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Loáciga Pérez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, con un vehículo de su propiedad sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor José Loáciga Pérez podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-856 del 7 de agosto del 2018, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-320000357 confeccionada a nombre del señor José Loáciga Pérez portador de la cédula de identidad 1-0994-0764 conductor y propietario registral del vehículo particular placa JMD-005 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 26 de julio del 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 33452 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Recurso de apelación planteado por el conductor investigado contra la boleta de citación.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa JMD-005.
 - g) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - h) Resolución RE-1064-RGA-2018 de las 14:20 horas del 28 de agosto del 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Isaías Chaves Rodríguez código 2503, José Vega Fernández código 3214 y Diego Castro Conejo código 3200; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del lunes 8 de julio de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga

como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Loáciga Pérez (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 227-2018.— (IN2018296908).

Resolución RE-1550-RGA-2018 de las 15:40 horas del 2 de noviembre de 2018. Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Erick Fernández Mora, portador de la cédula de identidad N° 1-0771-0286 (conductor) y la empresa BAC San José Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-083308 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-492-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 13 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-888 con fecha del 8 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-235000125, confeccionada a nombre del señor Erick Fernández Mora, portador de la cédula de identidad 1-0771-0286 conductor del vehículo particular placa BND-396 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 4 de agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y

c) El documento N° 59513 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-235000125 se consignó: *“Vehículo localizado en demanda de pasajeros sin contar con los permisos correspondientes para transportar personas modalidad taxi recoge pasajeros nacionalidad americana los mismos no quisieron ser identificados los cuales se dirigían del Aeropuerto Juan Santamaría hacia San José por la suma de \$ 25 adjunto fotografías de los usuarios en el momento de la intervención para su legitimidad, conductor se pone molesto y a indicar improperios por realizar nuestro trabajo como se debe”* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Juan Miguel Salazar Carballo, se consignó que: *“En control rutinario en el Aeropuerto Juan Santamaría se le aborda al conductor del vehículo el cual está recogiendo a dos personas de nacionalidad americana, (quienes no se identifican por solicitud del conductor) pero sí indican que solicitaron el servicio por la aplicación “Uber” y se trasladan a San José por \$25,00 (veinticinco dólares), conductor niega ser transportista pero no conoce más que el nombre de uno de los pasajeros. El conductor se torna agresivo y lanza improperios a los oficiales presentes. Vehículo confiscado a la orden de la ARESEP y trasladado al depósito de vehículos detenidos El Coco”* (folio 5).

VI.—Que el 7 de agosto de 2018 el señor Erick Fernández Mora interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 8 al 15).

VII.—Que el 22 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BND-396 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa BAC San José Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-083308 (folios 27 y 28).

VIII.—Que el 27 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1712 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BND-396 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 30).

IX.—Que el 4 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1126-RGA-2018 de las 13:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BND-396 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).

X.—Que el 4 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1355-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y la gestión de nulidad y reservar el primer argumento para el dictado del acto final (folios 42 al 50).

XI.—Que el 1° de noviembre 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-235000125 el 4 de agosto de 2018 detuvo a el señor Erick Fernández Mora portador de la cédula de identidad 1-0771-0286 porque con el vehículo placa BND-396 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José. El vehículo es propiedad de la empresa BAC San José Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-*

083308. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la *“autorización”* para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Erick Fernández Mora portador de la cédula de identidad 1-0771-0286 (conductor) y contra la empresa BAC San José Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-083308 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Erick Fernández Mora (conductor) y de la empresa BAC San José Leasing S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Erick Fernández Mora y a la empresa BAC San José Leasing S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BND-396 es propiedad de la empresa BAC San José Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-083308 (folios 27 y 28).

Segundo: Que el 4 de agosto de 2018, el oficial de Tránsito Juan Miguel Salazar Carballo, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría detuvo el vehículo BND-396, que era conducido por el señor Erick Fernández Mora (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BND-396 viajaba dos pasajeros de nacionalidad estadounidense quienes no quisieron identificarse, a quienes el señor Erick Fernández Mora se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José, cobrándole a cambio un monto de \$25,00 (veinticinco dólares) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicaron los pasajeros (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BND-396 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 30).

III.—Hacer saber al señor Erick Fernández Mora y a la empresa BAC San José Leasing S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Erick Fernández Mora se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa BAC San José Leasing S. A., se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Erick Fernández Mora y de la empresa BAC San José Leasing S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de \$431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-888 del 8 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-235000125 confeccionada a nombre del señor Erick Fernández Mora portador de la cédula de identidad 1-0771-0286 conductor del vehículo particular placa BND-396 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 4 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59513 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BND-396.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Resolución RE-1126-RGA-2018 de las 13:40 horas del 4 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Resolución RE-1355-RGA-2018 de las 14:10 horas del 4 de octubre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación.
 6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Juan Miguel Salazar Carballo código 2350, Ronald Bolaños Murillo código 2141 y Eugenio Quesada Ramírez código 0562 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 4 de julio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Erick Fernández Mora (conductor) y a la empresa BAC San José Leasing S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.
- De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 226-2018.—(IN2018296909).

Resolución RE-1565-RGA-2018 de las 15:10 horas del 5 de noviembre de 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Jorge Romero Monge, portador de la cédula de identidad N° 1-1338-0026 (conductor) y contra la señora Marjorie Wilson Rodríguez, portadora de la cédula de identidad N° 1-1381-0006 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-506-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 13 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-854 con fecha del 07 de agosto de 2018, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-235000122, confeccionada a nombre del señor Jorge Romero Monge, portador de la cédula de identidad N° 1-1338-0026 conductor del vehículo particular placa BMR-976 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de julio de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento N° 59512 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 5 al 10).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-235000122 se consignó: “*Vehículo localizado en demanda de pasajeros sin contar con los permisos correspondientes del CTP para transportar personas modalidad taxi, recoge al señor Kelly Denton Frazer N° PA 516627236 nacionalidad británico cobrando \$35 por el servicio del aeropuerto a San José el pasajero se retira en taxi del aeropuerto*” (folio 7).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Juan Miguel Salazar Carballo, se consignó que: “*En control rutinario en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se le hace señal de parada a vehículo con un ocupante donde el pasajero es un turista británico quien indica que solicitó el servicio de taxi por la aplicación Uber y se traslada a San José por \$35 (treinta y cinco dólares). Conductor acepta ser transportista por medio de la plataforma Uber. Vehículo confiscado a la orden de ARESEP y trasladado al Depósito de Vehículos Detenidos El Coco*” (folio 8).

VI.—Que el 24 de julio de 2018 el señor Jorge Romero Monge planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 11 al 18).

VII.—Que el 22 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMR-976 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Marjorie Wilson Rodríguez portadora de la cédula de identidad N° 1-1381-0006 (folio 2).

VIII.—Que el 27 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1703 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BMR-976 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 19).

IX.—Que el 27 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1049-RGA-2018 de las 8:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa

BMR-976 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).

X.—Que el 3 de setiembre de 2018 el señor Jorge Romero Monge señaló dirección física para recibir notificaciones (folio 22).

XI.—Que el 20 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1261-RGA-2018 de las 13:40 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la boleta de citación y la gestión de nulidad y reservar el primer argumento para el dictado del acto final (folios 32 al 40).

XII.—Que el 02 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-235000122 el 23 de julio de 2018 detuvo al señor Jorge Romero Monge portador de la cédula de identidad 1-1338-0026 porque con el vehículo placa BMR-976 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José. El vehículo es propiedad de la señora Marjorie Wilson Rodríguez portadora de la cédula de identidad N° 1-1381-0006. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público* (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.*

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietaria de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos

investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jorge Romero Monge portador de la cédula de identidad N° 1-1338-0026 (conductor) y contra la señora Marjorie Wilson Rodríguez portadora de la cédula de identidad N° 1-1381-0006 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jorge Romero Monge (conductor) y de la señora Marjorie Wilson Rodríguez (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jorge Romero Monge y a la señora Marjorie Wilson Rodríguez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMR-976 es propiedad de la señora Marjorie Wilson Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-1381-0006 (folio 2).

Segundo: Que el 23 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Juan Miguel Salazar Carballo, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, detuvo el vehículo BMR-976, que era conducido por el señor Jorge Romero Monge (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMR-976 viajaban un pasajero de nombre Kelly Denton Frazer, pasaporte británico # 516627236; a quien el señor Jorge Romero Monge se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José, cobrándole a cambio el monto de \$35,00 (treinta y cinco dólares), según indicó el pasajero él solicitó el servicio empleando la aplicación Uber. Además, el conductor aceptó que laboraba en la empresa Uber (folio 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BMR-976 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 19).

III.—Hacer saber al señor Jorge Romero Monge y a la señora Marjorie Wilson Rodríguez que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jorge Romero Monge se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Marjorie Wilson Rodríguez se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Jorge Romero Monge y de la señora Marjorie Wilson Rodríguez podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-854 del 7 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-235000122 confeccionada a nombre del señor Jorge Romero Monge portador de la cédula de identidad 1-1338-0026 conductor del vehículo particular placa BMR-976 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59512 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMR-976.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Resolución RE-1049-RGA-2018 de las 8:50 horas del 27 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Resolución RE-1261-RGA-2018 de las 13:40 hora del 20 de setiembre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Juan Miguel Salazar Carballo código 2350 y Enrique González Hernández código 2031; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 10 de julio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá

si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jorge Romero Monge (conductor) y a la señora Marjorie Wilson Rodríguez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 228-2018.—(IN2018296912).

Resolución RE-1566-RGA-2018 de las 15:20 horas del 5 de noviembre de 2018. Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Erick Ríos Palacios, portador del documento migratorio DM-815042706 (conductor) y el señor Carlos Noguera Torres, portador de la cédula de identidad 1-1145-0249 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-507-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 16 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-931 con fecha del 15 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-316400345, confeccionada a nombre del señor Erick Ríos Palacios, portador del documento migratorio DM-815042706 conductor del vehículo particular placa RXY-777 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 9 de agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento N° 59515 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 6 al 9).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-316400345 se consignó: “Conductor nicaragüense circula vehículo prestando servicio de transporte público sin contar con los permisos correspondiente del CTP presta servicios de Uber, recoge al señor Rodolfo Esquivel Runnebaum con pasaporte N° E625303 en llegadas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el mismo se dirigía al Parque Metropolitano La Sabana por la suma de 35 dólares” (folio 6).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Ricardo Montano Herrera, se consignó que: “En control rutinario en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se ubica vehículo que presta servicio de transporte público sin que cuente con los respectivos permisos del CTP. Este recogió pasajero en llegadas internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría utilizando plataforma Uber y se dirigía hacia el parque La Sabana en San José. Conductor y pasajero indican que el servicio es por la plataforma Uber y el traslado es por \$35” (folio 7).

VI.—Que el 10 de agosto de 2018 el señor Erick Ríos Palacios planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 10 al 19).

VII.—Que el 27 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa RXY-777 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de el señor Carlos Noguera Torres portador de la cédula de identidad 1-1145-0249 (folio 2).

VIII.—Que el 27 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1725 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa RXY-777 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 20).

IX.—Que el 10 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1170-RGA-2018 de las 10:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa RXY-777 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 26).

X.—Que el 11 de setiembre el señor Erick Ríos Palacios señaló dirección física para recibir notificaciones (folio 21).

XI.—Que el 2 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-316400345 el 9 de agosto de 2018 detuvo al señor Erick Ríos Palacios portador del documento migratorio DM-815042706 porque con el vehículo placa RXY-777 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta el Parque La Sabana, San José. El vehículo es propiedad del señor Carlos Noguera Torres portador de la cédula de identidad 1-1145-0249. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los

cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Erick Ríos Palacios portador del documento migratorio DM-815042706 (conductor) y contra el señor Carlos Noguera Torres portador de la cédula de identidad 1-1145-0249 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA,
RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Erick Ríos Palacios (conductor) y del señor Carlos Noguera Torres (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Erick Ríos Palacios y al señor Carlos Noguera Torres la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa RXY-777 es propiedad del señor Carlos Noguera Torres portador de la cédula de identidad 1-1145-0249 (folio 19).

Segundo: Que el 9 de agosto de 2018, el oficial de Tránsito Ricardo Montano Herrera, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, detuvo el vehículo RXY-777, que era conducido por el señor Erick Ríos Palacios (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo RXY-777 viajaba un pasajero de nombre Rodolfo Esquivel Runnebaum pasaporte PA-E625303, a quien el señor Erick Ríos Palacios se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta La Sabana, San José, cobrándole a cambio un monto de \$35,00 (treinta y cinco dólares) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación tanto del pasajero como del conductor (folio 7).

Cuarto: Que el vehículo placa RXY-777 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 20).

III.—Hacer saber al señor Erick Ríos Palacios y al señor Carlos Noguera Torres que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Erick Ríos Palacios se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Carlos Noguera Torres se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Erick Ríos Palacios y del señor Carlos Noguera Torres podría imponérseles una sanción al pago solidario de

una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-931 del 15 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-316400345 confeccionada a nombre del señor Erick Ríos Palacios portador del documento migratorio DM-815042706 conductor del vehículo particular placa RXY-777 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 9 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59515 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa RXY-777.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Resolución RE-1170-RGA-2018 de las 10:10 horas del 10 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Ricardo Montano Herrera código 3164, Miguel Salazar Carballo código 2350 y Enrique González Hernández código 2031; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 11 de julio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de

los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Erick Ríos Palacios (conductor) y al señor Carlos Noguera Torres (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 229-2018.—(IN2018296914).

Resolución RE-1567-RGA-2018 de las 15:30 horas del 5 de noviembre de 2018. Ordena la reguladora general adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Luis García Villalta portador de la cédula de identidad 1-1083-0339 (conductor) y el señor Jorge Gutiérrez Soto portador de la cédula de identidad 1-1163-0930 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-486-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta,

el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia.

III.—Que el 13 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-858 con fecha del 8 de ese mismo mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-249100796, confeccionada a nombre del señor Luis García Villalta, portador de la cédula de identidad 1-1083-0339 conductor del vehículo particular placa BCZ-909 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60022 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 9).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-249100796 se consignó: “*Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP y traslada a Lapomarede Mazarine Binah CR-133200019436 desde Moravia hasta San José centro y viceversa manifiesta conductor prestar servicio por medio de aplicación tecnológica e indica que cancela monto a convenir por medio de transferencia tecnológica al finalizar el viaje vehículo decomisado por medio de convenio MOPT-ARESEP se adjuntan artículos 38-D y 44 Ley 7593 video grabado*” (folio 7).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: “*El día 30 de julio del año 2018 al ser aproximadamente las 10:20 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo en las inmediaciones de la terminal de Autobuses Caribeños, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Metropolitana, estando en el lugar se divisa un vehículo color blanco, marca Honda, placa # BCZ-909, el cual viaja con una pasajera en la parte delantera del vehículo, propiamente en el asiento del copiloto, se le detiene para realizarle una revisión normal de rutina se le solicita al conductor los documentos, los cuales se verifican y están totalmente al día, posterior se solicita al conductor que por favor muestre los dispositivos de seguridad del vehículo, el mismo los muestra en la cajuela, se aborda a la pasajera y se le solicita la cédula de identidad y se le realiza una breve entrevista a la cual contesta voluntariamente para levantar información relacionada al tema, se le consultó si conocía al conductor e indica que son vecinos pero no sabe dónde vive y que la traslada de Moravia hasta San José y viceversa, que no conoce mayores detalles del mismo, y que únicamente sabe que se llama Luis. Posterior se le indica al conductor sobre la presunción de que se estaba en presencia de un servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP, por lo que se le hacen las advertencias del caso, ante esto el conductor manifiesta por su propia cuenta que en efecto está prestando un servicio por medio de aplicación tecnológica desde Moravia hasta las inmediaciones de la casa de empeños La Cueva, de igual forma manifiesta que le pagan por medio de transferencia electrónica monto a convenir, según la aplicación al finalizar el viaje, en ese momento se le indica al señor conductor que el vehículo le quedará decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, se adjuntan artículos 38-D y 44 de la Ley 7593. Video grabado*” (folios 4 al 6).

VI.—Que el 31 de julio de 2018 el señor Luis García Villalta planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 10 al 18).

VII.—Que el 22 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BCZ-909 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de el señor Jorge Gutiérrez Soto portador de la cédula de identidad 1-1163-0930 (folio 19).

VIII.—Que el 27 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1701 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BCZ-909 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

IX.—Que el 30 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1092-RGA-2018 de las 10:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BCZ-909 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

X.—Que el 5 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1368-RGA-2018 de las 9:40 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuesto contra la boleta de citación y reservar el primer argumento para el dictado del acto final (folios 30 al 39).

XI.—Que el 30 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249100796 el 30 de julio de 2018 detuvo al señor Luis García Villalta portador de la cédula de identidad 1-1083-0339 porque con el vehículo placa BCZ-909 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Moravia hasta San José centro. El vehículo es propiedad del señor Jorge Gutiérrez Soto portador de la cédula de identidad 1-1163-0930. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la *“autorización”* para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos

investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis García Villalta portador de la cédula de identidad 1-1083-0339 (conductor) y contra el señor Jorge Gutiérrez Soto portador de la cédula de identidad 1-1163-0930 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendiente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis García Villalta (conductor) y del señor Jorge Gutiérrez Soto (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis García Villalta y al señor Jorge Gutiérrez Soto la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BCZ-909 es propiedad del señor Jorge Gutiérrez Soto portador de la cédula de identidad 1-1163-0930 (folio 19).

Segundo: Que el 30 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de la terminal de Autobuses Caribeños, detuvo el vehículo BCZ-909, que era conducido por el señor Luis García Villalta (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BCZ-909 viajaba una pasajera de nombre Lapomarede Mazarine Binah, portadora del documento de identidad CR-133200019436, a quien el señor Luis García Villalta se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Moravia hasta el centro de San José, cobrándole a cambio un monto de entre ₡3.000,00 (tres mil colones) y ₡4.000,00 (cuatro mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del conductor (folios 4 al 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BCZ-909 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

III.—Hacer saber al señor Luis García Villalta y al señor Jorge Gutiérrez Soto que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis García Villalta se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Jorge Gutiérrez Soto se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Luis García Villalta y del señor Jorge Gutiérrez Soto podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-858 del 8 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249100796 confeccionada a nombre del señor Luis García Villalta portador de la cédula de identidad 1-1083-0339 conductor del vehículo particular placa BCZ-909 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60022 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BCZ-909.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Resolución RE-1092-RGA-2018 de las 10:50 horas del 30 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Resolución RE-1368-RGA-2018 de las 9:40 hora del 5 de octubre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes código 2491, Oscar Barrantes Solano código 0608 y Pablo Agüero Rojas código 2486 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 3 de julio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá

si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis García Villalta (conductor) y al señor Jorge Gutiérrez Soto (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 225-2018.—(IN2018296918).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RE-1526-RGA-2018 de las 9:20 horas del 31 de octubre de 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Jorge Rosales Chavarría portador de la cédula de identidad N° 2-0701-0822 (conductor) y el señor Diego Sánchez Martínez portador de la cédula de residente N° 117000993213 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-454-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 1° de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-798 con fecha de ese mismo día, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-60801182, confeccionada a nombre del señor Jorge Rosales Chavarría, portador de la cédula de identidad 2-0701-0822 conductor del vehículo particular placa JCL-824 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 38477 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 6 al 10).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-60801182 se consignó: “*Vehículo localizado prestando servicio de transporte público sin permiso del CTP y ARESEP pasajera León Araya Janina 2-02-61-1000 quien viajaba adelante, viaja de Heredia hacia el Cristo de Sabanilla por un monto de ₡7 000,00 colones conductor indica que alquila el vehículo al propietario como transporte ilegal por medio de llamada electrónica Uber y llamada de clientes*” (folio 6).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *“Se localiza vehículo Kia placa JCL-824 color gris, el cual presta servicio de transporte público sin permiso del CTP y Aresep el mismo traslada a pasajera Araya Janina cédula 2-0261-1000 quien viaja de Heredia hacia el Cristo de Sabanilla, la cual paga un monto de ¢7000 colones según indica el conductor él trabaja para Uber y por llamada electrónica celular, conductor manifiesta que alquila el vehículo para trabajar como transporte ilegal por el que paga ¢15000 colones diarios ya que también estudia e indica que se le hace mucho enredo. Se le entrega boleta de citación 2-2018-60801182 y copia del inventario el cual firma como recibido. El mismo saca las pertenencias de valor y documentos del vehículo”* (folios 7 y 8).

VI.—Que el 31 de julio de 2018 el señor Jorge Rosales Chavarría planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 11 al 18).

VII.—Que el 6 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa JCL-824 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Diego Sánchez Martínez portador de la cédula de residente 117000993213 (folio 2).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1591 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa JCL-824 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 19).

IX.—Que el 30 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1087-RGA-2018 de las 10:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa JCL-824 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 22).

X.—Que el 3 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1332-RGA-2018 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la boleta de citación y reservar para el dictado del acto final el primer argumento y la gestión de nulidad (folios 27 al 35).

XI.—Que el 29 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-60801182 el 30 de julio de 2018 detuvo al señor Jorge Rosales Chavarría portador de la cédula de identidad 2-0701-0822 porque con el vehículo placa JCL-824 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Heredia hasta el Cristo de Sabanilla, San José. El vehículo es propiedad del señor Diego Sánchez Martínez portador de la cédula de residente 117000993213. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”*.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la *“autorización”* para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo.
Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jorge Rosales Chavarría portador de la cédula de identidad 2-0701-0822 (conductor) y contra el señor Diego Sánchez Martínez portador de la cédula de residente 117000993213 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jorge Rosales Chavarría (conductor) y del señor Diego Sánchez Martínez (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jorge Rosales Chavarría y al señor Diego Sánchez Martínez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa JCL-824 es propiedad del señor Diego Sánchez Martínez portador de la cédula de residente 117000993213 (folio 2).

Segundo: Que el 30 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector de Heredia, detuvo el vehículo JCL-824, que era conducido por el señor Jorge Rosales Chavarría (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo JCL-824 viajaba una pasajera de nombre Janina León Araya, portadora de la cédula de identidad 2-0161-1000, a quien el señor Jorge Rosales Chavarría se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Heredia hasta el Cristo de Sabanilla, San José, cobrándole a cambio un monto de entre ₡7 000,00 (siete mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación de la propia pasajera y del conductor (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa JCL-824 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 19).

III.—Hacer saber al señor Jorge Rosales Chavarría y al señor Diego Sánchez Martínez que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jorge Rosales Chavarría se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Diego Sánchez Martínez se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Jorge Rosales Chavarría y del señor Diego Sánchez Martínez podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-798 del 1° de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-60801182 confeccionada a nombre del señor Jorge Rosales Chavarría portador de la cédula de identidad 2-0701-0822 conductor del vehículo particular placa JCL-824 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 38477 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa JCL-824.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Resolución RE-1087-RGA-2018 de las 10:00 horas del 30 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Resolución RE-1332-RGA-2018 de las 9:00 hora del 3 de octubre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano código 0608, Samael Saborío Rojas código 3276, Pablo Agüero Rojas código 2486 y Julio Ramírez Pacheco código 2414 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 26 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser

por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jorge Rosales Chavarría (conductor) y al señor Diego Sánchez Martínez (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 223-2018.—(IN2018297119).

RE-0406-DGAU-2018.—Órgano Director del Procedimiento.—San José, a las 10:38 horas del 16 de noviembre de 2018. Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad número 2-0326-0197, conductor y propietario registral del vehículo placa 491178 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Expediente OT-270-2014.

Resultando:

I.—Que el 17 de febrero de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-067-2015 de las 11:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el

fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Juan Rafael Salas Salas, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 59 al 63).

II.—Que el 01 de diciembre de 2015, mediante resolución ROD-DGAU-274- 2015, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 02 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 80 a 87).

III.—Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que los vecinos del lugar indican no conocer a dicha persona (folio 79).

IV.—Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-321-2017 de las 8:50 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 89 al 92).

Considerando:

I.—Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II.—Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III.—Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV.—Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

I.—Notificar la resolución ROD-DGAU-274-2015 del 01 de diciembre de 2015, al señor Juan Rafael Salas Salas, por medio de publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos. Notifíquese.—Tricia Rodríguez Rodríguez, Órgano Director.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 231-2018.—(IN2018297121).

Resolución N° ROD-DGAU-274-2015.—Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Órgano Director del Procedimiento, a las once y treinta y tres horas del 01 de diciembre del 2015. Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra JUAN RAFAEL SALAS SALAS, cédula de identidad número 2-0326-0197. Expediente N° OT-270-2014.

Resultando:

Único: Que mediante resolución RRG-067-2015, de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad número 2-0326-0197, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplentes a las Licenciadas María Marta Rojas Chaves, y Deisha Broomfield Thompson.

Considerando:

I.—Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién incurra en la prestación no autorizada del servicio público, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, y si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III.—Que para el 27 de noviembre de 2014, se confecciona por parte de la Policía de Tránsito, la boleta de citación número 3000-0300481 y se inmoviliza el vehículo placas 491178, conducido por Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transportes de personas en la de modalidad taxi, también, se confeccionó el acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 1 al 6).

IV.—Que en la boleta de citación número 3000-0300481 se consigna: “Ley de ARESEP 7593. Circula con dos pasajeras de este a oeste de San Gerardo, Aguas Zarcas”. Asimismo, en el acta de recolección de información describe el siguiente hecho: “Circula con dos pasajeros sexo femenino de San Gerardo de Aguas Zarcas al centro”. (folios 05 al 06)

V.—Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197.

VI.—Que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, hace constar que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 491178 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi. (folio 02)

VII.—Que mediante resolución RRG-002-2015, de las diez horas del 5 de enero del 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 491178 conforme a la boleta 3000-0300481, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

VIII.—Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

IX.—Que para el 27 de noviembre de 2014; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2014 era de ₡399.400,00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos). **Por tanto,**

SE RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, por la prestación no autorizada del servicio público de transporte

remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Juan Rafael Salas Salas, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, dentro de los registros del Departamento de Administración y Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no aparece autorizado a prestar el servicio público de transporte remunerado de personas en ninguna modalidad.

Segundo: Que el 27 de noviembre de 2014, a las 12:25 horas, el señor Juan Rafael Salas Salas, fue detenido por la Policía de Tránsito mientras conducía el vehículo placas 491178, en el lugar de San Gerardo, San Carlos.

Tercero: Que el día y lugar indicado en el hecho anterior el señor Juan Rafael Salas Salas, se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, con el vehículo placas 491178, a las señoras Dunia Acuña Gaitán y Fidelia Gaitán Morales para el recorrido de San Gerardo a Aguas Zarcas, a quienes le cobró un monto no determinado por la prestación de tal servicio.

Cuarto: Que el 2 de diciembre de 2014, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor Juan Rafael Salas Salas, ha realizado una prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, toda vez, que el 27 de noviembre de 2014, la Policía de Tránsito le detiene en *“Alajuela, San Carlos, de San Gerardo a Aguas Zarcas, circulado con dos pasajeras”*

II.- Se hace saber al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Prestación no autorizada del servicio público.

La prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 27 de noviembre de 2014 era de ₡399.400,00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

III.—Convocar al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 02 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV.—Hacer saber al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2014-199 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones. (folio 01)
2. Constancia del Departamento Administración de Concesiones y Permisos. (folio 02)
3. Oficio número DTSC-332-2014 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de San Carlos. (folio 04)
4. Boleta de citación número 3000-0300481. (folio 05)
5. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso (d) de la ley 7593. (folio 06)
6. Oficio de la Unidad de Impugnaciones de San Carlos, Departamento de Servicios al Usuario, Consejo de Seguridad Vial. (folio 07)
7. Consulta de infracciones, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (folio 08)
8. Inventario de vehículos detenidos, Departamento de Vehículos Detenidos. (folio 09 al 10)
9. Escrito presentado por el señor Juan Rafael Salas Salas. (folio 11 al 26)
10. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 491178. (folio 43 al 45)
11. Oficio número TCDG-0007-2015 de la Dirección General de Tránsito. (folio 46 al 47)

12. Resolución RRG-002-2015, levantamiento de la medida cautelar. (folio 48 al 52)
13. Informe de valoración número 0197-DGAU-2015 (folios 53 al 57)
14. Memorando remisión de informes (folio 58)

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Francisco Arias Barrantes, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Fidelia Gaitán Morales, cédula 2-0317-0689.
3. Testimonio de Dunia Acuña Gaitán, cédula de identidad 2-0565-0333

V.—Se previene al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.—Hacer saber al señor Juan Rafael Salas Salas, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.—Notifíquese- la presente resolución al señor Juan Rafael Salas Salas, cédula de identidad 2-0326-0197, en su domicilio ubicado 50 metros al norte del Súper Luz, La Caporal, Alajuela, San Carlos, Aguas Zarcas.

VI.—Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas. Comuníquese.—Marcela Barrientos Miranda, Órgano Director.—O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 230-2018.—(IN2018297123).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señor Miguel Ángel Alpízar Brenes, cédula de identidad N° 2-0278-0178. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículo N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N° 403452-00, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos entre I trimestre de 2015 al III trimestre del 2018, por un monto ₡408.757,70, (cuatrocientos ocho mil setecientos cincuenta y siete colones con 70/100) y los Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los periodos comprendidos entre I trimestre de 2015 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡389.215,20 (trescientos ochenta y nueve mil doscientos quince colones con 20/100). Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le(s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandon Bucardo.—(IN2018283399). 3 v. 3 Alt.

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señor sucesor de quien en vida fuera Rojas Zúñiga Luis Guillermo, cédula de identidad N°

1-06560784. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículo N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N° 382158-01, a saber: Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los periodos comprendidos entre III trimestre de 2012 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡157.974,25 (ciento cincuenta y siete mil novecientos setenta y cuatro colones con 25/100). Y por los Servicios Urbanos del III trimestre de 2012 al III trimestre de 2018, por un monto de ₡562.728,00 (quinientos sesenta y dos mil setecientos veintiocho colones con 00/100). Según el artículo N°57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandon Bucardo.—(IN2018283404). 3 v. 3 Alt.

AVISOS

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Que mediante resolución emitida de las 9:30 horas del once de octubre del dos mil dieciocho número GG-AJ-ODA-0119-2018, en relación al traslado de cargos donde se comunica el inicio de la Apertura del Procedimiento Administrativo, por concepto del cargo de energía consumida y no facturada (ECNF) en contra del abonado señor Bonilla Obando Luis Diego. En consecuencia, de lo anterior se nombró en calidad de Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Jasec a la licenciada Bianca López Rojas, que consta en la resolución RG-045-2016, por tanto, se le previene al señor Bonilla Obando, cédula de identidad número 1-0860-0176, a la convocatoria de audiencia oral y privada en fecha 29 de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas (3:00 p. m.), en la sala de sesiones de la gerencia, edificio central. La resolución de los cargos imputados citada se detalla de manera íntegra en el siguiente link de la página web de Jasec. <http://www.jasec.go.cr/index.php/servicios-corporativos/notificaciones-y-avisos>. O directamente en la página web en la sección avisos.—Cartago, 23 de octubre del 2018.—Licda. Bianca López Rojas, Órgano Director.—O. C. N° 9032.—Solicitud N° 131877.—(IN2018291073).

Que mediante resolución emitida de las 9:00 horas del once de octubre del dos mil dieciocho número GG-AJ-ODA-0121-2018, en relación al traslado de cargos donde se comunica el inicio de la Apertura del Procedimiento Administrativo, por concepto del cargo de energía consumida y no facturada (ECNF) en contra del abonado señor Cerdas Garro William. En consecuencia de lo anterior se nombró en calidad de Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Jasec, a la licenciada Bianca López Rojas, que consta en la resolución RG-045-2016 y por tanto se le previene al señor Cerdas Garro, cédula de identidad número 3-0230-0564, a la convocatoria de audiencia oral y privada en fecha 28 de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas (3:00 p.m.), en la sala de sesiones de la gerencia, edificio central. La resolución de los cargos imputados citada se detalla de manera íntegra en el siguiente link de la página web de JASEC. <http://www.jasec.go.cr/index.php/servicios-corporativos/notificaciones-y-avisos>. O directamente en la página web en la sección avisos.—Cartago, 23 de octubre del 2018.—Licda. Bianca López Rojas, Órgano Director.—O. C. N° 9032.—Solicitud N° 131879.—(IN2018291075).